

SENTENCIA DEL TRIBUNAL GENERAL (Sala Sexta ampliada)

14 septiembre 2022 (*)

«Competencia — Abuso de posición dominante — Dispositivos móviles inteligentes — Decisión por la que se declara una infracción del artículo 102 TFUE y del artículo 54 del Acuerdo EEE — Conceptos de plataforma multifacética y mercado («ecosistema») — Sistema operativo (Google Android) — App store (Play Store) — Aplicaciones de búsqueda y navegador (Google Search y Chrome) — Acuerdos con fabricantes de dispositivos y operadores de redes móviles — Infracción única y continua — Conceptos de plan general y conducta implementados en el contexto de la misma infracción (paquetes de productos, exclusividad pagos y obligaciones anti-fragmentación) — Efectos de exclusión — Derecho de defensa — Jurisdicción ilimitada)

En el asunto T-604/18,

Google LLC, con domicilio social en Mountain View, California (Estados Unidos),

Alphabet, Inc., establecida en Mountain View,

representado por los Sres. N. Levy, J. Schindler, A. Lamadrid de Pablo, J. Killick, A. Komninos, G. Forwood, abogados, P. Stuart, D. Gregory, H. Mostyn, Barristers y M. Pickford QC,

solicitantes,

Apoyado por

Application Developers Alliance, con domicilio social en Washington, DC (Estados Unidos), representada por los Sres. A. Parr, S. Vaz, Solicitors, y R. Baena Zapatero, abogado,

por

Computer & Communications Industry Association, establecida en Washington, DC, representada por los Sres. E. Batchelor, T. Selwyn Sharpe, Solicitors, y G. de Vasconcelos Lopes, abogado,

por

Gigaset Communications GmbH, con domicilio social en Bocholt (Alemania), representada por los Sres. J.-F. Bellis, abogado,

por

HMD global Oy, con domicilio social en Helsinki (Finlandia), representada por los Sres. M. Glader y M. Johansson, abogados,

y por

Opera Norway AS, anteriormente Opera Software AS, con domicilio social en Oslo (Noruega), representada por los Sres. M. Glader y M. Johansson, abogados,

intervenientes,

v

Comisión Europea, representada por los Sres. N. Khan, A. Dawes, C. Urraca Caviedes y F. Castillo de la Torre, en calidad de Agentes,

acusado,

Apoyado por

BDZV – Bundesverband Digitalpublisher und Zeitungsverleger eV, anteriormente Bundesverband Deutscher Zeitungsverleger eV, con domicilio social en Berlín (Alemania), representada por los Sres. T. Höppner, profesor, y P. Westerhoff, abogado,

por

Bureau européen des unions de consommateurs (BEUC), con domicilio social en Bruselas (Bélgica), representada por los Sres. A. Fratini, abogado,

por

FairSearch AISBL, con domicilio social en Bruselas, representada por los Sres. T. Vinje, D. Paemen y K. Missenden, abogados,

por

Qwant, con domicilio social en París (Francia), representada por los Sres. T. Höppner, profesor, y P. Westerhoff, abogado,

por

Seznam.cz, as, con domicilio social en Praga (República Checa), representada por los Sres. M. Felgr, T. Vinje, D. Paemen, J. Dobrý y P. Chytil, abogados,

y por

Verband Deutscher Zeitschriftenverleger eV, con domicilio social en Berlín, representada por los Sres. T. Höppner, profesor, y P. Westerhoff, abogado,

intervenientes,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Sexta ampliada),

compuesto por A. Marcoulli, Presidente, S. Frimodt Nielsen (Relator), J. Schwarcz, C. Iliopoulos y R. Norkus, Jueces,

Secretario: C. Kristensen, Jefe de Unidad,

Vista la parte escrita del procedimiento y después de la audiencia que tuvo lugar del 27 de septiembre al 1 de octubre de 2021,

da lo siguiente

Juicio

- 1 Mediante su recurso en virtud del artículo 263 TFUE, Google LLC (anteriormente Google Inc.) y Alphabet, Inc., de la que Google LLC es filial (juntas, «Google» o «las demandantes»), solicitan, con carácter principal, la anulación de la Comisión Decisión C(2018) 4761 final, de 18 de julio de 2018, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 102 TFUE y del artículo 54 del Acuerdo EEE (Asunto AT.40099 – Google Android) («la resolución impugnada») o, en su defecto, de anulación o reducción de la multa que se les impuso en esa decisión.

I. Antecedentes de la controversia

- 2 Google es una empresa del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones especializada en productos y servicios relacionados con Internet y que opera en el Espacio Económico Europeo (EEE).

A. Contexto del caso

- 3 En 2005, para tener en cuenta la aparición y el desarrollo de Internet móvil y el posible cambio en el comportamiento de los usuarios que ello provocaría en relación con las búsquedas generales realizadas en línea, Google adquirió la empresa que había desarrollado originalmente el sistema operativo Android ('SO') para dispositivos móviles inteligentes. Según la Comisión Europea, en julio de 2018, aproximadamente el 80 % de los dispositivos móviles inteligentes utilizados en Europa y en todo el mundo ejecutaban Android.
- 4 Cuando Google desarrolla una nueva versión de Android, publica el código fuente en línea. Esto permite que terceros descarguen y modifiquen ese código para crear "bifurcaciones" de Android (una bifurcación es un nuevo software creado a partir del código fuente del software existente). El código fuente de Android publicado bajo una licencia de código abierto (licencia de proyecto de código abierto de Android; 'la licencia AOSP') cubre las funciones básicas de un sistema operativo, pero no las aplicaciones de Android ('apps') y los servicios propiedad de Google. Por lo tanto, los fabricantes de equipos originales ("OEM") que deseen obtener aplicaciones y servicios de Google deben celebrar acuerdos con Google. Google también celebra dichos acuerdos con operadores de redes móviles ('MNO') que desean poder instalar aplicaciones y servicios patentados de Google en dispositivos vendidos a usuarios finales.
- 5 Algunos de estos acuerdos constituyen el objeto del presente asunto.

B. Procedimiento ante la Comisión

- 6 El 25 de marzo de 2013, FairSearch AISBL, una asociación de empresas activas en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentó una denuncia ante la Comisión sobre algunas prácticas comerciales de Google en Internet móvil. A raíz de esa denuncia, la Comisión envió solicitudes de información a Google, sus clientes, sus competidores y otras entidades que operan en ese entorno. Otras entidades también denunciaron ante la Comisión la conducta de Google en Internet móvil.
- 7 El 15 de abril de 2015, la Comisión incoó un procedimiento contra Google en relación con Android.
- 8 El 20 de abril de 2016, la Comisión envió un pliego de cargos a Google. También se envió una versión no confidencial del pliego de cargos a 17 denunciantes y terceros interesados.
- 9 Entre octubre de 2016 y octubre de 2017, la Comisión recibió comentarios sobre el pliego de cargos de 11 denunciantes y terceros interesados. En diciembre de 2016, Google presentó la versión final de su respuesta al pliego de cargos ('la respuesta al pliego de cargos'). Google no había solicitado en ese momento una audiencia.
- 10 Entre agosto de 2017 y mayo de 2018, la Comisión proporcionó a Google varios elementos de prueba que podían respaldar las conclusiones expuestas en el pliego de cargos. Esta prueba se comunicó en particular mediante un primer escrito de exposición de hechos el 31 de agosto de 2017 y un segundo escrito de exposición de hechos el 11 de abril de 2018. Google presentó sus observaciones sobre dichos escritos el 23 de octubre de 2017 y el 7 de mayo de 2018, respectivamente.
- 11 Además, en septiembre de 2017, Google solicitó todos los documentos pertinentes relacionados con las reuniones de la Comisión con terceros. La Comisión respondió a esa solicitud en febrero de 2018.
- 12 Google tuvo acceso al expediente en 2016 tras el pliego de cargos, en 2017 tras la primera carta de hechos y en 2018 tras la segunda carta de hechos.
- 13 El 7 de mayo de 2018, Google solicitó una audiencia. El 18 de mayo de 2018, la Comisión rechazó dicha solicitud.
- 14 El 21 de junio de 2018, a petición de Google, la Comisión le facilitó dos cartas recibidas de terceros interesados. Google presentó sus observaciones sobre dichos documentos el 27 de junio de 2018.

C. Decisión impugnada

- 15 El 18 de julio de 2018, la Comisión adoptó la Decisión impugnada. En esa decisión, la Comisión impuso una multa a Google LLC y, en parte, a Alphabet, Inc. por haber infringido las normas de competencia al imponer restricciones contractuales anticompetitivas a los OEM y MNO para proteger y consolidar la posición dominante

de Google en los mercados nacionales, dentro del EEE, para servicios generales de búsqueda.

16 En la Decisión impugnada se identifican tres conjuntos de restricciones contractuales:

- restricciones contenidas en los Acuerdos de distribución de aplicaciones móviles ('MADA'), en virtud de los cuales Google requería que los OEM preinstalaran su aplicación de búsqueda general (Búsqueda de Google) y su aplicación de navegador (Chrome) para que pudieran obtener una licencia para usar su tienda de aplicaciones (Play Store);
- restricciones contenidas en los Acuerdos contra la Fragmentación ('AFA'), según los cuales los OEM que deseaban preinstalar aplicaciones de Google no podían vender dispositivos con versiones de Android que no estuvieran aprobadas por Google;
- restricciones contenidas en los Acuerdos de Reparto de Ingresos ('RSA'), en virtud de los cuales Google otorgaba a los OEM y MNO un porcentaje de sus ingresos publicitarios, siempre que dichos fabricantes u operadores hubieran acordado no preinstalar un servicio de búsqueda general de la competencia en ningún dispositivo dentro de una cartera acordada ('ASR basados en cartera').

17 En cuanto a la duración de las restricciones contractuales (conjuntamente, «las restricciones controvertidas»), las vinculadas a los MADA duraron, en el caso del paquete Google Search y Play Store, desde el 1 de enero de 2011 hasta la fecha de la resolución impugnada y, en el caso del paquete Chrome, Google Search y Play Store, desde el 1 de agosto de 2012 hasta la fecha de la resolución impugnada; las vinculadas a las AFA se prolongaron desde el 1 de enero de 2011 hasta la fecha de la resolución impugnada; y los vinculados a los RSA duraron desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de marzo de 2014, fecha en la que finalizó el último RSA basado en cartera.

18 Según la Comisión, el objetivo de las restricciones controvertidas era proteger y reforzar la posición dominante de Google en relación con los servicios generales de búsqueda y, por tanto, los ingresos obtenidos por Google a través de anuncios de búsqueda. El objetivo común y la interdependencia de las restricciones controvertidas llevaron a la Comisión a calificarlas de infracción única y continuada del artículo 102 TFUE y del artículo 54 del Acuerdo EEE.

19 Para sancionar lo que consideraba prácticas abusivas, la Comisión impuso una multa de 4 342 865 000 EUR a Google. Para determinar ese importe, la Comisión tuvo en cuenta el valor de las ventas relevantes dentro del EEE, en relación con la infracción única y continua, realizadas por Google durante el último año de participación en la infracción (2017), y aplicó un coeficiente de gravedad (11%). A continuación, la Comisión multiplicó el importe obtenido por el número de años de participación en la infracción (aproximadamente 7,52) y añadió un importe adicional (equivalente al 11 % del valor de las ventas en 2017) con el fin de disuadir a empresas similares de participar en la misma practicas La Comisión también consideró que no era procedente determinar que existían circunstancias atenuantes o agravantes,

20 La Comisión también exigió a Google que pusiera fin a dichas prácticas en un plazo de 90 días a partir de la notificación de la Decisión impugnada.

II. Procedimiento y pretensiones de las partes

21 Mediante demanda presentada en la Secretaría del Tribunal el 9 de octubre de 2018, Google interpuso el presente recurso.

22 A solicitud de la Comisión, el plazo para interponer la defensa fue prorrogado varias veces. Finalmente se fijó el 15 de marzo de 2019 y la defensa se presentó en esa fecha.

23 A petición de Google, el plazo para presentar la contestación se prorrogó varias veces. Finalmente se fijó el 1 de julio de 2019 y la contestación se presentó en esa fecha.

24 A solicitud de la Comisión, el plazo para presentar la dúplica fue prorrogado varias veces. Finalmente se fijó el 29 de noviembre de 2019 y en esa fecha se presentó la dúplica.

A. Solicitudes de intervención

25 Once demandas de intervención se presentaron dentro del plazo previsto por el artículo 143, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General.

26 Mediante auto del Presidente de la Sala Tercera de 23 de septiembre de 2019:

– Alianza de Desarrolladores de Aplicaciones ('ADA'); Asociación de la Industria de la Computación y las Comunicaciones ('CCIA'); Gigaset Communications GmbH ('Gigaset'); HMD global Oy ('HMD') y Opera Norway AS, anteriormente Opera Software AS ('Opera') recibieron autorización para intervenir en apoyo de las pretensiones de Google;

– Bureau européen des unions de consommateurs (BEUC), Verband Deutscher Zeitschriftenverleger eV ('VDZ'), BDZV – Bundesverband Digitalpublisher und Zeitungsverleger eV ('BDZV'), Seznam.cz, as ('Seznam'), FairSearch y Qwant fueron concedidos autorización para intervenir en apoyo de las pretensiones de la Comisión.

27 A fin de que los coadyuvantes pudieran expresar su opinión sobre todos los escritos de las partes principales, se fijó el plazo para la presentación de escritos de intervención a partir de la presentación de la versión consolidada no confidencial de la dúplica.

28 A petición de determinadas coadyuvantes, el plazo para presentar escritos de intervención fue prorrogado varias veces. Finalmente se fijó para el 30 de junio de 2020, y todas esas declaraciones de intervención se presentaron en esa fecha.

29 El 12 de octubre de 2020, las partes principales presentaron sus observaciones a los escritos de intervención.

B. Desarrollo del procedimiento, principales solicitudes de tratamiento confidencial y preparación del caso

30 A petición de las partes principales, se prorrogó en varias ocasiones el plazo para presentar solicitudes de tratamiento confidencial de la demanda, la contestación, la réplica y la dúplica. Para la demanda y la contestación, el plazo se fijó finalmente en el 13 de septiembre de 2019, y las partes principales presentaron una versión consolidada no confidencial de cada uno de esos documentos en esa fecha. Para la réplica y la dúplica, el plazo se fijó finalmente en el 11 de diciembre de 2019 y el 1 de mayo de 2020, respectivamente, y las partes principales presentaron una versión consolidada de cada uno de dichos documentos en dichas fechas.

31 Por lo que se refiere a dichos documentos, las únicas objeciones a las solicitudes de tratamiento confidencial fueron presentadas por FairSearch el 20 de marzo de 2020 en relación con la solicitud de confidencialidad de Google respecto de tres anexos de la dúplica.

32 El 7 de abril de 2020, en una medida de ordenación del procedimiento prevista en el artículo 89 del Reglamento de Procedimiento, el Tribunal de Justicia solicitó a Google aclaraciones sobre el alcance de su pretensión de confidencialidad respecto de los tres anexos identificados por FairSearch . Google respondió el 23 de abril de 2020 y produjo nuevas versiones de esos anexos.

33 El 6 de mayo de 2020, en una diligencia de ordenación del procedimiento, el Tribunal preguntó a FairSearch si, a la vista de las nuevas versiones de los tres anexos del escrito de dúplica aportados por Google, mantenía sus objeciones relativas a la confidencialidad de dichos documentos . FairSearch respondió el 1 de junio de 2020, afirmando que no mantuvo sus objeciones.

34 A solicitud de las partes principales, se prorrogó en varias ocasiones el plazo para presentar solicitudes de tratamiento confidencial de sus observaciones a las declaraciones de intervención. Finalmente se fijó el 11 de diciembre de 2020 y en esa fecha se presentaron versiones consolidadas no confidenciales de dichas observaciones.

35 Por lo que se refiere a las observaciones de las partes principales sobre las declaraciones de intervención, las únicas objeciones a las solicitudes de tratamiento confidencial fueron presentadas por BEUC el 8 de enero de 2021 en relación con la solicitud de confidencialidad de Google relativa a un anexo de la demanda y determinados pasajes de Google observaciones a la declaración de BEUC en la intervención.

36 El 21 de enero de 2021, en el marco de una diligencia de ordenación del procedimiento, el Tribunal de Justicia solicitó a Google aclaraciones sobre el alcance de su pretensión de confidencialidad en relación con dicho anexo de la demanda y dichos pasajes de sus observaciones. Google respondió el 27 de enero de 2021 y

produjo nuevas versiones del anexo de la solicitud identificado por BEUC y de sus observaciones sobre la declaración de intervención de BEUC.

- 37 El 18 de febrero de 2021, en una diligencia de ordenación del procedimiento, el Tribunal de Justicia preguntó a la BEUC si, a la luz de la nueva versión no confidencial del anexo que había identificado, y la nueva versión no confidencial de las observaciones de Google sobre su declaración de intervención, mantuvo sus objeciones. BEUC respondió el 5 de marzo de 2021, afirmando que no mantenía sus objeciones.
- 38 Los esfuerzos combinados de todas las partes a lo largo del procedimiento permitieron, a pesar de los intereses divergentes a menudo en juego, resolver las dificultades asociadas con el carácter confidencial de la información, los datos y los documentos invocados en el presente caso, y autorizar el examen de el caso sobre la base de una versión consolidada no confidencial. Ciertos datos confidenciales conocidos por las partes principales fueron reemplazados posteriormente por los rangos utilizados en la versión pública de la decisión impugnada disponible en el sitio web de la Comisión.
- 39 A raíz de un cambio en la composición de las Salas del Tribunal de Justicia, de conformidad con el artículo 27, apartado 5, del Reglamento de Procedimiento, el Juez Ponente fue destinado a la Sala Sexta del Tribunal de Justicia, a la que se asignó en consecuencia el presente asunto.
- 40 La parte escrita del procedimiento se cerró el 19 de marzo de 2021 con la comunicación de la última de las observaciones a las solicitudes de tratamiento confidencial.
- 41 El 6 de abril de 2021, Google solicitó una audiencia.
- 42 A propuesta de la Sala Sexta, el Tribunal de Justicia decidió, con arreglo al artículo 28 del Reglamento de Procedimiento, remitir el asunto a la Sala Sexta en sesión ampliada.
- 43 A propuesta del Juez Ponente, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral del procedimiento.
- 44 El 25 de junio de 2021, en el marco de las diligencias de ordenación del procedimiento, el Tribunal de Justicia solicitó a las partes que respondieran a una primera serie de preguntas. Las partes respondieron a dichas preguntas sobre el fondo del asunto y las partes principales presentaron sus observaciones escritas sobre dichas respuestas.
- 45 El 5 de julio de 2021, la Corte invitó a las partes a comentar el calendario propuesto para los distintos días de la audiencia. Dicho cronograma fue ajustado a la luz de los comentarios realizados al respecto.
- 46 Se envió a las partes un informe para la vista y, el 7 de septiembre y el 24 de septiembre de 2021, Google y la Comisión, respectivamente, presentaron

observaciones sobre dicho documento. El Tribunal tomó nota formal de dichas observaciones.

- 47 Las partes principales y las coadyuvantes presentaron alegatos orales y respondieron a las preguntas orales que les planteó el Tribunal en la audiencia que se desarrolló durante cinco días, del 27 de septiembre al 1 de octubre de 2021.

C. Pretensiones de las partes

- 48 Google, con el apoyo de ADA, CCIA, Gigaset, HMD y Opera, afirma que el Tribunal debería:

- anule la decisión impugnada;
- en su defecto, cancelar o reducir la multa;
- Condene en costas a la Comisión.
- Condene a BEUC, VDZ, BDZV, Seznam, FairSearch y Qwant al pago de las costas relacionadas con su intervención.

- 49 ADA, CCIA, Gigaset, HMD y Opera también solicitan que el Tribunal de Primera Instancia condene a la Comisión al pago de las costas relacionadas con su intervención.

- 50 La Comisión, apoyada por BEUC, VDZ, BDZV, Seznam, FairSearch y Qwant, solicita al Tribunal de Justicia que:

- desestimar la acción;
- Condene en costas a Google;
- Condene a ADA, CCIA, Gigaset, HMD y Opera al pago de las costas relacionadas con su intervención.

- 51 BEUC, VDZ, BDZV, Seznam, FairSearch y Qwant también solicitan al Tribunal que condene a Google al pago de las costas relacionadas con su intervención.

tercero Ley

- 52 En apoyo del recurso, las demandantes invocan seis motivos:

- el primer motivo, basado en que la apreciación de la definición y posición dominante del mercado es incorrecta;
- el segundo motivo, basado en que la afirmación de que las condiciones previas a la instalación de los MADA eran abusivas es incorrecta;

- el tercer motivo, basado en que la conclusión de que la única condición previa a la instalación incluida en los RSA basados en cartera era abusiva es incorrecta;
- el cuarto motivo, basado en la inexactitud de la declaración de abuso por parte de Google al condicionar las licencias de Play Store y Google Search al cumplimiento de las obligaciones antifragsmentación de las AFA;
- el quinto motivo, basado en la vulneración del derecho de defensa;
- el sexto motivo, basado en la incorrecta apreciación de los distintos elementos tenidos en cuenta para el cálculo de la multa.

A. Observaciones preliminares

53 Antes de examinar las alegaciones de las partes, conviene hacer algunas observaciones sobre el contexto comercial de la conducta sancionada, las reglas que rigen el control judicial de la resolución impugnada y la práctica de la prueba y la admisibilidad de la prueba presentada ante el Tribunal.

1. El contexto comercial de la conducta sancionada

54 El diccionario en línea *Merriam-Webster* define el verbo 'googlear' como la acción de '[usar] el motor de búsqueda de Google para obtener información sobre alguien o algo en la World Wide Web'. Muy pocos emprendimientos alcanzan tal renombre que su nombre da lugar a un verbo y esto por sí solo da fe de la importancia que ha adquirido Google en la vida cotidiana.

(a) Modelo de negocio centrado en búsquedas usando Google Search

55 Google obtiene la mayor parte de sus ingresos de su producto estrella, su motor de búsqueda Google Search. En los dispositivos móviles inteligentes, los usuarios pueden acceder a la Búsqueda de Google mediante la aplicación Búsqueda de Google o a través de otros puntos de entrada, como el widget de búsqueda o una barra de direcciones en el navegador. Dicho motor de búsqueda ofrece servicios generales de búsqueda y permite a los usuarios buscar en todo Internet las respuestas a sus consultas (considerandos 94 a 101 y 106 de la Decisión impugnada).

56 El modelo de negocio de Google se basa en la interacción entre, por un lado, los productos y servicios relacionados con Internet que se ofrecen en su mayor parte de forma gratuita a los usuarios y, por otro lado, los servicios de publicidad en línea de los que obtiene la gran mayoría de su ingresos. Así, el sistema operativo Android, la tienda de aplicaciones Play Store, la aplicación Google Search, el navegador Chrome, el servicio de correo electrónico Gmail, el servicio de almacenamiento y edición de archivos Google Drive, el servicio de geolocalización Google Maps y el servicio de distribución de contenidos YouTube se ofrecen de forma gratuita. Otros servicios son servicios de pago, como Google Play Music y Movie, y algunos ofrecen una versión premium de pago, como YouTube y Google Drive (considerando 107 y nota a pie de página 65 de la resolución impugnada). En 2016, por ejemplo, la publicidad online representó el 88,7% de los ingresos totales de Google,

- 57 A diferencia del modelo de negocio adoptado, por ejemplo, por la empresa Apple, que se basa en la integración vertical y la venta de dispositivos móviles inteligentes de gama alta, el modelo de negocio de Google se basa ante todo en aumentar el número de usuarios de su búsqueda en línea para que pueda vender sus servicios de publicidad en línea (considerando 153 de la Decisión impugnada).
- 58 Cuando los usuarios interactúan con sus productos y servicios, Google recopila datos sobre sus actividades comerciales y el uso de sus dispositivos. Los datos obtenidos incluyen, en particular, información de contacto (nombre, dirección, dirección de correo electrónico, número de teléfono); datos de autenticación de la cuenta (nombre de usuario y contraseña); información demográfica (género y fecha de nacimiento); datos de la tarjeta o cuenta bancaria utilizada; información sobre el contenido servido al usuario (anuncio, páginas visitadas, etc.); datos de interacción, como clics; datos de localización; y datos relativos al dispositivo y al operador utilizados. Esos datos permiten a Google reforzar su capacidad para presentar anuncios y respuestas de búsqueda pertinentes (considerandos 109 a 111 de la resolución impugnada).

(b) Prácticas adoptadas en el cambio a Internet móvil

- 59 El modelo comercial de Google se desarrolló inicialmente en un entorno de computadora personal (PC) donde el navegador web era el punto de entrada principal a Internet. A mediados de la década de 2000, Google concluyó que el desarrollo de Internet móvil iba a representar un cambio fundamental en el comportamiento de los usuarios, en particular ante las oportunidades que ofrecía la geolocalización.
- 60 Esta expansión prevista llevó a Google a desarrollar una estrategia para anticiparse a los efectos de dicho cambio y garantizar que los usuarios realizaran sus búsquedas en dispositivos móviles a través de Google Search (considerandos 112 a 117 de la resolución impugnada). Había varios aspectos de esa estrategia.
- 61 En primer lugar, en 2005 Google adquirió al desarrollador original del sistema operativo Android para hacerse cargo de su desarrollo y mantenimiento (considerandos 120 a 123 de la Decisión impugnada). El sistema operativo Android está disponible de forma gratuita para los fabricantes de equipos originales, los operadores de redes móviles y los desarrolladores de aplicaciones en virtud de una licencia de fuente abierta, la licencia AOSP (considerando 124 de la Decisión impugnada). El sistema operativo Android también forma parte de un "ecosistema" que incorpora otros elementos, como todos los servicios de Google Mobile (paquete GMS o Google Mobile Services; "el conjunto GMS") (véase el considerando 133 de la decisión impugnada), que incluyen, entre otras cosas, la tienda de aplicaciones Play Store, la aplicación Google Search y el navegador Chrome. Las primeras versiones comerciales de dispositivos Android se comercializaron en 2008-2009.
- 62 En segundo lugar, en 2007, Google celebró un acuerdo con Apple mediante el cual Google Search se convirtió en el servicio de búsqueda general predeterminado en todos los dispositivos móviles inteligentes de Apple desde el lanzamiento del iPhone. Como resultado de dicho acuerdo, Google Search representó, en 2010, más de la mitad del tráfico de Internet en el iPhone y casi un tercio de todo el tráfico de Internet móvil (considerandos 118 y 119 de la Decisión impugnada).

63 Además, Google también participa activamente en la producción de dispositivos Google Android con sus propias gamas Nexus y Pixel (considerandos 152 y 153 de la Decisión impugnada).

c) *Infracción única con varios aspectos*

64 En el caso de autos, la Comisión consideró que determinados aspectos de la estrategia de Google para adaptar su modelo de negocio a la transición a Internet móvil constituían un abuso de posición dominante.

65 Así sucedió con las restricciones controvertidas que Google impuso a los OEM y MNO para garantizar que el tráfico en los dispositivos Android de Google se dirigiera al motor de búsqueda Google Search. En opinión de la Comisión, esas prácticas tenían el efecto de privar a los competidores de Google -como Qwant o Seznam- de la posibilidad de competir con Google por sus propios méritos, y a los consumidores de la UE de las ventajas de una competencia efectiva, como la posibilidad de utilizar un motor de búsqueda que prioriza la protección de la privacidad, se adapta a determinadas características lingüísticas o se centra en contenidos de valor añadido, especialmente en el ámbito de la información.

66 Como se ha indicado anteriormente, según los artículos 11 a 13 de la Decisión impugnada, las restricciones en cuestión eran tres:

- restricciones contenidas en los MADA, según las cuales Google exigía a los OEM que preinstalaran su aplicación de búsqueda general (Google Search) y su aplicación de navegador (Chrome) para poder obtener una licencia para utilizar su tienda de aplicaciones en línea (Play Store);
- restricciones contenidas en las AFA, según las cuales los OEM que deseaban preinstalar las aplicaciones de Google no podían vender dispositivos con versiones de Android que no estuvieran aprobadas por Google;
- restricciones contenidas en los RSA basados en cartera, según los cuales Google otorgaba a los OEM y MNO un porcentaje de sus ingresos publicitarios, siempre que esos fabricantes y operadores hubieran acordado no preinstalar un servicio de búsqueda general de la competencia en ningún dispositivo dentro de una cartera acordada .

67 En opinión de la Comisión, las restricciones controvertidas formaban parte de una estrategia global de Google para consolidar su posición dominante en el mercado de búsqueda general en línea en un momento en que la importancia de Internet móvil estaba creciendo significativamente (véase la sección 14 de la Decisión impugnada).

68 El objetivo de dicha estrategia era preservar las posibilidades de Google de hacer que los consumidores utilizaran su motor de búsqueda al realizar sus búsquedas generales en Internet, lo que garantizaba no solo que obtendría los ingresos publicitarios correspondientes, sino también que adquiriría la información necesaria para mejorando sus servicios. Si bien los medios empleados fueron numerosos e interactuaban, el objetivo era básicamente el mismo:

- el propósito de los MADA era permitir que Google garantizara que los dispositivos Android de Google comercializados tuvieran la aplicación Google Search y el navegador Chrome, los dos principales puntos de entrada para una búsqueda general; el efecto de la preinstalación de dichas aplicaciones permitía a Google aprovechar el «sesgo del statu quo» asociado a ellas, una ventaja que tenía efectos significativos sobre la competencia al reducir, en particular, las opciones disponibles para los consumidores;
- el objetivo de las AFA era permitir que Google evitara la aparición de soluciones que pudieran explotar el sistema operativo Android en su detrimento; por lo tanto, la empresa Amazon no logró usar Android para desarrollar sus propias soluciones en términos de aplicaciones y servicios correspondientes;
- el propósito de los RSA basados en cartera, que ciertamente no cubrían todos los dispositivos Android de Google y se implementaron solo por un período breve, era permitir que Google obtuviera lo que no estaba previsto formalmente en los otros acuerdos, a saber, la exclusividad; en virtud de esos acuerdos de distribución de ingresos, los principales OEM y MNO se comprometieron a preinstalar solo el motor de búsqueda de búsqueda de Google.

69 También es necesario destacar un punto importante del razonamiento de la Comisión en la Decisión impugnada, en particular en los considerandos 738 y 739 y en el apartado 2 del apartado 14.

70 La Comisión identificó tres tipos de restricciones en cuestión en los MADA, los AFA y los RSA basados en cartera, y consideró que estos daban lugar a «cuatro infracciones distintas» del artículo 102 TFUE.

71 Sin embargo, la Comisión también consideró que dichas restricciones y las infracciones derivadas de ellas perseguían un objetivo idéntico y eran complementarios e interdependientes. Juntas, por tanto, constituían una «infracción única y continuada» por la que se impuso una multa única.

72 Esa infracción tenía, pues, varios aspectos, cada uno de los cuales había evolucionado con el tiempo según sus propios parámetros, pero todos ellos vinculados por el objetivo común de garantizar que Google tuviera el mejor acceso posible a las búsquedas generales realizadas por los consumidores en dispositivos móviles inteligentes. Existía, se alega, también un «efecto acumulativo» nada desdeñable vinculado a la combinación de los diversos aspectos de dicha infracción. En particular, los efectos de las restricciones en cuestión no fueron los mismos una vez que la presencia garantizada permitida por los MADA, aunque no excluyente, se vio reforzada por la exclusividad conferida por los RSA.

2. Las reglas que rigen la revisión judicial

73 Procede señalar que el sistema de control de las decisiones de la Comisión relativas a los procedimientos previstos en los artículos 101 y 102 TFUE consiste en un control de legalidad de los actos de las instituciones previsto en el artículo 263 TFUE, que puede ser complementado, de conformidad con el artículo 261 TFUE y a petición de la demandante, por el ejercicio de la competencia ilimitada del Tribunal General

respecto de las sanciones impuestas al respecto por la Comisión (véase la sentencia de 26 de septiembre de 2018, *Infineon Technologies / Comisión*, C-99 /17 P, EU:C:2018:773, apartado 47 y jurisprudencia citada).

a) Examen en profundidad de todas las pruebas pertinentes

- 74 Por lo que se refiere al control de legalidad previsto en el artículo 263 TFUE, debe señalarse que el alcance de dicho control se extiende a todos los elementos de las decisiones de la Comisión relativas a procedimientos que aplican los artículos 101 TFUE y 102 TFUE que están sujetos a un control en profundidad por Tribunal General, de hecho y de derecho, a la luz de los motivos invocados por la demandante y teniendo en cuenta todas las pruebas pertinentes aportadas por esta última (véase la sentencia de 26 de septiembre de 2018, *Infineon Technologies / Comisión*, C-99/17 P, EU:C:2018:773, apartado 48 y jurisprudencia citada).
- 75 A este respecto, en la medida en que la Decisión impugnada impone una multa y una multa coercitiva por una infracción del Derecho de la competencia, el juez de la Unión debe, en particular, comprobar no solo si los elementos de prueba invocados por la Comisión son fácticamente exacta, fiable y coherente, sino también si dichas pruebas contienen toda la información que debe tenerse en cuenta para evaluar si existen las circunstancias que constituyen la infracción, y si esas pruebas corroboran la interpretación que la Comisión hace de ellas en la Decisión impugnada (véase, en este sentido, sentencia de 8 de diciembre de 2011, *Chalkor / Comisión*, C-386/10 P, EU:C:2011:815, apartado 54 y jurisprudencia citada).
- 76 A diferencia, por ejemplo, de un análisis prospectivo del tipo requerido para el examen de una concentración propuesta, que obliga a predecir hechos que es más o menos probable que se produzcan en el futuro si una decisión que prohíba la concentración prevista o establezca las condiciones cuando no se adopta, suele corresponder a la Comisión, al sancionar un abuso de posición dominante, examinar hechos pasados, para los que generalmente se dispone de una variedad de pruebas que permiten comprender las causas y evaluar los efectos sobre la competencia efectiva (véase, en este sentido, la sentencia de 15 de febrero de 2005, *Comisión / Tetra Laval*, C-12/03 P, EU:C:2005:87, apartado 42).
- 77 En tal situación, corresponde a la Comisión probar no solo la existencia del abuso sino también su duración. Más concretamente, la Comisión debe probar la infracción que ha constatado y aportar pruebas capaces de demostrar con el grado de derecho exigido la existencia de las circunstancias constitutivas de la infracción (véanse, en este sentido, las sentencias de 5 de octubre de 2011, *Romana Tabacchi / Comisión*, T-11/06, EU:T:2011:560, apartado 129 y jurisprudencia citada, y de 15 de julio de 2015, *Trafilerie Meridionali / Comisión*, T-422/10, EU:T:2015:512, apartado 88 y la jurisprudencia citada).
- 78 A este respecto, cualquier duda del Tribunal de Justicia debe redundar en beneficio de la empresa a la que se dirige la resolución por la que se declara la infracción. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia no puede concluir que la Comisión haya acreditado la infracción controvertida con el nivel de derecho exigido si aún alberga dudas al respecto, en particular en los procedimientos de anulación o modificación de una decisión por la que se impone una multa (véase, en este sentido, sentencias de 5 de

octubre de 2011, *Romana Tabacchi / Comisión*, T-11/06, EU:T:2011:560, apartado 129 y jurisprudencia citada, y de 15 de julio de 2015, *Trafilerie Meridionali / Comisión*, T-422/10, EU:T:2015:512, apartado 88 y jurisprudencia citada).

- 79 En particular, cuando la Comisión declare una infracción de las normas de competencia sobre la base de que los hechos probados no pueden explicarse sino por la existencia de un comportamiento contrario a la competencia, el Tribunal de Primera Instancia considerará necesario anular la decisión en cuestión si la empresa en cuestión pone presentar argumentos que arrojan una luz diferente sobre los hechos probados por la Comisión y que, por lo tanto, permiten sustituir la explicación adoptada por la Comisión por otra explicación plausible de los hechos para concluir que ha habido una infracción. En tal caso, no puede considerarse que la Comisión haya aportado la prueba de la existencia de una infracción del Derecho de la competencia (véanse, en este sentido, las sentencias de 28 de marzo de 1984, *Compagnie royale asturienne des mines y Rheinzink c .Comisión*, 29/83 y 30/83, EU:C:1984:130, apartado 16, y de 31 de marzo de 1993, *Ahlström Osaakeyhtiö y otros / Comisión*, C-89/85, C-104/85, C-114/ 85, C-116/85, C-117/85 y C-125/85 a C-129/85, EU:C:1993:120, apartados 126 y 127).
- 80 En caso de duda sobre la existencia de circunstancias constitutivas de la infracción, es necesario tener en cuenta el principio de presunción de inocencia, que es uno de los derechos fundamentales protegidos en el ordenamiento jurídico de la UE y que ha sido afirmado por el artículo 48(1) de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Dada la naturaleza de las infracciones de que se trata y la naturaleza y grado de gravedad de las sanciones resultantes, el principio de presunción de inocencia se aplica en particular a los procedimientos relativos a infracciones de las normas de competencia aplicables a las empresas que pueden dar lugar a la imposición de multas o multas coercitivas.*Romana Tabacchi / Comisión*, T-11/06, EU:T:2011:560, apartado 129 y jurisprudencia citada, y de 15 de julio de 2015, *Trafilerie Meridionali / Comisión*, T-422/10, EU:T:2015 :512, apartado 88 y jurisprudencia citada).
- 81 No obstante, si bien la Comisión debe aportar elementos de prueba suficientemente precisos y coherentes para sustentar la firme convicción de que se produjo la infracción, debe señalarse que no es necesario que todos los elementos de prueba aportados por la Comisión satisfagan dichos criterios en relación con todos los aspectos de la infracción. Basta con que el conjunto de pruebas invocado por la Comisión, considerado en su conjunto, cumpla dicho requisito (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de enero de 2017, *Comisión / Keramag Keramische Werke y otros*, C-613/13 P, EU:C:2017:49, apartado 52 y jurisprudencia citada).

(b) Jurisdicción ilimitada con respecto a la multa

- 82 En cuanto a la competencia ilimitada atribuida al juez de la UE por el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia establecidas en los artículos [101 y 102 TFUE] (DO 2003 L 1, p.1) de conformidad con el artículo 261 TFUE, faculta al Juzgado competente, además de realizar un mero control de legalidad respecto de la sanción, a sustituir su propia apreciación por la de la Comisión y, en consecuencia, a cancelar, reducir o aumentar la multa o multa coercitiva impuesta (véase la sentencia de 26 de

septiembre de 2018, *Infineon Technologies / Comisión* , C-99/17 P, EU:C:2018:773, apartado 193 y jurisprudencia citada).

- 83 En particular, para cumplir los requisitos del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales al realizar un control en el ejercicio de su jurisdicción ilimitada en relación con la multa, el juez de la Unión está obligado, en el ejercicio de las facultades que le confiere el los artículos 261 y 263 TFUE, para examinar todas las reclamaciones basadas en cuestiones de hecho y de derecho que pretendan demostrar que el importe de la multa no es proporcional a la gravedad o la duración de la infracción (véase la sentencia de 26 de septiembre de 2018, *Infineon Technologies c. Comisión* , C-99/17 P, EU:C:2018:773, apartado 195 y jurisprudencia citada).
- 84 En este contexto, se ha declarado, en particular, que la gravedad de la infracción debe apreciarse individualmente y que, para determinar el importe de una multa, es necesario tener en cuenta la duración de la infracción y de todos los factores que puedan afectar a la apreciación de su gravedad, tales como, entre otros, la conducta de la empresa en cuestión, su papel en el establecimiento de las prácticas abusivas, el beneficio que pudo obtener de dichas prácticas o la intensidad de los incidentes de conductas contrarias a la competencia (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de septiembre de 2018, *Infineon Technologies / Comisión* , C-99/17 P, EU:C:2018:773, apartados 196 y 197 y la jurisprudencia citado).
- 85 Este ejercicio no obliga al Tribunal de Justicia a aplicar las Directrices de la Comisión sobre el método de fijación de las multas (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de septiembre de 2016, *Trafilerie Meridionali / Comisión* , C-519/15 P, EU:C:2016:682, párrafos 52 a 55).
- 86 En conclusión, el juez de la Unión puede modificar la medida impugnada, incluso sin anularla, para anular, reducir o aumentar el importe de la multa impuesta. Esta competencia se ejerce teniendo en cuenta todas las circunstancias de hecho. De ello se deduce que el juez de la Unión está facultado para ejercer su jurisdicción ilimitada cuando se le plantee la cuestión del importe de la multa, y el ejercicio de esa jurisdicción implica la transferencia definitiva al juez de la Unión de la facultad de imponer sanciones (véase auto de 7 de julio de 2016, *Westfälische Drahtindustrie y Pampus Industriebeteiligungen / Comisión* , C-523/15 P, EU:C:2016:541, apartados 32 a 34 y jurisprudencia citada).

3. La práctica de la prueba y las diversas excepciones al respecto

- 87 En el presente recurso, tanto la Comisión como Google cuestionan la pertinencia o admisibilidad de determinadas alegaciones y pruebas conexas presentadas por ellas o por las coadyuvantes.
- 88 Así sucede, por ejemplo, con determinadas declaraciones realizadas por un ejecutivo o empleado de Google o por una parte interesada; determinadas declaraciones o determinados informes presentados a instancia de parte por un tercero en virtud de la condición de experto de este último; y documentos producidos para acreditar un hecho que puede calificarse de notorio al que se refiere la resolución impugnada y que se impugna ante la Corte, en concreto el concepto de 'sesgo del

statu quo' identificado en psicología para ilustrar conductas irracionales que explican la aversión al cambio. Lo mismo ocurre con los documentos elaborados sobre la base de la información interna de una empresa y presentados para apoyar o refutar una alegación formulada en la Decisión impugnada o en el presente recurso.

- 89 A este respecto, en primer lugar, procede recordar que el control jurisdiccional de una decisión de la Comisión relativa a un procedimiento de aplicación de los artículos 101 TFUE o 102 TFUE se lleva a cabo teniendo en cuenta todas las pruebas presentadas por el demandante, sean anteriores o posteriores a la decisión impugnada, ya sea que haya sido presentada previamente en el marco del procedimiento administrativo o, por primera vez, en el marco del procedimiento ante el Tribunal, en la medida en que dicha prueba sea pertinente (véase, en este sentido, la sentencia de 21 de enero de 2016, *Galp Energía España y otros / Comisión*, C-603/13 P, EU:C:2016:38, apartado 72 y jurisprudencia citada).
- 90 Del mismo modo, en el ejercicio de su jurisdicción ilimitada, corresponde al Tribunal de Justicia apreciar, en la fecha en que adopte su decisión, si el demandante recibió una multa adecuada (véase, en este sentido, la sentencia de 11 de julio de 2014, *Esso y otros / Comisión*, T-540/08, EU:T:2014:630, apartado 133 y jurisprudencia citada). En este contexto, el Tribunal de Justicia está facultado para tener en cuenta todas las circunstancias de hecho que considere pertinentes, ya sean anteriores o posteriores a la Decisión controvertida (auto de 7 de julio de 2016, *Westfälische Drahtindustrie y Pampus Industriebeteiligungen / Comisión*, C-523/15 P, EU:C:2016:541, apartado 43 y jurisprudencia citada).
- 91 En el caso de autos, de esos principios se desprende que, si son pertinentes para la apreciación del Tribunal de Justicia, los argumentos y las pruebas conexas presentados por los demandantes por primera vez ante el Tribunal de Justicia no pueden ser desestimados con el pretexto de que no fueron presentados previamente a la Comisión en el procedimiento administrativo.
- 92 En segundo lugar, también debe señalarse que el principio que prevalece en el Derecho de la Unión es el de la libre valoración de las pruebas, del que se deduce que, cuando las pruebas se han obtenido legalmente, su admisibilidad no puede ser impugnada ante el Tribunal General, y que el único criterio pertinente a efectos de apreciar el valor probatorio de las pruebas legalmente aportadas se refiere a su credibilidad (véase la sentencia de 26 de septiembre de 2018, *Infineon Technologies / Comisión*, C-99/17 P, EU:C:2018:773, apartado 65 y la jurisprudencia citada).
- 93 En aplicación de ese principio, en el caso de autos se desprende que no hay motivos para que el Tribunal de Justicia suponga que las diversas pruebas aportadas por las partes no fueron obtenidas legalmente o que no son suficientemente creíbles para ser tenidas en cuenta en su evaluación.
- 94 Al respecto, en cuanto al valor probatorio de los distintos medios de prueba impugnados, cabe señalar lo siguiente.
- 95 En primer lugar, por lo que respecta a las declaraciones realizadas por un ejecutivo o empleado de Google o por un interesado, debe señalarse que, si bien no puede

considerarse que dichas declaraciones carezcan de valor probatorio, lo cierto es que tales declaraciones tienen por objeto para mitigar la responsabilidad de la empresa afectada por el proceso o para sustentar una declaración de responsabilidad de esa empresa para defenderla o acusarla, según los intereses particulares de la parte que presenta la declaración. Por lo tanto, si bien dichas declaraciones tienen valor probatorio, este debe ser visto en el contexto del valor probatorio de los diversos documentos, como correos electrónicos u otros documentos internos, que se relacionan directamente con el período y los hechos en cuestión (ver, en ese sentido, sentencia de 8 de julio de 2008, *Lafarge / Comisión*, T-54/03, no publicado, EU:T:2008:255, apartado 379).

- 96 Asimismo, en cuanto a las declaraciones o informes presentados -a petición de una parte en apoyo de sus pretensiones- por un tercero sobre la base de la condición de experto de este último, cabe señalar que el valor probatorio de tales documentos se valora en varios aspectos. El autor debe asegurarse de exponer sus calificaciones y experiencia y explicar cómo son relevantes para dar una opinión sobre la cuestión que se está considerando. Además, en cuanto a su contenido, el dictamen debe exponer las razones por las cuales debe tomarse en consideración, ya sea en cuanto a la confiabilidad de la metodología utilizada o la pertinencia de la respuesta dada a esa pregunta a los efectos del presente caso.
- 97 Por último, en cuanto a los documentos presentados para demostrar la existencia de lo que puede calificarse de notoriamente mencionado en la resolución impugnada, de la jurisprudencia se desprende que deben declararse admisibles (véase, en este sentido, la sentencia de 5 de febrero de 2020, *Hickies / EUIPO (Shape of a shoe cord)*, T-573/18, EU:T:2020:32, apartado 18). Dichos documentos se limitan, en esencia, a demostrar que existe un consenso en cuanto al significado comúnmente atribuido al concepto de «sesgo del statu quo» invocado por determinadas empresas y reproducido por la Comisión en la Decisión impugnada.
- 98 En tercer lugar, debe señalarse que si bien, de conformidad con el artículo 85 del Reglamento de Procedimiento, las pruebas producidas u ofrecidas deben presentarse, en principio, en el primer intercambio de escritos, las partes principales aún pueden presentar tales pruebas en la réplica y la réplica. en apoyo de sus alegaciones o incluso, excepcionalmente, antes de que se cierre la parte oral del procedimiento, siempre que la demora en su presentación esté justificada. Sin embargo, de la jurisprudencia se desprende que la prueba de refutación y la ampliación de las ofertas de prueba presentadas en respuesta a un argumento o la prueba de refutación en la defensa no están cubiertas por el plazo previsto por dicha disposición. Esta disposición se refiere a las ofertas de nuevas pruebas y debe leerse a la luz del artículo 92, apartado 7, de dichas normas. *Baustahlgewebe / Comisión*, C-185/95 P, EU:C:1998:608, apartados 71 y 72, y de 5 de diciembre de 2006, *Westfalen Gassen Nederland / Comisión*, T-303/02, EU:T:2006:374, párrafo 189).
- 99 En el presente caso, del examen de las diversas objeciones formuladas por las partes, cuestionando la pertinencia o la admisibilidad de determinados argumentos y pruebas conexas presentados por las partes principales o por los coadyuvantes, se desprende que todos ellos pueden ser desestimados en razón de que dichos argumentos y esas pruebas se refieren al ejercicio del principio contradictorio, ya que

las partes interesadas los presentaron para responder a un argumento o prueba de refutación que acababa de ser comunicado a la Corte.

- 100 Sobre esa base, la Corte considera que tanto la prueba presentada por primera vez en el marco de la demanda como los hechos invocados o la prueba producida para refutar los argumentos presentados por otra parte durante el proceso, cuando se requieren a la luz de datos internos, o para probar una cuestión notoriamente notoria, no pueden ser declaradas inadmisibles, y su pertinencia puede ser apreciada posteriormente en el marco del examen de los distintos motivos invocados para impugnar la decisión impugnada.
- 101 Los diversos motivos invocados por Google en apoyo del recurso y todas las pruebas aportadas por las partes deben examinarse a la luz de estas consideraciones.

B. Sobre el primer motivo, basado en que la apreciación de la definición de mercado relevante y posición dominante es incorrecta

- 102 Mediante el primer motivo del recurso, que se divide en tres partes, Google reprocha a la Comisión una serie de errores de apreciación en la definición de los mercados de referencia y en la valoración posterior de su posición dominante en algunos de ellos. mercados.

1. Antecedentes

- 103 Con carácter preliminar, para considerar el concepto de competencia entre «ecosistemas» destacado por Google en el contexto del presente motivo, es necesario, en primer lugar, recordar la cuestión principal a la hora de determinar el mercado de referencia en relación con el abuso de una posición dominante y, en segundo lugar, examinar las circunstancias particulares del presente caso.

(a) Conceptos de mercado relevante, posición dominante y restricciones competitivas, particularmente en el contexto de un 'ecosistema'

- 104 Procede recordar que, en aplicación del artículo 102 TFUE, el objetivo de la definición del mercado de referencia es definir los límites dentro de los cuales debe apreciarse si la empresa de que se trata puede comportarse, en una medida apreciable, con independencia de sus competidores, clientes y consumidores (véase la sentencia de 30 de enero de 2020, *Generics (UK) and Others*, C-307/18, EU:C:2020:52, apartado 127 y jurisprudencia citada).
- 105 Por tanto, la definición del mercado de referencia es, por regla general, un requisito previo para cualquier apreciación de si la empresa de que se trata ocupa una posición dominante. Dicho ejercicio consiste en definir, en primer lugar, los bienes o servicios que forman parte del mercado de referencia ('el mercado de productos') y, en segundo lugar, la dimensión geográfica de dicho mercado (véase sentencia de 30 de enero de 2020, *Generics (UK) and Others*, C-307/18, EU:C:2020:52, apartados 127 y 128 y jurisprudencia citada).

- 106 En cuanto al mercado de productos, el concepto de mercado relevante implica que puede existir una competencia efectiva entre los productos o servicios que forman parte de él, y ello presupone que existe un grado suficiente de intercambiabilidad o sustituibilidad entre esos productos y esos servicios . Esa intercambiabilidad o sustituibilidad no se aprecia únicamente en relación con las características objetivas de los productos o servicios de que se trate. También deben tenerse en cuenta las condiciones de competencia y la estructura de la oferta y la demanda en dicho mercado (véase la sentencia de 30 de enero de 2020, *Generics (UK) and Others* , C-307/18, EU:C:2020:52, apartado 129 y jurisprudencia citada).
- 107 En su dimensión geográfica, el mercado de referencia es el territorio en el que las condiciones de competencia son las mismas y forman un espacio lo suficientemente homogéneo para ser considerado en su conjunto y permitir apreciar el efecto del poder económico de la empresa de que se trate. evaluado (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de febrero de 1978, *United Brands y United Brands Continentaal / Comisión* , 27/76, EU:C:1978:22, apartados 11, 44, 52 y 53).
- 108 En aplicación de estos principios, la posición dominante a que se refiere el artículo 102 TFUE se refiere, pues, a una posición de fuerza económica de la que goza una empresa que le permite impedir el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado de referencia otorgándole la facultad de comportarse en una medida apreciable independientemente de sus competidores, clientes y, en última instancia, de sus consumidores (sentencia de 14 de febrero de 1978, *United Brands y United Brands Continentaal / Comisión* , 27/76, EU:C:1978:22, apartado 65).
- 109 A este respecto, procede señalar que la finalidad de determinar el mercado de referencia y la posición dominante que ocupa en dicho mercado la empresa de que se trate no es sólo definir la realidad y el alcance de las presiones competitivas internas específicas de dicho mercado, sino también verificar que no existan presiones competitivas externas provenientes de productos, servicios o territorios distintos a los que forman parte del mercado relevante considerado.
- 110 En términos generales, es necesario que la Comisión identifique y defina los límites dentro de los cuales compiten las empresas para determinar si la empresa en cuestión puede, en una medida apreciable, actuar con independencia de las limitaciones impuestas por la competencia efectiva.
- 111 Como ha señalado anteriormente el Tribunal de Justicia, la intercambiabilidad y la sustituibilidad de productos o servicios son naturalmente dinámicas, en el sentido de que una nueva oferta puede alterar la concepción de los productos o servicios considerados intercambiables con un producto o servicio ya presente en el mercado o como sustituible de ese producto o servicio y, de ese modo, justificar una nueva definición de los parámetros del mercado relevante (sentencia de 30 de enero de 2020, *Generics (UK) and Others* , C-307/18, EU:C :2020:52, párrafo 130).
- 112 Sin embargo, tal constatación presupone que existe un grado suficiente de intercambiabilidad entre los productos o servicios que forman parte del mercado de referencia y los previstos para satisfacer la demanda en dicho mercado. Ese sería el caso si el proveedor alternativo estuviera en condiciones de responder a la demanda en un breve período de tiempo con fuerza suficiente para constituir un serio

contrapeso al poder de la empresa en cuestión en el mercado de referencia (véase, a tal efecto, sentencia de 30 de enero de 2020, *Generics (UK) and Others*, C-307/18, EU:C:2020:52, apartados 132 y 133).

- 113 Si bien, en determinadas circunstancias, puede ser adecuado examinar la restricción externa que podría representar un suministro alternativo, también es necesario tener en cuenta las características específicas inherentes a determinadas situaciones, en particular en el caso de varios mercados entrelazados.
- 114 Si bien los principios expuestos anteriormente siguen siendo válidos a los efectos de definir un marco analítico claro y transparente para los conceptos de mercado relevante y posición dominante, su aplicación a veces requiere un examen más detallado, que va más allá de la mera segmentación en mercados, a fin de comprender mejor evaluar las presiones competitivas que prevalecen en esos mercados y la posición de fortaleza económica de la que goza la empresa en cuestión.
- 115 Así ocurre, en particular, en el caso de mercados que, como en el presente asunto, se enmarcan en la economía digital, en los que parámetros tradicionales como el precio de los productos o servicios o la cuota de mercado de la empresa en cuestión pueden ser menos importantes que en los mercados tradicionales. mercados, en comparación con otras variables como la innovación, el acceso a los datos, la multiplicidad, el comportamiento del usuario o los efectos de red.
- 116 Así, en un 'ecosistema' digital, que reúne varias categorías de proveedor, cliente y consumidor y hace que interactúen dentro de una plataforma, los productos o servicios que forman parte de los mercados relevantes que componen ese ecosistema pueden superponerse o ser conectados entre sí sobre la base de su complementariedad horizontal o vertical. Tomados en conjunto, los mercados relevantes también pueden tener una dimensión global a la luz del sistema que reúne a sus componentes y de cualquier restricción competitiva dentro de ese sistema o de otros sistemas.
- 117 La identificación de las condiciones de competencia relevantes para la evaluación de la posición de fuerza económica de la que goza la empresa en cuestión puede, por lo tanto, requerir un examen multinivel o multidireccional para determinar el hecho y el alcance de las diversas presiones competitivas que pueden ejercerse sobre esa empresa.
- 118 En conclusión, lo importante en el marco del presente motivo es comprobar, a la luz de las alegaciones de las partes y de la motivación expuesta en la Decisión impugnada, si el ejercicio por parte de Google de la facultad que le atribuyó la Comisión sobre los mercados relevantes permitieron a Google actuar en una medida apreciable independientemente de los diversos factores que podrían limitar su comportamiento.
- 119 Según Google, como argumentó en esencia durante el procedimiento administrativo y como vuelve a argumentar en el marco del presente motivo, la Comisión debería haber tenido en cuenta sus alegaciones de que, debido a las presiones competitivas ejercidas por el ecosistema de Apple, Google no no tener facultad para impedir el

mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados relevantes vinculados al ecosistema Android.

(b) Mercados distintos pero interconectados

- 120 En el caso de autos, procede señalar, en primer lugar, que la Comisión identificó cuatro tipos de mercado de referencia (considerandos 217 y 402 de la Decisión impugnada): i) el mercado mundial (excluida China) para la concesión de licencias de SO, en el sentido de la concesión de licencias de sistemas operativos de dispositivos móviles inteligentes (véase el párrafo 3 anterior; 'el mercado de sistemas operativos sujetos a licencia'); (ii) el mercado mundial (excepto China) para las tiendas de aplicaciones de Android; (iii) los diversos mercados nacionales, dentro del EEE, para la prestación de servicios generales de búsqueda; y (iv) el mercado mundial de navegadores de Internet no específicos de SO diseñados para uso móvil ('navegadores web móviles').
- 121 A continuación, la Comisión constató que Google ocupaba una posición dominante en los tres primeros mercados (considerando 439 de la Decisión impugnada), es decir, que Google podía, en una medida apreciable, comportarse en dichos mercados independientemente de sus competidores, sus clientes y consumidores.
- 122 En su análisis, la Comisión tuvo en cuenta, entre otras cosas, la presión competitiva ejercida por Apple sobre Google, calificada de «restricción indirecta», en la medida en que se ejercía a nivel de usuarios y desarrolladores de aplicaciones (considerando 242 de la decisión impugnada), y se consideró «insuficiente» para cuestionar las posiciones dominantes de Google en los mercados de referencia (considerandos 243, 322, 479 a 559 y 652 a 672 de la resolución impugnada). Según la resolución impugnada, Apple y el ecosistema iOS no estaban en condiciones de ejercer una presión competitiva suficiente sobre Google y el ecosistema Android.
- 123 A este respecto, en primer lugar, procede señalar que, por razones de oportunidad y sin perjuicio de su posición al respecto, Google indica en la demanda que optó por no impugnar la apreciación realizada en la resolución impugnada en cuanto a su dominio de los diversos mercados nacionales de servicios generales de búsqueda.
- 124 A falta de cualquier argumento invocado a este respecto, aparte de la observación casual realizada posteriormente por Google sobre las condiciones de competencia examinadas por la Comisión en relación con el mercado de servicios generales de búsqueda en la República Checa, donde no se discute que Google cuota de mercado es menor que en los demás países del EEE, no es necesario que el Tribunal de Justicia cuestione las conclusiones de la Comisión en relación con dichos mercados nacionales en los considerandos 674 a 727 de la Decisión impugnada.
- 125 A los efectos del presente asunto, procede por tanto considerar que la Comisión estableció debidamente en la Decisión impugnada que Google, estando en condiciones de comportarse, en una medida apreciable, independientemente de sus competidores, sus clientes y consumidores, tenía un posición dominante en los distintos mercados nacionales de servicios generales de búsqueda en el EEE (véanse los considerandos 674 y 675 de la Decisión impugnada y la motivación que sustenta dicha conclusión).

- 126 En segundo lugar, procede señalar que, si bien los mercados de referencia se presentan por separado en la Decisión impugnada, no pueden separarse artificialmente en la medida en que todos tenían aspectos complementarios debidamente mencionados por la Comisión.
- 127 Eso fue cierto en el mercado de los sistemas operativos sujetos a licencia y en el mercado de las tiendas de aplicaciones de Android. Las aplicaciones a las que se podía acceder desde una tienda de aplicaciones de Android eran de interés solo porque se ejecutaban en el sistema operativo Android con licencia. Por el contrario, un sistema operativo sujeto a licencia dependía, en términos de aumentar su atractivo, del número, la variedad y la calidad de las aplicaciones que podían ejecutarse en ese sistema operativo (considerandos 84 a 88 y 271 de la Decisión impugnada).
- 128 Del mismo modo, los mercados nacionales de servicios generales de búsqueda no podían disociarse de los mercados de sistemas operativos con licencia, tiendas de aplicaciones de Android y navegadores web móviles no específicos de sistemas operativos. En conjunto, los productos o servicios cubiertos por estos tres tipos de mercado de referencia constituían un punto de entrada a los servicios generales de búsqueda (véase, por ejemplo, el considerando 1341 de la Decisión impugnada).
- 129 Es en este contexto fáctico de mercados de referencia distintos pero interconectados y en la aplicación de una estrategia global destinada esencialmente, según la Comisión, a asegurar la posición dominante de Google en los mercados nacionales de servicios generales de búsqueda que la alegación relativa al primer motivo debe ser examinado.

2. La primera parte, relativa a la posición dominante en la concesión de licencias de sistemas operativos para dispositivos móviles inteligentes

- 130 Al definir el mercado de SO sujetos a licencia, la Comisión consideró adecuado excluir de ese mercado los sistemas operativos para ordenadores, los sistemas operativos para dispositivos móviles con funcionalidad limitada y los SO no sujetos a licencia, en el sentido de sistemas operativos no sujetos a licencia para dispositivos móviles inteligentes. dispositivos, incluido el iOS de Apple. Por otra parte, la Comisión indicó que este mercado incluía todos los sistemas operativos sujetos a licencia y no distinguía entre sistemas operativos para teléfonos inteligentes o para tabletas (considerandos 218 a 267 de la Decisión impugnada).
- 131 A continuación, la Comisión constató que, con sus dispositivos Google Android, Google ocupaba una posición dominante en el mercado de los sistemas operativos sujetos a licencia. Para llegar a esa conclusión, la Comisión se basó en la cuota de mercado de Google y su evolución a lo largo del tiempo, el examen de las barreras a la entrada y la expansión, la falta de poder de compra compensatorio y el hecho de que los sistemas operativos sin licencia, en particular el iOS de Apple, ejercieron una influencia insuficiente presión competitiva (considerandos 440 a 589 de la Decisión impugnada).
- 132 En la primera parte del primer motivo, Google alega que la Comisión se equivocó al evaluar la posición de Google en ese mercado al no tener debidamente en cuenta la

competencia de los sistemas operativos no sujetos a licencia, en particular el iOS de Apple, y la competencia debida al AOSP licencia.

a) Admisibilidad de la primera parte

- 133 La Comisión alega que, en la medida en que la primera parte del motivo tiene por objeto impugnar la definición del mercado de los sistemas operativos sujetos a licencia, debe declararse su inadmisibilidad; Google impugna únicamente la constatación de su posición dominante en ese mercado.
- 134 A este respecto, si bien las alegaciones de Google se centran en su supuesta posición dominante en el mercado de los sistemas operativos sujetos a licencia y el título de la primera parte del motivo está redactado en consecuencia, lo cierto es que, con sus alegaciones, Google critica a la Comisión por haber definido ese mercado desde la perspectiva de los OEM y no de los usuarios o desarrolladores de aplicaciones, que tendrían en cuenta la presión competitiva que ejerce Apple.
- 135 Esta argumentación es comprensible a la luz del razonamiento que llevó a la Comisión a no incluir los sistemas operativos no sujetos a licencia en el mercado de referencia, que tiene en cuenta, entre otras cosas, el hecho de que la competencia de Apple era indirecta e insuficiente y el hecho de que los enfoques identificados en la sentencia de 22 de octubre de 2002, *Schneider Electric / Comisión*(T-310/01, EU:T:2002:254), invocadas por Google, no eran aplicables (véase el apartado 7.3.5 en relación con la definición del mercado y los considerandos 241 a 245 de la Decisión impugnada). Además, en la etapa de definición del mercado de SO licenciados, la propia Comisión se refirió al razonamiento desarrollado para evaluar la posición dominante de Google en ese mercado, que también tiene en cuenta la presión competitiva que puede ejercer Apple, en particular con respecto a los usuarios o desarrolladores de aplicaciones (véanse los considerandos 243 y 267 de la decisión impugnada que se refieren a la Sección 9.3.4 en relación con la evaluación de posición dominante).
- 136 Por tanto, en la medida en que Google impugna tanto el razonamiento utilizado para definir el mercado de los sistemas operativos sujetos a licencia como el desarrollado para apreciar su posición dominante en dicho mercado, no procede limitar la admisibilidad de la primera parte del motivo a la segunda parte del razonamiento impugnado.
- 137 Por consiguiente, procede declarar que son admisibles las alegaciones de Google contra la definición del mercado de los sistemas operativos sujetos a licencia sobre la base de la primera parte del primer motivo.

(b) Sustancia de la primera parte

- 138 En apoyo de la primera parte del primer motivo, Google formula dos imputaciones, en las que se alega, en primer lugar, que la presión competitiva ejercida por los sistemas operativos no sujetos a licencia, en particular el iOS de Apple, fue evaluada erróneamente y, en segundo lugar, que la presión competitiva ejercida por la naturaleza de código abierto de la licencia AOSP se evaluó erróneamente.

(1) *La presión competitiva ejercida por los sistemas operativos no licenciados*

- 139 En la Decisión impugnada, la Comisión constató que los sistemas operativos sin licencia no formaban parte del mismo mercado que los sistemas operativos con licencia (véanse los considerandos 238 a 267 de la Decisión impugnada) y que la posición dominante de Google en el mercado de los sistemas operativos con licencia no se vio afectada por la presión competitiva ejercida en dicho mercado por los sistemas operativos no sujetos a licencia de Apple y BlackBerry (véanse los considerandos 479 a 589 de la Decisión impugnada). Así, aunque la definición del mercado de referencia y la posición de Google en dicho mercado se traten por separado, las cuestiones planteadas en estas dos etapas de la Decisión impugnada están estrechamente relacionadas.
- 140 A este respecto, debe señalarse que, para definir el mercado de los sistemas operativos sujetos a licencia, la Comisión tuvo en cuenta el hecho, no discutido por Google, de que los OEM no tenían acceso a los sistemas operativos no sujetos a licencia, en particular a los de Apple iOS (considerando 239 de la Decisión impugnada). Por lo tanto, el papel que probablemente desempeñen los sistemas operativos sin licencia podría examinarse, como además argumentó Google, solo a nivel de usuarios y desarrolladores de aplicaciones (considerando 241, apartado 2, y considerando 243 de la Decisión impugnada). No obstante, la Comisión concluyó que esa competencia indirecta era insuficiente para contrarrestar el poder de mercado de Google (considerando 243 con referencia al apartado 9.3.4 de la Decisión impugnada).
- 141 Para llegar a esa conclusión, la Comisión consideró, entre otras cosas, la posibilidad de una disminución no transitoria, pequeña pero significativa, de la calidad («degradación de la calidad» o «prueba SSNDQ») con respecto a Android. Mediante esa prueba, examinó la reacción de los usuarios y desarrolladores de aplicaciones ante un deterioro en la calidad de Android. En otras palabras, la Comisión verificó si Google podía abstenerse de desarrollar y financiar Android sin que sus usuarios y desarrolladores de aplicaciones respondieran favoreciendo una alternativa.
- 142 En la primera parte del motivo, Google reprocha a la Comisión ignorar la competencia de Apple en lo que respecta a los usuarios y desarrolladores de aplicaciones, tanto en relación con la definición del mercado de los sistemas operativos sujetos a licencia como al evaluar su poder en dicho mercado. En primer lugar, según Google, la Comisión desestimó erróneamente pruebas de la presión competitiva ejercida por Apple. En segundo lugar, no tuvo en cuenta los principios establecidos en la sentencia de 22 de octubre de 2002, *Schneider Electric / Comisión* (T-310/01, EU:T:2002:254), que preveía la competencia de empresas integradas verticalmente. En tercer lugar, con la prueba SSNDQ, que sigue siendo un instrumento impreciso, la Comisión subestimó el impacto del deterioro de la calidad de Android al evaluar incorrectamente la sensibilidad de los usuarios a la calidad del sistema operativo, la importancia de la política de precios de Apple, los costes de cambiar a otro sistema operativo, la lealtad de los usuarios a su sistema operativo y el comportamiento de los desarrolladores de aplicaciones.

(i) *Pruebas de una presión competitiva ejercida por Apple*

– *Alegatos de las partes*

143 Google, al igual que las partes que intervinieron en su apoyo, alega que la Comisión rechazó erróneamente una variedad de pruebas de la presión competitiva ejercida por Apple, incluidas, en primer lugar, las importantes inversiones realizadas por Google en el desarrollo del sistema operativo Android; segundo, la regularidad de las innovaciones lanzadas para el sistema operativo Android y para el iOS de Apple; y, en tercer lugar, los documentos a que se refieren los considerandos 250 a 252 de la Decisión impugnada, que ilustran la competencia de Apple.

144 La Comisión señala en primer lugar que concluyó correctamente que las presiones competitivas de los sistemas operativos no sujetos a licencia de Apple y BlackBerry eran insuficientes. A este respecto, alega que, en primer lugar, las inversiones de Google en el desarrollo de Android están motivadas por su interés financiero; en segundo lugar, no se ha demostrado la carrera por la innovación que reivindica Google, dado, en particular, que los usuarios no eligen un SO sino un dispositivo; y, en tercer lugar, los documentos a los que se refiere Google son escasos e insuficientes para acreditar la existencia de una presión competitiva suficiente por parte de Apple.

– *Hallazgos de la Corte*

145 Al alegar que la apreciación de la presión competitiva ejercida por Apple en el mercado de los sistemas operativos sujetos a licencia y en la posición dominante de Google en dicho mercado es incorrecta, Google invoca una serie de pruebas que pueden resumirse como sigue:

- declaraciones de uno de sus ejecutivos, quien afirma que invirtió en Android en respuesta a la presión competitiva ejercida por Apple;
- determinadas respuestas a las solicitudes de información de la Comisión, anejas a la demanda, que se refieren a la competencia entre Apple y Google;
- dos documentos internos de Google, a saber, un correo electrónico de 16 de mayo de 2012 y una presentación interna de octubre de 2011, mencionados en el considerando 252 de la Decisión impugnada, de los que se desprende que Google está siendo atacado por sus competidores, entre los que se encuentra Apple, y que el objetivo de Google es competir con una Apple integrada verticalmente.

146 A este respecto, en primer lugar, debe recordarse que Google no niega que la presión competitiva ejercida por Apple no existiera con respecto a los OEM, como ha señalado la Comisión (véanse los considerandos 239, 249 y 252 de la resolución impugnada). Google se limita a invocar la competencia de Apple en lo que respecta a usuarios y desarrolladores de aplicaciones, que fue examinada por la Comisión y concluyó que esa presión competitiva no solo era indirecta sino también insuficiente (véanse los considerandos 242 y 243 y la referencia a la sección 9.3.4 y los considerandos 249 y 267 de la resolución impugnada).

- 147 A continuación, debe señalarse que de las diversas pruebas invocadas por Google no se desprende que Apple ejerza una presión competitiva capaz de impedirle comportarse, en una medida apreciable, independientemente de sus competidores, sus clientes y consumidores. Las declaraciones de un ejecutivo de Google y las respuestas de varias empresas a las solicitudes de información de la Comisión no establecen que la competencia indirecta de Apple, en lo que respecta a usuarios y desarrolladores de aplicaciones, fuera lo suficientemente fuerte como para contrarrestar el poder de Google en el mercado de sistemas operativos sujetos a licencia. Esos documentos indican únicamente que Google y otras empresas perciben a Apple como un competidor. Apenas son concluyentes en cuanto a si Google está significativamente limitado por la competencia ejercida por Apple en el mercado en cuestión.
- 148 Por lo que se refiere, más concretamente, a las alegaciones de Google de que el tamaño de su inversión en Android y las innovaciones paralelas de Android e iOS son prueba de una fuerte competencia con Apple, no bastan para cuestionar el razonamiento de la Comisión expuesto en el asunto impugnado decisión.
- 149 En primer lugar, la inversión de Google en el desarrollo de Android no puede atribuirse, en sí misma, a la importancia de la competencia de Apple con Google en lo que respecta a los usuarios de dispositivos móviles inteligentes y los desarrolladores de aplicaciones para dichos dispositivos. Como afirma acertadamente la Comisión, estas inversiones se deben esencialmente al hecho de que Android era un elemento esencial de la estrategia de Google para responder al desafío del cambio a Internet móvil, ya que ese sistema operativo permite incorporar los servicios generales de búsqueda de Google en dispositivos móviles inteligentes dispositivos.
- 150 En segundo lugar, la Comisión ya ha respondido a la alegación basada en el paralelismo de la innovación en la Decisión impugnada señalando, en particular, sin que se le contradiga a este respecto en el presente recurso, que dicho paralelismo no era tan regular como pretendía Google, ya que algunas de las actualizaciones anteriores a 2011 del iOS de Apple mencionadas fueron solo actualizaciones intermedias para mantener el sistema operativo y no actualizaciones genuinas, y la desaceleración en las actualizaciones de Android a partir de 2011, y por lo tanto su alineación con las de iOS, probablemente se debió al hecho que adquirió un importante poder de mercado a partir de esa fecha, lo que le permitió mantener las versiones de Android durante más tiempo sin tener que invertir tanto en actualizarlas como en el pasado (véanse los considerandos 258 a 262 de la Decisión impugnada).
- 151 Por lo tanto, no puede reprocharse a la Comisión que haya puesto en contexto la supuesta carrera de innovación entre Android e iOS durante el período 2008-2011, en la medida en que, durante ese período, solo se desarrollaron tres versiones sucesivas de iOS, en comparación con siete para Android. Del mismo modo, la Comisión concluyó acertadamente que, más que reflejar la presión competitiva ejercida por Apple, que en cualquier caso no era suficiente, la disminución de la frecuencia de las actualizaciones de Android a partir de 2011 podía acreditar la existencia del poder de mercado de Google .

152 Por lo tanto, en la medida en que pueda invocarse en alguna medida una relación de causa y efecto entre una actualización de iOS y una actualización de Android, las pruebas invocadas al respecto no demuestran que esa relación fuera tan significativa como para haber permitido a Apple para obligar a Google de tal manera que Google no podría comportarse, en una medida apreciable, independientemente de sus competidores, sus clientes y consumidores.

153 Por último, por lo que se refiere a las críticas vertidas sobre el rechazo por parte de la Comisión, en el considerando 251 de la Decisión impugnada, de documentos anteriores a 2011 debido a que Google no tenía entonces una posición dominante en el mercado de los sistemas operativos sujetos a licencia, cabe señalar que la competencia La situación antes y después de 2011 cambió como resultado de la evolución de la posición de Google en ese mercado. Por tanto, la importancia de la presión competitiva ejercida por Apple no puede evaluarse sobre la base de datos relativos a un período en el que Google no ocupó una posición dominante, por lo que la Comisión consideró correctamente que los documentos controvertidos no eran pertinentes para su evaluación. Además, esa apreciación tampoco habría cambiado si se hubieran tenido en cuenta dichos documentos, en cuanto que, si bien ilustran una presión competitiva ejercida por Apple,

154 Por consiguiente, deben desestimarse todas las alegaciones de Google relativas a la valoración de determinadas pruebas relativas a la presión competitiva ejercida por el iOS de Apple en el mercado de los sistemas operativos sujetos a licencia.

(ii) Examen de la sentencia de 22 de octubre de 2002, Schneider Electric / Comisión (T - 310/01, EU:T:2002:254), y coherencia con la práctica anterior en la toma de decisiones

– *Alegatos de las partes*

155 Google alega que, al no tener en cuenta la presión competitiva ejercida por Apple, la Comisión incurrió en el mismo error sancionado por el Tribunal de Justicia en la sentencia de 22 de octubre de 2002, *Schneider Electric / Comisión* (T-310/01, EU :T:2002:254). En ese caso, el Tribunal de Justicia declaró que, al evaluar la posición de una empresa no integrada en un mercado descendente, debía tenerse en cuenta la competencia en el mismo mercado de empresas integradas. Google también afirma que la Comisión socavó la coherencia de su práctica en la toma de decisiones.

156 La Comisión observa que el contexto fáctico del presente asunto difiere del asunto que dio lugar a la sentencia de 22 de octubre de 2002, *Schneider Electric / Comisión* (T-310/01, EU:T:2002:254), en la ausencia, en particular, de competencia entre Apple y Google en lo que respecta a los OEM. Además, en su opinión, las decisiones en las que se basa Google no revelan ninguna incoherencia con la práctica de la Comisión.

– *Hallazgos de la Corte*

157 En primer lugar, por lo que se refiere a la toma en consideración de la sentencia de 22 de octubre de 2002, *Schneider Electric / Comisión* (T-310/01, EU:T:2002:254), procede recordar que dicha sentencia dispone una Recurso de anulación interpuesto

contra una decisión que declaraba incompatible con el mercado interior la fusión de dos empresas, Schneider Electric SA y Legrand SA. En dicha sentencia, el Tribunal anuló la decisión de la Comisión basándose, entre otras cosas, en que la Comisión no había tenido debidamente en cuenta el poder de mercado de las empresas integradas y, por tanto, había sobreestimado el poder de mercado de las empresas no integradas, en particular el de la entidad formada por la fusión entre Schneider y Legrand.

- 158 Más concretamente, se desprende del apartado 282 de la sentencia de 22 de octubre de 2002, *Schneider Electric / Comisión* (T-310/01, EU:T:2002:254), que los productores no integrados de componentes de tableros, como Schneider y Legrand, se enfrentaban a la competencia de los productores integrados en dos niveles. Esa competencia se manifestó directamente en la participación de productores integrados y montadores de sus redes en licitaciones en las que también participaron productores no integrados, en asociación ad hoc con otros montadores. También se manifestaba indirectamente en que los productores integrados vendían sus componentes a ensambladores que habían ganado una licitación pero que no formaban parte de sus redes. En ambos casos, los productores no integrados enfrentaron la competencia de los productores integrados.
- 159 Sin embargo, el contexto fáctico del presente asunto difiere del asunto que dio lugar a la sentencia de 22 de octubre de 2002, *Schneider Electric / Comisión* (T-310/01, EU:T:2002:254). En primer lugar, el mercado descendente no se caracterizaba por procedimientos de licitación en los que Apple y Google pujaran directamente. La competencia en el mercado descendente de usuarios era entre Apple y otros fabricantes de equipos originales, que no montaban sus dispositivos móviles únicamente con componentes vendidos por Google. El sistema operativo era solo uno de varios elementos. Incluso si, al integrar Android, los OEM se asociaran con Google y compitieran con Apple, como empresa integrada, la competencia en lo que respecta a los usuarios no podría reducirse únicamente al sistema operativo.
- 160 En segundo lugar, como señaló acertadamente la Comisión en el considerando 245 de la Decisión impugnada, Apple, como empresa integrada, no ofreció iOS a los OEM. Por lo tanto, no podría haber competencia entre Apple y Google a ese nivel. La posición hubiera sido diferente si, además de vender dispositivos iOS, Apple ofreciera la licencia de su sistema operativo. Mientras que, en la sentencia de 22 de octubre de 2002, *Schneider Electric / Comisión* (T-310/01, EU:T:2002:254), empresas integradas y no integradas competían para ofrecer sus componentes a los montadores, no era así en el presente caso.
- 161 Por lo que respecta a los OEM, iOS y Android no eran, por lo tanto, sustituibles, lo que justificaba no definir un mercado que abarcara todos los sistemas operativos. Aunque Google efectivamente enfrentó la competencia de Apple en lo que respecta a los usuarios o desarrolladores de aplicaciones, en el sentido de que el sistema operativo podría ser uno de los parámetros que tendrían en cuenta antes de comprar un dispositivo móvil o desarrollar una aplicación para ese sistema operativo, solo era uno de varios parámetros. Por lo tanto, la sustituibilidad parecía estar limitada a ese nivel, lo que podría explicar, como señaló la Comisión en el considerando 243 de la Decisión impugnada, que iOS y Android no estén incluidos en el mismo mercado.

- 162 En cualquier caso, no puede reprocharse a la Comisión que, en la Decisión impugnada, haya pasado por alto la competencia de Apple en lo que respecta a usuarios y desarrolladores de aplicaciones, lo que la Comisión tuvo en cuenta al concluir que la competencia era tanto indirecta como insuficiente.
- 163 Por consiguiente, la Comisión actuó correctamente al no haber aplicado, en el caso de autos, los enfoques señalados en la sentencia de 22 de octubre de 2002, *Schneider Electric / Comisión* (T-310/01, EU:T:2002:254).
- 164 En segundo lugar, por lo que se refiere a la coherencia de la Decisión impugnada con la práctica anterior de la Comisión en la adopción de decisiones, procede recordar que las Decisiones en otros asuntos sólo pueden dar una indicación, en la medida en que los hechos de esos asuntos no son la mismo (véase, en este sentido, la sentencia de 16 de septiembre de 2013, *Roca Sanitario / Comisión*, T-408/10, EU:T:2013:440, apartado 64 y jurisprudencia citada).
- 165 En todo caso, la Comisión está obligada a realizar una valoración individual de las circunstancias de cada caso, sin estar vinculada por decisiones anteriores relativas a otras empresas, otros mercados de productos y servicios u otros mercados geográficos en diferentes momentos (véase sentencia de 9 de septiembre 2009, *Clearstream / Comisión*, T-301/04, EU:T:2009:317, apartado 55 y jurisprudencia citada). En consecuencia, no puede reprocharse a la Comisión haber socavado la coherencia de su práctica de toma de decisiones dadas las circunstancias particulares del presente caso.
- 166 En cualquier caso, en primer lugar, se desprende de la Decisión C(2012) 2405 final de la Comisión, de 4 de abril de 2012, por la que se declara una concentración compatible con el mercado común y el funcionamiento del Acuerdo EEE (Asunto COMP/M.6439 – AGRANA/RWA /JV) que, en ese caso, se había considerado que las empresas integradas ejercían una presión competitiva en el sentido de que podían desviar y vender parte de su producción de jugo concentrado a terceros. En el presente caso, sin embargo, Apple no ofreció su sistema operativo a terceros en absoluto. Además, si bien del considerando 115 de la Decisión antes mencionada se desprende que la Comisión tuvo en cuenta la existencia de una presión competitiva indirecta de empresas integradas para procesadores de jugos concentrados, no se puede identificar ninguna diferencia con el presente caso.
- 167 En segundo lugar, en cuanto al enfoque adoptado en la Decisión C(2014) 8546 final de la Comisión, de 12 de noviembre de 2014, por la que se declara una concentración compatible con el mercado común y el funcionamiento del Acuerdo EEE (Asunto COMP/M.7342 – Alcoa/Firth Rixson); y en la Decisión C(2005) 2676 final de la Comisión, de 13 de julio de 2005, por la que se declara una concentración compatible con el mercado común y el funcionamiento del Acuerdo EEE (Asunto COMP/M.3653 – Siemens/VA Tech), esto es similar a lo seguido en el presente caso; en consecuencia, no se puede identificar ninguna incoherencia. En dichas decisiones, la Comisión examinó la importancia de la presión competitiva que las empresas integradas verticalmente podrían ejercer en el mercado de referencia.
- 168 En tercer lugar, en la Decisión C(2012) 1068 final de la Comisión, de 13 de febrero de 2012, por la que se declaraba una concentración compatible con el mercado

común y el funcionamiento del Acuerdo EEE (Asunto COMP/M.6381 – Google/Motorola Mobility), la Comisión no no encontrar de ninguna manera que los sistemas operativos móviles licenciados y no licenciados pertenecieran al mismo mercado. Del considerando 30 de dicha Decisión se desprende que la Comisión prefirió dejar abierta esta cuestión, ya que la fusión entre Google y Motorola Mobility no planteó ninguna dificultad a este respecto.

169 En cuarto lugar, lo mismo ocurre con la Decisión C(2009) 10033 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2009, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 102 [TFUE] y el artículo 54 del Acuerdo EEE (Asunto COMP/39.530 – Microsoft (tying)). Aunque, a la luz del considerando 17 de dicha Decisión, puede haber algunas dudas sobre la definición de un mercado que abarque tanto los sistemas operativos para PC con licencia como sin licencia, debe señalarse que esta cuestión no generó ningún debate. Del considerando 30 de dicha Decisión se desprende que Microsoft no negó en modo alguno que ostentase una posición dominante en el mercado de los sistemas operativos para PC.

170 En quinto lugar, el examen de la Decisión C(2013) 8873 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2013, por la que se declara una concentración compatible con el mercado común y el funcionamiento del Acuerdo EEE (Asunto COMP/M.7047 – Microsoft/Nokia) ofrece la misma perspectiva. Del considerando 102 de dicha Decisión se desprende que la Comisión no se pronunció sobre la existencia o no de un mercado de sistemas operativos sujetos a licencia y no sujetos a licencia.

171 En consecuencia, no puede reprocharse a la Comisión haber menoscabado la coherencia de su práctica decisoria, por lo que deben desestimarse las alegaciones formuladas por Google a este respecto.

(iii) La prueba SSNDQ

– *Alegatos de las partes*

172 En opinión de Google, la Comisión se contradijo cuando previó una situación en la que podría producirse un deterioro de la calidad de Android en la medida en que afirmó, al mismo tiempo, que Google tenía todo el interés en garantizar la distribución más amplia posible de dispositivos Android. Asimismo, Google señala, al igual que las partes que intervienen en su apoyo, que el test de degradación de calidad utilizado al respecto es impreciso y que desconoce cómo, en concreto, se aplicó dicho test.

173 Según la Comisión, en primer lugar, no hay incoherencia entre la afirmación de que la estrategia comercial de Google consistía en aumentar la distribución de dispositivos Android y la afirmación de que Google podría degradar la calidad de Android de forma rentable. Sin embargo, eso no significa que a Google le interese degradar la calidad de Android. En segundo lugar, la Comisión destaca que no se le puede exigir que defina un estándar preciso de degradación de la calidad para aplicar la prueba SSNDQ, ya que esto la haría inviable en la práctica.

– *Hallazgos de la Corte*

- 174 Procede señalar que, en la Decisión impugnada, la Comisión consideró la posibilidad de un deterioro de la calidad de Android para evaluar la posición de Google en el mercado de los sistemas operativos sujetos a licencia. La Comisión indicó a este respecto que los usuarios y desarrolladores de aplicaciones de sistemas operativos sujetos a licencia no eran suficientemente sensibles al deterioro de la calidad de Android (considerando 483 de la Decisión impugnada). También se refirió a dicha apreciación para definir el alcance del mercado de los sistemas operativos sujetos a licencia (véanse los considerandos 243 y 267 de la Decisión impugnada).
- 175 Así pues, en esencia, debido a una restricción indirecta e insuficiente en lo que respecta a los usuarios y desarrolladores de aplicaciones, la Comisión constató que los sistemas operativos sin licencia no pertenecían al mismo mercado que los sistemas operativos con licencia y que las empresas que explotan los primeros, en particular Apple, no contrarrestan el poder de mercado de Google.
- 176 En primer lugar, a efectos de definir un mercado de referencia y evaluar, en dicho mercado, la situación competitiva de la empresa de que se trate, la Comisión puede basarse en un conjunto de pruebas, sin estar obligada a seguir una jerarquía rígida de diferentes fuentes de información o tipos de pruebas de que dispone (véase, en este sentido, la sentencia de 11 de enero de 2017, *Topps Europe / Comisión*, T-699/14, no publicada, EU:T:2017:2, apartados 80 a 82).
- 177 En el caso de un producto que era muy poco probable que se prestara a la clásica prueba del monopolio hipotético destinada a verificar la respuesta del mercado a un aumento pequeño pero significativo y no transitorio en el precio de un activo (Pequeño pero significativo y no transitorio Incremento de precio), la prueba SSNDQ, que contempla la degradación de la calidad del producto en cuestión, sí constituyó una prueba relevante a los efectos de definir el mercado relevante. De hecho, la competencia entre empresas puede tener lugar en términos de precio, pero también en términos de calidad e innovación.
- 178 Esta hipótesis también podría utilizarse, en los apartados 9.3.4.1 a 9.3.4.3 de la Decisión impugnada, para comprobar si Google, que ocupaba una posición dominante en el mercado de los sistemas operativos sujetos a licencia, estaba limitado por la competencia de Apple, que estaba fuera de dicho mercado. La constatación, en la fase de definición del mercado, de la escasa sustituibilidad de la demanda indirecta cuando se produce un deterioro de la calidad de un producto también siguió siendo pertinente, en la fase de evaluación de la posición dominante, a efectos de evaluar la limitación de una empresa de comercialización un producto diferente, que estaba fuera del mercado así definido.
- 179 A continuación, la formulación de esta hipótesis no implica en modo alguno, como alega erróneamente Google, que la Comisión haya afirmado que a Google le interesa degradar la calidad de Android. Por el contrario, el examen del deterioro de la calidad de Android pretendía únicamente determinar si Google estaba sujeto a una presión competitiva de Apple para los usuarios y desarrolladores de aplicaciones, como alegó Google durante el procedimiento administrativo.
- 180 Por último, la definición de un estándar cuantitativo preciso de degradación de la calidad del producto objetivo no puede ser un requisito previo para la aplicación de la

prueba SSNDQ. La hipótesis de un pequeño deterioro de la calidad de Android no requería –como en el caso del clásico test de monopolio hipotético en el que se puede cuantificar más fácilmente un pequeño pero significativo y no transitorio incremento de precio– un estándar preciso de degradación a establecerse de antemano. Todo lo que importa es que la degradación de la calidad siga siendo pequeña, aunque significativa y no transitoria.

- 181 Por lo tanto, la Comisión consideró correctamente la degradación de la calidad de Android mediante la prueba SSNDQ.

(iv) Lealtad del usuario a los SO

– *Alegatos de las partes*

- 182 Desde el punto de vista de Google, la lealtad del usuario no era un parámetro relevante. Aunque, en 2015, más de cuatro de cada cinco usuarios que compraron un dispositivo Android compraron otro dispositivo Android, eso se debió únicamente a los esfuerzos de Google por mantener la calidad del sistema operativo. En su opinión, la lealtad es, por lo tanto, una función de la calidad de Android, como lo ilustra una variedad de pruebas que la Comisión rechazó indebidamente. Además, la Comisión rechaza erróneamente el uso del modelo económico de Klemperer, que demuestra que Google está compitiendo con Apple para ganar compradores primerizos y que esta competencia tiene un impacto en el comportamiento de todos los usuarios de Android.

- 183 Según la Comisión, la lealtad del usuario era un parámetro relevante para descartar la posibilidad de un cambio sustancial por parte de los usuarios a otro sistema operativo en caso de un pequeño deterioro en la calidad de Android. La Comisión también rechazó la pertinencia, en el presente caso, de los resultados obtenidos utilizando el modelo económico de Klemperer.

– *Hallazgos de la Corte*

- 184 A este respecto, en primer lugar, debe observarse que la fidelidad de los usuarios a Android no era imputable, según la Comisión, únicamente a la calidad del SO. Como indicó la Comisión sobre la base de las declaraciones de los OEM citadas en los considerandos 524 y 534 de la Decisión impugnada, el alto grado de fidelidad de los usuarios a Android también podría explicarse por las dificultades que encuentran los usuarios para transferir datos personales o por la necesidad de volver a comprar aplicaciones. En particular, como señaló, entre otras cosas, uno de esos OEM, los usuarios se acostumbran a la forma en que funciona su dispositivo inteligente y no quieren volver a aprender un nuevo sistema (véase el considerando 534, apartado 3, de la Decisión impugnada). Sin embargo, la lealtad del usuario no puede atribuirse únicamente a la calidad del sistema operativo, como señaló la Comisión en el considerando 488 de la Decisión impugnada,

- 185 En segundo lugar, la declaración de un ejecutivo de Google, anexa a la solicitud, no cuestiona la importancia del parámetro de lealtad de los usuarios a su sistema operativo. Esa declaración se refiere en particular a los esfuerzos de Google para responder a las demandas de los usuarios y desarrolladores de productos Android y

las diversas técnicas utilizadas por Google para evaluar el riesgo de que los usuarios cambien a Apple. Los comentarios realizados al respecto son sólo en términos generales y, en la mayoría de los casos y en su mayor parte, no están respaldados por pruebas o cifras específicas que permitan medir su efecto. En lo que se refiere más concretamente a los esfuerzos a los que se refiere Google para responder a la demanda de los usuarios, cabe señalar que garantizar la satisfacción de los usuarios no puede deberse únicamente al riesgo de que esos usuarios cambien a otro sistema operativo; bastante, refleja en general la estrategia de cualquier empresa que desee innovar y responder a las necesidades de sus usuarios. Asegurar la satisfacción de los usuarios también fue una forma de fortalecer su lealtad a Android.

- 186 En tercer lugar, las pruebas en las que se basó la Comisión en la decisión impugnada revelaron efectivamente el cambio a otro sistema operativo, pero el alcance de este fue limitado. Es cierto que Google sostiene que el hecho de que, en 2015, el 82% de los usuarios de dispositivos Android se mantuviera fiel a Android al realizar una nueva compra no significa que se pueda concluir firmemente que ese porcentaje se mantendría tan alto en caso de deterioro en la calidad de Android. Por el contrario, ese hecho sirvió para indicar que, como mínimo, el alto grado de lealtad de los usuarios hacia Android hacía poco probable, a primera vista, que los usuarios cambiaran a otro sistema operativo. Del mismo modo, sin ser cuestionada sobre este punto por Google, la Comisión indicó en el considerando 537 de la Decisión impugnada que, en el período comprendido entre 2013 y 2015, solo el 16% de los usuarios de dispositivos móviles de Apple usaban anteriormente un dispositivo Android. En otras palabras, era probable que solo una pequeña proporción de usuarios, no una proporción sustancial, cambiara a Apple. Las declaraciones de los OEM en el considerando 543 de la Decisión impugnada iban en la misma línea. Si bien esos OEM reconocieron la posibilidad de que los usuarios cambiaran a Apple, eso solo sería en circunstancias excepcionales, caracterizadas por cambios significativos.
- 187 Además, si, como indicó la Comisión en el considerando 538 de la Decisión impugnada, muchos usuarios cambiaron a Apple a finales de 2015, fue debido al lanzamiento de un nuevo dispositivo móvil inteligente con nuevas funciones. En otras palabras, el cambio no se debió a la competencia entre los sistemas operativos. Esa interpretación está confirmada por un documento interno de Google en el que se basa Google. Del documento titulado 'Switcher Insights' se desprende que el cambio por parte de los usuarios se debió principalmente a los lanzamientos de nuevos dispositivos, no a los cambios en los sistemas operativos.
- 188 En cuarto lugar, la utilización del modelo económico de Klemperer, mencionado en el considerando 551 de la Decisión impugnada, no desmintió la fidelidad de los usuarios a sus sistemas operativos. Ese estudio en realidad cubrió a los compradores por primera vez y no puede interpretarse como que los usuarios no mostrarían ninguna lealtad a su sistema operativo una vez que se haya hecho su elección.
- 189 Por lo tanto, la Comisión tenía pleno derecho a basarse en la lealtad de los usuarios a su sistema operativo para evaluar el alcance de la presión competitiva ejercida por Apple.

(v) *La sensibilidad de los usuarios a la calidad del SO*

– *Alegatos de las partes*

190 Google afirma, al igual que las partes intervinientes en su apoyo, que los usuarios eran sensibles a cualquier deterioro, por pequeño que fuera, en la calidad de Android. Argumenta que la calidad es el factor determinante en la elección del consumidor, y que no es equivalente ni accesoria a otros factores, como el precio o el diseño del producto en cuestión. Esto queda ilustrado por la amplia cobertura mediática de los nuevos lanzamientos de SO y por varias encuestas.

191 La Comisión, apoyada por las partes que intervinieron junto a ella, afirma que no encontró que los usuarios fueran insensibles a cualquier variación en la calidad de los sistemas operativos móviles, pero consideró que era poco probable que cambiaran su comportamiento de compra y cambiaran a un producto en respuesta a un pequeño deterioro en la calidad de Android. Los usuarios tendrían en cuenta un conjunto de funciones, no solo el sistema operativo. Los diversos asuntos en los que se basa Google no respaldan lo contrario.

– *Hallazgos de la Corte*

192 Con carácter preliminar, debe señalarse que, contrariamente a lo que afirma Google, la Comisión no constató en modo alguno que los usuarios no concedieran ninguna importancia al sistema operativo de los dispositivos móviles inteligentes.

193 Así, en línea con su práctica en la toma de decisiones, la Comisión indicó que el SO era un factor importante en la elección de un dispositivo móvil inteligente. Sin embargo, la Comisión también subrayó que no era el único factor tenido en cuenta por los usuarios (véase el considerando 483 de la Decisión impugnada). En particular, a la luz de esto, la Comisión concluyó, en ese considerando, que, en caso de un pequeño deterioro en la calidad de Android, era "poco probable" que los usuarios cambiaran su comportamiento de compra y pasaran de un dispositivo que funciona en un sistema operativo con licencia a un dispositivo que funciona en un sistema operativo sin licencia.

194 Más allá de ese único hallazgo, Google impugna dos de los motivos en los que se basa la evaluación de la Comisión. En primer lugar, si bien no niega que la decisión de un usuario esté determinada por una serie de factores, Google observa que reconocer que existen varios factores no es suficiente para descartar la posibilidad de que un deterioro en la calidad del sistema operativo lleve a los usuarios a cambiar a dispositivos que ejecutan otro sistema operativo. Los resultados de varias encuestas muestran que la calidad del sistema operativo fue un factor crucial en la elección de los usuarios. En segundo lugar, Google observa que, contrariamente a los considerandos 488 a 490 de la Decisión impugnada, el hecho de que los usuarios no cambien inmediatamente cuando se retrasa el acceso a las actualizaciones de Android no respalda en modo alguno el argumento de que los usuarios no reaccionarían ante una degradación de la calidad de Android. La adopción de las actualizaciones de Android lleva algún tiempo.

195 Por un lado, debe señalarse que las encuestas a las que se refiere Google no sustentan debidamente sus afirmaciones. El primero, el documento titulado 'Switcher Insights', elaborado por Google y mencionado en el considerando 540 de la resolución

impugnada, indicaba que el cambio coincidía con el lanzamiento de nuevos dispositivos, y no con cambios en el sistema operativo. De esto se deduce que los usuarios estaban dando importancia a un conjunto de factores relacionados con el dispositivo, y no solo al sistema operativo. Esa interpretación es aún más plausible dado que la encuesta reveló diferentes tasas de cambio según el OEM.

- 196 El segundo, el estudio de Kantar, mencionado en el considerando 494 de la resolución impugnada, indicaba que el 24 % de los usuarios de dispositivos Android de gama baja cambiaban cada año a otro sistema operativo, frente al 14 % de los usuarios de dispositivos de gama alta. Es cierto que ese estudio mostró que algunos usuarios de dispositivos Android de Google en el Reino Unido habían cambiado a dispositivos con otro sistema operativo móvil. Sin embargo, ese cambio no se debió principalmente a la calidad del sistema operativo, sino a otros atributos, como la marca o el modelo, el costo, la facilidad de uso, la red o el operador. Esto fue particularmente así porque se hizo evidente a partir de ese estudio que una proporción muy pequeña de usuarios indicó que se había cambiado a un dispositivo Apple debido a la calidad del sistema operativo y la marca, un hecho que Google no discutió. En otras palabras, mientras que la calidad del sistema operativo puede ser un factor importante,
- 197 La tercera, la encuesta Yandex, mencionada en el considerando 492 de la Decisión impugnada, indicaba que la mayoría de los usuarios de dispositivos Android eran fieles a ese sistema operativo, en esencia, por su calidad. Sin embargo, esa encuesta no respalda las afirmaciones de Google. Si bien el 44% de los usuarios había expresado su lealtad a Android debido a una preferencia por el sistema operativo en lugar del dispositivo o su precio, el documento en cuestión puso en contexto la importancia de esa cifra. El propio documento indicaba que no se podía descartar que esos usuarios tuvieran en cuenta otros factores, como la lealtad a la marca o los costos de cambiar a otra plataforma. Del mismo modo, en sus conclusiones, la encuesta también indicó que un pequeño deterioro en la calidad de Android no fue determinante para la elección del dispositivo a nivel minorista.
- 198 Por otra parte, en los considerandos 488 a 490 de la Decisión impugnada, la Comisión indicó que muchos usuarios de sistemas operativos sujetos a licencia utilizaban dispositivos que ejecutaban versiones anteriores de Android. Ese hallazgo no es discutido por Google. Así, en mayo de 2017, solo el 7,1 % de los usuarios disponía de un dispositivo con la última versión de Android, aunque dicha versión estaba disponible desde octubre de 2016. Del mismo modo, de los considerandos 489 y 490 de la resolución impugnada se desprende que las ventas de Google Los dispositivos Android no estaban relacionados con las actualizaciones de ese sistema operativo. Por lo tanto, los usuarios eran sensibles a las variaciones en la calidad de Android, ya que parecían estar satisfechos con las versiones anteriores de ese sistema operativo.
- 199 Por consiguiente, no se puede criticar a la Comisión por haber llegado a la conclusión de que, con múltiples factores que determinan la elección de un usuario, era poco probable que un deterioro de la calidad de Android llevara a los usuarios a cambiar de un dispositivo que funciona con un sistema operativo sujeto a licencia a un dispositivo que funciona con un sistema operativo sin licencia.

(vi) Los costos de cambiar a otro sistema operativo

– *Alegatos de las partes*

200 Desde el punto de vista de Google, la necesidad de volver a comprar aplicaciones para que funcionen en iOS no fue una barrera para que los usuarios cambiaran a ese sistema operativo. Las aplicaciones pagas son solo una proporción muy pequeña de las aplicaciones descargadas, y algunas aseguran que las suscripciones sean portátiles. Del mismo modo, Apple hace todo lo posible para facilitar a los usuarios el cambio de sistema operativo al ofrecer herramientas para mover aplicaciones de Android a iOS.

201 Según la Comisión, existe una variedad de otros factores que impiden que los usuarios cambien a otro sistema operativo, como la lealtad de los usuarios a su sistema operativo, los atributos del dispositivo y la necesidad de volver a comprar nuevas aplicaciones.

– *Hallazgos de la Corte*

202 Con carácter preliminar, debe señalarse que Google no se opone a todos los obstáculos al cambio señalados por la Comisión en el considerando 523 de la Decisión impugnada. Google se concentra únicamente en la necesidad, destacada por la Comisión, de descargar y comprar nuevas aplicaciones, mientras que la afirmación de la Comisión de que cambiar a iOS es costoso también se ve respaldada por el hecho de que los usuarios están obligados a familiarizarse con una nueva interfaz y a transferir una gran cantidad de datos.

203 Los argumentos invocados por Google no cuestionan todas las conclusiones expuestas en los considerandos 522 a 532 de la Decisión impugnada. En primer lugar, incluso si los usuarios gastaran poco en aplicaciones en comparación con el costo de un dispositivo móvil, se debe tener en cuenta que, de todos modos, habría un costo adicional para los usuarios que deseen cambiar a otro sistema operativo. Google no lo disputaría. Por pequeño que fuera ese costo adicional, no podía evitarse y constituía una barrera para el cambio de usuarios.

204 En segundo lugar, el hecho, mencionado en el considerando 525 de la Decisión impugnada, de que Apple intentaba facilitar el cambio, no puede interpretarse en el sentido de que el cambio fuera efectivo. Por el contrario, como explica la Comisión, el lanzamiento por parte de Apple de una aplicación para facilitar el paso de Android a iOS demostró que el cambio era motivo de preocupación. La Comisión señala acertadamente, sin que Google la discuta sobre este punto, que el cambio exige que los usuarios se familiaricen con una nueva interfaz, lo que la hace necesariamente más compleja e incierta.

205 En consecuencia, la Comisión no se equivocó al concluir que cambiar a otro sistema operativo móvil podría generar costos adicionales, lo que constituye una barrera más para los usuarios que se cambian a Apple.

(vii) El efecto de la política de precios de Apple

– *Alegatos de las partes*

- 206 Según Google y las partes que intervinieron en su apoyo, la política de precios de Apple no fue una barrera para que los usuarios cambiaran, independientemente de si usaban dispositivos de gama alta o baja.
- 207 La Comisión sostiene, al igual que las partes que intervienen en su apoyo, que la política de precios de Apple no podía pasarse por alto y constituía un obstáculo importante para el cambio de usuarios, tanto de dispositivos de gama alta como de gama baja.

– *Hallazgos de la Corte*

- 208 En el caso de autos, los argumentos invocados por Google son los mismos que los rechazados por la Comisión en los considerandos 512 a 521 de la Decisión impugnada. Para los usuarios de dispositivos de gama baja, la política de precios de Apple parecía ser un claro obstáculo. La Comisión observó correctamente en el considerando 513 de la Decisión impugnada que al menos el 50 % de los dispositivos Android se vendían a precios inferiores a los de los dispositivos Apple. Además, en los considerandos 503 y 504 de la Decisión impugnada, la Comisión indicó que, en el período de 2009 a 2014, los dispositivos Apple costaron, en promedio, casi el doble que los dispositivos Android. Por lo tanto, cualquier cambio a dispositivos Apple implicaba un mayor gasto para los usuarios de dispositivos de gama baja.
- 209 El argumento basado en el precio del modelo iPhone SE no puede prosperar en ese sentido. En primer lugar, aunque el modelo iPhone SE fue el dispositivo más barato vendido por Apple, a un precio de unos 400 dólares estadounidenses (USD) (aproximadamente 290 euros en 2014), según el gráfico del considerando 503 de la resolución impugnada, dicho precio fue sin embargo, aún más alto que el precio de venta promedio de los dispositivos Android. En segundo lugar, el precio más bajo de ese iPhone en una plataforma de venta en línea, presentado por Google, no se correspondía en absoluto con el precio cobrado por Apple. El precio fue el cobrado por un tercero revendedor en un momento determinado y, por lo tanto, no puede generalizarse. En tercer lugar, a la luz del considerando 518 de la Decisión impugnada, el modelo iPhone SE se había puesto a la venta desde marzo de 2016, es decir, al final del período de infracción,
- 210 Por lo tanto, la Comisión no se equivocó al determinar que la política de precios de Apple era una barrera para el cambio por parte de los usuarios de dispositivos Android de gama baja.
- 211 Sin embargo, no puede extraerse la misma conclusión respecto de los usuarios de dispositivos de gama alta, es decir, dispositivos vendidos en el mismo rango de precios que los dispositivos Apple.
- 212 En la decisión impugnada, la Comisión señaló, en el considerando 513, que era poco probable que los usuarios de dispositivos de gama alta cambiaran en vista de su comportamiento de compra, los costes adicionales que implicaría dicho cambio y la lealtad de los usuarios a su sistema operativo. También dejó claro, en el considerando 515 de la Decisión impugnada, que, incluso teniendo en cuenta dicho cambio, el

impacto financiero en Google sería limitado. Google siguió recibiendo una gran parte de los ingresos por el uso de su motor de búsqueda Google Search en iOS, debido al acuerdo firmado con Apple. A este respecto, Google alega, por el contrario, que obtiene una gran parte de sus ingresos del uso de dispositivos Android de Google en un rango de precios similar al de los dispositivos de Apple. Por lo tanto, incluso si una pequeña proporción de ellos cambiara, sería perjudicial para Google.

213 Aunque la política de precios de Apple parecía ser una barrera para los usuarios de dispositivos de gama baja, no ocurre lo mismo con los usuarios de dispositivos de gama alta. La Comisión parece reconocer esto implícitamente, en la medida en que, en el considerando 513 de la Decisión impugnada, da diferentes razones para afirmar que los usuarios de tales dispositivos no cambiarían a dispositivos Apple. Por lo tanto, los argumentos de la Comisión no se basan en modo alguno en la política de precios de Apple, que en sí misma no constituye una barrera para que los usuarios de dispositivos de gama alta se cambien en caso de un pequeño deterioro de la calidad de Android.

214 La conclusión del considerando 515 de la Decisión impugnada, según la cual el impacto de dicho cambio en el caso de dispositivos de gama alta sería limitado en términos financieros, ya que los usuarios seguirían realizando búsquedas utilizando la Búsqueda de Google en dispositivos iOS y Google retendría los ingresos generados por esas búsquedas, no tiene ningún efecto real sobre si la política de precios de Apple fue capaz de contrarrestar la posición de Google en el mercado de sistemas operativos sujetos a licencia. Como reconoce la Comisión en el considerando 540, apartado 1, de la Decisión impugnada al referirse a un ejemplo, la política de precios de Apple no puede ser un obstáculo para que los usuarios de dispositivos de gama alta pasen del ecosistema Android al ecosistema iOS.

215 En consecuencia, la Comisión constató correctamente que la política de precios de Apple constituía un obstáculo para el cambio para la gran mayoría de los usuarios de dispositivos Android. Por otro lado, no se puede decir lo mismo de los usuarios de dispositivos de gama alta. Sin embargo, dicho error carece de consecuencia en la medida en que, para estos últimos usuarios, su cambio depende de otros factores, como se desprende del considerando 513 de la Decisión impugnada o del considerando 540, apartados 2 y 3, de la Decisión impugnada. Esto se aplica en particular a la lealtad de los usuarios a su sistema operativo, incluido, como se desprende de la declaración de uno de los OEM que la Comisión expuso en el considerando 534 de la Decisión impugnada, el hecho de que los usuarios están acostumbrados a la forma en que funciona su sistema operativo (véanse los párrafos 184 a 189 supra).

(viii) El comportamiento de los desarrolladores de aplicaciones

– *Alegatos de las partes*

216 Google enfatiza la importancia de contar con el apoyo de los desarrolladores de aplicaciones. Sostiene que tenía que mantener un alto nivel de calidad para Android para garantizar el mayor número de usuarios para los desarrolladores de aplicaciones. Cualquier degradación de Android llevaría a los desarrolladores de aplicaciones a cambiar a otras plataformas, en particular a la de Apple, o a invertir

menos en Android. Una disminución en la inversión de los desarrolladores de aplicaciones crearía una espiral negativa que llevaría a los usuarios a cambiar.

217 Según la Comisión, la falta de cambio por parte de los usuarios ante un pequeño deterioro de la calidad de Android implica, como corolario, una falta de cambio por parte de los desarrolladores de aplicaciones. El gráfico del considerando 610 de la Decisión impugnada ilustra, además, el hecho de que los desarrolladores de aplicaciones, desde 2010, han ido cambiando en gran medida de iOS a Android.

– *Hallazgos de la Corte*

218 A ese respecto, debe señalarse que la Comisión explicó correctamente por qué un desarrollador de aplicaciones continuaría operando para Android en caso de una pequeña degradación de la calidad del sistema operativo. Android era la plataforma más utilizada, por lo que los desarrolladores de aplicaciones tenían mucho interés en dirigirse a la gran mayoría de los usuarios (véase el considerando 553 de la Decisión impugnada).

219 En la medida en que era improbable que los usuarios cambiaran a otro sistema operativo móvil en caso de un pequeño deterioro en la calidad de Android, lo mismo ocurriría con los desarrolladores de aplicaciones, quienes no podrían abandonar razonablemente a la mayoría de sus clientes.

220 Asimismo, contrariamente a lo que sostiene Google, el hecho de que los desarrolladores de aplicaciones estuvieran operando para varios sistemas operativos reforzó la conclusión de que un deterioro en la calidad de Android no habría detenido el desarrollo de una aplicación para Android.

221 Por lo tanto, la Comisión no cometió errores de evaluación al concluir que los desarrolladores de aplicaciones no cambiarían de Android en caso de un pequeño deterioro en la calidad de ese sistema operativo.

222 Por consiguiente, la Comisión consideró acertadamente que la intensidad relativa de la competencia de Apple justificaba no ampliar el mercado de referencia a todos los sistemas operativos móviles y excluir cualquier presión competitiva ejercida por los sistemas operativos sin licencia del considerable poder de Google en el mercado de los sistemas operativos con licencia. Ya se trate de la lealtad de los usuarios a su sistema operativo, el efecto de la política de precios de Apple, en particular para los usuarios con dispositivos de gama baja, y los costos que implica cambiar a otro sistema operativo, la Comisión consideró acertadamente que los numerosos obstáculos, en conjunto, permitieron limitar el impacto de la presión competitiva ejercida por Apple sobre el poder de mercado de Google.

(2) *La restricción competitiva de la licencia AOSP*

(i) *Argumentos de las partes*

223 Google afirma que está limitado competitivamente por la licencia AOSP, que permite desarrollar sustitutos perfectos de Android. Por lo tanto, cualquier pequeña degradación de la calidad de Android llevaría a los OEM a favorecer las versiones de

Android no degradadas disponibles gratuitamente. Google alega que la Comisión ignora la solución adoptada en su decisión C(2010) 142 final, de 21 de enero de 2010, por la que declara una concentración compatible con el mercado común y el funcionamiento del Acuerdo EEE (Asunto COMP/M.5529 – Oracle/ Sun Microsystems) ('la decisión de Sun Microsystems'), en la que encontró que la naturaleza de código abierto del software generaba presión competitiva. Además, la estabilidad de las cuotas de mercado de Google desde 2011, atribuible a sus esfuerzos por mantener la calidad de Android, no influye en la reacción de los OEM en caso de un pequeño deterioro de su calidad. Google también cuestiona la pertinencia de las referencias que se hacen en la resolución impugnada a la marca Android, de la que es titular, a sus interfaces de programación de aplicaciones patentadas (en lo sucesivo, «API patentadas»), a su control de Android mediante pruebas de compatibilidad, o a la hecho de que la gran mayoría de los OEM han celebrado AFA y MADA con él.

224 La Comisión rebate estos argumentos. Señala, en particular, que Google controla el acceso al código fuente de Android (considerandos 128 a 130 de la Decisión impugnada). La Comisión también se basa en una presentación interna de un ejecutivo de Google. Sostiene que la presentación aclara la política de Google, en particular la necesidad de mantener el control sobre Android a través del desarrollo de Play Store y de sus aplicaciones de Google, lo que hace que, en última instancia, sea imposible que surja una versión alternativa creíble de Android. Además, la decisión de Sun Microsystems no es de ayuda porque, en el presente caso, los OEM que deseen utilizar la marca Android, tener acceso a Play Store y utilizar las aplicaciones de Google deben celebrar acuerdos con Google.

225 BDZV está de acuerdo con la Comisión. Sostiene que Android es el 'proyecto de código abierto más cerrado'. BDZV se refiere al hecho de que Google desarrolla el código fuente de Android por sí mismo; que controla la licencia AOSP y la marca Android; que controla la implementación de Android a través de pruebas de compatibilidad; que tiene un interés comercial que explica su necesidad de mantener el control sobre Android; y que el carácter abierto de Android es cuestionable ante la paulatina restricción del código fuente.

(ii) Conclusiones de la Corte

226 Procede señalar que Google sobrestima la presión competitiva debida a la licencia AOSP. Es cierto que el motivo expuesto en el considerando 568 de la Decisión impugnada, según el cual las cuotas de mercado de Google desde 2011 han aumentado constantemente hasta un nivel muy elevado, no puede, por sí solo, ser suficiente para descartar cualquier presión competitiva debida al AOSP licencia. El hecho de que no haya podido surgir ninguna bifurcación de Android no compatible tampoco excluye la posibilidad de que una empresa desarrolle una alternativa creíble a Android a partir del código fuente. Lo cierto es que, junto con los demás motivos invocados por la Comisión en los considerandos 567 a 583 de la Decisión impugnada, la limitación debida a la licencia AOSP podría limitarse considerablemente.

227 En primer lugar, hay que tener en cuenta que las barreras de entrada para una empresa que deseara desarrollar un sistema operativo a partir del código fuente de Android eran altas, a pesar de que Android era gratuito, o incluso debido a ello. Como

señaló acertadamente la Comisión en el considerando 569 de la Decisión impugnada, sin que Google la impugne sobre este punto, cualquier empresa que desee desarrollar un sistema operativo alternativo a partir del código fuente de Android incurriría en costes significativos, lo que probablemente daría lugar a un sistema operativo alternativo de pago versión que se ofrece inicialmente. Los ejemplos del sistema operativo de Amazon o el intento de Seznam de desarrollar su propio sistema operativo son particularmente convincentes. En otras palabras, Google no puede afirmar que, en caso de un pequeño deterioro en la calidad de Android, los OEM habrían podido recurrir rápidamente al código fuente para contrarrestar dicho deterioro.

- 228 Esto es especialmente cierto habida cuenta de las AFA, que impidieron la aparición de alternativas a Android, como ha señalado la Comisión, en particular, en los considerandos 572, 575 y 576 de la Decisión impugnada. Muchos OEM estaban obligados por dichos acuerdos, que no les permitían vender dispositivos móviles con versiones de Android no aprobadas por Google. Para los signatarios de los AFA, en realidad alrededor de 100 OEM, incluidos los 30 más grandes (consulte el párrafo 867 a continuación), cambiar a una versión alternativa que no fue aprobada por Google significó una ruptura total con Google.
- 229 En segundo lugar, incluso si los OEM logran desarrollar una versión alternativa de Android a partir del código fuente de Android, dicha versión podría no ser inicialmente un competidor creíble. Para desarrollar tal versión, una empresa tendría que estar en condiciones de ofrecer varias aplicaciones y también de dar acceso a interfaces de programación de aplicaciones suficientemente funcionales, como indicó la Comisión en el considerando 576 de la Decisión impugnada. Además, Google no cuestiona las afirmaciones de la Comisión en los considerandos 576 y 577 de la Decisión impugnada, según las cuales las propias aplicaciones y las API propias de Google, debido en particular a su poder de mercado en los servicios generales de búsqueda, eran comercialmente importantes para los fabricantes. Por lo tanto, replicar esas aplicaciones y las interfaces de programación de aplicaciones correspondientes requería tiempo y una inversión significativa. En otras palabras, la aparición de una versión alternativa creíble era muy incierta.
- 230 Google afirma a este respecto que una versión alternativa de Android podría beneficiarse de sus API propietarias. Sin embargo, incluso si se estableciera tal posibilidad, Google no contradice la evaluación del considerando 576 de la decisión impugnada de que el acceso a las aplicaciones y a sus API patentadas estaba condicionado a la celebración de un AFA, lo que permitía a Google supervisar las versiones alternativas de android
- 231 En tercer lugar, la decisión de Sun Microsystems no pone en duda el análisis anterior. En efecto, como alega la Comisión, las circunstancias de ese caso y del presente caso difieren. Es cierto que, en el considerando 749 de dicha Decisión, la Comisión tuvo en cuenta la presión competitiva derivada del software desarrollado a partir del código fuente del software de Sun Microsystems, Inc. al examinar el poder de mercado de la entidad fusionada. Del mismo modo, en el considerando 252 de la Decisión impugnada, en el que se basa Google, la Comisión reconoció que el propietario del software de código abierto estaba limitado por desarrolladores independientes que podían proporcionar actualizaciones o parches para ese

software. Sin embargo, en el caso de autos, la naturaleza de código abierto de Android no es comparable a la del software controvertido en la decisión Sun Microsystems. Como se desprende del considerando 128 de la Decisión impugnada, la versión de código abierto de Android que está disponible no es necesariamente la última versión de Android que ofrece Google. Del mismo modo, ofrecer actualizaciones para Android desde el código fuente es difícil en la práctica, excepto para vincularse más estrechamente con Google para obtener, entre otras cosas, acceso a sus aplicaciones y a sus API propietarias. De lo anterior se desprende que la naturaleza de código abierto de Android no constituye una presión competitiva comparable a la descrita en la Decisión Sun Microsystems. excepto mediante un vínculo más estrecho con Google para obtener, entre otras cosas, acceso a sus aplicaciones y a sus API patentadas. De lo anterior se desprende que la naturaleza de código abierto de Android no constituye una presión competitiva comparable a la descrita en la Decisión Sun Microsystems. excepto mediante un vínculo más estrecho con Google para obtener, entre otras cosas, acceso a sus aplicaciones y a sus API patentadas. De lo anterior se desprende que la naturaleza de código abierto de Android no constituye una presión competitiva comparable a la descrita en la Decisión Sun Microsystems.

232 Por último, no es necesario profundizar en el argumento de Google en la respuesta de que la Comisión se contradice porque, por un lado, afirma que «una variante de Android necesita acceder a las marcas comerciales de Android y a las aplicaciones Play y Search para ser una «amenaza creíble», cuando, por otro lado, se considera —sobre la base del abuso en el mercado mundial (excepto China) de tiendas de aplicaciones de Android y en los mercados nacionales de servicios generales de búsqueda en virtud de los cuales la concesión de licencias de Play Store y La Búsqueda de Google se condicionó a la aceptación de las obligaciones contra la fragmentación ("el segundo abuso"): que las "bifurcaciones incompatibles", que no tienen dicho acceso, "constituyen una amenaza competitiva creíble" (véase el considerando 1036(1) de la resolución impugnada). Como explicó la Comisión, al evaluar la presión competitiva que probablemente ejercerá la licencia AOSP, es necesario tener en cuenta el hecho de que, para poder vender sus dispositivos, que funcionan con bifurcaciones compatibles, y para aplicar las API propiedad de Google, los OEM deben entrar en un AFA y un MADA. Por tanto, en la medida en que dichos OEM están sujetos a AFA, cuya duración es generalmente de cinco años (véanse los considerandos 168, 169 y 1078 de la Decisión impugnada), no pueden basarse libremente en el código fuente de Android para crear bifurcaciones. Por lo tanto, no les sería posible lanzar rápidamente y en cualquier momento un dispositivo que funcione en una bifurcación de este tipo. Por tanto, en la medida en que dichos OEM están sujetos a AFA, cuya duración es generalmente de cinco años (véanse los considerandos 168, 169 y 1078 de la Decisión impugnada), no pueden basarse libremente en el código fuente de Android para crear bifurcaciones. Por lo tanto, no les sería posible lanzar rápidamente y en cualquier momento un dispositivo que funcione en una bifurcación de este tipo. Por tanto, en la medida en que dichos OEM están sujetos a AFA, cuya duración es generalmente de cinco años (véanse los considerandos 168, 169 y 1078 de la Decisión impugnada), no pueden basarse libremente en el código fuente de Android para crear bifurcaciones. Por lo tanto, no les sería posible lanzar rápidamente y en cualquier momento un dispositivo que funcione en una bifurcación de este tipo.

- 233 Por consiguiente, la Comisión concluyó acertadamente que el carácter de código abierto de la licencia AOSP no constituía una presión competitiva suficiente para contrarrestar la posición dominante de Google en el mercado de los sistemas operativos sujetos a licencia.
- 234 Por consiguiente, procede desestimar la primera parte del primer motivo por infundada.

3. La segunda parte, sobre el dominio de las tiendas de aplicaciones de Android

- 235 Además del mercado de sistemas operativos con licencia, la Comisión también consideró el mercado de las tiendas de aplicaciones de Android. Para definir ese mercado, la Comisión incluyó, en los considerandos 268 a 322 de la Decisión impugnada, todas las tiendas de aplicaciones para dispositivos Android de Google, así como tiendas de aplicaciones para otros dispositivos Android. Sin embargo, en primer lugar, la Comisión llegó a la conclusión de que un conjunto de aplicaciones, incluidas las aplicaciones que pueden descargarse directamente de Internet, no pertenecía al mismo mercado que una tienda de aplicaciones. En segundo lugar, la Comisión descartó las tiendas de aplicaciones para otros sistemas operativos con licencia y las tiendas de aplicaciones para sistemas operativos sin licencia.
- 236 La Comisión concluyó posteriormente que, en el mercado de las tiendas de aplicaciones de Android, Google ocupaba una posición dominante con Play Store. Como se desprende de los considerandos 590 a 673 de la Decisión impugnada, la Comisión se basó en las cuotas de mercado de Google; la cantidad y popularidad de las aplicaciones descargables y las funcionalidades de actualización; la obligación de utilizar Play Store para obtener los Servicios de Google Play; la existencia de barreras de entrada; la falta de poder de compra compensatorio de los OEM; y la presión competitiva insuficiente de las tiendas de aplicaciones para los sistemas operativos móviles sin licencia.
- 237 En la segunda parte del primer motivo, los argumentos de Google se centran en el examen por parte de la Comisión, en el punto 9.4.7 de la Decisión impugnada, de la intensidad de la presión competitiva de las tiendas de aplicaciones para los sistemas operativos móviles no sujetos a licencia.

(a) Argumentos de las partes

- 238 En primer lugar, Google enfatiza que Android y Play Store eran interdependientes. Tenían que ser simultáneamente competitivos: el dominio de uno no puede dissociarse del dominio del otro. La Comisión así lo reconoció en los considerandos 299, 305 y 594 de la Decisión impugnada. HMD, ADA y CCIA confirman esta interpretación y señalan que, al ignorar la competencia entre los «sistemas» Android y Apple y al no evaluar la competencia global, la Decisión impugnada no refleja la realidad de los hechos.
- 239 A continuación, Google alega que, al separar Play Store de Android, la Comisión no tuvo en cuenta la competencia de Apple. Sin embargo, Apple es el impulsor del desarrollo de Play Store para garantizar que se mantenga su alta calidad. La

sentencia de 12 de diciembre de 2018, *Servier y otros / Comisión*(T-691/14, en apelación, EU:T:2018:922), confirma que tal patrón de innovación indica competencia. Si, como afirma la Comisión, Google ocupaba una posición dominante, Google se habría abstenido de innovar y cabría esperar haber observado una degradación de la calidad en Play Store. Del mismo modo, la afirmación del considerando 660 de la resolución impugnada según la cual el desarrollo de la Play Store no puede explicarse por un fenómeno de innovación sino por tendencias tecnológicas o por una alineación de una con las características de la otra es infundada y errónea. De ser cierto, tal hallazgo corroboraría la existencia de competencia entre Google y Apple.

240 Por último, contrariamente a lo que se afirma en los considerandos 290 y 668 de la Decisión impugnada, Google afirma, al igual que ADA, que no puede aumentar de forma rentable las tarifas que cobra a los desarrolladores de aplicaciones. Así como no puede degradar la calidad de Android, no puede obtener ningún beneficio de un aumento en las tarifas de los desarrolladores de aplicaciones sin aumentar la competencia de Apple. La prueba de ello es la reducción del 15% de Google, durante el período de supuesto dominio, de las tarifas que cobraba a los desarrolladores de aplicaciones, para igualar la reducción de Apple.

241 La Comisión y las partes que intervienen en su apoyo alegan que las alegaciones de Google carecen de fundamento. En primer lugar, los argumentos de Google son incorrectos porque eluden, en particular, el hecho de que los usuarios no pueden utilizar las tiendas de aplicaciones para otros sistemas operativos, como se desprende del considerando 299, apartado 2, de la Decisión impugnada, y porque Play Store domina el mercado de Tiendas de aplicaciones Android.

242 En segundo lugar, sostienen que no hay pruebas de que el desarrollo de la Play Store haya sido impulsado por la evolución de la App Store de Apple. En cualquier caso, otros elementos citados en la resolución impugnada demuestran la posición dominante de Play Store en el mercado de las tiendas de aplicaciones para Android. Asimismo, sigue siendo válida la prueba citada en la resolución impugnada para explicar cómo Google podría aplicar un aumento de precios a los desarrolladores de aplicaciones sin que ello tuviera repercusiones. Dado, en particular, el hecho de que los dispositivos Android de Google aumentaron del 48 % de las ventas mundiales de dispositivos móviles inteligentes en 2011 al 81 % en 2016, los desarrolladores de aplicaciones no querrían renunciar al acceso a una base de usuarios tan grande y en expansión. Los desarrolladores de aplicaciones no dejarían de distribuir aplicaciones a través de Play Store en caso de un aumento de precios.

(b) Conclusiones de la Corte

243 En primer lugar, procede señalar que Google sólo impugna un número limitado de los motivos de la Decisión impugnada. Las denuncias no cubren todos los factores que llevaron a la Comisión a concluir que, a través de Play Store, Google ocupaba una posición dominante en el mercado de las tiendas de aplicaciones Android. Google se centra exclusivamente en el hecho de que la Comisión no tuvo en cuenta la presión competitiva de Apple.

- 244 En este contexto, Google se remite a los considerandos 299 y ss. de la resolución impugnada, relativa a la definición del mercado y la exclusión de cualquier sistema formado por Android y Play Store. Según Google, la Comisión cometió un error de apreciación al rechazar la existencia de dicho sistema, que compite con el sistema de Apple formado por iOS y App Store.
- 245 Sin embargo, debe señalarse que, en el considerando 299 y ss. de la decisión impugnada, la Comisión consideró la existencia de un sistema formado por Android y Play Store, no para descartar la posibilidad de competencia de Apple, sino para contextualizar la competencia de las tiendas de aplicaciones por otros sistemas operativos sujetos a licencia y de otros Tiendas de aplicaciones Android. En otras palabras, en el considerando 299 y ss. de la Decisión impugnada, la Comisión no abordó formalmente la cuestión de si existía competencia entre el sistema Android y el sistema Apple.
- 246 En segundo lugar, por lo que se refiere al examen de la presión competitiva de la App Store, la cuestión de la existencia de un sistema Android/Play Store se formula en términos diferentes. A diferencia de Android, iOS solo tenía una tienda de aplicaciones y no podía, por esa sola razón, dissociarse de ella. En ese sentido, tanto la Play Store como la App Store competían a través del sistema al que pertenecían dichas tiendas, Android e iOS respectivamente.
- 247 Frente al sistema Apple, y a efectos de evaluar la presión competitiva ejercida por la App Store, la Play Store tampoco puede dissociarse de Android, en particular porque Google condiciona el acceso a la Play Store a la celebración de un AFA, que permite que Play Store se asocie solo con versiones de Android que superen la prueba de compatibilidad de Google.
- 248 De lo anterior se desprende que para evaluar, en lo que respecta a los usuarios y desarrolladores de aplicaciones, la presión competitiva ejercida por la App Store sobre Play Store es efectivamente tener en cuenta la presión competitiva ejercida por iOS sobre Android, que Google, en respuesta a cuestión formulada por el Tribunal en la audiencia, reconocida expresamente.
- 249 La presión competitiva ejercida por App Store sobre Play Store dependía de la ejercida por iOS sobre Android. Además del hecho de que el sistema operativo es un requisito previo para el funcionamiento de un dispositivo móvil, el buen funcionamiento y la variedad de aplicaciones disponibles también dependen de su calidad.
- 250 Este hecho, que conduce a una apreciación de la competencia entre sistemas, se confirma con la lectura de la Decisión impugnada. La Comisión concluyó, en el considerando 656 de la Decisión impugnada, que App Store no ejerció una presión competitiva suficiente sobre Play Store, refiriéndose en particular a la Sección 9.3.4, al final de la cual concluyó que iOS no ejercía una suficiente presión competitiva sobre Android desde el punto de vista de los usuarios.
- 251 Del mismo modo, desde el punto de vista de los desarrolladores de aplicaciones, la Comisión se basó en motivos esencialmente idénticos en los considerandos 552 a 555 y 668 a 670 de la Decisión impugnada para concluir que iOS ejercía una presión

competitiva insuficiente sobre Android y que App Store ejercía la mismo nivel de restricción en Play Store. Esta superposición de motivos se destaca en los considerandos 553 y 668 de la Decisión impugnada, ambos referidos al considerando 290 relativo a la no pertenencia de la App Store al mismo mercado que la Play Store.

- 252 Así, la procedencia de la segunda parte del primer motivo depende de la fundamentación de la primera parte, mediante la cual Google alega que la Comisión no tuvo en cuenta la presión competitiva ejercida por iOS sobre Android en lo que respecta a los usuarios y desarrolladores de aplicaciones. Lógicamente, no es posible que una presión competitiva ejercida por App Store sobre Play Store difiera en intensidad de la ejercida por iOS sobre Android. En ambos casos, los datos que se tienen en cuenta para evaluar la intensidad de la presión competitiva son los mismos.
- 253 Dado que los argumentos de Google en apoyo de la primera parte del primer motivo han sido desestimados por infundados, lo que confirma los motivos de la Decisión impugnada relativos a la competencia insuficiente de Android frente al iOS de Apple, los argumentos de Google en apoyo de la segunda parte del primer motivo no puede, en consecuencia, sostenerse.
- 254 Por tanto, debe desestimarse la segunda parte del primer motivo por infundada.

4. La tercera parte, relativa a la contradicción entre la conclusión de posición dominante en los servicios de búsqueda prestados a los usuarios y la teoría del abuso, que se relaciona con las aplicaciones de búsqueda con licencia para los OEM

(a) Argumentos de las partes

- 255 En apoyo de esta parte del motivo, Google alega que la apreciación de su posición dominante en los mercados de servicios generales de búsqueda no se ajusta a la teoría del abuso adoptada en la Decisión impugnada. La Comisión afirma en el considerando 674 de la Decisión impugnada que Google es dominante en los servicios de búsqueda generales prestados a los usuarios, pero la conducta impugnada en los considerandos 877 y 1016 de la Decisión impugnada se refiere únicamente a las aplicaciones de búsqueda generales con licencia para los OEM, no a los usuarios.
- 256 Según Google, la Decisión impugnada no demuestra que sea dominante en el «mercado» de concesión de licencias de aplicaciones de búsqueda general a OEM, lo que, en la práctica, no es el caso. No es necesario que los OEM coloquen la aplicación de Búsqueda de Google en sus dispositivos, porque ese servicio de búsqueda está disponible de forma gratuita y fácil a través de Internet. Del mismo modo, un usuario que compre un dispositivo sin la aplicación de búsqueda de Google podría acceder fácilmente a él. Un OEM también podría crear e instalar un ícono que lleve a la página de inicio de Google en un navegador. En ausencia de un hallazgo de que Google es dominante en la concesión de licencias de aplicaciones de búsqueda a los OEM, no se puede considerar que exigir a los OEM que acepten obligaciones contra la fragmentación y que preinstalen Chrome bajo MADA como condición para obtener la licencia de la aplicación Google Search. ser abusivo

257 La Comisión sostiene en general que las conclusiones relativas al dominio de Google en los mercados de servicios generales de búsqueda corresponden a los abusos identificados. En cualquier caso, no puede argumentarse que, dado que son los usuarios quienes realizan las búsquedas generales, no puede producirse ningún abuso en vista de la posición dominante de Google en los mercados de servicios generales de búsqueda a través de su comportamiento frente a los OEM. La Comisión no se basa en la forma del abuso, sino en la similitud de los hechos, en la medida en que la conducta de Google tuvo lugar a nivel de los OEM, pero en relación con un producto utilizado por los consumidores.

(b) Conclusiones de la Corte

258 La imputación basada en una contradicción entre los abusos identificados por la Comisión en los considerandos 877 y 1016 de la Decisión impugnada y la posición dominante de Google en los mercados nacionales de servicios generales de búsqueda no puede prosperar.

259 En primer lugar, debe señalarse que los abusos identificados por la Comisión en los considerandos 877 y 1016 de la Decisión impugnada se identificaron teniendo en cuenta la posición dominante de Google tanto en los mercados nacionales de servicios generales de búsqueda como en el mercado de aplicaciones para Android historias. Por lo tanto, incluso si esos abusos se basaron erróneamente en la posición dominante de Google en los mercados nacionales de servicios generales de búsqueda, debe señalarse que también se basaron en la posición dominante de Google en el mercado de las tiendas de aplicaciones Android, que no fue cuestionada por los argumentos expuestos por Google en la segunda parte del primer motivo.

260 En segundo lugar, en cualquier caso, independientemente de que se considere que los abusos identificados por la Comisión en los considerandos 877 y 1016 de la Decisión impugnada también se derivan de la posición dominante de Google en el mercado de las tiendas de aplicaciones Android, debe señalarse además que las prácticas controvertidas estaban estrechamente vinculadas a la posición dominante de Google en los mercados nacionales de servicios generales de búsqueda. Dado que Google Search es un producto que los usuarios de dispositivos Android de Google esperaban tener, Google usó su poder en los mercados nacionales de servicios de búsqueda general para suministrar esa aplicación a los signatarios de MADA.

261 Así, contrariamente a lo que sostiene Google, los abusos identificados por la Comisión en los considerandos 877 y 1016 de la Decisión impugnada, que se manifestaron ciertamente en las relaciones entre Google y los signatarios de MADA, estaban dirigidos en realidad a los usuarios y mercados nacionales de , servicios generales de búsqueda, en los que Google ocupaba una posición dominante. El hecho de que las prácticas en cuestión se refirieran a la provisión de Google Search a los signatarios de MADA no altera esa conclusión. Google Search fue un punto de entrada importante para los servicios generales de búsqueda de Google, con los signatarios de MADA actuando, en ese contexto, como intermediarios entre Google y sus usuarios.

- 262 En otras palabras, la posición dominante de Google en los mercados nacionales de servicios generales de búsqueda fue tanto el punto de partida como el objetivo de las prácticas examinadas en los considerandos 877 y 1016 de la Decisión impugnada (véase, en particular, el considerando 1341 de la Decisión impugnada) , que en realidad estaban destinados, según la Comisión, a preservar y aumentar el poder de Google en los mercados nacionales de servicios generales de búsqueda ya evitar la aparición de cualquier competidor en dicho mercado.
- 263 Por consiguiente, no puede establecerse ninguna contradicción entre los abusos identificados por la Comisión en los considerandos 877 y 1016 de la Decisión impugnada y la posición dominante de Google en los mercados nacionales de servicios generales de búsqueda.
- 264 La supuesta incoherencia entre el abuso identificado, en el considerando 1192 de la Decisión impugnada, en relación con los RSA basados en cartera y la posición dominante de Google en los mercados nacionales de servicios generales de búsqueda debe interpretarse del mismo modo.
- 265 Mientras que los abusos identificados en los considerandos 877 y 1016 de la Decisión impugnada son considerados por la Comisión como la agrupación de productos u obligaciones, el abuso identificado en el considerando 1192 de la Decisión impugnada cubría, mediante RSA basados en cartera, el reparto de los ingresos publicitarios recibidos por Google como consecuencia de su actividad en los mercados nacionales de servicios generales de búsqueda. Los RSA basados en cartera dependían necesariamente, por lo tanto, del poder de Google en esos mercados. Además, aunque los RSA basados en cartera se referían a las relaciones de Google con los signatarios de esos acuerdos, que por lo tanto ya no podían preinstalar aplicaciones que competían con la Búsqueda de Google, debe señalarse nuevamente que, al asumir tal obligación,
- 266 Por consiguiente, no puede establecerse ninguna contradicción entre el abuso identificado por la Comisión en el considerando 1192 de la Decisión impugnada y la posición dominante de Google en los mercados nacionales de servicios generales de búsqueda.
- 267 Por lo tanto, el Tribunal de Justicia debe desestimar la tercera parte del primer motivo por infundada y, en consecuencia, el primer motivo en su totalidad.

5. *La relevancia relativa de la competencia entre ecosistemas a los efectos del presente caso*

- 268 De cuanto antecede se desprende que el primer motivo debe desestimarse en su totalidad. En particular, por lo que se refiere a las partes primera y segunda de dicho motivo, se deduce que la Comisión acertó al considerar que la presión competitiva indirecta ejercida por Apple sobre Google seguía siendo insuficiente.
- 269 Además, debe señalarse que, aunque, en apoyo de la primera y la segunda parte del primer motivo, Google impugna, por separado, la definición y su propia posición posterior en los mercados de sistemas operativos sujetos a licencia y de tiendas de

aplicaciones Android, sus argumentos también se refieren a la necesidad de tener en cuenta la realidad de la competencia entre ecosistemas.

270 En efecto, en la Decisión impugnada, la Comisión reconoció que el iOS de Apple, al igual que su App Store, podía ejercer cierto grado de coerción sobre Google (considerandos 242, 243 y 322 de la Decisión impugnada). El 'ecosistema' de Google, caracterizado por la relación entre el sistema operativo Android y Play Store, habría estado en competencia con el 'ecosistema' de Apple, caracterizado por la relación entre iOS y App Store.

271 En este contexto, según Google, las limitaciones ejercidas por Apple a través de iOS y App Store, que no son objeto de licencia, no le habrían permitido comportarse de manera apreciable con independencia de dicho competidor, en particular en lo que se refiere a la determinación de las posiciones dominantes que la Comisión le atribuyó en los mercados mundiales (excepto China) de sistemas operativos sujetos a licencia y tiendas de aplicaciones Android.

272 A este respecto, es importante tener en cuenta que Apple no es capaz a priori de influir en la posición dominante de Google en los mercados nacionales de servicios generales de búsqueda. Como se desprende en particular de los considerandos 118 a 199 y 515 de la Decisión impugnada, Apple era parte, durante el período de la infracción, en un acuerdo de reparto de ingresos que estaba condicionado a que la Búsqueda de Google se estableciera como predeterminada en el navegador de Internet móvil de Apple, Safari. Como resultado de ese acuerdo, Apple no tenía ningún incentivo para operar en esos mercados para competir con Google Search, ya que el uso de ese motor de búsqueda por parte de los usuarios de dispositivos iOS generaba importantes ingresos para Apple.

273 Si bien es cierto que dicho acuerdo no era objeto del procedimiento, podía sin embargo tenerse en cuenta en la Decisión impugnada, como lo hizo la Comisión, como elemento de hecho que permitía apreciar mejor la posición económica de Google y su capacidad para comportarse en una medida apreciable independientemente de sus competidores, sus clientes y consumidores.

C. El segundo motivo, relativo a los primeros abusos, basado en que la declaración de que las condiciones previas a la instalación del MADA son abusivas es incorrecta

274 Mediante el segundo motivo del recurso, que se divide en dos partes, Google alega que la Comisión concluyó erróneamente que las condiciones previas a la instalación de MADA, según las cuales la preinstalación de la aplicación Google Search es un requisito previo para obtener la Play Store y la preinstalación del navegador Chrome es un requisito previo para obtener Play Store y la aplicación Google Search ('los primeros abusos'), son abusivos.

1. Antecedentes

275 Con carácter preliminar, para responder a los argumentos de las partes es necesario exponer, en primer lugar, las condiciones para declarar que las prácticas en cuestión constituyen un abuso de posición dominante; en segundo lugar, los diversos

elementos que la Comisión expuso en la Decisión impugnada para caracterizar los efectos de exclusión producidos por dichas prácticas; y, tercero, la relación entre esas prácticas.

(a) Conceptos de práctica abusiva, efectos de exclusión y vinculación, en particular a la luz de la sentencia de 17 de septiembre de 2007, Microsoft / Comisión (T - 201/04 , EU:T:2007:289)

- 276 No es en sí ilegal que una empresa ocupe una posición dominante y compita en función del mérito. Solo en determinadas circunstancias –aquellas en las que, por ejemplo, su conducta produce efectos de exclusión que no entran en el ámbito de dicha competencia– esa conducta constituye un abuso de posición dominante en el sentido del artículo 102 TFUE.
- 277 En efecto, el artículo 102 TFUE no tiene por objeto impedir que una empresa adquiera, por sus propios méritos, una posición dominante en un mercado. Esta disposición tampoco pretende garantizar que los competidores menos eficientes que la empresa con posición dominante permanezcan en el mercado (véase la sentencia de 6 de septiembre de 2017, *Intel / Comisión* , C-413/14 P, EU:C:2017:632, apartado 133 y jurisprudencia citada).
- 278 Por lo tanto, no todo efecto de exclusión es necesariamente perjudicial para la competencia. La competencia basada en los méritos puede, por definición, conducir a la salida del mercado o a la marginación de los competidores que son menos eficientes y, por lo tanto, menos atractivos para los consumidores desde el punto de vista, entre otras cosas, del precio, la elección, la calidad o la innovación (véase la sentencia de 6 de septiembre de 2017, *Intel / Comisión* , C-413/14 P, EU:C:2017:632, apartado 134 y jurisprudencia citada).
- 279 Sin embargo, corresponde a la empresa dominante no permitir que su comportamiento perjudique la competencia en el mercado interior en cuanto al fondo (véase, en este sentido, la sentencia de 6 de septiembre de 2017, *Intel / Comisión* , C-413/14 P, EU:C:2017:632, apartado 135 y jurisprudencia citada).
- 280 Por ello, el artículo 102 TFUE prohíbe, entre otras cosas, que una empresa dominante adopte prácticas de fijación de precios que tengan un efecto de exclusión sobre competidores considerados tan eficientes como ella misma y refuerce su posición dominante utilizando métodos distintos de los que forman parte de la competencia sobre el fondo. En consecuencia, en ese sentido, al igual que ocurre con toda competencia en el precio, no toda la competencia en otros parámetros puede considerarse legítima (véase, en este sentido, la sentencia de 6 de septiembre de 2017, *Intel / Comisión* , C-413/14 P, EU:C:2017:632, apartado 136 y jurisprudencia citada).
- 281 Los efectos de exclusión caracterizan situaciones en las que el acceso efectivo de los competidores reales o potenciales a los mercados o a sus componentes se ve obstaculizado o eliminado como resultado de la conducta de la empresa dominante, lo que permite que esa empresa influya negativamente, en su propio beneficio y en beneficio de los demás. en detrimento de los consumidores, los diversos parámetros

de la competencia, tales como el precio, la producción, la innovación, la variedad o la calidad de los bienes o servicios.

282 El hecho de que la conducta de una empresa dominante produzca efectos de exclusión en mercados distintos del mercado dominado no se opone a la aplicación del artículo 102 TFUE (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de noviembre de 1996, *Tetra Pak / Comisión*, C-333 /94 P, EU:C:1996:436, apartado 25 y jurisprudencia citada).

283 En el presente caso, las prácticas en cuestión en el caso de los primeros abusos son instancias de vinculación. Esta es una práctica común en el curso del comercio que normalmente tiene como objetivo proporcionar a los clientes mejores productos u ofertas de formas más rentables. La vinculación consiste en que una empresa dominante condicione la venta de un producto específico (el producto vinculante) a la adquisición de otro producto (el producto vinculado). Puede tener efectos de exclusión sobre el mercado vinculado, el mercado vinculante o ambos a la vez. Una empresa que es dominante en uno o más mercados de productos (mercado del producto vinculante) puede perjudicar a los consumidores a través de esa práctica al cerrar el mercado de los demás productos que forman parte del vínculo (mercado del producto vinculado) e, indirectamente, el mercado vinculante.

284 A este respecto, para apreciar el carácter abusivo de tales prácticas, se ha declarado anteriormente que la Comisión estaba facultada para invocar los siguientes elementos (sentencia de 17 de septiembre de 2007, *Microsoft / Comisión*, T-201/04, EU:T:2007:289, párrafo 869):

- en primer lugar, los productos vinculantes y vinculados son dos productos separados;
- en segundo lugar, la empresa en cuestión es dominante en el mercado del producto vinculante;
- tercero, la empresa en cuestión no da a los clientes la opción de obtener el producto vinculante sin el producto vinculado;
- cuarto, la práctica en cuestión «excluye la competencia»;
- quinto, que la práctica no está objetivamente justificada.

285 Por lo que respecta, en particular, al cuarto requisito mencionado en el anterior apartado 284 relativo a la exclusión de la competencia, en el apartado 867 de la sentencia de 17 de septiembre de 2007, *Microsoft / Comisión* (T-201/04, EU:T:2007:289), el Tribunal de Justicia recordó el fondo de la jurisprudencia anterior según la cual, «en principio, sólo se considerará abusivo un comportamiento si puede restringir la competencia».

286 Sin embargo, en el apartado 868 de la sentencia de 17 de septiembre de 2007, *Microsoft / Comisión* (T-201/04, EU:T:2007:289), el Tribunal de Justicia también señaló que, en la Decisión impugnada en dicho asunto, « la Comisión [había] considerado que, a la luz de las circunstancias específicas del ... caso, no podía

limitarse a suponer, como normalmente [hacia] en los casos de vinculación abusiva, que la vinculación de un producto específico y un producto dominante [había] por su naturaleza un efecto de exclusión» y que, en tales circunstancias, «la Comisión [había] examinado más de cerca los efectos reales que la venta por paquetes ya había tenido en el mercado [relevante] y también la forma en que ese mercado probablemente evolucionar» (véase, también en este sentido, la sentencia de 17 de septiembre de 2007, *Microsoft contra Comisión* , T-201/04, EU:T:2007:289, apartado 1035).

287 Para explicar por qué la Comisión había examinado los efectos reales de la venta por paquetes en el mercado de referencia, el Tribunal de Justicia señaló que la Comisión había considerado lo siguiente en la Decisión impugnada en dicho asunto (sentencia de 17 de septiembre de 2007, *Microsoft / Comisión* , T-201/04, EU:T:2007:289, apartado 977):

'Existen... circunstancias relacionadas con la vinculación de [Windows Media Player] que justifican un examen más detallado de los efectos que la vinculación tiene sobre la competencia en este caso. Mientras que en los casos de vinculación clásica, la Comisión y los Tribunales [de la Unión Europea] consideraron que el efecto de exclusión para los vendedores competidores quedaba demostrado por la agrupación de un producto separado con el producto dominante, en el caso en cuestión, los usuarios pueden y hacen para en cierta medida obtener reproductores multimedia de terceros a través de Internet, a veces [sin cargo]. Por lo tanto, existen buenas razones para no suponer sin más análisis que vincular [Windows Media Player] constituye una conducta que, por su propia naturaleza, puede excluir la competencia».

288 Por consiguiente, en el apartado 869 de la sentencia de 17 de septiembre de 2007, *Microsoft / Comisión* (T-201/04, EU:T:2007:289), el Tribunal de Justicia consideró que la cuestión del bundling debía apreciarse en relación con la condiciones previstas en la resolución impugnada en dicho asunto (enunciadas en los apartados 842 y 843 de dicha sentencia), incluida la condición relativa al hecho de que la práctica de que se trata «excluyó[d] la competencia».

289 En el caso de autos, en la Decisión impugnada, la Comisión se remite a la sentencia de 17 de septiembre de 2007, *Microsoft / Comisión* (T-201/04, EU:T:2007:289), al establecer los requisitos para caracterizar la primera abusos (considerandos 741 y 742 de la Decisión impugnada).

290 En particular, en cuanto al cuarto requisito mencionado en el anterior apartado 284, la Comisión, habiendo indicado en la Decisión impugnada que, según la jurisprudencia anterior a la sentencia de 17 de septiembre de 2007, *Microsoft / Comisión* (T-201/04, EU:T:2007:289), los efectos anticompetitivos no estaban obligados a demostrarse en los 'casos clásicos de vinculación', afirmó, en esencia, que la cuarta condición para establecer la vinculación se cumplía, en principio, si la práctica en cuestión '[era] capaces de restringir la competencia» (véase el considerando 749 de la Decisión impugnada y su nota a pie de página 813, que remite a la sentencia de 17 de septiembre de 2007, *Microsoft / Comisión* (T-201/04, EU:T:2007:289), apartado 867)).

- 291 A este respecto, como se examinará más adelante, en el caso de autos resulta que, so pretexto de aplicar un criterio formulado por referencia al apartado 867 de la sentencia de 17 de septiembre de 2007, *Microsoft / Comisión* (T-201/04 , EU:T:2007:289), como la «capacidad de restringir la competencia», la Comisión también se cuidó de precisar en la Decisión impugnada los distintos elementos que, en su opinión, permitían establecer que la supuesta exclusión los efectos fueron reales, de conformidad con el párrafo 868 de la misma Sentencia.
- 292 Como ha argumentado Google en el presente caso, es fácil para los usuarios obtener búsquedas generales o aplicaciones de navegador que compiten con las que están sujetas a vinculación. Este hecho es reconocido por todas las partes, ya que lo que está en juego no es la posibilidad de que los usuarios puedan descargar fácilmente dichas aplicaciones, sino los incentivos que podrían tener para hacerlo (véase el considerando 917 de la Decisión impugnada).
- 293 En estas circunstancias, como explicó el Tribunal de Primera Instancia y confirmaron las partes en la vista, de la Decisión impugnada se desprende efectivamente que la Comisión trató de calificar una restricción de la competencia no sólo de «potencial» o «posible», sino también como 'real' o 'concreto' con respecto a algunos de sus aspectos. Según la Comisión, desde 2011 o agosto de 2012 hasta julio de 2018, las prácticas en cuestión produjeron los efectos de exclusión identificados en la decisión impugnada, que resultaron perjudiciales para la competencia en cuanto al fondo.
- 294 Así, a modo de ejemplo, la Comisión concluye que dichas prácticas tuvieron el efecto, entre otras cosas, de «[hacer] más difícil» para los servicios de búsqueda competidores obtener consultas de búsqueda y los ingresos y datos necesarios para mejorar sus servicios (considerando 859 de la Decisión impugnada), que 'aumentan[d] las barreras de entrada' al proteger a Google de la competencia de otros servicios de búsqueda (considerando 861 de la Decisión impugnada) y que 'reducen[d] los incentivos' para las innovaciones que comercializan los competidores servicios de búsqueda especializados en un idioma particular o dirigidos a un grupo específico de usuarios que deseaban ofrecer (véanse los considerandos 862 y 1213 de la Decisión impugnada, este último referido a Seznam, DuckDuckGO, Qwant y Kikin's 'Touch-to-Search').
- 295 Por tanto, en el caso de autos, la Comisión consideró acertadamente, al igual que en la decisión que dio lugar a la sentencia de 17 de septiembre de 2007, *Microsoft / Comisión* (T-201/04, EU:T:2007:289) (véase el apartado 286 supra), que se requería un examen detenido de los efectos reales o un análisis más detallado, según la terminología utilizada en el pasado al respecto, antes de poder concluir que la vinculación en cuestión era perjudicial para la competencia. Dicho examen sirve, en primer lugar, para reducir el riesgo de que se impongan sanciones por conductas que no son realmente perjudiciales para la competencia en cuanto al fondo y, en segundo lugar, para aclarar aún más la gravedad de la conducta en cuestión, lo que facilitará la determinación de la nivel de cualquier sanción.
- 296 Por lo tanto, dado que las prácticas en cuestión tuvieron lugar durante un largo período y, según la decisión impugnada, tuvieron efectos reales observables en los mercados relevantes, el beneficio de una definición más vaga de 'restricción de la

competencia' bajo el título de su ' capacidad de restringir la competencia» es menos importante de lo que podría ser en otras circunstancias.

- 297 No se trata de que la Comisión realice un análisis prospectivo que se basaría en los efectos que surgirán a la luz de supuestos que aún no pueden verificarse en la práctica, como podría ser el caso en otras circunstancias (ver, por ejemplo, sentencia de 30 de enero de 2020, *Generics (UK) and Others*, C-307/18, EU:C:2020:52, apartado 145).
- 298 Además, cuando la conducta ha abarcado varios años, la Comisión puede establecer una restricción de la competencia al determinar que esas prácticas han eliminado o obstaculizado fuentes de competencia que de otro modo habrían tenido lugar o desarrollado. Por lo tanto, no se discute que los efectos reales y concretos de las prácticas en cuestión, efectos que se han producido en el pasado, deben apreciarse tanto a la luz de la competencia real a la que tuvo que hacer frente la empresa dominante como a la luz de la competencia potencial que no podría surgir por las prácticas excluyentes.
- 299 Por consiguiente, la diferencia entre "restricción de la competencia" y "capacidad de restringir la competencia" no influye en la prueba exigida en los casos en que, como en el presente caso, la Comisión ha caracterizado la restricción de la competencia sobre la base de los efectos que la implementación de las prácticas en cuestión han tenido durante un período de tiempo significativo, efectos que pueden observarse y que permiten a la Comisión determinar la naturaleza y el alcance de la exclusión anticompetitiva subsiguiente, y a la Corte revisar esos hallazgos.

b) Decisión impugnada

- 300 En la Decisión impugnada, la Comisión constató que los primeros abusos consistían en dos acuerdos de vinculación en forma de condiciones previas a la instalación de MADA que los OEM y MNO que deseaban comercializar dispositivos con la suite GMS estaban obligados a aceptar, a saber:
- en el primer caso de vinculación, en el que la aplicación Google Search estaba vinculada con Play Store, Google abusó de su posición dominante en el mercado mundial (excepto China) para las tiendas de aplicaciones de Android desde el 1 de enero de 2011 hasta la fecha de la decisión impugnada (considerandos 752 y 1009 de la Decisión impugnada);
 - en el segundo caso de vinculación, en el que el navegador Chrome estaba vinculado con la aplicación de búsqueda de Google y Play Store, Google abusó de su posición dominante en el mercado mundial (excepto China) para las tiendas de aplicaciones de Android y en los mercados nacionales dentro del EEE para los servicios generales de búsqueda desde el 1 de agosto de 2012 hasta la fecha de la Decisión impugnada (considerandos 753 y 1010 de la Decisión impugnada).
- 301 La apreciación de la Comisión en la Decisión impugnada de los tres primeros requisitos mencionados en la sentencia de 17 de septiembre de 2007, *Microsoft / Comisión* (T-201/04, EU:T:2007:289), no es discutida como tal por

Google. Los argumentos invocados en el marco del presente motivo se refieren, en cambio, a las cuestiones expuestas en la resolución impugnada en relación con los criterios cuarto y quinto de dicha sentencia, relativos, respectivamente, a la exclusión de la competencia y a las justificaciones objetivas invocadas por Google en ese respecto.

(1) *Los tres primeros requisitos contemplados en la sentencia de 17 de septiembre de 2007, Microsoft / Comisión (T - 201/04, EU:T:2007:289)*

302 Por lo que se refiere al paquete Google Search-Play Store, la Comisión constata, en primer lugar, que se trata de productos distintos (considerandos 756 a 762 de la Decisión impugnada); en segundo lugar, que Google ocupa una posición dominante en el mercado mundial (excluida China) de las tiendas de aplicaciones Android (considerando 763 de la Decisión impugnada); y, en tercer lugar, que Google Search y Play Store no pueden obtenerse por separado (considerandos 764 a 772 de la resolución impugnada).

303 Por lo que se refiere al paquete Chrome-Play Store y Google Search, la Comisión describe Chrome como un producto distinto de Play Store y de la aplicación Google Search (considerandos 879 a 885 de la Decisión impugnada). La Comisión también observa que Google ocupa una posición dominante en el mercado mundial (excluida China) de las tiendas de aplicaciones de Android y en los mercados nacionales dentro del EEE para los servicios generales de búsqueda (considerando 886 de la Decisión impugnada). La Comisión observa además que Play Store y la aplicación Google Search no pueden obtenerse sin Chrome, y vuelve a exponer los argumentos expuestos con respecto al primer paquete (considerandos 887 a 895 de la Decisión impugnada).

(2) *La condición relativa a la "restricción de la competencia"*

(i) *Paquete de Google Search-Play Store*

304 Por lo que se refiere al requisito relativo a la «restricción de la competencia» (título del apartado 11.3.4 de la Decisión impugnada), la Comisión considera que el paquete Google Search-Play Store puede restringir la competencia por las siguientes razones (considerando 773 de la decisión impugnada):

- en primer lugar, proporciona a Google una importante ventaja competitiva que los proveedores de servicios de búsqueda general de la competencia no pueden compensar;
- en segundo lugar, ayuda a Google a mantener y reforzar su posición dominante en cada mercado nacional de servicios generales de búsqueda, aumentando las barreras de entrada y disuadiendo la innovación, que tiende a perjudicar, directa o indirectamente, a los consumidores.

305 En primer lugar, al describir la importante ventaja competitiva de Google resultante del paquete Google Search-Play Store, en detrimento de otros proveedores de servicios generales de búsqueda, la Comisión invoca los cinco argumentos siguientes (considerando 775 de la Decisión impugnada):

- el número de búsquedas generales realizadas en dispositivos móviles inteligentes ha crecido significativamente durante el período de infracción, superando notablemente, desde 2015, el número de búsquedas generales realizadas en ordenadores personales (considerando 777 de la Decisión impugnada);
- la preinstalación es un canal importante para la distribución de servicios generales de búsqueda en dispositivos móviles inteligentes, ya que puede aumentar significativamente de forma duradera el uso del servicio proporcionado por la aplicación; es más probable que el usuario recurra a una aplicación preinstalada o que esté configurada como predeterminada que a descargar un producto alternativo ("sesgo del statu quo"), y el paquete Google Search-Play Store garantiza a Google que la distribución de la aplicación Google Search es tan amplia como el número de dispositivos Android de Google (considerandos 778 a 800 de la resolución impugnada);
- es imposible desinstalar la aplicación Google Search de la suite GMS (considerandos 801 a 803 de la resolución impugnada);
- los servicios generales de búsqueda de la competencia no pueden compensar la ventaja competitiva conferida por el paquete Google Search-Play Store, ya sea mediante descargas, acuerdos con desarrolladores de motores de búsqueda o acuerdos de preinstalación (considerandos 804 a 834 de la Decisión impugnada);
- la evolución de las cuotas de mercado de Google en lo que respecta a las consultas de búsqueda generales confirma las conclusiones anteriores (considerandos 835 a 851 de la Decisión impugnada).

306 En segundo lugar, la Comisión demuestra la realidad y el carácter nocivo de los efectos de exclusión de la siguiente manera. Para demostrar que el paquete Google Search-Play Store «ayuda a Google a mantener y reforzar su posición dominante en cada mercado nacional de servicios generales de búsqueda, aumenta las barreras de entrada, desalienta la innovación y tiende a perjudicar a los consumidores», la Comisión propone una serie de argumentos:

- la conducta de Google 'dificulta' a sus competidores en los mercados de servicios generales de búsqueda obtener consultas de búsqueda y los respectivos ingresos y datos para mejorar sus servicios (considerandos 859 y 860 de la Decisión impugnada);
- la conducta de Google 'aumenta' las barreras de entrada al protegerlo de la competencia de los servicios generales de búsqueda que podrían desafiar su posición dominante en los mercados nacionales relevantes; los servicios de búsqueda general competidores deben gastar recursos para superar la ventaja conferida por la preinstalación, que también protege a Google de la competencia más efectiva, vinculada a la preinstalación exclusiva (considerando 861 de la resolución impugnada);
- la conducta de Google «reduce» los incentivos de los servicios de búsqueda generales competidores para invertir e innovar al dificultar la obtención de

consultas de búsqueda y los ingresos y datos necesarios para mejorar dichos servicios (considerando 862 de la Decisión impugnada);

- como consecuencia de esa interferencia en el proceso competitivo normal, la conducta de Google «[también] puede perjudicar», directa o indirectamente, a los consumidores que pueden ver menos opciones de servicios de búsqueda generales disponibles (considerando 863 de la Decisión impugnada).

307 En respuesta a los argumentos de Google por los que busca minimizar el impacto del paquete Google Search-Play Store sobre la base de que los dispositivos Android representaron solo [10-20%] a [20-30%] de todas las consultas de Google Search entre 2013 y 2015, la Comisión sostiene que esas cifras equivalen a entre dos y cinco veces más que las de las búsquedas en todos los servicios de la competencia. En cuanto a la alegación de que dicha práctica coincidió con un período de mejora del servicio general de búsqueda, ello no basta para demostrar que no hubo efectos sobre la competencia (considerandos 864 a 866 de la Decisión impugnada). Además, la Comisión afirma que no se requiere demostrar que habría habido una mayor competencia sin el paquete Google Search-Play Store, solo que ese paquete era capaz de restringir la competencia,

(ii) Paquete Chrome-Play Store y Búsqueda de Google

308 Del mismo modo, por lo que se refiere a la «restricción de la competencia» (título del apartado 11.4.4 de la Decisión impugnada), la Comisión considera que el paquete Chrome-Play Store y Google Search puede restringir la competencia por las siguientes razones (considerando 896 de la decisión impugnada):

- proporciona a Google una ventaja competitiva significativa que otros navegadores web móviles no específicos del sistema operativo no pueden compensar;
- permite a Google disuadir la innovación y tiende a dañar, directa o indirectamente, a los consumidores.

309 En primer lugar, en lo que respecta a la importante ventaja competitiva que los navegadores web móviles no específicos de SO de la competencia no pueden compensar, la Comisión argumenta lo siguiente:

- la preinstalación es un canal importante para la distribución de motores de búsqueda para dispositivos móviles inteligentes; que se desprende, en particular, de la comparación entre los ingresos generados en Google Android por el navegador Chrome preinstalado y otros navegadores que no están preinstalados o entre los ingresos generados por las búsquedas realizadas a través de un navegador en el sistema operativo iOS o en Android OS (considerandos 900 a 912 de la Decisión impugnada);
- Google Chrome no puede desinstalarse en dispositivos GMS (considerandos 913 a 915 de la Decisión impugnada);
- los navegadores web móviles no específicos de SO de la competencia no pueden compensar la ventaja proporcionada por el paquete Chrome-Play Store y

Google Search, ya sea a través de descargas o acuerdos de preinstalación (considerandos 916 a 946 de la decisión impugnada);

– la evolución de las cuotas de mercado confirma estas conclusiones (considerandos 947 a 963 de la Decisión impugnada).

310 La Comisión también considera que las empresas competidoras no pueden compensar la ventaja obtenida por el paquete Chrome-Play Store y Google Search mediante acuerdos de preinstalación con OEM y MNO (considerandos 964 a 982 de la Decisión impugnada).

311 En segundo lugar, a fin de establecer la realidad y el carácter nocivo de los efectos de exclusión, la Comisión expone el siguiente argumento. Para demostrar que el paquete Chrome-Play Store y Google Search «ayuda a mantener y fortalecer la posición dominante de Google en cada mercado nacional de servicios generales de búsqueda, desalienta la innovación y tiende a perjudicar, directa o indirectamente, a los consumidores», la Comisión argumenta lo siguiente:

– la conducta de Google «disuade» de la innovación en relación con los navegadores web porque impide el desarrollo de navegadores web móviles no específicos del sistema operativo con características innovadoras (considerando 970 de la Decisión impugnada);

– como resultado de la interferencia de Google en el proceso competitivo normal, esa conducta 'es [también] capaz de dañar', directa o indirectamente, a los consumidores que pueden ver menos opciones de navegadores web móviles (considerando 971 de la decisión impugnada);

– la conducta de Google 'le ayuda a mantener y fortalecer' su posición dominante en los mercados nacionales de servicios generales de búsqueda y sus ingresos a través de anuncios de búsqueda; dicho comportamiento «impide», por tanto, que otros servicios generales de búsqueda obtengan consultas de búsqueda y los ingresos y datos necesarios para mejorar dichos servicios (considerandos 972 a 977 de la Decisión impugnada).

312 Según la Comisión, estas conclusiones no se ven afectadas por el argumento de que la conducta de Google coincidió con un período de mejora de Chrome, que permitía a los usuarios cambiar el servicio de búsqueda general que se había establecido como predeterminado, ni por el argumento de que los OEM tenían libertad para instalar otros navegadores (considerando 978 de la Decisión impugnada). La Comisión también alega que no se han desarrollado los diversos argumentos de Google relativos a la necesidad de comprender la práctica en su contexto (considerandos 983 a 992 de la Decisión impugnada).

(3) *La condición relativa a la ausencia de justificaciones objetivas*

313 La Comisión también cuestionó las justificaciones objetivas invocadas por Google. En primer lugar, Google no había demostrado que sus prácticas fueran necesarias para monetizar su inversión en Android y sus aplicaciones que no generan ingresos. Había otras soluciones, dados los ingresos de Google. Google tampoco

había demostrado que no tuviera interés en desarrollar Android para contrarrestar los riesgos para su modelo de negocio resultantes del cambio a los dispositivos móviles. Además, Google no había demostrado que sus prácticas fueran necesarias para proporcionar a los usuarios la experiencia reclamada. Por último, no se había demostrado suficientemente la necesidad de Google de evitar cobrar a los OEM una tarifa por Play Store, dados los ingresos generados por el valor de Play Store (considerandos 993 a 1008 de la Decisión impugnada).

c) Complementariedad de los primeros abusos

- 314 Si bien es posible, como hace la Comisión, distinguir entre dos paquetes de productos sobre la base de las aplicaciones en cuestión, también es necesario tener en cuenta el hecho de que esos paquetes son similares en dos aspectos, sobre los que las partes estaban cuestionadas en la vista y, por lo tanto, son hasta cierto punto complementarias.
- 315 A fin de evaluar la naturaleza abusiva de las prácticas en cuestión en los primeros abusos, también es importante señalar que el paquete Chrome-Play Store y Google Search llegó a superponerse con el paquete Google Search-Play Store para tener en cuenta los cambios en el MADA, que inicialmente no incluía el navegador Chrome entre las aplicaciones incluidas en la suite GMS (considerando 1010 de la resolución impugnada).
- 316 Del mismo modo, cabe señalar que, en ambos casos, el objetivo de los dos paquetes identificados por la Comisión era permitir que Google llegara a los usuarios, para que realizaran sus búsquedas generales utilizando Google Search, ya sea como una aplicación de búsqueda general o como motor de búsqueda del navegador Chrome.

2. La primera parte, relativa a la 'restricción de la competencia'

- 317 En apoyo de la primera parte del segundo motivo, Google alega que la Comisión no demostró en la Decisión impugnada que las condiciones previas a la instalación del MADA pudieran excluir la competencia.
- 318 En opinión de Google, en vista de las oportunidades disponibles para los competidores y para los usuarios, esas condiciones solo tienen un impacto muy limitado en la competencia. MADA simplemente requiere que, en los dispositivos en los que los OEM deseen preinstalar el paquete GMS, la pantalla de inicio muestre íconos para Play Store, una carpeta de aplicaciones y Google Search. Esa ubicación promocional no impide que los OEM preinstalen servicios rivales colocando otros íconos en la pantalla de inicio con igual o mayor visibilidad. Los OEM también son libres de configurar esos servicios rivales como predeterminados, lo que les brinda mejores oportunidades de promoción que las requeridas por MADA para las propias aplicaciones de Google. Además, MADA no impide que los usuarios descarguen servicios de búsqueda o navegadores de la competencia y los usuarios también pueden acceder a los servicios de búsqueda directamente a través del navegador. Lo que los OEM no pueden hacer bajo MADA es preinstalar exclusivamente servicios de búsqueda y navegadores rivales. Siguen siendo libres de vender dispositivos Android sin ninguna aplicación de Google y de preinstalar servicios de búsqueda y navegador de la competencia exclusivamente en esos dispositivos.

319 Google formula cinco imputaciones en apoyo de sus argumentos y critica la resolución impugnada en la medida en que, en primer lugar, no demuestra que las condiciones previas a la instalación creen un «sesgo de statu quo»; segundo, ignora el hecho de que MADA dejó libres a los OEM para preinstalar rivales y configurarlos como predeterminados; tercero, también ignora el hecho de que los rivales tenían otros medios efectivos para llegar a los usuarios; en cuarto lugar, no demuestra que los porcentajes de búsqueda y uso del navegador de Google fueran atribuibles a las condiciones previas a la instalación impugnadas; y, en quinto lugar, no considera adecuadamente el contexto económico y legal completo al llegar a la conclusión de que las condiciones previas a la instalación brindaron a los rivales nuevas oportunidades, en lugar de excluirlas.

(a) Preinstalación y 'sesgo de statu quo'

320 En su primera imputación, Google critica el razonamiento expuesto por la Comisión para fundamentar la alegación de que las condiciones previas a la instalación de MADA confieren una ventaja competitiva significativa.

(1) Decisión impugnada

321 Teniendo en cuenta varios factores que atestiguan la importancia de la preinstalación, o de técnicas similares, para la distribución de servicios generales de búsqueda y navegadores en dispositivos móviles inteligentes, la Comisión concluyó que la preinstalación dio lugar a un 'sesgo de statu quo' (según la expresión utilizada por una empresa del sector), dado que los usuarios tendían a utilizar lo que se les ofrecía (véanse, en particular, los considerandos 781 y 782 de la Decisión impugnada), pudiendo así aumentar significativamente y de forma duradera el uso del servicio prestado (véanse los considerandos 779 y 900 de la Decisión impugnada).

322 Una vez establecida esa ventaja, la Comisión concluyó que no podía ser compensada por los rivales de Google, ya sea:

- mediante acuerdos de preinstalación con OEM u MNO (considerandos 823 a 834 y 932 a 946 de la Decisión impugnada);
- mediante descargas de aplicaciones competidoras (considerandos 805 a 816 y 917 a 931 de la Decisión impugnada); o
- mediante acuerdos con desarrolladores de navegadores competidores (considerandos 817 a 822 de la Decisión impugnada).

(2) Resumen de los argumentos de las partes

323 Google alega que las condiciones previas a la instalación de MADA no eran exclusivas, que no crearon un "sesgo de statu quo" y que, por lo tanto, no excluyeron la competencia. La conclusión contraria se basa esencialmente en pruebas cuya pertinencia impugna Google, ya que se trata del establecimiento de valores predeterminados, mencionado anteriormente en el pliego de cargos, y no de la preinstalación utilizada finalmente en la decisión impugnada.

324 En ese sentido, Google impugna las siguientes pruebas:

- primero, el uso que se hizo de sus declaraciones y las de terceros (HP, Nokia, Amazon, Mozilla), el análisis de Yandex y el acuerdo Microsoft-Verizon;
- en segundo lugar, el estudio FairSearch, datos proporcionados por Microsoft, a la luz en particular de los datos de NetMarketShare, y la comparación de sus ingresos en dispositivos Android e iOS; y
- tercero, una comparación de los ingresos generados por Safari en iOS y los generados por Chrome y la encuesta de Opera.

325 La Comisión alega que el conjunto de pruebas a que se refiere la Decisión impugnada no se refiere únicamente a la fijación de valores predeterminados o a la colocación de primas. Además, el hecho de que esas técnicas creen un 'sesgo de statu quo' no altera el hecho de que la preinstalación también crea ese sesgo. En el presente caso, Google se basa en una definición restringida del término "predeterminado", limitada a la configuración predeterminada de un servicio en una aplicación determinada. Al igual que otros actores de la industria, Google también usa el término en el sentido más amplio de la preinstalación o 'precarga' por parte de los OEM y MNO de aplicaciones en sus dispositivos y, por lo tanto, la configuración de fábrica de un dispositivo. Tomadas en contexto, las pruebas impugnadas se refieren efectivamente al 'sesgo del statu quo' creado por la preinstalación.

(3) *Conclusiones del Tribunal*

(i) *Observaciones preliminares*

326 Antes de examinar el fondo de los argumentos de Google, deben hacerse dos observaciones preliminares con respecto, en primer lugar, a la falta de pertinencia práctica de la distinción propuesta entre "preinstalación" y "configuración predeterminada" y, en segundo lugar, a la importancia cuantitativa de la preinstalación. condiciones de instalación.

- *Falta de relevancia práctica de la distinción propuesta*

327 Google reprocha, en esencia, que la Comisión se refiera en la Decisión impugnada a un «sesgo de statu quo» aplicable a las condiciones previas a la instalación de MADA sobre la base de pruebas que se refieren, en cambio, a la configuración por defecto.

328 En particular, Google critica el hecho de que no se haga una distinción o se aplique una ponderación entre la preinstalación y la configuración predeterminada en términos de lo que cubre cada uno de ellos.

329 Este enfoque se basa en la premisa de que tal distinción o ponderación sería fácil de realizar o aplicar. En consecuencia, sería posible y conveniente distinguir los efectos de la preinstalación de los efectos de la configuración por defecto en la multitud de referencias que se hacen a estos conceptos en los distintos documentos mencionados en la resolución impugnada.

- 330 De entrada, sin embargo, se desprende que no es fácil hacer tal distinción. Así pues, de determinados documentos citados en la resolución impugnada se desprende que la propia Google utiliza a veces el término "predeterminado", no para referirse en sentido estricto a la configuración de un servicio como predeterminado en una aplicación determinada, sino para referirse de forma más amplia a la preinstalación o 'precarga' de aplicaciones en la etapa de configuración de los dispositivos antes de su comercialización (véanse los considerandos 787(2) y (3) de la decisión impugnada, que se refiere a correos electrónicos internos de un ejecutivo de Google). Otros operadores del sector confunden igualmente los conceptos de configuración por defecto y preinstalación, que también están asociados a una tercera técnica utilizada para animar a los usuarios a utilizar el servicio en cuestión, a saber, la colocación premium (véase, en particular,
- 331 Además, como se indicó en la vista, no se discute que la preinstalación de una aplicación confiere en sí misma una ventaja sobre las aplicaciones de la competencia. Estar disponible en el dispositivo cuando se usa por primera vez es ciertamente preferible a no estarlo. Google generalmente reconoce a ese respecto el hecho de que, como cualquier forma de promoción, la preinstalación aumenta la probabilidad de que los usuarios prueben las aplicaciones preinstaladas. Por lo tanto, la preinstalación tiene al menos un valor promocional para Google y para otros actores de la industria. Esta tesis, expuesta en la resolución impugnada sobre la base de fragmentos de la respuesta al pliego de cargos (considerando 780 de la resolución impugnada), fue aceptada por Google en la vista.
- 332 En el presente caso, también debe señalarse que las oportunidades promocionales brindadas por las condiciones previas a la instalación de MADA incluían no solo disposiciones relativas a la preinstalación de la aplicación de Búsqueda de Google y el navegador Chrome, sino también disposiciones relativas a la ubicación premium o Configuración predeterminada. Como reconoció Google en la audiencia, efectivamente había un punto relacionado con la colocación en las condiciones previas a la instalación. Por tanto, no se trata en ningún caso de un mero caso de preinstalación.
- 333 El enfoque adoptado en la Decisión impugnada debe examinarse en este contexto. De acuerdo con este enfoque, la Comisión considera que, dados los efectos de la preinstalación, la fijación por defecto o la colocación premium, o de una combinación de estas técnicas (considerandos 779, 781 y 782 de la Decisión impugnada), las condiciones previas a la instalación del MADA conferir una ventaja competitiva (véase el considerando 785 de la Decisión impugnada).
- 334 Suponiendo que así fuera, las pruebas criticadas por Google en relación con la primera parte del motivo podrían ciertamente invocarse para demostrar la existencia de una tendencia general a «congelar» la situación, independientemente de que, estrictamente hablando, la evidencia se refiere a la configuración predeterminada o la preinstalación o la colocación premium. Según el criterio adoptado en la Decisión impugnada, lo que puede deducirse en el caso de la preinstalación también se aplica *mutatis mutandis* ya fortiori en el caso del establecimiento por defecto. Del mismo modo, aunque solo se mencione la configuración por defecto, ello no excluye la posibilidad de que pueda producirse un efecto similar en el caso de la

preinstalación, especialmente si dicha preinstalación se combina con la colocación premium o con la configuración por defecto.

335 Por consiguiente, no es necesario de entrada, a efectos de establecer si existe un «sesgo de statu quo», distinguir con precisión, como desea Google, los efectos de la configuración por defecto de los efectos de la preinstalación dado que, como sugiere la decisión impugnada, esos efectos son similares en diferentes casos.

– *Importancia cuantitativa de las condiciones previas a la instalación*

336 También cabe señalar que la preinstalación de la aplicación de Búsqueda de Google y el navegador Chrome, junto con la colocación premium en el caso de la primera y, en el caso del segundo, con la configuración de la aplicación de Búsqueda de Google como predeterminada, tiene consecuencias significativas en términos cuantitativos.

337 Como resultado de las condiciones de preinstalación de MADA, la aplicación Google Search y el navegador Chrome se preinstalaron en una gran cantidad de dispositivos móviles inteligentes. A este respecto, de la resolución impugnada se desprende que:

– en 2016, de los 260 millones de smartphones que se vendieron en Europa, 197 millones o el 76 % eran dispositivos Google Android y Google no niega la afirmación hecha en la decisión impugnada de que la aplicación Google Search y el navegador Chrome estaban preinstalados en prácticamente todos estos dispositivos (considerando 783 de la Decisión impugnada);

– asimismo, en 2016, de los 1.650 millones de dispositivos móviles inteligentes vendidos en todo el mundo, 1.330 millones o el 81% fueron dispositivos Google Android, de los cuales 918 millones o el 56%, es decir, prácticamente todos los dispositivos Google Android vendidos fuera de China, tenía preinstalados la aplicación Google Search y el navegador Chrome (considerandos 784 y 901 de la resolución impugnada).

338 A modo de comparación, Bing se estableció como el servicio de búsqueda general predeterminado en solo 21 millones de dispositivos móviles inteligentes vendidos en todo el mundo en 2016 y Samsung había preinstalado su navegador de Internet Samsung, que, además, tenía la Búsqueda de Google configurada como predeterminada, solo en 336 millones de dispositivos móviles inteligentes (considerandos 784 y 901 de la Decisión impugnada).

339 **Alegaciones** de Google relativas a (i) determinadas declaraciones e informaciones contenidas en la resolución impugnada; (ii) determinadas comparaciones realizadas en la resolución impugnada; y (iii) más específicamente, ciertas cuestiones relativas a Chrome deben ser examinadas en ese contexto.

(ii) Determinadas declaraciones e informaciones contenidas en la resolución impugnada

340 En primer lugar, Google alega que las pruebas citadas en la resolución impugnada se refieren a la configuración por defecto y no a la preinstalación (pruebas relativas a la propia Google, HP, Nokia, Amazon y Mozilla), no distinguen entre preinstalación y

configuración por defecto (análisis de Yandex) y refleja la fusión de la Comisión de los beneficios de la configuración predeterminada con los de la preinstalación (acuerdo de preinstalación entre Microsoft y Verizon). Sin embargo, un servicio configurado como predeterminado se activa sin que el usuario tenga que elegir, mientras que una aplicación preinstalada que no está configurada como predeterminada debe ser seleccionada por el usuario. Por lo tanto, la preinstalación no exclusiva de una aplicación no predeterminada, según lo dispuesto en el MADA, no podría considerarse similar a la configuración predeterminada.

– *Evidencia de Google*

341 En cuanto a los argumentos relativos a la prueba de Google, cabe señalar lo siguiente en relación con el primer paquete.

342 Primero, en un correo electrónico interno fechado el 14 de noviembre de 2008, un ejecutivo de Google expresa su preocupación por '[el servicio de búsqueda general de Google ("GMA")] debido a las implicaciones de ingresos de no obtener una precarga (suposición subyacente de que la presencia prominente de GMA conduce a más búsquedas, en particular con la voz)' y se pregunta como sigue (considerando 787, apartado 1, de la Decisión impugnada):

'¿Cómo podemos abordar esta preocupación? ¿Podríamos exigir como mínimo la precarga de GMA en Android (o en todas las plataformas) como condición necesaria para cualquier acuerdo de GMS?'

343 En segundo lugar, en un correo electrónico interno de 1 de noviembre de 2010, otro ejecutivo de Google afirma lo siguiente (considerando 787, apartado 2, de la Decisión impugnada):

"La precarga sigue siendo valiosa para los usuarios y, por lo tanto, para los OEM, a pesar de la desagregación total [es decir, el hecho de que las aplicaciones de Google no solo están preinstaladas sino que también están disponibles para descargar en Play Store] porque la mayoría de los usuarios solo usan lo que viene en el dispositivo. La gente rara vez cambia los valores predeterminados.

344 En tercer lugar, en un correo electrónico interno de 26 de abril de 2011, el mismo ejecutivo de Google afirma lo siguiente (considerando 787, apartado 3, de la Decisión impugnada):

'¿Realmente necesitamos términos de exclusividad? Los términos actuales [fuera de EE. UU.] producen prácticamente el mismo efecto. [Configuración] predeterminada de preinstalación de OEM en MADA + operador [reparto de ingresos] incentivo con no duplicación + objetivos de volumen [búsqueda de ofertas] = muchos obstáculos para un operador que busca cambiar el valor predeterminado. Necesitarían > \$ de la búsqueda alternativa [y] persuadir al OEM para que busque (y obtenga de nosotros) una excepción a su MADA para permitir la preinstalación de otro proveedor de búsqueda con preinstalación de otro GMS, [o] enviar un dispositivo con ningún GMS preinstalado [sic] en absoluto [requisitos de MADA]. En la práctica, el envío sin todos los GMS no ocurre excepto en casos extremos, como (anteriormente) América Móvil. Todos los mercados desarrollados tienen usuarios que esperan y exigen GMS.'

- 345 En cuarto lugar, en la respuesta al pliego de cargos, Google afirma, con referencia a un informe del profesor Carl Shapiro de la Universidad de California, Berkeley (Estados Unidos) de 5 de noviembre de 2016 adjunto al mismo, que «pre-loading [Google Search y Google Chrome] y la colocación de la Búsqueda en la pantalla de inicio es sin duda valiosa para Google» (considerando 788 de la Decisión impugnada).
- 346 Además, en lo que respecta al paquete Chrome-Play Store y Google Search, la decisión impugnada menciona un correo electrónico interno de Google de abril de 2012, en el que un ejecutivo de Google destaca el interés de Google en "[hacer] Chrome obligatorio", en el sentido de que debería estar disponible en los dispositivos distribuidos por los OEM (considerando 904 de la Decisión impugnada).
- 347 Estos documentos son presentados por la Comisión en apoyo de su afirmación de que la preinstalación es importante para Google. Google alega a este respecto que, si bien no niega la importancia de la preinstalación de aplicaciones como tales, esos documentos, en particular el segundo y el tercero, que son documentos internos relativos al período de infracción, se refieren a la configuración predeterminada y no a la preinstalación.
- 348 A este respecto, como alega la Comisión, debe señalarse que la terminología utilizada por Google sigue siendo imprecisa. Se hace referencia a 'precarga' o 'predeterminado'. Es cierto que esos términos pueden, a priori, considerarse referencias a la "configuración predeterminada", pero, a la luz del contenido de la MADA, que preveía únicamente la preinstalación y la colocación premium, no cabe duda de que esos términos no cubren la configuración predeterminada en el sentido estricto sugerido por Google.
- 349 Por consiguiente, dado el contexto contractual de dichos documentos, a saber, el de las condiciones previas a la instalación previstas por la MADA, deben desestimarse los argumentos de Google sobre la necesidad de distinguir entre la preinstalación y la configuración por defecto, y debe aceptarse que los argumentos presentados en el contexto de uno de esos dos conceptos puede aplicarse igualmente en el contexto del otro.

– *Pruebas de empresas de terceros*

- 350 En cuanto a los argumentos relativos a las pruebas de las empresas de terceros, debe señalarse lo siguiente en relación con el paquete Google Search-Play Store.
- 351 En primer lugar, la Decisión impugnada cita una declaración de HP (considerando 781). En su respuesta a una solicitud de información del 12 de junio de 2013 que se envió a los OEM, HP afirmó, en respuesta a la pregunta 55 sobre "la importancia comercial de la ubicación premium y la configuración predeterminada para la distribución de servicios y aplicaciones móviles en dispositivos móviles inteligentes". , como sigue:

“La ubicación premium y la configuración predeterminada brindan a las aplicaciones y servicios ubicados en esas posiciones la ventaja de ser lo primero que ven los usuarios cuando comienzan a interactuar con su dispositivo. Es más probable que los usuarios prueben estas aplicaciones/servicios en función de su visibilidad destacada

y, una vez que los usan, por lo general continúan haciéndolo. Es una manera fácil de obtener nuevos usuarios y ofrecer una adherencia casi automática para una aplicación o servicio.'

- 352 En primer lugar, es cierto que, como señala Google, dicha declaración no se refiere, en sentido estricto, a la preinstalación. La preinstalación se trató en las preguntas 50 a 54 de la sección sobre 'preinstalación de servicios y aplicaciones móviles' (ver, en particular, la pregunta 54: '¿La preinstalación de una aplicación móvil en particular influye en la forma en que los usuarios hacen uso de servicios y aplicaciones móviles de la competencia?'). La pregunta 55, sin embargo, abre la sección sobre 'ubicación premium y configuraciones predeterminadas para servicios y aplicaciones móviles'.
- 353 No obstante, como ilustran las diversas capturas de pantalla de un dispositivo Android de Google incluidas por HP en su respuesta a la pregunta 55, la ubicación premium garantiza que los usuarios del dispositivo puedan ver los servicios de Google de manera destacada. También debe tenerse en cuenta que, junto con esas capturas de pantalla, HP indica, para identificar las aplicaciones cubiertas por la ubicación premium, que están 'preinstaladas'.
- 354 Por otra parte, también resulta, como lo demuestra la información sobre este punto facilitada en respuesta a las diligencias de ordenación del procedimiento, que la respuesta de HP a la pregunta 54 no puede cuestionar el contenido de la respuesta a la pregunta 55 que se tomó en cuenta por la Comisión en la Decisión impugnada.
- 355 A continuación, también resulta, a la luz de las respuestas a las diligencias de ordenación del procedimiento, que la respuesta a la pregunta 55, relativa a la importancia comercial de la colocación de primas y la configuración por defecto, está corroborada por 8 de las otras 12 respuestas dadas por los OEM a los que se envió la solicitud de información.
- 356 Esas respuestas muestran que existe un cierto consenso entre los OEM de que la ubicación premium o la configuración predeterminada, o una combinación de esas técnicas, facilita el uso de las aplicaciones que se benefician de ello. En este contexto, debe tenerse en cuenta la declaración de HP citada en el considerando 781 de la Decisión impugnada.
- 357 Por último, en cuanto al contenido de las demás respuestas dadas por los OEM destinatarios de la solicitud de información a la pregunta 54 sobre preinstalación, cuyo contenido fue comunicado al Tribunal por la Comisión, no es posible inferir un consenso a lo que se desprende de las respuestas sobre colocación premium o configuración predeterminada.
- 358 De los nueve OEM que comentaron expresamente al respecto, cinco afirman que la preinstalación no influye en la forma en que los usuarios hacen uso de los servicios y aplicaciones móviles. Un OEM simplemente responde a la pregunta de forma negativa, mientras que otros cuatro se refieren a las oportunidades que ofrece la descarga. Debe tenerse en cuenta, como afirma Google, que Gigaset y HMD, otros dos OEM, comparten esta última opinión. Los otros cuatro OEM que respondieron a la pregunta 54 reconocen la influencia que probablemente tenga la preinstalación,

aunque dos de ellos señalan que esa influencia puede verse contrarrestada por las oportunidades que ofrece la descarga.

- 359 Sin embargo, contrariamente a lo que alega Google, la falta de consenso entre los OEM sobre el papel de la preinstalación en el comportamiento de los usuarios no basta para cuestionar la afirmación de la Comisión en el considerando 781 de la Decisión impugnada. Al afirmar que "la razón por la que la preinstalación, como la configuración predeterminada o la ubicación premium, puede aumentar significativamente de forma duradera el uso del servicio proporcionado por una aplicación es que los usuarios que encuentran aplicaciones preinstaladas y se les presentan en sus dispositivos inteligentes es probable que los dispositivos móviles se "peguen" a esas aplicaciones», la Comisión tiene en cuenta la declaración de HP, pero también las demás pruebas citadas en la Decisión impugnada.
- 360 Las pruebas que corroboran esa afirmación, particularmente en lo que respecta a la aplicación Google Search y, por analogía y en consecuencia, al navegador Chrome, provienen de ciertos OEM, incluido Nokia, así como de otros operadores, incluido Google, ya sean desarrolladores de aplicaciones. o sistemas operativos (Amazon, Yandex), un MNO (Hutchison 3G) o proveedores de servicios de búsqueda (Yahoo, Qwant, Microsoft).
- 361 Del mismo modo, la declaración de la Comisión en el considerando 781 de la Decisión impugnada debe analizarse en su contexto, es decir, tanto a la luz del hecho de que la preinstalación de la aplicación Google Search y del navegador Chrome no era simplemente un pre -instalación sino una preinstalación junto con una ubicación premium o la configuración de un motor de búsqueda como predeterminado, y afectaba a un gran número de dispositivos Android de Google (véase el párrafo 337 anterior), y también teniendo en cuenta el hecho de que el número de las descargas de aplicaciones de la competencia se mantuvieron bajas en la práctica (véanse los párrafos 549 y 550 a continuación).
- 362 Además, debe señalarse que la intervención de BEUC en el presente caso, que puede considerarse representativa desde el punto de vista de los usuarios de los servicios generales de búsqueda, puede servir para moderar las observaciones formuladas al respecto por ADA en nombre de de desarrolladores y CCIA en nombre de los operadores de la industria. Las explicaciones proporcionadas por BEUC sobre este punto fundamentan y corroboran la idea de que, desde el punto de vista de los usuarios, la preinstalación de la aplicación Google Search y el navegador Chrome en casi todos los dispositivos Android de Google comercializados dentro del EEE tiende a congelar la situación. en cuanto al uso del servicio de búsqueda general de Google Search asociado.
- 363 De lo anterior se desprende que las objeciones formuladas por Google con respecto a la declaración de HP y el 'sesgo de statu quo' que puede asociarse a la preinstalación, como podría ser a la configuración predeterminada o a la ubicación premium, con la cual la preinstalación pueden combinarse, no den lugar a ninguna duda sobre el beneficio que podría otorgarse a Google. Aunque tales objeciones parecen a priori pertinentes cuando se examinan fuera de contexto, ello no es suficiente para cuestionar dicha conclusión cuando el contexto y la información a que

se refiere al respecto la Decisión impugnada -cuyo contenido se expone más arriba- son tenido en cuenta.

- 364 En segundo lugar, la Decisión impugnada cita una declaración de Nokia (considerando 782 de la Decisión impugnada). En su respuesta a una solicitud de información del 29 de junio de 2015 dirigida a los desarrolladores de aplicaciones, Nokia afirmó, entre otras cosas, en la pregunta 17 relativa a la "preinstalación de aplicaciones", que pedía estimaciones, con respecto a tres aplicaciones populares, de el ingreso promedio adicional por dispositivo si esa aplicación estaba preinstalada en la pantalla frontal o preinstalada con solo deslizar el dedo desde la pantalla frontal, en comparación con el ingreso promedio sin dicha preinstalación, "donde un producto [fue] precargado por defecto, los consumidores [tendían] a adherirse a este producto a expensas de los productos de la competencia, incluso si el producto por defecto [era] inferior a los productos de la competencia». Nokia explicó, en ese sentido,
- 365 Los solicitantes se remiten a otro pasaje de la respuesta de Nokia a esa pregunta, en el que afirma que, «en cuanto al impacto de las aplicaciones preinstaladas en general, [estaba] claro que la relevancia de la configuración predeterminada en los dispositivos móviles [era] significativa» , y afirma que esa respuesta confunde los efectos de la preinstalación con los efectos de la configuración por defecto.
- 366 Al leer la respuesta de Nokia en su conjunto, parece que Nokia contempla varias opciones, a saber, la configuración predeterminada cuando se hace referencia a Apple Maps y la de preinstalación cuando se usa el término 'precargado' para referirse a Google Search o YouTube. Por lo tanto, esa declaración debe tenerse en cuenta en el contexto de las diversas soluciones técnicas elegidas para las aplicaciones mencionadas, que pueden establecerse como predeterminadas, preinstaladas o recibir una ubicación premium.
- 367 La declaración de Nokia se ve corroborada por una declaración de Yandex (considerando 782 y nota a pie de página 834 de la Decisión impugnada). En su respuesta a una solicitud de información del 12 de junio de 2013 dirigida a los desarrolladores de aplicaciones, Yandex afirmó, en respuesta a la pregunta 35.1, que 'los niveles de descarga de aplicaciones móviles que [estaban] compitiendo con aplicaciones móviles preinstaladas [tendían] a ser bajos si el el servicio preinstalado [era] de una calidad comparable o incluso (insustancialmente) peor».
- 368 En tercer lugar, la Decisión impugnada cita otra declaración de Nokia (considerando 789, apartado 1). En su respuesta a una solicitud de información de 12 de junio de 2013 dirigida a los OEM, Nokia afirmó, entre otras cosas, en respuesta a la pregunta 17.2 sobre la importancia, para la decisión de compra de un consumidor, de la disponibilidad y preinstalación de servicios móviles individuales en su dispositivos, que 'la precarga de aplicaciones (a diferencia de la disponibilidad de aplicaciones para descargar) juega[ed] un papel fundamental para los desarrolladores porque ser visible en un lugar destacado en la pantalla de inicio de un teléfono inteligente o cerca de la pantalla de inicio inevitablemente aumenta[d] la probabilidad de consumidores que prueban la aplicación'.

- 369 Los solicitantes hacen referencia a otros pasajes de esa respuesta, en los que Nokia también afirmó que 'los usuarios [se habían] acostumbrado a buscar en las tiendas de aplicaciones para descargar las aplicaciones que querían [utilizar], que 'esto [había] disminuido la importancia de precarga' y que 'la mayoría de los consumidores asumen [d] que los teléfonos inteligentes [venían] con capacidades de navegador completas y que [podrían] realizar búsquedas en la web fácilmente con sus teléfonos inteligentes'. Afirman que esos pasajes contradicen la afirmación de que la preinstalación de una aplicación de búsqueda general crea un 'sesgo de statu quo'.
- 370 Sin embargo, si bien es necesario tener en cuenta los pasajes citados por las demandantes, que se refieren más a la situación de los usuarios que el pasaje citado en la Decisión impugnada que se refiere a los desarrolladores de aplicaciones, también deben tenerse en cuenta otros pasajes de la respuesta de Nokia cuenta. Nokia también declaró que "el propio Google [estaba] dispuesto a pagar cantidades significativas de dinero a sus socios de distribución para incorporar sus propias aplicaciones de forma destacada en los dispositivos" y, además, dejó claro en otra parte de su respuesta que consideraba que la preinstalación era es probable que influya en la elección del consumidor y el uso de la aplicación.
- 371 Por consiguiente, teniendo en cuenta la totalidad de la respuesta de Nokia a la solicitud de información de la Comisión y las soluciones técnicas a las que se refiere dicha respuesta, no puede deducirse de ella que la preinstalación de una aplicación de búsqueda específica no crea un «statu quo parcialidad'.
- 372 En cuarto lugar, la Decisión impugnada cita dos declaraciones de Amazon (considerando 789, apartado 2). En su respuesta a una solicitud de información de 29 de junio de 2015 dirigida a desarrolladores de aplicaciones, Amazon afirmó, en respuesta a la pregunta 17 sobre la importancia, para la decisión de compra de un consumidor, de la disponibilidad y preinstalación de servicios móviles individuales en sus dispositivos, que 'tener una aplicación preinstalada en un dispositivo mejora significativamente [d] la visibilidad de esa aplicación por parte de los usuarios finales'. Asimismo, en su respuesta a una solicitud de información de 12 de junio de 2013 dirigida a los desarrolladores de sistemas operativos, Amazon afirmó, en respuesta a la pregunta 35 sobre la influencia de la preinstalación de una determinada aplicación móvil en el uso de aplicaciones de la competencia, que ' la colocación premium de aplicaciones preinstaladas [tenía] un impacto significativo en su uso',
- 373 Los solicitantes citan una tercera declaración de Amazon, realizada en su respuesta a una solicitud de información de 12 de junio de 2013 dirigida a los desarrolladores de aplicaciones, en la que Amazon indicó en respuesta a la pregunta 35.1, sobre la cuestión de en qué medida los usuarios descargan aplicaciones móviles aplicaciones que competían con las aplicaciones preinstaladas en sus dispositivos móviles inteligentes, que tenía información sobre descargas de aplicaciones preinstaladas solo en relación con aquellas con ubicación premium o configuraciones predeterminadas. Los ejemplos proporcionados por Amazon en ese sentido se relacionan con los servicios de mapas predeterminados.
- 374 Nuevamente, el examen de las diversas declaraciones a las que se refieren las partes principales, una vez situadas en su contexto, no cuestiona el uso que se hace de ellas en la Decisión impugnada. Se puede invocar los extractos citados por la

Comisión para argumentar que la preinstalación de una aplicación, ya sea junto con la ubicación premium o no, tiende a congelar la situación. Los extractos citados por Google no contradicen las observaciones anteriores.

375 En quinto lugar, la Decisión impugnada cita una declaración de Hutchison 3G (considerando 789, apartado 3). En su respuesta a una solicitud de información del 12 de junio de 2013 dirigida a los MNO, Hutchison 3G declaró lo siguiente en respuesta a la pregunta 51:

“Es muy poderoso tener una aplicación precargada en lugar de un arranque o incluso una recomendación de marketing para usar la aplicación. Como con cualquier otro servicio, si está al alcance, la probabilidad de usarlo es mayor.”

376 Las demandantes discrepan de esta afirmación porque dicha empresa reconoce que no desarrolla aplicaciones (respuesta a la solicitud de información de 13 de agosto de 2013).

377 Sin embargo, el hecho de que Hutchison 3G afirme que no desarrolla aplicaciones no le impide tener derecho a opinar sobre la utilidad de la preinstalación sobre la base, entre otras cosas, de su experiencia, como MNO, del comportamiento de los usuarios. La declaración reproducida en la Decisión impugnada sigue siendo pertinente para evaluar los efectos de la preinstalación desde el punto de vista del operador interesado.

378 En sexto lugar, la Decisión impugnada cita una declaración de Yandex (considerando 789, apartado 4). En su respuesta a una solicitud de información del 12 de junio de 2013 dirigida a los desarrolladores de aplicaciones, Yandex declaró lo siguiente en respuesta a la pregunta 25.5:

“El canal de distribución más eficiente es la preinstalación por parte del OEM. Los OEM principalmente preinstalan aquellos servicios que potencialmente pueden generar ingresos adicionales para ellos. En nuestra cartera, el servicio que genera más ingresos es nuestra búsqueda móvil y servicios asociados. Por lo tanto, la mayoría de nuestras conversaciones con los fabricantes de equipos originales se refieren a la preinstalación de la búsqueda de Yandex.”

379 Google no impugna esta afirmación. La Comisión puede invocarlo para respaldar su argumento de que la preinstalación de una aplicación tiende a congelar la situación.

380 Por lo que se refiere al paquete Chrome-Play Store y Google Search, la Decisión impugnada cita, en particular, una declaración de Mozilla (considerando 905, apartado 1). En su respuesta a una solicitud de información del 12 de junio de 2013 dirigida a los desarrolladores de aplicaciones, Mozilla afirmó, en respuesta a la pregunta 39 sobre ubicación premium y configuración predeterminada en dispositivos móviles inteligentes, que “la configuración predeterminada sigue siendo la influencia más poderosa en uso de la aplicación», y esa ubicación premium estaba «[en] la jerarquía de importancia comercial para las opciones predeterminadas y de preinstalación», estando la configuración predeterminada por encima de ella (véase la respuesta a la solicitud de información de 22 de marzo de 2016).

381 Según las demandantes, esta afirmación se centra en la configuración por defecto. Sin embargo, de esa declaración se desprende que también se refiere a la preinstalación de una aplicación, que también se dice que «[aumenta] la adopción por parte de un usuario», aunque en menor medida que en el caso de la configuración predeterminada. Habiendo tenido en cuenta esa distinción, la declaración de Mozilla sigue siendo relevante.

382 Google no discute las demás afirmaciones a las que se refiere la resolución impugnada para demostrar la importancia de la preinstalación como canal de distribución.

383 En conclusión, de lo que antecede se desprende que los diversos elementos expuestos en la Decisión impugnada, tomados en conjunto, respaldan efectivamente la conclusión de la Comisión de que, desde el punto de vista de los participantes en el mercado, la preinstalación de Google Search y Las aplicaciones de Chrome en las condiciones establecidas por MADA permiten "congelar la situación" y disuadir a los usuarios de recurrir a una aplicación de la competencia.

384 El examen de las intervenciones sobre este punto respalda esa conclusión. Así, BEUC, FairSearch, Seznam y Qwant, interviniendo en apoyo de la Comisión, confirman que, desde su perspectiva, el 'sesgo del statu quo' vinculado a la preinstalación puede tratarse de la misma manera que el ocasionado por la configuración por defecto. Por su parte, ADA, CCIA, HMD, Gigaset y Opera, interviniendo en apoyo de Google, no cuestionan, como tal, la existencia de un 'sesgo de statu quo' vinculado a la preinstalación, sino que se centran en las oportunidades que ofrece la descarga para remediar la situación.

– *Análisis Yandex*

385 La Decisión impugnada se refiere al análisis de Yandex, que se refiere a las cuotas de mercado de ese motor de búsqueda en Rusia en mayo de 2015, afirmando que, cuando el widget de búsqueda estaba preinstalado en la pantalla de inicio y ese motor de búsqueda estaba configurado como predeterminado en el navegador web móvil preinstalado, la cuota de mercado de Yandex era "tres veces superior" en dispositivos Android que su cuota de mercado sin preinstalación (considerando 789(5), figura 18 y considerando 798(4) de la Decisión impugnada).

386 Google critica esa apreciación porque no distingue la preinstalación de la configuración predeterminada, dado que el motor de búsqueda Yandex está "establecido como predeterminado en el navegador web móvil preinstalado" y los efectos de la preinstalación dependen de ello configuración por defecto (ver Informe de Datos Económicos). Google argumenta que el análisis también contiene varios errores metodológicos.

387 Sin embargo, como sostiene la Comisión, tal distinción no es necesaria para apreciar el alcance de la apreciación establecida en la Decisión impugnada. Esto simplemente establece, a la luz de los diversos escenarios examinados en el análisis de Yandex, que, en caso de preinstalación y configuración predeterminada (columnas cuarta y quinta de la figura 18 de la Decisión impugnada), la cuota de mercado de ese motor de búsqueda es 'tres veces mayor' que la cuota de mercado sin preinstalación

(primera columna de ese gráfico). Los datos expuestos en ese gráfico también muestran que la cuota de mercado de Yandex es mayor cuando su motor de búsqueda está preinstalado en forma de widget de búsqueda en la segunda pantalla (tercera columna de ese gráfico) que cuando no hay preinstalación.

- 388 El análisis de Yandex y sus resultados en el gráfico 18 de la Decisión impugnada pueden, por tanto, invocarse para respaldar el argumento de que la preinstalación de una aplicación, ya sea en combinación o no con la configuración predeterminada o la ubicación premium, conduce a mejores resultados.
- 389 El hecho de que el análisis de Yandex se refiera solo a una empresa y un solo mes o que contenga lo que Google considera errores metodológicos no lo hace irrelevante, ya que la Comisión lo invoca solo para confirmar otras pruebas relacionadas con la importancia de la preinstalación como canal de distribución y al 'sesgo del statu quo' que conlleva.
- 390 Además, debe señalarse a este respecto que las declaraciones de Yahoo y Qwant, que indican, en esencia, que es probable que la preinstalación mejore los resultados de los servicios de búsqueda en cuestión (considerando 789, apartados 6 y 7, de la decisión impugnada), no son impugnadas por Google.

– *Acuerdo entre Microsoft y Verizon*

- 391 La Decisión impugnada también se refiere a un acuerdo de 2008 entre Microsoft y Verizon, en virtud del cual el servicio de búsqueda general de Microsoft, Bing, se preinstaló en 2010 y 2011 junto con Google Search en seis modelos de dispositivos Android de Google, el tráfico resultante de dicho acuerdo representando del 15 al 25% del volumen total de consultas de búsqueda general a Bing en los Estados Unidos durante ese período. La cuota de mercado de Bing en los Estados Unidos durante ese período aumentó de casi 0 a aproximadamente 1,5 % (considerando 789, apartado 8, y considerando 798, apartado 3, de la Decisión impugnada).
- 392 Google argumenta que esos hallazgos reflejan la combinación de los beneficios de la configuración predeterminada con los de la preinstalación. Microsoft había explicado que, en virtud de ese acuerdo, obtuvo 'la posición de búsqueda predeterminada para Bing', y los dispositivos móviles se 'enviaron con Bing como proveedor de búsqueda predeterminado en todos los puntos de entrada'. El aumento mencionado no era ni 'significativo' ni 'duradero' y no era atribuible a la preinstalación, solo a la configuración por defecto.
- 393 El examen de la respuesta de Microsoft a la pregunta 10.1 de la solicitud de información de 20 de noviembre de 2015 dirigida a los proveedores de servicios generales de búsqueda muestra efectivamente que, de los seis dispositivos mencionados en ella, uno tenía Bing configurado por defecto en todos los puntos de entrada y los otros cinco, además de tener Bing configurado como predeterminado, tenía la aplicación Google Voice Search con un ícono en la pantalla de inicio. Por lo tanto, Google tiene razón al afirmar que los resultados obtenidos por Microsoft como resultado de ese acuerdo con Verizon pueden explicarse por la configuración predeterminada y no por la preinstalación en los dispositivos Android de Google.

394 Sin embargo, si bien no puede invocarse dicho acuerdo para respaldar la importancia de la preinstalación, la pertinencia de la preinstalación no queda refutada por las razones expuestas por la Comisión en la Decisión impugnada sobre la base de los elementos examinados anteriormente.

(iii) Ciertas comparaciones realizadas en la resolución impugnada

395 En segundo lugar, Google critica determinadas comparaciones realizadas en la Decisión impugnada.

– *Estudio FairSearch*

396 En primer lugar, la Decisión impugnada menciona el estudio realizado para FairSearch en 2017 por el profesor Marco Iansiti de la Universidad de Harvard (Estados Unidos) (en lo sucesivo, «estudio FairSearch»), y constata que el uso de cada aplicación de la suite GMS, incluido Google Search, es consistentemente más alto en los dispositivos Android de Google, donde está preinstalado, que en los dispositivos iOS, donde los usuarios deben descargar cada aplicación. Esta afirmación se hace sobre la base de los datos proporcionados por Microsoft con respecto al uso mensual de dichas aplicaciones en el Reino Unido en febrero de 2016. Así, el 17 % de los usuarios de un dispositivo iOS utilizó la aplicación Google Search descargada, mientras que el 76 % de los usuarios de un dispositivo Android utilizaron la aplicación Google Search preinstalada (considerandos 791 y 792, cuadro 10 y figura 19, y considerando 799, apartado 1, de la Decisión impugnada).

397 Google argumenta que las comparaciones realizadas en el estudio de FairSearch contradicen la afirmación de un "sesgo de statu quo" porque muestran que las acciones de uso de búsqueda de Google en Android, donde se aplica MADA, y en iOS, donde no se aplica MADA, son similares. Para fundamentar esa afirmación, Google se remite, de hecho, a datos distintos de los expuestos en el estudio FairSearch. En particular, Google afirma que el estudio de FairSearch se refiere únicamente al uso de la aplicación de búsqueda de Google y no al uso del servicio de búsqueda de Google en general, que es, sin embargo, el mercado de referencia según la Decisión impugnada (considerando 323), o las búsquedas realizadas a través de el navegador. Una vez que se tiene en cuenta el acceso a través del navegador, el "alcance" de la Búsqueda de Google en Android e iOS no es sustancialmente diferente (véanse el considerando 515, apartado 3, y la nota a pie de página 857 de la Decisión impugnada). En ese contexto general, una comparación del uso en Android e iOS, por lo tanto, no respalda el supuesto 'sesgo del statu quo' de la preinstalación; más bien, destaca la importancia del acceso a Internet a través de un navegador.

398 Sin embargo, contrariamente a lo que sostiene Google, la constatación realizada por la Comisión en la Decisión impugnada a la luz de los resultados del estudio FairSearch sigue siendo pertinente para el examen del primer paquete. Ese estudio tiene en cuenta únicamente las consultas realizadas mediante la aplicación Google Search y no las realizadas a través de otros puntos de entrada de búsqueda, como los navegadores web móviles (considerando 799, apartado 1, de la Decisión impugnada), que están cubiertas por la evaluación relativa al segundo paquete.

399 Además, como sostiene la Comisión, si bien el uso de la Búsqueda de Google, y no la aplicación de Búsqueda de Google, puede ser similar en dispositivos Android e iOS, eso puede explicarse por el hecho de que, aunque Apple no preinstala una función de búsqueda general app en dispositivos iOS, establece Google Search como el servicio de búsqueda general por defecto en Safari (véase, en particular, el considerando 799, apartado 2, de la Decisión impugnada).

400 Por consiguiente, habida cuenta de las especificidades antes mencionadas, no procede declarar que el examen de las comparaciones realizadas en el estudio FairSearch contradiga el uso que se hace de ellas en la Decisión impugnada en cuanto a la existencia de un «status quo» parcialidad'.

– *Datos proporcionados por Microsoft y datos de NetMarketShare*

401 En segundo lugar, la Decisión impugnada se refiere a los datos proporcionados por Microsoft en respuesta a la pregunta 13 de una solicitud de información de 10 de abril de 2017, comparando las consultas de búsqueda generales en los dispositivos Android de Google, en los que está preinstalado Google Search, y las de los dispositivos Windows Mobile , donde Bing está configurado como predeterminado, en Francia, Alemania, Italia, España y el Reino Unido de 2014 a 2017. Según esos datos, la Búsqueda de Google representa del [10-20]% al [40-50]% del total consultas de búsqueda en dispositivos Windows Mobile y [90-100] % de consultas de búsqueda generales en dispositivos Android de Google (véanse el considerando 793 y el cuadro 11 de la Decisión impugnada).

402 Google sostiene que la falta de distinción entre los efectos de la configuración predeterminada y la preinstalación socava la relevancia de esos datos, ya que la Búsqueda de Google no estaba preinstalada en los dispositivos Windows Mobile donde Bing está 'establecido como el servicio de búsqueda general predeterminado' (ver considerandos 793 y 840 de la Decisión impugnada) y que, por lo general, esa configuración predeterminada no puede modificarse, a diferencia de los valores predeterminados de búsqueda en los dispositivos Android. Por lo tanto, la configuración por defecto podría explicar la mayor parte o la totalidad de la diferencia mencionada en la decisión impugnada. Más bien, es la preferencia del usuario por la Búsqueda de Google lo que explica la pequeña cantidad de descargas de las aplicaciones de búsqueda general de la competencia (aproximadamente el 95% de los usuarios en el Reino Unido, Francia y Alemania prefieren Google, según los datos presentados por Google a fines de 2016) . En comparación, *Datos sobre la cuota de mercado del sistema operativo: SO móvil, Europa , 2015*). La Decisión impugnada lamenta el hecho de que Google no haya presentado los datos cuantitativos en los que se basan dichas estadísticas (considerando 799, apartado 3), pero la Comisión podría haber obtenido los datos previa solicitud.

403 Sin embargo, incluso si parte de la diferencia entre las proporciones de consultas de búsqueda en dispositivos Android y Windows Mobile es 'atribuible a la configuración predeterminada en el navegador preinstalado' en lugar de a la preinstalación, los datos proporcionados por Microsoft siguen siendo relevantes. Los datos simplemente reflejan las diferencias entre los dispositivos equipados con el sistema operativo Android junto con la suite GMS y los equipados con el sistema operativo Windows Mobile: los primeros tienen la aplicación de servicio de búsqueda Google Search

preinstalada y los últimos tienen el servicio de búsqueda Bing configurado como predeterminado. .

404 En cuanto a los datos de NetMarketShare proporcionados por Google y mencionados para mostrar que la diferencia entre sus porcentajes de consultas de búsqueda en dispositivos Android y Windows Mobile es pequeña y equivalente al 1%, en primer lugar debe señalarse que son sucintos. Se presentan en forma de gráfico y tabla sin ninguna explicación. En particular, como señala la Comisión en el considerando 799, apartado 3, de la Decisión impugnada, dada la falta de información sobre los datos utilizados para establecer qué dispositivos se tuvieron en cuenta para evaluar la proporción de consultas de búsqueda en dispositivos con sistema operativo Windows Mobile, es difícil evaluar el significado real de los datos mencionados en la columna 'Windows Phone'. Del mismo modo, como también señala la Comisión en el considerando 799, apartado 3, de la Decisión impugnada,

– *Comparación de los ingresos de Google de dispositivos Android e iOS*

405 En tercer lugar, la Decisión impugnada se refiere a una comparación de los ingresos mundiales de Google procedentes de dispositivos Android y iOS (considerando 794 y cuadro 12) durante los años 2014 a 2016, realizada con datos facilitados por Google, que indica que obtiene ingresos significativamente superiores con el uso de su aplicación de búsqueda general Google Search en Android que en iOS (+71% en 2014, +134% en 2015 y +193% en 2016), mientras que los ingresos totales por búsquedas estuvieron en un nivel similar para Android e iOS (+ 3% en 2014, +22% en 2015 y +28% en 2016).

406 Google sostiene que el hecho de que no se tengan en cuenta las consultas de búsqueda basadas en el navegador vicia esa comparación. Si se tuvieran en cuenta dichas consultas, el cuadro 12 de la resolución impugnada mostraría que los ingresos totales de búsqueda de Google por consultas en iOS fueron superiores a los derivados de Android, a pesar de que la aplicación Google Search no está preinstalada en los iPhone. Además, Apple no hace que Safari esté disponible en Android. Por lo tanto, la participación de Chrome es inevitablemente menor en iOS.

407 Sin embargo, como observa la Comisión, los datos proporcionados por Google muestran que los ingresos generados por la aplicación Google Search son mayores en los dispositivos Android, donde la aplicación Google Search está preinstalada, que en los dispositivos iOS, donde no existe una aplicación de búsqueda general, incluida Búsqueda de Google, que está preinstalada. Dado que esa parte de la decisión se refiere al primer paquete, no es necesario incluir en ella los ingresos derivados de la ejecución del segundo paquete. En términos más generales, una vez más, los datos comparan situaciones en las que el servicio de búsqueda general en cuestión, en este caso, la Búsqueda de Google, tiene la ventaja de que la aplicación de Búsqueda de Google está preinstalada en Google Android o de que la Búsqueda de Google está configurada como predeterminada en el navegador Safari.

408 Por tanto, debe desestimarse la crítica de Google a la comparación en la Decisión impugnada de sus ingresos procedentes de dispositivos Android y de dispositivos iOS.

(iv) *Ciertos asuntos relacionados con Chrome*

409 En tercer lugar, Google alega que la observación de que Safari genera mayores ingresos en iOS que en Chrome (considerando 907 de la Decisión impugnada) también confunde la preinstalación y la configuración predeterminada, y que la encuesta de Opera (véase el considerando 905, apartado 3) de la resolución impugnada) no establece efectos restrictivos.

– *Comparación de los ingresos de Google a través de Safari y Chrome*

410 En primer lugar, la resolución impugnada se refiere a una comparación de los ingresos mundiales de Google por las búsquedas realizadas a través de Safari, que está preinstalado en los dispositivos iOS, y a través de Chrome, que no está preinstalado en los dispositivos iOS. Esa comparación, realizada con datos facilitados por Google, muestra que obtiene mayores ingresos a través de Safari que a través de Chrome en dispositivos iOS (+2 457 % en 2014, +1 988 % en 2015 y +1 883 % en 2016) (considerando 907 y cuadro 16 de la resolución impugnada). En 2016, solo hubo 40 millones de descargas de Chrome en dispositivos iOS, frente a 258 millones de preinstalaciones de Safari (considerando 912, apartado 2, de la Decisión impugnada).

411 Google alega que esa observación de que Safari genera mayores ingresos en iOS que Chrome en dispositivos iOS (considerando 907 de la Decisión impugnada) confunde la preinstalación y la configuración por defecto. Sostiene que Apple establece su propio navegador Safari como navegador predeterminado en todos los dispositivos iOS, lo que la decisión impugnada no tiene en cuenta, y que es imposible aislar correctamente los efectos de la preinstalación a la luz de las pruebas relativas a una combinación de preinstalación, colocación premium y configuración por defecto.

412 Sin embargo, tal observación no significa que la comparación entre los ingresos que recibe Google en dispositivos iOS a partir de consultas de búsqueda a través de Safari y Google Chrome sea irrelevante. Esa comparación se hizo a la luz de las características específicas de esos navegadores en dispositivos iOS: el primero es el único que está preinstalado, mientras que el segundo debe descargarse. Además, los usuarios descargan Google Chrome solo en un pequeño porcentaje de dispositivos iOS (15 % en 2016) (considerando 912, apartado 2, de la Decisión impugnada).

413 Procede, por tanto, desestimar la crítica de Google relativa a la comparación realizada en la Decisión impugnada de sus ingresos generados a través de Safari y a través de Chrome.

– *Encuesta de ópera*

414 En segundo lugar, la Decisión impugnada hace referencia a una encuesta realizada por Opera (véase el considerando 905, apartado 3), que indica que, en 2013, el 72 % de los 1 500 encuestados en Alemania, Polonia y el Reino Unido utilizó el navegador pre -instalado en sus dispositivos móviles inteligentes, y que el 16 % de los encuestados no tuvo en cuenta factores como la calidad, la facilidad de uso, la velocidad, la seguridad u otras características, y continuó usando el navegador únicamente porque estaba preinstalado.

- 415 Google recuerda que la pregunta que se hizo en esa encuesta fue: 'Al seleccionar el navegador que usa actualmente con más frecuencia/regularidad, ¿qué factores tuvo en cuenta?' La decisión impugnada se basa en los usuarios que seleccionaron la opción según la cual '[ellos] simplemente usan [d] el navegador que vino con [su] móvil' para respaldar sus afirmaciones. Esa opción no distingue entre los usuarios que eligieron un navegador porque estaba preinstalado y los que lo eligieron porque estaba configurado como predeterminado. Varias respuestas agregaron como comentario que se usó el 'navegador predeterminado del teléfono'. Además, como muestran los datos de la encuesta facilitada por Opera (respuesta a la solicitud de información de 15 de diciembre de 2015), solo 70 de 500 encuestados (14 %) eligieron efectivamente la opción a la que se refiere la resolución impugnada. En realidad, el número podría ser aún más bajo: de esos 70 usuarios, 18 parecen referirse a dispositivos iOS, no a dispositivos Android, afirmando que usaban Safari como navegador, que no está disponible con Android. El 86% restante de los encuestados mencionó factores como la velocidad, la facilidad de uso, la seguridad, el consumo de datos y otros factores relacionados con la calidad. También sería erróneo suponer que solo un navegador 'viene con' el teléfono, cuando en realidad los OEM generalmente preinstalan dos o más navegadores.
- 416 Sin embargo, como sostiene la Comisión, aunque la encuesta de Opera no aísla el efecto de la preinstalación del de la configuración predeterminada, al menos parte de la razón por la que los encuestados usaron el navegador web que 'viene con [el] móvil' es porque Los OEM preinstalan ese navegador. Esa encuesta identifica el navegador web móvil que los usuarios usan "con más frecuencia" para buscar en Internet en sus dispositivos. Teniendo en cuenta los tres países del EEE (Alemania, Reino Unido y Polonia) incluidos en la muestra de 1 500 usuarios, 853 usuarios (57 %) mencionaron Chrome o Safari (navegadores que están preinstalados en todos los dispositivos GMS e iOS) como el navegador que usaban con más frecuencia, y 232 usuarios (15%) respondieron que usaban con mayor frecuencia los navegadores configurados como predeterminados (Chrome en dispositivos GMS y Safari en dispositivos iOS).
- 417 Por tanto, debe desestimarse la crítica de Google relativa a las referencias que se hacen en la Decisión impugnada a los resultados de la encuesta Opera.
- 418 En conclusión, los diversos argumentos esgrimidos por Google para refutar la ventaja conferida por la preinstalación de las aplicaciones Google Search y Chrome en los dispositivos Android de Google no pueden cuestionar las conclusiones extraídas por la Comisión de los diversos puntos expuestos en el decisión impugnada al respecto.

(b) Si es posible que los OEM preinstalen servicios de búsqueda general de la competencia o los configuren como predeterminados

(1) Decisión impugnada

- 419 La Decisión impugnada considera que la ventaja competitiva conferida por las condiciones previas a la instalación del MADA no puede ser compensada por proveedores de servicios de búsqueda general competidores a través de otros acuerdos de preinstalación por las siguientes razones (considerando 833 de la Decisión impugnada):

- Los OEM generalmente no desean instalar una aplicación de búsqueda general adicional; esto se debe a los ingresos adicionales relativamente bajos que se obtendrían de la adición de una aplicación de este tipo, el costo de negociar dichos acuerdos y el riesgo de duplicación de aplicaciones, lo que podría afectar negativamente la experiencia del usuario o causar problemas con el espacio de almacenamiento; lo mismo se aplica *mutatis mutandis* a los navegadores (considerandos 824 a 829, 933 y 934 de la Decisión impugnada);
- la MADA impide que los OEM y los MNO preinstalen exclusivamente otra aplicación de búsqueda general en los dispositivos Android de Google (considerandos 830 a 832 de la Decisión impugnada); además, aunque pudiera preinstalarse un navegador que compitiera con Chrome, no podría establecerse como navegador predeterminado (considerando 935 de la Decisión impugnada);
- los RSA concluidos con OEM y MNO, que requerían la preinstalación exclusiva de la aplicación Google Search para el [50-60 %] al [80-90 %] de todos los dispositivos Android de Google en el EEE, también impedirían que los competidores de Google preinstalar otra aplicación de servicio de búsqueda general junto con la propia en dichos dispositivos (considerando 833 de la Decisión impugnada);
- el número de preinstalaciones de navegadores de la competencia en los dispositivos Android de Google es significativamente inferior al número de preinstalaciones de Google Chrome (considerando 936 y cuadro 19 de la Decisión impugnada).

420 Por lo tanto, Bing, el principal competidor de Google Search, no pudo haber sido preinstalado en los dispositivos Android de Google entre 2011 y 2016, con la excepción de un modelo de dispositivo lanzado en los Estados Unidos en 2011 (considerando 834 y considerando 789(8) de la resolución impugnada).

(2) *Resumen de los argumentos de las partes*

421 Google afirma que las condiciones previas a la instalación de MADA no impidieron que los OEM proporcionaran la misma preinstalación para los servicios de búsqueda y navegadores rivales en todos sus dispositivos Android que la proporcionada para Google Search y Chrome. Incluso habría sido posible asegurar oportunidades promocionales superiores a las de los productos de Google, ya que los OEM podrían hacer que un navegador que no sea Chrome sea el navegador predeterminado y podrían establecer los servicios de búsqueda generales rivales como predeterminados en dichos navegadores preinstalados. Además, aunque Chrome utilizó de forma predeterminada la Búsqueda de Google en la barra de direcciones URL, los usuarios aún habrían podido cambiar ese servicio de búsqueda por el de un competidor. Las prácticas en cuestión no podían, por tanto, haber restringido la competencia.

422 Por lo tanto, en la presentación de Google, la afirmación de que los OEM y los MNO no quieren aplicaciones de la competencia en los dispositivos Android se contradice con sus prácticas en relación con los servicios generales de búsqueda, navegadores y otros tipos de aplicaciones. Del mismo modo, el razonamiento sobre las RSA contradice la afirmación de que los OEM y los MNO no tienen ningún interés en

preinstalar aplicaciones de búsqueda y navegador adicionales junto con las aplicaciones de Google (considerandos 824 a 829, 933 y 934, en comparación con el considerando 1208(1) y considerandos 1213, 1214, 1219 y 1220 de la resolución impugnada). Además, ninguna de las cuatro razones dadas para respaldar la afirmación de que los fabricantes de equipos originales no querían preinstalar aplicaciones rivales junto con las aplicaciones de Google, a saber, los impedimentos de la "experiencia del usuario", las preocupaciones sobre el espacio de almacenamiento, los costos de transacción y la falta de beneficios financieros de la preinstalación. -instalación – se corrobora con pruebas suficientes.

- 423 La Comisión sostiene que los competidores no pueden compensar, mediante acuerdos de preinstalación, la importante ventaja competitiva que Google se asegura mediante la preinstalación de la aplicación Google Search y Google Chrome en prácticamente todos los dispositivos Android de Google vendidos en el EEE.

(3) *Conclusiones del Tribunal*

(i) *Observaciones preliminares*

- 424 Como punto preliminar, debe señalarse que Google alega esencialmente en esta denuncia que las condiciones previas a la instalación de MADA no impidieron que los OEM preinstalaran servicios de búsqueda general y navegadores de la competencia en los dispositivos Android de Google vendidos en el EEE de la misma manera ya que Google Search y Chrome estaban preinstalados.

- 425 La Comisión no niega en la Decisión impugnada que MADA permite a los OEM preinstalar aplicaciones que compiten con Google Search y Chrome. Por lo tanto, los competidores de Google podrían, en principio, ofrecer a los OEM las mismas condiciones de preinstalación para sus propias aplicaciones que las establecidas por MADA. La instalación conjunta fue posible bajo el MADA.

- 426 Más bien, la Decisión impugnada establece, por una parte, que la MADA "impide" a los OEM preinstalar dichas aplicaciones exclusivamente en lugar de Google Search y Chrome (considerando 832 de la Decisión impugnada) y, por otra, que las RSA exigen a los OEM y MNO la preinstalación exclusiva de la aplicación Google Search para la parte cubierta por esos acuerdos, es decir, con el tiempo, para el [80-90 %] al [50-60 %] de los dispositivos Android de Google vendidos en el EEE (considerando 833 de la Decisión impugnada), que incluye RSA basados en cartera y RSA basados en dispositivos, como confirmó la Comisión en respuesta a las diligencias de ordenación del procedimiento.

- 427 En ese contexto, a la vista de las cuotas de mercado y su evolución desde 2011 para Google Search y desde 2012 para Chrome hasta la adopción de la Decisión impugnada, el debate sobre las opciones disponibles para los competidores para compensar la ventaja competitiva otorgada por el MADA pre- Las condiciones de instalación siguen siendo en gran parte teóricas. En la práctica, los proveedores de aplicaciones de la competencia no estaban en condiciones de compensar mediante acuerdos de preinstalación la ventaja competitiva que Google se aseguraba mediante la preinstalación de Google Search y Chrome en prácticamente todos los dispositivos Android de Google vendidos en el EEE. Como se indica en la resolución impugnada,

la preinstalación de navegadores y aplicaciones de búsqueda general de la competencia no puede compararse, en términos de alcance,

428 Debe hacerse una distinción a este respecto entre los supuestos teóricos de competencia y la realidad práctica, donde las alternativas competitivas a las que se refiere Google parecen tener poca credibilidad o impacto real debido al 'sesgo de statu quo' derivado de las condiciones previas a la instalación de MADA y los efectos combinados de esas condiciones con otros arreglos contractuales de Google, incluidos los RSA.

429 En ese contexto, el Tribunal de Justicia debe examinar el argumento de Google de que, a pesar de las condiciones previas a la instalación de MADA, los fabricantes de equipos originales seguían siendo libres de proporcionar las mismas condiciones previas a la instalación para los navegadores y servicios de búsqueda general de la competencia en los dispositivos Android de Google vendidos en el EEE que las concedidas con respecto a Google Search y Chrome. Ese argumento cubre, en primer lugar, la preinstalación de aplicaciones rivales, luego, una supuesta contradicción entre el razonamiento sobre los RSA y la afirmación de que no hay interés en preinstalar aplicaciones rivales y, por último, el interés de los OEM en preinstalar aplicaciones rivales.

(ii) Preinstalación de aplicaciones rivales

430 En primer lugar, procede señalar que los argumentos de Google a este respecto se centran más en la situación de los navegadores que en la de las aplicaciones generales de servicios de búsqueda. Esos argumentos cubren, en primer lugar, la aplicación de búsqueda de Google y las aplicaciones rivales, luego, el navegador Chrome y sus competidores y, por último, otras aplicaciones.

– *La aplicación de búsqueda de Google y sus competidores*

431 Por lo que se refiere a las aplicaciones del servicio de búsqueda general, Google se limita a impugnar la referencia a Bing que, entre 2011 y 2016, solo podía preinstalarse en un modelo de dispositivo Android de Google lanzado en los Estados Unidos en 2011 (véanse el considerando 834 y el considerando 789, apartado 8, de la resolución impugnada).

432 Según Google, el hecho de que Bing no pudiera preinstalarse en los dispositivos Android de Google vendidos en el EEE no se explica por las condiciones de preinstalación de MADA, sino por la falta de programación localizada de Bing para la mayoría de los países del EEE.

433 Sin embargo, debe señalarse, como hace la Comisión, que los competidores de Google rara vez han podido preinstalar su aplicación de búsqueda general en dispositivos además de la aplicación Google Search. En cualquier caso, solo se vio afectada una proporción limitada de los dispositivos de los OEM en cuestión, especialmente en el EEE.

434 En la Decisión impugnada solo se mencionan dos casos de «preinstalación» de una aplicación de búsqueda general competidora, y se trataba de casos en los que el OEM

no tenía, o ya no tenía, un RSA con Google (considerando 1219 de la Decisión impugnada):

- un acuerdo de reparto de ingresos entre Microsoft y ZTE en febrero de 2017 para la venta de determinados dispositivos Android de Google en todo el mundo, incluido el EEE, con Bing configurado como predeterminado en el navegador de ZTE, así como para la venta de determinadas cantidades de dispositivos Android de Google con la aplicación de búsqueda general Bing preinstalada en dichos dispositivos (considerando 1219, apartado 1, de la Decisión impugnada);
- un acuerdo de reparto de ingresos entre Yandex y dos OEM para la venta de dispositivos Android de Google en todo el mundo, incluido un pequeño número en el EEE, en el que se preinstalaron el widget del servicio de búsqueda general de Yandex y los enlaces a la página de inicio de Yandex en el navegador predeterminado (considerando 1219, apartado 2, de la resolución impugnada).

435 Además, la razón dada por Google en relación con Bing no es una explicación plausible de la incapacidad de Microsoft para convencer a los OEM de preinstalar esa aplicación en los dispositivos Android de Google. La falta de programación localizada no afectó a todos los países del EEE e, incluso en países donde esa aplicación permitía la localización, como el Reino Unido o Alemania, los OEM no preinstalaron la aplicación Bing. Del mismo modo, los OEM no preinstalaron la aplicación Seznam en sus dispositivos en la República Checa, a pesar de que los algoritmos generales de búsqueda de la aplicación se crearon en torno al checo (véanse los considerandos 682 y 814, apartado 4, de la Decisión impugnada).

436 De lo anterior se desprende que, contrariamente a lo que afirma Google, los proveedores de servicios de búsqueda generales que compiten con Google Search no pudieron compensar la ventaja competitiva conferida por las condiciones previas a la instalación de MADA.

- *El navegador Chrome y sus competidores*

437 En el caso de los navegadores, Google hace referencia a varios asuntos para respaldar su afirmación de que las condiciones previas a la instalación de MADA no impidieron que los OEM proporcionaran a los navegadores de la competencia las mismas condiciones previas a la instalación que las otorgadas con respecto a Google Search y Chrome:

- la resolución impugnada indica que, entre 2013 y 2016, se preinstalaron navegadores de la competencia junto con Chrome en hasta el 60 % de los dispositivos Android (considerando 936 y cuadro 19); según Google, el número de esas preinstalaciones de navegadores de la competencia no es, por tanto, «significativamente inferior al número de preinstalaciones de Google Chrome en los dispositivos Android de Google»;
- un segundo navegador preinstalado podría generar una mayor proporción de ingresos de búsqueda que la aplicación Google Search o Chrome preinstalado bajo MADA, como se desprende de la siguiente evidencia: Samsung, que comenzó en 2016 a preinstalar su propio en sus dispositivos dándole una mejor

posición que Chrome, el navegador de Samsung representa el 38,4 % de los ingresos de la Búsqueda de Google en el EEE en dispositivos Samsung Galaxy S6 y supera tanto a la aplicación de Búsqueda de Google (38,1 %) como a Chrome (23,3 %) (considerando 949 de la resolución impugnada); Huawei, que declaró en 2015 que el 'navegador de Huawei [estaba] precargado en todos los teléfonos inteligentes de Huawei en el mercado del EEE como navegador predeterminado del sistema' (Huawei, 14 de diciembre de 2015); y HTC, que declaró en 2015 que su navegador, HTC Internet,

- 438 Contrariamente a lo que sostiene la Comisión, las alegaciones de Google y los distintos puntos que las sustentan no pueden desestimarse de oficio.
- 439 Las alegaciones de Google sirven a priori para demostrar —como se desprende de los hechos expuestos en la resolución impugnada (véase el cuadro 19, que indica tasas paralelas de preinstalación del 40 % al 60 % en todo el mundo entre 2013 y 2016)— que, en lo que respecta a los navegadores, existe una competencia más vigorosa que en el caso de las aplicaciones de servicios de búsqueda generales. Los navegadores que no sean Chrome pueden estar preinstalados en los dispositivos Android de Google y, además, a menudo lo están.
- 440 El caso de Opera es un buen ejemplo. Según Opera, interviniendo en apoyo de Google, un buen número de sus usuarios provienen de acuerdos de preinstalación celebrados con OEM (Samsung, Huawei, OPPO y Tecno) en lo que respecta a los dispositivos Android de Google. La Comisión señala a este respecto que esos acuerdos afectaban a menos del 5 % de los dispositivos Android de Google vendidos en el EEE (considerando 940 de la Decisión impugnada), ya que los dispositivos se vendían principalmente en África (acuerdos Opera con Samsung y Tecno).
- 441 Este ejemplo muestra que los acuerdos para la preinstalación conjunta de navegadores podrían existir durante el período de infracción, en cualquier caso en mayor medida que en el caso de los acuerdos para la preinstalación de una aplicación de servicio de búsqueda general. Sin embargo, es necesario examinar los efectos de tales acuerdos sobre la cuestión de si son capaces de compensar la ventaja derivada de la preinstalación.
- 442 El impacto de los argumentos de Google relativos al análisis se debilita a la luz de las diversas observaciones realizadas por la Comisión y sus coadyuvantes. En la práctica, es evidente que, si bien la libertad de preinstalar otras aplicaciones de navegador era una opción disponible para los fabricantes de equipos originales, en la práctica solo podían beneficiarse de ella para preinstalar aplicaciones de navegador que utilizaban la Búsqueda de Google de forma predeterminada. buscador.
- 443 De hecho, a diferencia del ejemplo de Opera, Seznam expone en su declaración de intervención las dificultades encontradas para asegurar la preinstalación de sus aplicaciones de búsqueda y navegador. Seznam indica además que esas dificultades existían tanto en el momento de los RSA basados en carteras como, posteriormente, cuando estaban en vigor los RSA basados en dispositivos. Del mismo modo, solo en septiembre de 2018, es decir, después de que se adoptara la decisión impugnada, Qwant estuvo en condiciones de establecerse como el motor de búsqueda predeterminado en el navegador Brave en Francia y Alemania.

- 444 En primer lugar, es cierto que, entre 2013 y 2016, los navegadores de la competencia estaban preinstalados junto con Chrome en casi el 60 % de los dispositivos Android (cuadro 19 de la resolución impugnada).
- 445 Sin embargo, en lo que respecta a los casos de Samsung y Huawei mencionados por Google, cabe señalar que los únicos navegadores web móviles que estaban preinstalados en un número significativo de los dispositivos Android de Google de esos OEM son los propios navegadores de los OEM, no los de terceros. -navegadores de partidos (considerando 936 de la resolución impugnada).
- 446 A ese respecto, la Comisión observa que algunos operadores, incluidos Samsung y Huawei, establecen Google Search como el servicio de búsqueda general predeterminado en sus navegadores. Por tanto, el considerando 798, apartado 2, de la Decisión impugnada se refiere a «acuerdos con OEM y MNO para garantizar que Google Search fuera el único servicio de búsqueda general preinstalado y establecido como predeterminado en cualquier navegador web móvil de terceros preinstalado». Cuando se le preguntó sobre ese punto, la Comisión afirmó que se trataba de una referencia a los RSA. La Comisión también se refiere a HTC, que también estableció Google Search como el servicio de búsqueda general predeterminado en su navegador, para indicar que, en cualquier caso, HTC había dejado de desarrollar su propio navegador a partir del 30 de noviembre de 2016.
- 447 Además, por lo que se refiere a la situación de los operadores que suscribieron un RSA, debe señalarse que, para tener derecho a beneficiarse del reparto de ingresos, dichos operadores se comprometen a establecer Google Search por defecto en los distintos puntos de entrada de su Google Android dispositivos, incluido su propio navegador (considerando 822, nota a pie de página 908 y sección 6.3.3 sobre RSA basados en cartera), y no preinstalar ningún servicio de búsqueda general de la competencia (considerandos 192 y 198 de la decisión impugnada).
- 448 Esto es tanto más significativo cuanto que, en el considerando 822 de la Decisión impugnada, la Comisión indica que, de 2011 a 2016, los RSA cubrieron el [80-90 %] al [50-60 %] de los dispositivos Android de Google vendidos en el EEE . De la información que figura en la nota a pie de página 908 del considerando 822 de la Decisión impugnada se desprende que la información que se tiene en cuenta a este respecto incluye no solo información derivada de la cobertura de RSA basados en cartera, sino también información derivada de la cobertura de RSA basados en dispositivos , que sucedió a los RSA basados en carteras. Así lo confirmó la Comisión en respuesta a una pregunta formulada en el marco de las diligencias de ordenación del procedimiento.
- 449 Por lo tanto, de 2011 a 2016, más del 50 % de los dispositivos Android de Google vendidos en el EEE estaban cubiertos por RSA concluidos con Google, ya sea basados en cartera o basados en dispositivos, todos los cuales requerían que la Búsqueda de Google se estableciera como la búsqueda predeterminada. motor en navegadores preinstalados y prohibió la instalación de un servicio de búsqueda de la competencia.
- 450 En consecuencia, y esto se aplica a Samsung, HTC, LG y Sony, así como a los demás operadores que celebraron RSA, se ha hecho evidente que cuando se

preinstaló un navegador junto con Chrome, que está configurado de forma predeterminada para la Búsqueda de Google, ese navegador también se configuró de forma predeterminada en la Búsqueda de Google.

- 451 Esta observación sirve para ilustrar la complementariedad de las diversas prácticas de Google y supone necesariamente tener en cuenta —como se afirma además en la resolución impugnada— los efectos combinados de los MADA y los RSA. El resultado de la obligación contractual vinculada a RSA de no instalar nada más que Google Search para búsquedas generales es que la posibilidad teórica de preinstalar un servicio que compita con las aplicaciones de Google, aunque permitido en principio por los MADA, de hecho quedó excluida de 2011 a 2016, para al menos la mitad de los dispositivos Android de Google vendidos en el EEE. En otras palabras, los RSA garantizaban la exclusividad de los dispositivos en cuestión, lo que debe tenerse en cuenta al evaluar los efectos anticompetitivos de los MADA.
- 452 A ese respecto, debe señalarse que la consideración como elemento fáctico de los efectos combinados de los MADA y los RSA no depende en modo alguno de si los RSA son o no abusivos, independientemente de que se trate de RSA basados en carteras. constituyen un abuso según el análisis de la Comisión, que Google impugna en el contexto del tercer motivo, o RSA basados en dispositivos que no se consideran abusivos en la decisión impugnada.
- 453 En esas circunstancias, el argumento de Google en relación con un OEM, según el cual en 2016 el navegador web móvil del OEM generó mayores ingresos de búsqueda en el EEE en una categoría de sus dispositivos que la aplicación Google Search o Chrome, no altera el análisis anterior.
- 454 Ese argumento, presentado en la solicitud, fue cuestionado por la Comisión debido a que no pudo verificar tal afirmación con respecto a la categoría particular de dispositivos de ese OEM en 2016 o, más ampliamente, con respecto a otros años y otras categorías de dispositivos de ese OEM. En respuesta, Google presentó datos internos utilizados para demostrar las afirmaciones realizadas en la solicitud. Los datos realmente muestran que, en 2016, el propio navegador del OEM generó mayores ingresos a través de consultas de búsqueda que la aplicación Google Search o Chrome en dos series de modelos.
- 455 Esos ingresos también fueron superiores a los generados por Chrome en 2017 en tres series de modelos (los dos mencionados anteriormente y un tercero) y, en 2018, en cuatro series de modelos (los tres mencionados anteriormente y un cuarto) de ese OEM, pero fueron inferiores a los ingresos generados en ese momento por la aplicación de Búsqueda de Google en esos dispositivos.
- 456 Google alega que se trata de un caso en el que, al preinstalar su propio navegador en sus dispositivos Google Android, un OEM pudo compensar en cierta medida la ventaja competitiva de la que disfrutó Google como resultado de la preinstalación del Aplicación de búsqueda de Google y Chrome.
- 457 Sin embargo, en la medida en que el OEM en cuestión estaba sujeto a un RSA y, por lo tanto, estaba obligado a configurar Google Search como predeterminado en los diversos puntos de entrada de sus dispositivos, incluido su propio navegador, el efecto

competitivo de tal compensación debe colocarse en contexto. Ese punto fue confirmado por Google en respuesta a diligencias de ordenación del procedimiento.

458 Además, la situación de un OEM que preinstala su propio navegador en sus dispositivos no es comparable a la de un competidor de Google en los mercados de servicios generales de búsqueda que no tiene la opción de fabricar sus propios dispositivos, ya que este último tiene que negociar con un OEM para poder preinstalar sus aplicaciones.

459 En segundo lugar, en cualquier caso, la Comisión recuerda que, incluso si un navegador de la competencia estuviera preinstalado en un dispositivo Android de Google, no se puede establecer como navegador predeterminado (considerando 935 de la Decisión impugnada).

460 En respuesta a las afirmaciones de Google sobre la declaración de un representante de Huawei en un correo electrónico a la Comisión en diciembre de 2015, según la cual un navegador distinto de Chrome podría ser el "navegador predeterminado del sistema", la Comisión indica a ese respecto que eso no habría sido posible.

461 De los MADA se desprende que los OEM estaban obligados a preinstalar Chrome en casi todos sus dispositivos Android de Google vendidos en el EEE y, de los AFA y la cláusula 3.2.3.2 del Documento de definición de compatibilidad de Android ('CDD') , que 'los implementadores de dispositivos [no debían] otorgar privilegios especiales al uso de las aplicaciones del sistema de ... patrones de intención, o evitar que las aplicaciones de terceros se vinculen y asuman el control de estos patrones'. Por lo tanto, un OEM que tenía Chrome preinstalado, lo que suponía la firma de un MADA y un AFA, no podía configurar un navegador web móvil de la competencia como navegador predeterminado.

462 Las declaraciones de Orange y otra empresa (considerando 935 de la Decisión impugnada) confirman que, aunque esté preinstalado un navegador que compita con Chrome, dicho navegador no puede «establecerse como navegador web predeterminado». Estos dos operadores se refieren a este respecto a la obligación mencionada anteriormente por la Comisión de no dar preferencia a un navegador que compita con Chrome cuando también esté preinstalado en el dispositivo Android de Google.

463 En ese contexto, ninguna de las pruebas en las que se basa Google puede fundamentar su afirmación de que tal configuración predeterminada del navegador de la competencia es posible cuando Chrome está presente:

- en lo que respecta a la declaración de que 'Huawei Browser está precargado en todos los teléfonos inteligentes Huawei en el mercado del EEE como navegador predeterminado del sistema', se desprende que esto no se hizo en nombre de Huawei en respuesta a una solicitud de información, sino que simplemente lo proporcionó un empleado de Huawei como 'información de antecedentes' en una 'respuesta preliminar', y no está claro qué quiso decir ese empleado con 'navegador predeterminado del sistema', particularmente a la luz del requisito de la DDC mencionada anteriormente conforme a la cual los OEM no podían establecer un navegador de la competencia por defecto; En cualquier caso,

desde 2016, Huawei ya no ha preinstalado su propio navegador web móvil (consulte las notas de la versión de Android 6.0 de Huawei ALE, 7 de junio de 2016: 'Para una mejor experiencia, todos nuestros teléfonos móviles adaptados para el mercado extranjero con Android 5.

- en cuanto a la declaración realizada por Orange en un correo electrónico de 3 de agosto de 2012, según la cual «Chrome podrá coexistir con los navegadores de los fabricantes y no tendrá que ser el navegador predeterminado de Google», se deduce simplemente que los MADA no obligar a los fabricantes de equipos originales a configurar Chrome como navegador predeterminado, lo que la Comisión no discute, y no que los fabricantes de equipos originales puedan configurar su propio navegador web móvil como navegador predeterminado.

464 Además, la cuestión de si un navegador de la competencia puede configurarse como predeterminado es irrelevante. Google, además, no discute el carácter teórico de esta cuestión a la vista de los efectos combinados de los MADA y los AFA. Lo que es importante en el presente caso es examinar las diversas posibilidades prácticas para que los servicios de búsqueda general de la competencia lleguen a los usuarios, garantizando Google que los OEM cumplen con respecto a los navegadores que compiten con Chrome con su obligación en virtud de las AFA de tratar la Búsqueda de Google al menos de la misma manera forma en que tratarían a otro servicio de búsqueda general.

465 En tercer lugar, el hecho de que los OEM preinstalen su propio navegador en algunos de sus dispositivos no altera el hecho de que el número de preinstalaciones de cada navegador sea inferior al número de preinstalaciones de Google Chrome en esos dispositivos. Debe tenerse en cuenta, en particular, que algunos de los datos mencionados por Google se refieren a la preinstalación en todo el mundo, incluida China (véase, por ejemplo, el cuadro 19 de la resolución impugnada). La falta de preinstalación de Google Chrome en China tiene un impacto considerable en los datos relacionados con el EEE. La preinstalación de Google Chrome cubría prácticamente todos los dispositivos Android de Google en el EEE mientras que, en comparación, la preinstalación conjunta de otro navegador seguía siendo menos significativa en términos de alcance y eficacia.

– *Las otras aplicaciones*

466 En cuanto a las aplicaciones distintas de Google Search y Chrome que se incluyen en la suite GMS, y las aplicaciones que compiten con ellas, debe señalarse, al igual que la Comisión, que los argumentos de Google en relación con ellas son irrelevantes. Esas otras aplicaciones y las aplicaciones competidoras no son aplicaciones de búsqueda o navegadores generales y, por lo tanto, no están cubiertas por los abusos de posición dominante definidos en la decisión impugnada.

(iii) La supuesta contradicción entre el razonamiento sobre los RSA y la afirmación de que no hay interés en preinstalar aplicaciones rivales

467 En segundo lugar, Google alega que el razonamiento de la Decisión impugnada sobre las RSA contradice la alegación de que los OEM no están interesados en

preinstalar aplicaciones generales de búsqueda y navegación junto con sus propias aplicaciones.

468 A este respecto, procede, en primer lugar, recordar el contenido de las declaraciones controvertidas.

469 Por un lado, al concluir que los acuerdos de preinstalación con los OEM no podían compararse en alcance y eficacia con los acuerdos para la preinstalación de la aplicación Google Search en dispositivos GMS, la Comisión encontró, entre otros factores, que los OEM estaban 'improbable' preinstalar una o más aplicaciones de servicio de búsqueda general además de la aplicación de búsqueda de Google obligatoria. Esa conclusión se explica, en particular, por el hecho de que los OEM tendrían que equilibrar los ingresos potenciales que recibirían de esa otra aplicación de servicio de búsqueda general con el costo de dicha transacción y otros costos relacionados con factores como la experiencia del usuario y el soporte. (considerandos 823 y 824 de la Decisión impugnada).

470 Para explicar dicha conclusión, la Comisión indicó que había tomado en consideración los siguientes factores:

– en primer lugar, la parte de los ingresos potenciales que los OEM obtendrían de la instalación de una o más aplicaciones además de la aplicación Google Search sería baja, dada la cuota de mercado de Google de más del 90 % en la mayoría de los mercados nacionales de servicios de búsqueda en el el EEE y el hecho de que Google seguiría estando predeterminado en todos los demás puntos de entrada principales, en particular en los navegadores web (considerando 825 de la decisión impugnada);

– en segundo lugar, los OEM tendrían que incurrir en costes de transacción al celebrar dichos acuerdos de preinstalación y es poco probable que dichos costes estén justificados para un pequeño volumen de dispositivos (considerando 826 de la Decisión impugnada);

– en tercer lugar, los OEM también tendrían que tener en cuenta el hecho de que, dado que la suite GMS incluye de 12 a 30 aplicaciones, puede haber duplicación de aplicaciones y eso puede afectar negativamente a la experiencia del usuario (considerandos 827 a 829 de la decisión impugnada).

471 Asimismo, al concluir que los acuerdos de preinstalación con los OEM no podían compararse en alcance y eficacia con los acuerdos para la preinstalación del navegador Chrome en dispositivos GMS, la Comisión encontró, entre otros factores, que los OEM eran 'reticentes' a preinstalar aplicaciones que duplican aplicaciones ya instaladas debido a problemas con el espacio de almacenamiento de determinados dispositivos (considerandos 932 y 933 de la Decisión impugnada).

472 Por otra parte, en la parte de la Decisión impugnada relativa a los RSA, la Comisión se refiere repetidamente al interés que tendrían los OEM en obtener tales acuerdos por las siguientes razones:

- «en ausencia de los pagos de participación en los ingresos basados en la cartera, los OEM... habrían tenido un interés comercial en preinstalar servicios de búsqueda general de la competencia en al menos algunos de sus dispositivos Android de Google» (considerando 1208, apartado 1, de la Decisión impugnada);
- la preinstalación de servicios de búsqueda generales competidores habría permitido a los OEM «ofrecer productos diferenciados» (considerando 1213 de la Decisión impugnada);
- la «preinstalación de servicios de búsqueda generales competidores junto con Google habría aumentado el tráfico de dichos servicios» (véase el considerando 1214 de la Decisión impugnada, que cita a Yahoo!, Qwant, Microsoft, Yandex y Seznam);
- los OEM habían celebrado acuerdos para preinstalar servicios de búsqueda general de la competencia en los dispositivos o para establecerlos como servicios predeterminados (considerando 1219 de la Decisión impugnada);
- un acuerdo entre Mozilla y un servicio de búsqueda de la competencia «muestra que Mozilla considera que los fabricantes de equipos originales [...] tienen un interés comercial en preinstalar el navegador de Mozilla con un servicio de búsqueda general de la competencia configurado como predeterminado en al menos algunos de sus dispositivos Android de Google» (considerando 1220 de la resolución impugnada).

473 Contrariamente a lo que sostiene Google, no puede considerarse que esas dos líneas de razonamiento se contradigan entre sí. La Comisión primero examina la probabilidad de que los OEM negocien, o su incentivo para negociar, acuerdos de preinstalación con competidores de la aplicación Google Search o de Chrome, que están preinstalados en dispositivos GMS bajo MADA. Por ello, la Comisión no niega que dichos OEM puedan tener un interés comercial en la negociación de dichos acuerdos, al que se hace referencia en particular en relación con los RSA. Sin embargo, ese interés comercial debe conciliarse con los demás factores mencionados en el razonamiento de la Comisión en relación con el primer paquete (pequeña cuota de mercado residual para una segunda aplicación de servicio de búsqueda general, costes de transacción,

474 De lo anterior se desprende que la denuncia de una contradicción entre el razonamiento de la Decisión impugnada sobre las RSA y las afirmaciones de la Comisión de que es improbable que los OEM preinstalen aplicaciones de servicio de búsqueda general que compitan con la aplicación Google Search y que los OEM serían reacios a preinstalar Se debe rechazar la instalación de aplicaciones de navegador que compitan con Chrome.

(iv) el interés de los OEM en preinstalar aplicaciones de la competencia

475 En tercer lugar, Google alega que la Decisión impugnada identifica cuatro razones en apoyo de la afirmación de que «es improbable que los OEM preinstalen una aplicación de búsqueda general adicional a la aplicación obligatoria de búsqueda de

Google» (considerando 824 de la Decisión impugnada; « la afirmación impugnada'), a saber, impedimentos para la experiencia del usuario, problemas de espacio de almacenamiento, costos de transacción y la falta de beneficios financieros de la preinstalación. Sin embargo, dado que los OEM de hecho preinstalan aplicaciones rivales en dispositivos GMS, ninguna de esas razones, argumenta Google, está respaldada por evidencia y, por lo tanto, la afirmación impugnada es errónea.

- 476 Para examinar estos argumentos, primero es necesario ponerlos en contexto.
- 477 La afirmación impugnada se basa en la idea, expuesta en el considerando 824 de la Decisión impugnada, de que la decisión relativa a la preinstalación de una aplicación de servicio de búsqueda general que compite con la aplicación Google Search es producto del equilibrio de los OEM, en primer lugar , los ingresos que probablemente resulten de esa aplicación adicional con, en segundo lugar, el costo de la transacción y sus efectos en la experiencia del usuario o el soporte técnico. Por lo tanto, la afirmación impugnada se refiere principalmente al interés de los OEM en preinstalar una aplicación rival de la Búsqueda de Google o, en su defecto, del navegador Chrome configurado como predeterminado en el servicio de búsqueda general Búsqueda de Google, y no a ninguna de las otras aplicaciones cubiertas por la suite GMS, particularmente aquellos que no están relacionados con la implementación de un servicio de búsqueda general.
- 478 Por consiguiente, los hechos pertinentes para apreciar si la afirmación impugnada es fundada son los que se refieren a las aplicaciones que implementan un servicio de búsqueda general y no a cualquier otro tipo de aplicación.
- 479 Además, la afirmación controvertida es solo la primera de las cinco explicaciones en las que se basa la Comisión para sostener, contrariamente a lo que alega Google durante el procedimiento administrativo, que «los acuerdos de preinstalación con OEM y MNO no pueden compararse en alcance y eficacia con los pre -instalación de la aplicación Google Search en dispositivos GMS» (considerando 823 de la Decisión impugnada).
- 480 Google no se opone a las siguientes explicaciones:
- la MADA impidió que los OEM preinstalaran exclusivamente una aplicación de servicio de búsqueda general que compitiera con la aplicación Google Search en los dispositivos Android de Google; Por lo tanto, los competidores de Google se vieron privados de la oportunidad de obtener mejores condiciones que las establecidas por la MADA; en la práctica, un OEM que aceptara tal preinstalación exclusiva de una aplicación de servicio de búsqueda general competidora no podría ofrecer Play Store ni las demás aplicaciones en la suite GMS (considerandos 830 y 831 de la Decisión impugnada);
 - el MADA también impidió que los MNO solicitaran que los OEM preinstalaran exclusivamente una aplicación de servicio de búsqueda general que compitiera con la aplicación Google Search en los dispositivos Android de Google, dado que casi todos los OEM habían suscrito un MADA y, por lo tanto, se habían comprometido a preinstalar Google Aplicación de búsqueda en dispositivos GMS (considerando 832 de la Decisión impugnada);

- los RSA celebrados con determinados OEM y MNO requerían la preinstalación exclusiva de la aplicación Google Search para entre el [80-90 %] y el [50-60 %] de los dispositivos Android de Google vendidos en el EEE entre 2011 y 2016, privando así los competidores de Google de la posibilidad de preinstalar su aplicación de servicio de búsqueda general junto con la aplicación Google Search (considerando 833 y sección 13.4.2.1 de la Decisión impugnada);
- Bing, el principal competidor de Google Search, no se pudo preinstalar en ningún dispositivo Android de Google entre 2011 y 2016, con la excepción de un solo modelo de dispositivo lanzado en los Estados Unidos en 2011 (considerando 834 y considerando 789(8) de la resolución impugnada).

481 Los argumentos de Google relativos a la afirmación impugnada deben examinarse en este contexto fáctico, que tiene en cuenta el alcance y la eficacia de la preinstalación de la aplicación Google Search en dispositivos GMS a la luz de los diversos acuerdos celebrados por Google en el marco de su estrategia general para consolidar y preservar su participación en el mercado de Internet móvil dentro del EEE. En esencia, Google critica las diversas razones aducidas por la Comisión (véase el apartado 475 anterior) para evaluar el interés de los OEM en la preinstalación de aplicaciones rivales, a saber, los ingresos potenciales, los costes de transacción, la experiencia del usuario y el espacio de almacenamiento.

– *Ingresos potenciales*

482 En su evaluación de la probabilidad de que un OEM preinstale una aplicación de servicio de búsqueda general adicional, así como la aplicación Google Search en dispositivos GMS, la Comisión observa que "la parte de los ingresos potenciales que los OEM obtendrían de uno o más servicios generales adicionales de aplicaciones de búsqueda sería bajo, dado que Google ha disfrutado de cuotas en la mayoría de los mercados nacionales del 90 % y, como se explica en el considerando (796) [de la decisión impugnada], Google seguiría siendo predeterminado en la otra entrada principal puntos, en particular los navegadores web» (considerando 825 de la Decisión impugnada).

483 Google critica esta explicación por los motivos siguientes:

- según la Decisión impugnada, competidores igualmente eficientes podrían obtener una cuota del 22,5 % de las consultas de búsqueda si estuvieran preinstalados junto con Google y configurados como predeterminados en los puntos de entrada de los navegadores web (considerando 1226, apartado 2, de la Decisión impugnada); por lo tanto, esos competidores podrían compartir los ingresos de esas consultas con los OEM («el primer punto de crítica»);
- la afirmación de que «Google seguiría estando por defecto en los demás puntos de entrada principales, en particular en los navegadores web» (considerando 825 de la Decisión impugnada) es errónea porque «la MADA nunca ha exigido que Google [Search] esté configurado por defecto en navegadores web rivales»; la decisión impugnada se refiere aquí a pruebas relativas a valores predeterminados en dispositivos que no son Android (véase el considerando 796, apartado 2, que menciona navegadores en dispositivos iOS o en PC), que

carecen de relevancia; además, en otras partes de la resolución impugnada se hace referencia a una versión del MADA que, sin embargo, no requería una configuración predeterminada en los navegadores web y que, en cualquier caso, ha sido eliminada (considerando 185) («el segundo punto de crítica »);

- las referencias hechas en otras partes de la Decisión impugnada a las declaraciones de dos empresas en el sentido de que los navegadores de la competencia no pueden establecerse como predeterminados (considerando 935 de la Decisión impugnada) carecen de fundamento; ninguno de esos compromisos era parte de un MADA y uno de ellos declaró que 'Chrome [podría] coexistir con los navegadores de los fabricantes y no [tenía] que ser el navegador predeterminado de Google'; esas afirmaciones también son contradichas por los OEM que, como Huawei, configuran un navegador rival como predeterminado ('el tercer punto de crítica');
- afirmar que los OEM no estarían interesados en preinstalar aplicaciones rivales porque la mayor parte del uso de búsqueda iría a Google implica que esas aplicaciones son menos atractivas, lo que equivaldría a proteger a los rivales menos eficientes ('el cuarto punto de crítica').

- 484 Sin embargo, estas críticas no pueden cuestionar la afirmación impugnada.
- 485 Como ya se ha señalado, Google no discute el hecho de que la MADA aseguró que ninguna aplicación de servicio de búsqueda general que compitiera con la aplicación Google Search pudiera lograr una preinstalación exclusiva en los dispositivos Android de Google (considerandos 830 a 832 de la Decisión impugnada) . Solo era posible una preinstalación conjunta en esos dispositivos.
- 486 En la práctica, además, debe señalarse que, únicamente en virtud del MADA, Google se aseguró una preinstalación que seguía siendo exclusiva siempre que el OEM no decidiera conjuntamente instalar otra aplicación de servicio de búsqueda general.
- 487 A diferencia de la preinstalación realizada automáticamente por Google de conformidad con MADA, ese OEM o un competidor de Google tuvo que tener en cuenta otros parámetros para preinstalar o asegurar la preinstalación de otra aplicación de servicio de búsqueda general.
- 488 En ese contexto, la parte de los ingresos potenciales que podría derivarse de la preinstalación de una o más aplicaciones adicionales del servicio de búsqueda general no era comparable en términos de alcance y eficacia a la derivada del MADA y solo podía ser limitada.
- 489 Esto se debe en primer lugar, como señala la Comisión en los considerandos 825 y 830 de la Decisión impugnada, al hecho de que el servicio de búsqueda general de Google es el líder del mercado con cuotas de mercado sólidas y estables superiores al 90 % en la mayoría de los países del EEE, y lo ha sido desde 2008 (véanse los considerandos 683 y 684 de la Decisión impugnada). También es necesario tener en cuenta el fuerte reconocimiento de marca de Google, que se extiende a su servicio

de búsqueda general (considerandos 712, 812 y 830 de la resolución impugnada). Ninguna de esas afirmaciones es criticada por Google.

- 490 Más bien, Google critica la afirmación realizada al final del considerando 825 de la Decisión impugnada de que, incluso si una aplicación de servicio de búsqueda general de la competencia estuviera preinstalada en los dispositivos GMS, «Google seguiría estando predeterminado en los otros puntos de entrada principales, en particular navegadores web'. En su segundo punto de crítica, Google sostiene que esa afirmación es errónea, en primer lugar, porque 'la MADA nunca ha requerido que se configure Google [Search] como predeterminado en los navegadores web rivales' y, en segundo lugar, porque esa afirmación se basa en evidencia relacionada con configuración predeterminada en dispositivos que no son Android (véase el considerando 796, apartado 2, de la decisión impugnada, que se refiere a dispositivos iOS, PC equipados con Chrome y PC equipados con Safari, Opera o Firefox).
- 491 Por lo que se refiere a los dos primeros argumentos en los que se basa el segundo punto de la crítica, debe señalarse, en primer lugar, que la Decisión impugnada no alega que el servicio de búsqueda general Google Search se haya establecido como predeterminado en los otros puntos de entrada principales como resultado de la MADA. Más bien, tomada en contexto, la afirmación realizada al final del considerando 825 de la Decisión impugnada sugiere, como sostiene la Comisión en su defensa, que Google utilizó varios medios a su disposición para asegurarse de que los OEM establecieran la Búsqueda de Google como la búsqueda general predeterminada servicio en puntos de entrada que no sean los resultantes del uso de la aplicación de búsqueda de Google preinstalada.
- 492 En efecto, si bien es cierto, como observa Google, que algunas de las pruebas a las que se refiere la Decisión impugnada para demostrar la importancia de utilizar la Búsqueda de Google para búsquedas generales no se refieren a dispositivos GMS sino a dispositivos iOS, PC equipados con Chrome o PC equipados con los navegadores web Safari, Opera o Firefox, todos los cuales utilizan por defecto la Búsqueda de Google (véase el considerando 796, apartado 2, de la Decisión impugnada), es igualmente evidente que, también para los dispositivos GMS, incluso si una aplicación de servicio de búsqueda general de la competencia fuera preinstalado, la Búsqueda de Google aún estaría configurada como predeterminada en otros puntos de entrada, en particular, en los navegadores web.
- 493 Como se desprende de los considerandos 818 y 973 de la Decisión impugnada, Google no permite que ningún servicio de búsqueda general distinto de Google Search se establezca por defecto en Chrome. Un OEM no puede cambiar esa configuración predeterminada.
- 494 Del mismo modo, de las respuestas a las diligencias de ordenación del procedimiento se desprende que, en la mayoría de los navegadores preinstalados junto con Chrome o incluso descargados, Google Search era el servicio de búsqueda general por defecto. Ese es el caso de Samsung, Mozilla y el navegador web UC o, dentro del EEE, de Opera. Esa configuración predeterminada fue consecuencia de un RSA o de un acuerdo a tal efecto entre Google y la empresa en cuestión, que por lo tanto tuvo el efecto de limitar el interés financiero que un OEM podría haber tenido en

preinstalar una aplicación de servicio de búsqueda general que compite con la aplicación de Búsqueda de Google.

- 495 Los diversos medios empleados por Google como parte de su estrategia general para consolidar y preservar su posición en los mercados de búsqueda general, en particular las búsquedas realizadas en dispositivos móviles a través de Internet, permitieron a Google lograr, con el servicio de búsqueda general Google Search y para casi todos los mercados nacionales dentro del EEE en 2016, una cuota de mercado de dos a cinco veces superior a la cuota de mercado combinada de todos los demás servicios generales de búsqueda (véase el considerando 796, apartado 1, de la Decisión impugnada).
- 496 Por consiguiente, a la luz de estas observaciones fácticas, debe declararse que la afirmación realizada al final del considerando 825 de la Decisión impugnada según la cual, incluso si una aplicación de servicio de búsqueda general competidora estuviera preinstalada en los dispositivos GMS, «Google todavía estar configurado como predeterminado en los otros puntos de entrada principales, en particular, los navegadores web, no es un error.
- 497 En todo caso, por lo que se refiere al tercer argumento subyacente al segundo punto de crítica, la importancia de las referencias hechas en la decisión impugnada a las disposiciones de la MADA sobre la configuración por defecto que fueron citadas por Google, que fueron supuestamente malinterpretadas y, en cualquier caso, han sido eliminados, deben ser contextualizados en la medida en que esas referencias no tengan relación con el razonamiento anterior. En esas circunstancias, su crítica por parte de Google es ineficaz.
- 498 Es cierto que, en partes de la Decisión impugnada distintas del considerando 825, la Comisión indicó que determinadas versiones del MADA estaban redactadas de tal manera que parecían exigir a los OEM que establecieran el servicio de búsqueda general Google Search como predeterminado para todos los puntos de acceso para búsquedas realizadas en dispositivos GMS (véase el considerando 185, donde también se afirma que Google abandonó esa obligación a partir de octubre de 2014).
- 499 Sin embargo, debe señalarse que, por las razones aducidas por Google durante el procedimiento administrativo, ya no se discute que dichas disposiciones contractuales no exigían que los OEM establecieran Google Search como predeterminado para todas las búsquedas realizadas desde un navegador preinstalado en un dispositivo Android de Google. Según lo señalado por Google, y que la Comisión no ha refutado, la cláusula en cuestión tenía por objeto resolver los conflictos que pudieran surgir cuando una consulta de búsqueda general, realizada desde cualquier aplicación, fuera susceptible de ser procesada por más que una aplicación de búsqueda general.
- 500 Por lo tanto, incluso si la Comisión está justificada al señalar que de los autos se desprende que puede haber cierta ambigüedad en cuanto al alcance real de dichas disposiciones contractuales al comienzo del período de infracción (véanse los considerandos 1228 a 1238, sobre por un lado, y el considerando 1230 de la Decisión impugnada, por otro, en el marco del análisis de los RSA basados en cartera), lo cierto es que las explicaciones de Google a este respecto son convincentes y sirven para

explicar las razones de ello. Sobre este punto, debe concederse el beneficio de la duda a la empresa interesada.

- 501 Por lo que se refiere al primer punto de crítica, la referencia realizada, en relación con el examen del carácter abusivo de los RSA basados en carteras objeto del tercer motivo, a la tesis de que uno o varios hipotéticos competidores tan eficientes como Google podría obtener una cuota del 22,5 % de las consultas de búsqueda generales «si se preinstala junto con Google y se establece como predeterminado en los puntos de entrada de los navegadores web» no cuestiona el razonamiento de la Comisión criticado por Google. Incluso si tal posibilidad pudiera contemplarse con el propósito de evaluar 'la parte de los ingresos potenciales que los OEM[s] obtendrían de uno o más servicios adicionales de aplicaciones de búsqueda general',
- 502 Además, en principio, para acordar la preinstalación conjunta de una o más aplicaciones de servicios generales de búsqueda además de las preinstaladas de conformidad con MADA, el OEM buscaría una remuneración del competidor de Google. Ante la mera presencia de la aplicación Google Search y de Chrome, dejando de lado la posibilidad de que se realicen pagos para obtener exclusividad bajo RSA basados en cartera, lo que pueda ofrecer un competidor de Google en ese sentido no puede ser relevante dados los ingresos que podría esperar obtener como resultado de esa preinstalación conjunta.
- 503 Por lo que se refiere al tercer punto de crítica, la Comisión señala acertadamente que incluso si un OEM también preinstalara un navegador que compitiera con Chrome en dispositivos GMS, no podría establecerlo como navegador predeterminado.
- 504 Como se desprende de las respuestas a las diligencias de ordenación del procedimiento, Google no niega que, en virtud de las AFA y la DDC, si en un dispositivo Android se preinstalaba más de un navegador, ninguno de esos navegadores podía ser Establecer por defecto.
- 505 En el caso de los dispositivos Android de Google, dado que, en virtud del MADA, el OEM estaba obligado a preinstalar Chrome para obtener la suite GMS, el considerando 935 de la Decisión impugnada establece correctamente que, a la vista de los efectos combinados de dicho acuerdo con las disposiciones antes mencionadas, «incluso si también estuviera preinstalado un navegador web móvil de la competencia, [no podría] establecerse como el navegador web predeterminado».
- 506 A este respecto, contrariamente a lo que sostiene Google y como ya se ha señalado en los apartados 462 y 463 supra, las declaraciones de determinadas empresas no pueden invocarse útilmente para cuestionar la apreciación impugnada.
- 507 Un correo electrónico de Google de fecha 27 de marzo de 2013, enviado a uno de los principales OEM, menciona así la necesidad de que ese OEM permita al usuario elegir entre el navegador preinstalado de ese OEM y Google Chrome en tal situación.
- 508 En consecuencia, la declaración de Orange en un correo electrónico del 3 de agosto de 2012 de que "Chrome podrá coexistir con los navegadores de los fabricantes y no es necesario que sea el navegador predeterminado de Google" simplemente indica que la MADA no obligó a los OEM a establecer Chrome como el navegador

predeterminado y que, por lo tanto, ese navegador podría coexistir con otros (ver párrafo 463 anterior).

- 509 Las declaraciones realizadas por otra empresa en 2013 (considerando 935, apartado 2, de la Decisión impugnada) también forman parte de un contexto en el que, como alega la Comisión, los OEM y, posteriormente, los MNO no podían establecer un navegador de la competencia como predeterminado. De hecho, la Comisión podría invocar estas declaraciones para concluir, como hizo en el considerando 935 de la Decisión impugnada, que, «incluso si también estuviera preinstalado un navegador web móvil de la competencia, [no podría] establecerse como predeterminado navegador web» (véase el apartado 462 anterior).
- 510 En cuanto a la declaración de Huawei de 2015, en forma de respuesta preliminar de uno de sus empleados, según la cual «el navegador de Huawei está precargado en todos los teléfonos inteligentes de Huawei en el mercado del EEE como navegador predeterminado del sistema», su contenido sigue siendo ambiguo (véase el apartado 463 arriba). Como argumenta la Comisión, es realmente difícil saber qué considera el autor de la respuesta que es un "navegador predeterminado del sistema", en vista del requisito de DDC por el cual los OEM no pueden establecer un navegador de la competencia como predeterminado. Por lo tanto, el navegador de Huawei no podría, en principio, configurarse como navegador predeterminado si estaba preinstalado en un dispositivo en el que también estaba preinstalado Chrome, al menos en el sentido definido por la CDD. Por lo tanto, como también sostiene la Comisión,
- 511 Asimismo, no es posible atribuir ningún valor decisivo al contenido de la carta de Opera, que fue enviada por iniciativa propia de Opera a la Comisión el 31 de mayo de 2017, y en la que se afirma que «algunos OEM de Android han acordado preinstalar Opera y configurar Opera como navegador predeterminado en sus dispositivos y presentarlo de manera destacada en la pantalla de inicio predeterminada'. De hecho, esa carta contradice efectivamente lo que Opera había declarado anteriormente en su respuesta a la solicitud de información del 19 de octubre de 2015, que afirmaba que "la disponibilidad del navegador Chrome como la aplicación de navegador predeterminada, preinstalada y disponible en la pantalla de inicio en los teléfonos Android limita[ed] la capacidad de Opera para competir por la posición predeterminada en todos los dispositivos Android» (considerando 925, apartado 2, de la Decisión impugnada).
- 512 En ese sentido, para explicar cómo evolucionó su posición, Opera indica en su declaración de intervención que si bien, en 2015, tenía la impresión de que 'la MADA requería que los OEM no solo preinstalaran Chrome sino que también configuraran como el navegador predeterminado y proporcionar una ubicación premium en la pantalla de inicio de los dispositivos Android', en 2017 se enteró de que 'su entendimiento aparentemente no reflejaba las condiciones previas a la instalación de MADA... y que MADA simplemente requería que Chrome estuviera preinstalado en una carpeta'. Efectivamente, puede aducirse tal explicación, en la medida en que las condiciones de preinstalación de MADA no requerían que un navegador se configurara como predeterminado en detrimento de otro en caso de preinstalación conjunta (véase el apartado 491 anterior).

513 Sin embargo, como observa acertadamente la Comisión, la configuración de un navegador de la competencia como predeterminado en el caso de su preinstalación conjunta con Chrome no era factible debido al efecto combinado de MADA y CDD. Un navegador de la competencia preinstalado podría configurarse como predeterminado solo mediante la intervención del usuario en una etapa posterior. Además, en su declaración de intervención, Opera ya no se basa en la preinstalación de su navegador con su 'configuración predeterminada' y ubicación en la pantalla de inicio, sino solo en la preinstalación de su navegador con ubicación en la pantalla de inicio.

514 Por lo que se refiere al cuarto punto de crítica, no puede acogerse la afirmación de Google de que la apreciación impugnada implica que las aplicaciones de los servicios de búsqueda de la competencia eran menos atractivas para los usuarios o que procedían de competidores menos eficientes. Como ya se ha señalado (véase el apartado 294 anterior), la resolución impugnada expone las razones por las que tal suposición no puede hacerse en el presente caso, dada la relevancia de las diversas soluciones técnicas propuestas por los competidores de Google para los usuarios o la innovación.

515 En conclusión, de lo anterior se desprende que no puede cuestionarse la evaluación de la Comisión de que los OEM solo podrían obtener ingresos limitados de la preinstalación de uno o más servicios de búsqueda general competidores en paralelo con la aplicación Google Search.

– *Costos de transacción*

516 En segundo lugar, Google critica la afirmación de que los costes de transacción disuadirían a los OEM de negociar acuerdos de preinstalación con otros servicios generales de búsqueda, porque «no es probable que dichos costes estén justificados para un pequeño volumen de dispositivos» (considerando 826 de la sentencia impugnada decisión). No hay evidencia que justifique o cuantifique esos costos de transacción o establezca por qué cubrirían solo un pequeño volumen de dispositivos. Las únicas pruebas mencionadas a este respecto, a saber, un correo electrónico interno de Google de 2012 relativo a conversaciones con un fabricante de equipos originales sobre el reparto de los ingresos generados por Play Store en televisores y dispositivos móviles (véase el considerando 1222, apartado 2, de la Decisión impugnada), son insuficientes.

517 En opinión de la Comisión, la Decisión impugnada «no llega a una conclusión general de que los costes de transacción impidan[d] acuerdos previos a la instalación», sino que simplemente concluye que, debido a los costes de transacción, era poco probable que los OEM celebraran un gran número de acuerdos de pequeño volumen, ya sean acuerdos de preinstalación o reparto de ingresos. Además, el correo electrónico interno de Google de 2012 mostró que reconocía la existencia de tales costos de transacción en su caso.

518 De lo anterior se desprende que las partes principales están de acuerdo en que la afirmación relativa a los costos de transacción no puede interpretarse en el sentido de que se opone a los acuerdos de preinstalación. Más bien, la pregunta es si esos costos hacen que sea poco probable que se celebren acuerdos de preinstalación para un pequeño volumen de dispositivos.

519 La única prueba mencionada a este respecto en la Decisión impugnada, a saber, el correo electrónico interno de Google de 2012 mencionado en el considerando 826 y citado en el considerando 1222, apartado 2, no puede considerarse suficiente para demostrar la existencia de un impedimento a la negociación de pre-contratos de instalación.

520 El documento en cuestión es un documento único y relativamente antiguo en lo que respecta al período de infracción y no es directamente relevante porque se refiere a las negociaciones en curso entre Google y un OEM sobre el reparto de los ingresos generados por Play Store en televisores y dispositivos móviles. Las indicaciones de que dicho acuerdo cubriría un volumen calificado de "no significativo" a la luz de los recursos comprometidos y los pagos que realizaría Google son demasiado genéricas, en el sentido de que no están cuantificadas, y demasiado vinculadas a la situación particular de Google poder aplicarse de manera más general a la situación de sus competidores.

521 Como alega Google, por tanto, no se desprende de los autos que los costes de transacción mencionados en la Decisión impugnada impidieran la negociación de acuerdos de preinstalación entre OEM y proveedores de un servicio de búsqueda general que compite con Google Search. Sin embargo, aunque esos costes no impidan la negociación de dichos acuerdos, son un factor económico que los OEM tienen en cuenta al evaluar su pertinencia.

522 En este contexto, deben tenerse en cuenta los distintos elementos y apreciaciones mencionados en la Decisión impugnada en relación con los costes de transacción.

– *La experiencia del usuario*

523 En tercer lugar, Google critica la afirmación de que "la duplicación de demasiadas aplicaciones puede afectar negativamente a la experiencia del usuario", ya que, por ejemplo, a los usuarios "se les pedirá repetidamente que tomen decisiones sobre qué aplicación usar o establecer como predeterminada" (considerandos 827 y 828 de la resolución impugnada). Sostiene que la decisión impugnada no establece que tener que elegir una aplicación de búsqueda general o un navegador dañaría la experiencia del usuario de tal manera que los OEM no estarían dispuestos a preinstalar servicios de la competencia. La resolución impugnada tampoco establece que a los usuarios se les 'pida repetidamente' que seleccionen qué aplicación de búsqueda general o navegador utilizarán o establecerán como predeterminados. Además, la preinstalación de una aplicación de búsqueda general rival y un navegador no duplicaría "demasiadas aplicaciones", sino que solo duplicaría la Búsqueda de Google y Chrome. No es un caso de 'bloatware',

524 La Comisión recuerda que MADA requiere que los OEM preinstalen un paquete de 12 a 30 aplicaciones de Google y no solo la aplicación Google Search y Chrome. En ese contexto, la duplicación de demasiadas aplicaciones de Google afecta negativamente la experiencia del usuario. Esa observación se aplica a las diversas aplicaciones incluidas en la suite GMS y no específicamente a las aplicaciones generales de búsqueda y navegador que compiten con la aplicación Google Search o Chrome.

- 525 De lo anterior se desprende que las partes principales están de acuerdo en que las críticas relativas a la duplicación de aplicaciones no se refieren estrictamente a las aplicaciones de búsqueda de Google y Chrome o a las aplicaciones de búsqueda y navegador generales de la competencia, sino a otras aplicaciones, que están incluidas en la suite GMS .
- 526 Las pruebas mencionadas a este respecto en los considerandos 827 y 828 de la Decisión impugnada, a saber, un correo electrónico interno de Google de 10 de enero de 2012, un correo electrónico interno de Google de 17 de enero de 2014 sobre el estado de las conversaciones entre Google y un OEM, y un correo electrónico de Google a ese OEM de fecha 18 de abril de 2014, confirman que efectivamente es así.
- 527 Además, en lo que respecta, más específicamente, a la desventaja que podría causar a un usuario que se le pida repetidamente que seleccione qué aplicación de búsqueda general o qué navegador usar o establecer como predeterminado, debe señalarse que Google afirma, sin ser cuestionado en este punto, que dichas indicaciones ocurren solo cuando una aplicación desea activar una búsqueda general o una acción del navegador y la aplicación no ha especificado qué servicio de búsqueda general o navegador usar y, cuando eso ocurre, los usuarios generalmente podrán para seleccionar 'siempre' para usar su aplicación preferida, en cuyo caso el aviso no se volverá a mostrar. Google también observa, sin que se le contradiga, que en cualquier caso los usuarios podrían deshabilitar fácilmente las aplicaciones Google Search y Chrome para que se vuelvan invisibles y dejen de funcionar.
- 528 Por lo tanto, como sostiene Google, no se desprende del expediente que la instalación de dos o más aplicaciones de búsqueda y navegadores generales perjudique la experiencia del usuario.

– *Espacio de almacenamiento*

- 529 En cuarto lugar, Google critica la afirmación de que "la duplicación de demasiadas aplicaciones obligatorias de Google [podría] causar problemas con el espacio de almacenamiento de algunos dispositivos" (considerandos 829 y 933 de la decisión impugnada), ya que la preinstalación de múltiples aplicaciones de búsqueda general y las aplicaciones de navegador ciertamente no pueden hacer que un dispositivo móvil moderno se quede sin espacio de almacenamiento. Google afirma que la capacidad de memoria de los dispositivos móviles ha aumentado exponencialmente. Por ejemplo, el Samsung Galaxy S9 venía con 64 GB de almacenamiento integrado, el S9+ con hasta 256 GB de almacenamiento y el HTC Desire tenía un almacenamiento flash interno de 512 MB, mientras que el tamaño de una aplicación de búsqueda general rival como Bing fue de 2,9 MB en 2012 y de 14 MB en 2016. Además, según datos facilitados por International Data Corporation (IDC), en 2012, la mayoría de los teléfonos inteligentes Android enviados tenían una capacidad de almacenamiento de 4 GB o más y, en la primera mitad de 2017, el 74 % de los dispositivos tenían una capacidad de almacenamiento de 16 GB o más. Las declaraciones citadas en la resolución impugnada no anulan las pruebas objetivas sobre el espacio de almacenamiento disponible.
- 530 Según la Comisión, la Decisión impugnada no encuentra que los problemas con el espacio de almacenamiento de los dispositivos disuadan generalmente a los OEM de

preinstalar una aplicación competidora junto con la aplicación Google Search o el navegador Chrome. La decisión impugnada solo concluye que los OEM tenían que ser conscientes de las consecuencias para la experiencia del usuario de duplicar una determinada aplicación de Google preinstalada, dado que, de conformidad con MADA, los OEM tenían que preinstalar un paquete de 12 a 30 aplicaciones de Google y la duplicación de demasiadas aplicaciones de Google podría causar problemas con el espacio de almacenamiento de determinados dispositivos (considerandos 827 a 829 y 926 de la Decisión impugnada).

- 531 Al igual que en el caso de la queja anterior sobre la experiencia del usuario, las partes principales están de acuerdo en que las críticas relacionadas con la duplicación de aplicaciones no se refieren estrictamente a las aplicaciones de búsqueda de Google y Chrome o a las aplicaciones de búsqueda y navegador generales de la competencia, sino a otras aplicaciones, que se incluyen en la suite GMS.
- 532 En lo que respecta a las aplicaciones de servicios de búsqueda generales y en vista de los avances tecnológicos en relación con la memoria de los dispositivos móviles inteligentes y las ilustraciones proporcionadas por Google, no parece probable que la duplicación de ese tipo de aplicaciones cause realmente un problema. A este respecto, debe señalarse que la declaración de Hutchison 3G invocada al respecto en el considerando 829 de la Decisión impugnada se refiere a la duplicación de aplicaciones en general, no de aplicaciones de servicios de búsqueda en general. Como afirma Google, del expediente no se desprende, por tanto, que la instalación de dos o más aplicaciones de búsqueda generales provoque problemas de almacenamiento.
- 533 Por lo que se refiere a los navegadores, debe señalarse, no obstante, que las declaraciones de dos OEM citadas en el considerando 934 de la Decisión impugnada se refieren, en un caso, a solicitudes de operadores de redes móviles en agosto de 2012 y, en el otro, a la decisión de dejar de preinstalando su propio navegador a partir de 2012 en vista de la preinstalación obligatoria de Chrome de acuerdo con la MADA. Por lo tanto, se puede suponer que tales declaraciones se hicieron en un momento en que el espacio disponible en los dispositivos móviles inteligentes todavía era relativamente limitado, lo que ya no debería ser el caso, como ilustra Google al proporcionar ejemplos de dispositivos modernos.
- 534 En consecuencia, aunque no se ha demostrado que la preinstalación de varias aplicaciones de servicios generales de búsqueda provoque problemas de capacidad de almacenamiento, es evidente que algunos OEM dejaron de instalar navegadores de la competencia debido a la instalación de Chrome, al menos durante los primeros años de la infracción. También se desprende del expediente que, al menos a partir de 2016, uno de los OEM mencionados en el considerando 934 de la Decisión impugnada pudo instalar su propio navegador además de Chrome en sus dispositivos Google Android. La limitación del espacio de almacenamiento parece haber desaparecido rápidamente.
- 535 Sin embargo, en consonancia con ese análisis y teniendo en cuenta, por tanto, el aumento constante de la capacidad de almacenamiento de los dispositivos móviles, también debe tenerse en cuenta el hecho de que las aplicaciones Google Search y Chrome se agruparon, lo que aumentó en consecuencia el espacio ocupado arriba.

536 En este contexto, deben tenerse en cuenta los distintos elementos y apreciaciones a que se refiere la Decisión impugnada en relación con el espacio de almacenamiento.

– *Conclusión*

537 De lo anterior se desprende que, a pesar de que algunas de las imputaciones formuladas por las demandantes en relación con determinados elementos de la motivación de la Decisión impugnada son tales que su alcance puede verse disminuido o matizado, la Comisión estaba en condiciones de concluir que, aunque los proveedores de servicios generales de búsqueda que competían con la Búsqueda de Google tenían libertad para proporcionar a los OEM y MNO la misma preinstalación que la proporcionada con respecto a la aplicación de Búsqueda de Google y Chrome en los dispositivos Android de Google vendidos en el EEE, eso no ocurrir durante gran parte del período de infracción y que, al menos, parte de la explicación de la falta de dicha preinstalación radica en los efectos combinados de los MADA, los RSA y los AFA.

538 En ese punto, la diferencia entre la situación de Seznam, que, a pesar de sus esfuerzos, no pudo obtener acuerdos para la preinstalación en dispositivos Android de Google, y Opera, que pudo obtener acuerdos para la preinstalación en dichos dispositivos, llama la atención en la medida en que dicha diferencia se explicaba por el hecho de que el primero pretendía competir con el servicio general de búsqueda Google Search, mientras que el segundo deseaba utilizar dicho servicio configurándolo como predeterminado en su navegador.

c) Medios de llegar a los usuarios distintos de la preinstalación

(1) *Argumentos de las partes*

539 Google afirma que los rivales no solo tienen libertad para asegurar la preinstalación de sus servicios generales de búsqueda y la configuración predeterminada de los OEM y para asegurar una ubicación igual o superior a las aplicaciones de Google preinstaladas, sino que también tienen acceso sin obstáculos a los usuarios mediante la descarga y el navegador en el caso de servicios generales de búsqueda. Eso impide que se determine que las condiciones previas a la instalación son capaces de excluir a los usuarios. El comportamiento de los usuarios muestra que los usuarios descargan muchas aplicaciones, incluidas aplicaciones rivales para las que hay una alternativa preinstalada en un dispositivo. El comportamiento de descarga contradice la afirmación de la decisión impugnada de que la preinstalación crea un "sesgo de statu quo" que impide que los usuarios busquen servicios rivales.

540 En primer lugar, en lo que respecta a la descarga de aplicaciones por parte de los usuarios, Google observa que la descarga es un medio eficaz para llegar a los usuarios, incluso cuando las aplicaciones rivales están preinstaladas. La evidencia relacionada con la aplicación Google Search y con Seznam, Naver y Yandex confirma que los usuarios descargarán un servicio de búsqueda general rival si es atractivo. Las tasas de descarga de los navegadores también son altas. Comparativamente, los elementos de prueba en los que se basa la resolución impugnada no bastan para sustentar la afirmación de que la descarga es ineficaz. Así,

las respuestas a las solicitudes de información referidas no reflejan el tenor general de las respuestas recibidas.

- 541 Por lo tanto, ni la renuencia general de los usuarios a descargar aplicaciones para las que está preinstalado un servicio de la competencia, ni la ineficacia de la descarga pueden ser la razón de las bajas tasas de descarga de las aplicaciones de búsqueda general rivales identificadas en la Decisión impugnada (considerando 808 al 810). Dadas las altas tasas de descarga de otros tipos de aplicaciones rivales, es mucho más plausible que esas bajas tasas de descarga sean el resultado de factores que no están relacionados con MADA, como la preferencia del usuario por la Búsqueda de Google, su calidad y rendimiento, o el hecho de que los usuarios realicen sus búsquedas a través de navegadores.
- 542 En segundo lugar, Google señala que los usuarios pueden acceder fácil y rápidamente a los servicios de búsqueda general de la competencia a través del navegador sin descargar ninguna aplicación. Algunos navegadores, como Chrome, ya ofrecen servicios de búsqueda general rivales al proporcionar a los usuarios listas en forma de menús desplegables de varios servicios de búsqueda general para que puedan elegir uno predeterminado. La decisión impugnada concluye que la mayoría de las consultas de la Búsqueda de Google se originan en el navegador, no en la aplicación de Búsqueda de Google (considerando 1234(3)(b)). La parte sustancial del uso del navegador por parte de Chrome y su configuración de la Búsqueda de Google como servicio de búsqueda predeterminado (considerandos 818 y 821 de la Decisión impugnada) no son pertinentes. Lo que importa es que los usuarios pueden acceder y acceden a los servicios de búsqueda generales rivales a través de Chrome de la misma manera que lo hacen con cualquier navegador móvil.
- 543 Además, en el marco de esta argumentación, Google critica la Decisión impugnada por confundir "ventaja competitiva" con "cierre anticompetitivo". Esto último puede inferirse de lo primero. Sin embargo, para que la conducta se considere abusiva, la Comisión tendría que demostrar que el efecto de exclusión hace que «la entrada en el mercado sea muy difícil o imposible para los competidores de la empresa en una posición dominante». Una desventaja competitiva no equivale a una exclusión anticompetitiva. En el presente caso, incluso si fuera cierto que las condiciones previas a la instalación de MADA otorgan a Google una "ventaja competitiva significativa", *quod non*, la Decisión impugnada no demuestra que los rivales no pudieran compensar esa ventaja o que esas condiciones hicieran «muy difícil o imposible» su entrada en el mercado. La decisión impugnada no intenta caracterizar la supuesta ventaja competitiva y no examina la cobertura de la conducta, a pesar de que la gran mayoría de las consultas de búsqueda generales en el EEE (entre el [80-90] % y el [70-80] % entre 2013 y 2015: no ocurrió en los dispositivos Android de Google (considerando 796). Los MADA se limitan a dispositivos GMS, que representan solo una fracción de los dispositivos en los que los usuarios acceden a los navegadores y servicios de búsqueda generales; en particular, utilizan dispositivos móviles Apple o computadoras con Windows. Además, Los desarrolladores de navegadores y servicios de búsqueda generales de la competencia son libres de negociar acuerdos de preinstalación para dispositivos GMS y asegurar la misma o mejor promoción para sus servicios en esos dispositivos. La facilidad de acceso a los rivales mediante la descarga y el navegador significa que tienen oportunidades adicionales para llegar a los usuarios en esos dispositivos. Por lo tanto, no hay base para reclamar la ejecución hipotecaria.

544 La Comisión sostiene que ninguna de las alegaciones de Google cuestiona la constatación de que los competidores no pueden compensar la importante ventaja competitiva que Google se asegura mediante la preinstalación de la aplicación Google Search y Google Chrome en prácticamente todos los dispositivos Android de Google vendidos en el EEE. Las descargas de aplicaciones y navegadores de búsqueda general de la competencia o la configuración de un servicio de búsqueda general de la competencia como predeterminado en los navegadores de los dispositivos Android de Google no son comparables en términos de alcance y eficacia (véanse los considerandos 805 a 812 y 917 a 931 de la Decisión impugnada) . Además, para establecer si se está restringiendo la competencia, la decisión impugnada tiene en cuenta no solo la importante ventaja competitiva que confiere la preinstalación, sino también el hecho de que dicha ventaja no puede ser compensada por los competidores (véase el considerando 896, apartado 1, de la Decisión impugnada). Además, aunque no es necesario cuantificar la ventaja competitiva significativa derivada de la vinculación o discutir su cobertura, la decisión impugnada muestra, entre otras cosas, que entre 2013 y 2015, los dispositivos Android de Google representaron el [10-20]% al [20-30] % de las consultas de búsqueda generales en Google Search en el EEE y, en 2016, al [20-30] % de dichas consultas (véase el considerando 796 de la Decisión impugnada).

(2) *Conclusiones del Tribunal*

545 Aparte de las oportunidades de preinstalación disponibles para los servicios de búsqueda o navegadores generales de la competencia, Google también argumenta que sus competidores pueden contrarrestar la tendencia a que la situación se congele como resultado de las condiciones de preinstalación de MADA al confiar en el comportamiento de los usuarios , que pueden descargar sus aplicaciones o acceder a su servicio de búsqueda general a través del navegador.

(i) *Descargas de aplicaciones de la competencia*

546 Como punto preliminar, cabe señalar que las partes principales no discuten que los usuarios pueden descargar fácilmente el servicio de búsqueda general o las aplicaciones de navegador que compiten con la aplicación Google Search o Chrome.

547 Las partes principales no están de acuerdo en cuanto a si tales descargas se realizan realmente, lo que tiene una relación directa con la posibilidad de que los competidores de Google compensen las condiciones previas a la instalación del MADA.

548 Las explicaciones de la Decisión impugnada relativas a esta cuestión se refieren, por tanto, a la caracterización de los efectos reales y específicos del comportamiento impugnado de Google durante el período comprendido entre 2011 o 2012 y 2018.

549 A este respecto, en el caso de las aplicaciones de búsqueda general, de los datos proporcionados por Google y expuestos en la resolución impugnada se desprende que el número de descargas de aplicaciones que compiten con la aplicación Google Search se mantuvo bajo en comparación con el número de dispositivos en el que se preinstaló la aplicación de Búsqueda de Google:

- entre 2011 y 2016, los usuarios descargaron aplicaciones de búsqueda general de la competencia desde Play Store en menos del 5 % de los dispositivos GMS vendidos en todo el mundo, una cifra que se reduce a menos del 1 % para los dispositivos GMS vendidos en el EEE, dado que la mayoría de ellos las descargas se realizaron en Corea del Sur (considerandos 808 y 809 de la Decisión impugnada);
- entre 2011 y 2016, el número anual de descargas de aplicaciones de búsqueda general competidoras de Play Store en cada país del EEE fue mínimo, con la excepción de la República Checa con Seznam (considerando 810 de la Decisión impugnada);
- en el caso de la República Checa, los usuarios descargaron la aplicación de búsqueda Seznam de Play Store como máximo en el 23 %, durante un año determinado, de los dispositivos GMS vendidos en ese Estado miembro.

550 Del mismo modo, por lo que se refiere a los navegadores, de los datos proporcionados por Google y expuestos en la resolución impugnada se desprende que el número de descargas de los navegadores que compiten con Chrome se mantuvo bajo en comparación con el número de dispositivos en los que Chrome estaba preinstalado:

- en 2016, ningún navegador web móvil de la competencia logró un número de descargas comparable al número de navegadores Google Chrome preinstalados (véase el considerando 919 de la Decisión impugnada);
- en 2016, los usuarios descargaron navegadores web móviles de la competencia en menos del 50 % de los dispositivos GMS vendidos en todo el mundo y, entre 2013 y 2016, los usuarios descargaron navegadores web móviles de la competencia en solo aproximadamente el 30 % de los dispositivos GMS vendidos en todo el mundo (véase el considerando 920 de la decisión impugnada);
- en 2016, los usuarios descargaron los navegadores UC, Opera y Firefox en menos del 1 %, 1,5 % y 4 %, respectivamente, de los dispositivos GMS vendidos en el EEE y, entre 2013 y 2016, el número total de descargas en dispositivos GMS en el EEE de los navegadores web móviles competidores de Play Store correspondía a menos del 10 % de los dispositivos GMS en los que estaba preinstalado Google Chrome (véanse los considerandos 921 y 922 de la Decisión impugnada).

551 Debe señalarse en este contexto que las cuestiones invocadas por Google en relación con la descarga de las aplicaciones Seznam, Naver y Yandex no son suficientes para cuestionar las conclusiones anteriores. Como reconocen las partes principales, estos tres ejemplos pueden explicarse por el hecho de que se trata de servicios de búsqueda general que se basan en un algoritmo que tiene en cuenta la naturaleza específica de los idiomas checo, coreano y ruso.

552 La Comisión también explica, de manera convincente, que el contraejemplo de las descargas de la aplicación Google Search en dispositivos Windows Mobile para los

que Bing está configurado como predeterminado no es tan concluyente como afirma Google, ya que 2016 no es representativo y los datos invocados no incluyen solo los teléfonos inteligentes, sino también otros tipos de dispositivos (nota a pie de página 901 de la resolución impugnada). La cifra declarada del 95 % de las descargas de la aplicación Google Search es, por lo tanto, en realidad, solo el 27 % en 2016. Esta cifra podría compararse con la cifra del 23 % correspondiente a las descargas de la aplicación Seznam en los teléfonos inteligentes Android de Google vendidos en la República Checa, todos los cuales tenían la aplicación Google Search preinstalada.

- 553 Del mismo modo, la Comisión observa correctamente, por las razones expuestas en el considerando 813 de la Decisión impugnada, que las analogías sugeridas por Google a la luz de las prácticas de descarga observadas con respecto a otros tipos de aplicaciones, como las aplicaciones de mensajería, no son pertinentes a búsquedas y navegación.
- 554 Además, contrariamente a lo que afirma Google, siguen siendo pertinentes los diversos elementos expuestos en la resolución impugnada para establecer que la descarga de aplicaciones competidoras de Google Search y Chrome no compensa la ventaja conferida por la preinstalación. Esos factores confirman que las descargas no son comparables en términos de alcance y eficacia a la preinstalación.
- 555 Tal es el caso de la encuesta facilitada por Opera (considerandos 812 y 923 de la Decisión impugnada), que, si bien solo proporciona indicaciones sobre el uso de navegadores preinstalados y cubre únicamente 2013, puede, no obstante, invocarse en la Decisión impugnada para alegar que 'ciertos usuarios siguen siendo reacios a descargar aplicaciones y prefieren usar el navegador web móvil preinstalado'.
- 556 Del mismo modo, por lo que se refiere a las diversas afirmaciones realizadas en las respuestas a las solicitudes de información, resulta que las respuestas que no se citan en la resolución impugnada se refieren a la posibilidad teórica de que las descargas compensen la preinstalación. Sin embargo, ello no quita que sean irrelevantes las diversas respuestas expuestas en la resolución impugnada que respaldan la idea de que los usuarios tienden a preferir las aplicaciones preinstaladas a las aplicaciones que deben descargarse.
- 557 Además, contrariamente a lo que sostiene Google, no procede declarar que la decisión impugnada no se ajusta a la jurisprudencia ni a la práctica anterior en la adopción de decisiones. En la Decisión impugnada no se discute que la descarga puede, en principio, contrarrestar la ventaja que conferiría la preinstalación, que ya se ha contemplado en otros casos examinados por la Comisión. Sin embargo, en el presente caso, por las razones expuestas en la resolución impugnada y examinadas anteriormente, es evidente que, aunque las aplicaciones generales de búsqueda o de navegación pueden descargarse fácilmente y de forma gratuita, en la práctica no se descargan o, en cualquier caso, se descargan para una proporción insuficiente de los dispositivos en cuestión.
- 558 En consecuencia, debe desestimarse la denuncia de Google relativa a la descarga de aplicaciones de la competencia.

(ii) Acceso a servicios de búsqueda de la competencia a través del navegador

- 559 Los argumentos de Google no cuestionan la conclusión de que los competidores no pueden compensar, mediante acuerdos con los desarrolladores de navegadores web móviles, la importante ventaja competitiva que Google se asegura mediante la preinstalación de la aplicación Google Search en prácticamente todos los dispositivos Android de Google vendidos en el EEE
- 560 A este respecto, es necesario comparar la situación real observada por la Comisión y expuesta en la Decisión impugnada con las distintas soluciones alternativas alegadas por Google pero que no se manifiestan realmente en la realidad.
- 561 Como explica la Comisión, la configuración de un servicio de búsqueda general de la competencia como predeterminado en los navegadores web móviles en los dispositivos Android de Google no puede compararse en alcance y eficacia con la preinstalación de la aplicación Google Search (véanse los considerandos 817 a 822 del resolución impugnada). En particular, es necesario tener en cuenta el hecho de que Google no permite que ningún servicio de búsqueda que no sea la Búsqueda de Google se configure como predeterminado en Chrome y que Chrome tuvo una participación de uso de aproximadamente el 75% de la web móvil no específica del sistema operativo. navegadores en Europa y el 58% en todo el mundo.
- 562 La Comisión también expone, sin que Google la contradiga a este respecto, una variedad de pruebas, incluidas las presentaciones de Microsoft y Yandex, para demostrar que los usuarios en la práctica no acceden a otros servicios generales de búsqueda a través de navegadores y solo rara vez cambian la configuración predeterminada de esos navegadores. Tales observaciones son pertinentes, contrariamente a las afirmaciones de Google, y sirven para establecer que, a pesar de la posibilidad de configurar un motor de búsqueda general diferente, el motor de búsqueda sigue siendo en la práctica el que se configuró originalmente.
- 563 En estas circunstancias, debe desestimarse la reclamación de Google relativa al acceso a servicios de búsqueda de la competencia a través del navegador.

(iii) Combinación de ventaja competitiva y exclusión anticompetitiva

- 564 En cuanto a la supuesta confusión entre ventaja competitiva y exclusión contraria a la competencia, procede señalar que la presente imputación se basa en una lectura errónea de la resolución impugnada, de la que se desprende que establece, en primer lugar, la existencia de una ventaja vinculada a la Condiciones previas a la instalación de MADA que no pueden ser compensadas por los competidores y, en segundo lugar, los efectos anticompetitivos de esa ventaja.
- 565 En cuanto a la cuestión de si debe cuantificarse la ventaja, debe observarse en cualquier caso, como sugiere la Comisión, que entre 2013 y 2015 los dispositivos Android de Google representaron entre el 11 % y el 24 % de todas las consultas de búsqueda realizadas en Google Search en el EEE. En 2016, los dispositivos Android de Google representaron el 29 % de esas consultas de búsqueda (considerando 796 de la Decisión impugnada). Asimismo, en 2016, los MADA cubrieron todos los dispositivos Android de Google vendidos fuera de China, lo que corresponde al 76 % del número total de dispositivos móviles inteligentes vendidos en Europa y al 56 % del número total de dispositivos móviles inteligentes vendidos en todo el mundo

(incluida China) (considerandos 783 , 784 y 901 de la resolución impugnada). En estas circunstancias, siempre es posible encontrar, como hace la Comisión en la Decisión impugnada,

566 Por lo tanto, debe rechazarse la queja de Google sobre la combinación de ventaja competitiva y exclusión anticompetitiva.

(iv) Conclusión

567 De lo anterior se desprende que la Comisión está justificada al considerar que, incluso si los usuarios siguieran siendo libres para descargar aplicaciones que compiten con la aplicación Google Search y Chrome o para cambiar la configuración predeterminada, o si los desarrolladores de navegadores web móviles pudieran ofrecer sus aplicaciones a los OEM, ese no fue suficientemente el caso durante gran parte del período de infracción debido a las condiciones previas a la instalación de MADA.

(d) No demostrar una conexión entre las cuotas de uso y la preinstalación

(1) Argumentos de las partes

568 Google señala que, según la resolución impugnada, las participaciones de búsqueda y navegación generales de Google "[no] parecen explicarse" por la preferencia del usuario y son "conformes" a una restricción de la competencia (considerandos 835, 837, 947 y 954). Sin embargo, la Decisión impugnada no demuestra que las acciones de Google fueran causadas por las condiciones previas a la instalación impugnadas o que sean incompatibles con la competencia en cuanto al fondo, lo que corresponde a la Comisión demostrar. Además, existen numerosas pruebas, ignoradas por la resolución impugnada, de que el éxito del servicio de búsqueda general y del navegador de Google refleja su calidad. La confianza en las calificaciones de Play Store para la aplicación de búsqueda de Google y sus rivales no es suficiente para que se ignore esa evidencia.

569 La Comisión sostiene que ninguno de los argumentos de Google cuestiona la conclusión de que la importante ventaja competitiva resultante de la preinstalación de la aplicación Google Search y Google Chrome en prácticamente todos los dispositivos Android de Google vendidos en el EEE y la incapacidad de los competidores para compensar esa ventaja son consistentes con la evolución de las cuotas de mercado de Google. El éxito de la aplicación Google Search y Google Chrome no refleja solo la supuesta "calidad y rendimiento superiores de los servicios de Google". Asimismo, el hecho de que las valoraciones de los usuarios en Play Store se basen en diferentes tamaños de muestra no es determinante. Esas muestras son lo suficientemente grandes para ser representativas.

(2) Conclusiones del Tribunal

570 En primer lugar, por lo que respecta a la preinstalación y sus efectos, debe señalarse que, en la Decisión impugnada, la Comisión indicó que sus conclusiones sobre si Google tenía una ventaja competitiva como resultado de la preinstalación, que no podía ser compensados por los competidores y que tenían el efecto de restringir la

competencia por méritos en detrimento de los consumidores, fueron confirmados por la evolución de las cuotas de uso atribuibles a Google en los dispositivos móviles inteligentes (véanse los considerandos 835 a 851 y 947 a 963 de la Decisión impugnada).

- 571 En este contexto, las referencias de la Comisión a la evolución de dichos porcentajes de uso no son en sí mismas susceptibles de crítica. Proporcionan una base para que la Comisión pueda demostrar que, en primer lugar, la preinstalación confiere una ventaja a las aplicaciones de búsqueda y navegador generales de Google que están preinstaladas y, en segundo lugar, que los competidores no pueden compensar esa ventaja.
- 572 Por lo que respecta a la evolución de la cuota de consultas de búsqueda general de Google por tipo de dispositivo en Europa desde 2009 hasta marzo de 2017, la Comisión puede establecer que esa cuota se situó constantemente entre el 95 % y el 98 % desde 2011 hasta marzo de 2017 en dispositivos móviles inteligentes y que esa cuota siempre fue mayor que la observada durante el mismo período en los ordenadores personales (88-95 %) o en las tabletas (90-98 % de julio de 2012 a marzo de 2017) (considerando 836 de la Decisión impugnada).
- 573 En lo que respecta a la evolución de la cuota de uso de Chrome en comparación con la de otros navegadores web móviles no específicos de SO en Europa desde agosto de 2012 hasta marzo de 2017, la Comisión también puede establecer que la cuota de Chrome aumentó del 4,7 al 74,9 % ese período. Por el contrario, la cuota de otros navegadores de Android (denominados «navegadores basados en AOSP» o «navegadores de Android») disminuyó del 74,5 al 8,2 % durante el mismo período (véase el considerando 949 de la Decisión impugnada; para una presentación de los resultados mundiales, véase el considerando 950 de la Decisión impugnada; para una presentación de resultados con navegadores web para PC, véase el considerando 951 de la Decisión impugnada; para una presentación de resultados con navegadores web específicos de SO en Europa, véase el considerando 952 de la Decisión impugnada).
- 574 Contrariamente a lo que afirma Google, la Comisión tiene derecho a basarse en estos hechos en apoyo de su pretensión de perjuicio. En la medida en que esta alegación toma como punto de partida el "sesgo del statu quo" vinculado a la preinstalación, que perturba el proceso competitivo supuesto por Google, según el cual el usuario podría remediar en particular esa tendencia descargando una aplicación competidora -que es precisamente lo que el usuario no hace: la Comisión tiene razón al referirse a las cuotas de uso.
- 575 En segundo lugar, en cuanto al factor calidad y sus supuestos efectos, debe señalarse que, en una situación como la presente, la Comisión no estaba obligada a determinar con precisión si dichas cuotas de uso podían explicarse no sólo por la preinstalación – como cree, sino también, o mejor dicho, por la calidad superior que pretende Google. En opinión de Google, el hecho de que no se cuestionen los porcentajes de uso de la aplicación de búsqueda de Google o el aumento gradual en los porcentajes de uso de Chrome se atribuye más a la calidad superior de sus productos que a la preinstalación. Sin embargo, en el presente caso, la preinstalación no se discute, de modo que todos los dispositivos Android de Google tenían la

aplicación Google Search y Chrome, mientras que el impacto de la calidad en la falta de preinstalación o descarga de una aplicación competidora simplemente se afirma por Google,

- 576 Google se basa a tal efecto en la declaración de uno de sus ejecutivos, quien comenta sobre la calidad superior de la aplicación Google Search en comparación con sus rivales. De hecho, ese documento hace referencia a varios elementos, incluida una encuesta de consumidores en 2016 que muestra que la Búsqueda de Google era el motor de búsqueda general preferido de los consumidores en el Reino Unido, Alemania y Francia, y varios artículos que indican que la Búsqueda de Google tenía funcionalidades mejores o más nuevas que Bing. o que Bing no era tan preciso como se anunciaba. Sin embargo, la declaración del ejecutivo de Google y el material adjunto no son suficientes como tales para establecer que la cuota de uso de Google Search y Chrome puede explicarse por el hecho de que Google tiene un servicio de calidad superior y no por el hecho de que esas aplicaciones están preinstaladas.
- 577 Además, incluso suponiendo que Google Search y Chrome sean superiores en términos de calidad a los servicios ofrecidos por los rivales, eso no sería decisivo ya que no se afirma que los diversos servicios ofrecidos por los rivales no sean técnicamente capaces de satisfacer las necesidades de los consumidores.
- 578 Además, como se desprende de los elementos obrantes en el expediente, las necesidades de los consumidores no se ven necesariamente satisfechas por cuál es cualitativamente la mejor solución, suponiendo que Google pueda alegar que sus servicios representan tal solución, dado que variables distintas de la calidad técnica , como la protección de la privacidad o la consideración de características lingüísticas específicas de las consultas de búsqueda, también desempeñan un papel.
- 579 En tercer lugar, cabe señalar que, para refutar el argumento de Google de que la calidad de sus productos a los ojos de los consumidores, y no la preinstalación, explica el tamaño y la evolución de sus cuotas de uso, la Comisión afirmó en la resolución impugnada que tal ventaja cualitativa no parecía desprenderse de las valoraciones otorgadas a los servicios de la competencia en Play Store.
- 580 Para el primer paquete, las calificaciones promedio en Play Store fueron de 4,4 para la aplicación de Búsqueda de Google con 5,8 millones de reseñas; 4.3 para la aplicación Bing con 73 000 reseñas; 4.2 para la aplicación de Yahoo con 28 000 reseñas; 4.3 para la aplicación Seznam con 39 000 reseñas; y 4.4 para la aplicación Yandex con 219 000 reseñas (considerando 837 de la Decisión impugnada).
- 581 Para el segundo paquete, las calificaciones promedio de Play Store fueron de 4,3 para Chrome con 7,4 millones de reseñas; 4,3 para Opera con 2,2 millones de reseñas; 4.4 para Firefox con 2,8 millones de reseñas; 4.5 para UC Browser con 13,9 millones de reseñas; y 4.4 para UC Browser Mini con 2,8 millones de revisiones (considerando 954 de la resolución impugnada).
- 582 Es cierto, como observa Google, que las revisiones no se basan en los mismos tamaños de muestra y no son necesariamente representativas a efectos de evaluación. Sin embargo, como sostiene la Comisión, de dichas calificaciones se desprende que la valoración de la calidad de los distintos servicios competidores

sigue siendo similar. Por lo tanto, ello puede tenerse en cuenta al considerar que la calidad respectiva de los distintos servicios de búsqueda y navegación de la competencia no es un criterio decisivo en su uso, ya que todos ofrecen un servicio capaz de satisfacer la demanda.

583 De lo anterior se desprende que, en vista de la tendencia a congelar la situación asociada con las condiciones previas a la instalación de MADA y en ausencia de prueba del impacto preciso de la calidad superior alegada por Google con respecto a su búsqueda general y navegador apps, la Comisión consideró correctamente que las cuotas de uso de Google corroboraban el «sesgo del statu quo» relacionado con la preinstalación.

584 Por lo tanto, debe desestimarse esta imputación.

e) No tener en cuenta el contexto económico y jurídico

(1) Argumentos de las partes

585 Google alega que la decisión impugnada no evalúa si las condiciones previas a la instalación de MADA podían restringir la competencia que habría existido en su ausencia, habida cuenta de su contexto económico y jurídico completo. Un análisis completo de ese contexto confirma que no era probable que esas condiciones excluyeran la competencia o fueran capaces de hacerlo porque crearon nuevas oportunidades competitivas para los rivales, en lugar de eliminar tales oportunidades. La medida en que Google o sus rivales se beneficiaron de estas oportunidades depende de las respectivas cualidades de sus servicios y su atractivo para los usuarios. Las condiciones previas a la instalación de MADA formaban parte del modelo de licencias gratuito desarrollado para la plataforma Android y, por lo tanto, no pueden revisarse de forma aislada. Es más,

586 La Comisión sostiene que es Google, y no la Decisión impugnada, la que no aprecia el contexto económico y jurídico de la vinculación de la aplicación Google Search con Play Store y de la vinculación de Google Chrome con Play Store y Google Aplicación de búsqueda. La Decisión impugnada tiene en cuenta la naturaleza de las interacciones entre las distintas partes de la plataforma Android (considerandos 874 y 875, 990 y 991 de la Decisión impugnada). Deben tenerse en cuenta, en particular, los siguientes aspectos del contexto en el que tuvo lugar la vinculación:

- dentro del EEE, la preinstalación de Google Chrome cubría prácticamente todos los dispositivos Android de Google (considerando 901 de la Decisión impugnada);
- Google no permite la preinstalación de ninguna aplicación de búsqueda general que no sea la Búsqueda de Google exclusivamente en dispositivos GMS. La aplicación Google Search es el punto de entrada más importante para las búsquedas en dispositivos Android de Google, y representó el [40-50] % de todas las consultas de búsqueda generales en dispositivos Android de Google en 2016 (considerando 799, apartado 1, y considerando 974 de la Decisión impugnada);

- Google no permite que ningún servicio de búsqueda general distinto de Google Search se establezca por defecto en Google Chrome (considerandos 818 y 973 de la resolución impugnada), el segundo punto de entrada más importante para las búsquedas generales en los dispositivos Android de Google, con [30- el 40] % de todas las consultas de búsqueda general en dispositivos Google Android en 2016 se realizaron a través de Google Chrome (considerandos 818, 973 y 974 de la Decisión impugnada);
- entre 2011 y 2016, Google celebró acuerdos de reparto de ingresos con OEM y MNO. De conformidad con esos acuerdos, que cubrían entre el [50-60] % y el [80-90] % de todos los dispositivos Android de Google vendidos en el EEE, los OEM y MNO debían preinstalar exclusivamente la aplicación Google Search y configurar Google Search como el servicio de búsqueda general predeterminado para todos los navegadores web móviles preinstalados (véanse los considerandos 822 y 833 de la Decisión impugnada);
- de conformidad con las AFA, los OEM que deseen vender incluso un dispositivo con Play Store y la aplicación Google Search preinstaladas no pueden vender ningún otro dispositivo que se ejecute en una bifurcación de Android;
- de conformidad con un acuerdo de reparto de ingresos mantenido desde 2007, Apple establece Google Search como el servicio de búsqueda general predeterminado en el navegador Safari en dispositivos iOS (véanse los considerandos 119 y 154, considerando 515 (1), considerando 796 (2) (a), considerando 799, apartado 2, y considerandos 840 y 1293 de la Decisión impugnada);
- de conformidad con los acuerdos de participación en los ingresos, todos los principales navegadores web para PC, con la excepción de Internet Explorer/Edge de Microsoft, deben establecer Google Search como el servicio de búsqueda general predeterminado (véanse el considerando 796, apartado 2, letra c), y el considerando 845 de la resolución impugnada).

(2) Conclusiones del Tribunal

- 587 En esencia, Google critica a la Comisión por no haber analizado todas las circunstancias pertinentes a efectos de apreciar los supuestos efectos de la conducta controvertida.
- 588 Según Google, la Comisión debería haber tenido debidamente en cuenta, en primer lugar, el motivo que la llevó a desarrollar la plataforma Android, ya que su intención era hacer frente al bloqueo de otros sistemas operativos (iOS o Windows) por parte de sus propietarios; y, en segundo lugar, de los efectos procompetitivos generados por el éxito de la plataforma abierta y gratuita Android a pesar de que estaban vigentes las condiciones de preinstalación en cuestión, efectos que establecieron un aumento en el uso de los servicios generales de búsqueda y navegadores, así como un aumento en el número de aplicaciones. En ese contexto, la Comisión debería haber evaluado la situación comparándola con una situación en la que, debido a la inexistencia de las condiciones previas a la instalación en cuestión, Google no habría podido desarrollar y mantener la plataforma Android abierta y gratuita.

- 589 Sin embargo, esta argumentación no refleja el contenido de la Decisión impugnada.
- 590 Como sostiene la Comisión, la conducta abusiva descrita en la Decisión impugnada no se refiere al desarrollo y mantenimiento de la plataforma Android, incluido su carácter abierto y gratuito, aspectos decididos por Google para abordar lo que considera ser bloqueado de otros sistemas operativos por sus propietarios. La Comisión reconoció, además, ante el Tribunal que la plataforma Android aumentó las oportunidades para los competidores de Google.
- 591 También se desprende de la Decisión impugnada que Google había presentado a la Comisión una argumentación similar a la reiterada ante el Tribunal de Justicia y que la Comisión la rechazó basándose, entre otras cosas, en que la Comisión no impugnaba el MADA en su conjunto, sino sólo en uno de sus aspectos, cuyos efectos eran contrarios a la competencia (véanse los considerandos 867 a 876 para el primer paquete; véanse los considerandos 983 a 992 para el segundo paquete). Por tanto, la argumentación de Google fue tomada en cuenta por la Comisión en su apreciación de todas las circunstancias pertinentes, como se desprende de la Decisión impugnada.
- 592 De hecho, incluso teniendo en cuenta los efectos favorables a la competencia generados por la plataforma Android, de la cual el MADA es uno de los métodos, la Comisión no obstante constató que un aspecto específico del MADA, a saber, las condiciones previas a la instalación en cuestión, era abusivo.
- 593 Así, como se ha examinado anteriormente en relación con el presente motivo (véanse también las diversas circunstancias de hecho mencionadas en el apartado 585 anterior), la Comisión consideró que los dos paquetes de productos conferían a Google una ventaja competitiva atribuible al «status sesgo de quo' vinculado a la preinstalación, que no podía ser compensado por los competidores y que tenía el efecto de restringir la competencia por méritos en detrimento de los consumidores.
- 594 Son esas condiciones previas a la instalación del MADA, y no más en general el sistema de licencias abierto y gratuito que busca Google con los OEM signatarios de dicho acuerdo, las que constituyen la conducta en cuestión.
- 595 Es en este contexto, por lo tanto, como sugiere la Comisión, que debe hacerse referencia a las diversas contribuciones de Opera. Algunos de estos mencionan, como indica Google, los efectos procompetitivos del desarrollo y mantenimiento de la plataforma Android. Otros se refieren, como señala la Comisión, a los efectos anticompetitivos asociados a la preinstalación.
- 596 De lo anterior se desprende que Google no ha demostrado, como pretende, que la Comisión no haya tenido debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes a efectos de la apreciación del comportamiento controvertido. Por lo tanto, esta denuncia debe ser desestimada.

3. La segunda parte, relativa a la justificación objetiva

(a) Argumentos de las partes

- 597 Google afirma que las condiciones de preinstalación de MADA están objetivamente justificadas, ya que le permiten proporcionar la plataforma Android de forma gratuita al garantizar que las aplicaciones generadoras de ingresos, Google Search y Chrome, no queden excluidas de la preinstalación y las oportunidades promocionales asociadas. . Esas condiciones legítimas y favorables a la competencia contribuyeron a la diversidad y adopción generalizada de dispositivos móviles, disminuyeron las barreras de entrada y crearon oportunidades para los competidores. La sugerencia en la decisión impugnada de que a los OEM se les podría cobrar una tarifa de licencia para Play Store que variaría para los dispositivos de gama baja y alta sacrificaría los beneficios favorables a la competencia de que Google ofrece la plataforma Android de forma gratuita. Google también niega poder obtener una compensación de los datos móviles. Similarmente,
- 598 La Comisión sostiene que las condiciones para la preinstalación de Google Search y Chrome en prácticamente todos los dispositivos Android de Google vendidos en el EEE no están objetivamente justificadas. Google ya monetiza las inversiones a través de la comercialización de los datos recopilados de los usuarios y los ingresos generados a través de Play Store y otras aplicaciones y servicios, incluida la Búsqueda de Google. Además, un número significativo de usuarios de Google Android seguirán utilizando la Búsqueda de Google en ausencia de esos requisitos. Google tampoco ha podido demostrar que la preinstalación sea necesaria para garantizar que no se excluya a Google de la preinstalación exclusiva en los dispositivos Android de Google y para evitar la necesidad de cobrar a los OEM una tarifa por Play Store.

(b) Conclusiones de la Corte

- 599 Debe tenerse en cuenta que, cuando se haya constatado la existencia de efectos anticompetitivos debidos a las acciones de una empresa dominante, esta puede ofrecer una justificación del comportamiento que pueda estar sujeto a la prohibición del artículo 102 TFUE (véase, en este sentido, la sentencia de 27 de marzo de 2012, *Post Danmark*, C-209/10, EU:C:2012:172, apartado 40 y jurisprudencia citada).
- 600 En particular, dicha empresa puede demostrar, a tal efecto, que su conducta es objetivamente necesaria, o que el efecto de exclusión producido puede verse contrarrestado, incluso superado, por ventajas en términos de eficiencia que también benefician a los consumidores (véase, a efecto, sentencia de 27 de marzo de 2012, *Post Danmark*, C-209/10, EU:C:2012:172, apartado 41 y jurisprudencia citada).
- 601 En cuanto al primer supuesto, se ha sostenido que, si bien la carga de la prueba de la existencia de las circunstancias que constituyen una infracción del artículo 102 TFUE recae sobre la Comisión, corresponde a la empresa dominante de que se trate, y no a la Comisión, antes de la finalización del procedimiento administrativo, para plantear cualquier excepción de justificación objetiva y sustentarla con argumentos y pruebas. Corresponde entonces a la Comisión, cuando se proponga declarar un abuso de posición dominante, demostrar que los argumentos y pruebas invocados por la empresa no pueden prevalecer y, por tanto, que la justificación invocada no

puede aceptarse (véase , en este sentido, sentencia de 17 de septiembre de 2007, *Microsoft c. Comisión*, T-201/04, EU:T:2007:289, apartados 688 y 1144).

- 602 Por lo que se refiere al segundo supuesto, corresponde a la empresa dominante de que se trate demostrar que las ganancias de eficiencia que probablemente resulten de la conducta en cuestión contrarrestan el efecto de exclusión producido, que esas ganancias se han producido, o es probable que se produzcan, como consecuencia de esa conducta, que tal conducta es necesaria para la consecución de dichas ganancias de eficiencia y que no elimina la competencia efectiva, al suprimir todas o la mayoría de las fuentes existentes de competencia real o potencial (véase, en este sentido, la sentencia de 27 de marzo 2012, *Post Danmark*, C-209/10, EU:C:2012:172, apartado 42).
- 603 A este respecto, debe señalarse que, en la Decisión impugnada, la Comisión examinó bajo el mismo epígrafe, «Justificación objetiva y eficiencias», las diversas alegaciones formuladas al respecto por Google durante el procedimiento administrativo (considerandos 993 a 1008).
- 604 En sus escritos, Google invoca, en esencia, dos conjuntos de argumentos para justificar su comportamiento, que en gran medida se superponen a los invocados durante el procedimiento administrativo y que fueron examinados y desestimados en la resolución impugnada.
- 605 En primer lugar, Google alegó ante la Comisión que sus prácticas eran legítimas, porque le permitían monetizar su inversión en Android y en sus aplicaciones no generadoras de ingresos (considerando 993, apartado 1, de la Decisión impugnada).
- 606 Ese argumento se reafirma en el presente recurso, en el que Google invoca, en primer lugar, el tamaño de sus inversiones en el desarrollo y mantenimiento de la plataforma Android, incluido el sistema operativo Android, Play Store y la suite GMS, y, en segundo lugar, la hecho de que esa plataforma es gratuita. En su opinión, las condiciones de preinstalación de MADA están, por lo tanto, justificadas, ya que le permiten, mediante los ingresos generados por las aplicaciones Google Search y Chrome, obtener un rendimiento adecuado de su inversión sin, sin embargo, excluir la posibilidad de que los competidores o usuarios que se acojan a la preinstalación u otras opciones.
- 607 Al rechazar esta argumentación, la Comisión consideró que Google no había demostrado que los paquetes en cuestión fueran necesarios para monetizar su inversión en Android y sus aplicaciones no generadoras de ingresos (véanse los considerandos 995 a 998 de la Decisión impugnada).
- 608 En comparación con la cantidad invertida por Google en el desarrollo y mantenimiento de Android, ya sea la cantidad mencionada por la Comisión o la propuesta por Google, parece, en cualquier caso, que Google siempre ha estado en la posición de tener fuentes importantes de ingresos para financiar aquellas inversiones que se realizaron como parte de su estrategia de preservar su participación en el mercado de servicios generales de búsqueda durante la transición a Internet móvil.

- 609 Además de los ingresos generados por Play Store (considerando 996 y nota a pie de página 1074 de la Decisión impugnada), que ahora son suficientes por sí solos para permitir a Google recuperar su inversión en el desarrollo y mantenimiento de la plataforma Android durante el año correspondiente (véanse, al respecto, los datos facilitados por Google ante el Tribunal), Google también contaba con otras fuentes de ingresos.
- 610 Como señala la Comisión en la Decisión impugnada, Google aún se habría beneficiado de los valiosos datos de usuario recopilados de los dispositivos Android de Google, como los datos de ubicación o los datos del uso de Google Play Services. Dada su gran cuota de mercado en los ordenadores personales, Google también se habría beneficiado de un importante flujo de ingresos procedente de la publicidad basada en búsquedas (considerandos 997 y 998 de la Decisión impugnada).
- 611 Las críticas de Google a esas posibilidades son genéricas y vagas.
- 612 Por consiguiente, teniendo en cuenta, en primer lugar, el valor de los datos de los usuarios y, en segundo lugar, el importe de los ingresos generados por la publicidad de búsqueda en los ordenadores, la Comisión concluyó correctamente que Google no habría tenido que recuperar todos los gastos relacionados con el desarrollo y mantenimiento de la plataforma Android únicamente sobre la base de los ingresos generados por esa plataforma.
- 613 Además, como también señala la Comisión en la Decisión impugnada, Google no ha demostrado que no hubiera tenido interés en desarrollar Android con el fin de contrarrestar los riesgos para su modelo de negocio de publicidad de búsqueda derivados del cambio a dispositivos móviles inteligentes (considerando 999 de la Decisión impugnada). Desde esa perspectiva, puede considerarse razonablemente que Google habría incurrido en el gasto de desarrollar y mantener la plataforma Android sin siquiera tener la certeza de que ese gasto sería compensado por los ingresos generados por esa plataforma, teniendo en cuenta, por ejemplo, los ingresos generados por Play Store.
- 614 De lo anterior se desprende que Google no ha establecido que las condiciones previas a la instalación de MADA estuvieran objetivamente justificadas en el sentido de que permitieron a Google, al garantizar que la aplicación Google Search y Chrome estarían preinstalados en los dispositivos Android de Google, recuperar los gastos incurridos con respecto al desarrollo y mantenimiento de la plataforma Android.
- 615 En segundo lugar, Google alega que las condiciones previas a la instalación de MADA le permitieron ofrecer Play Store de forma gratuita porque su valor para los OEM y los usuarios estaba correlacionado con el valor para Google de la promoción por parte de esos OEM de su servicio de búsqueda general. La sugerencia de la Comisión de que se pague un canon por la licencia de Play Store cuestiona este modelo y sus efectos positivos sobre la competencia (véase el considerando 993, apartado 3, de la Decisión impugnada).
- 616 Sin embargo, Google nuevamente no cumplió con su carga de la prueba con respecto a la demostración de justificaciones objetivas.

- 617 Sin embargo, la solución preferida de Google de licencias gratuitas no excluye las otras soluciones previstas por la Comisión para permitir que Google reemplace los ingresos generados por la preinstalación de la aplicación Google Search y Chrome en los dispositivos Android de Google, como, por ejemplo, , el pago de una tarifa de licencia para Play Store, que puede ser compatible con una diferencia de trato entre productos de gama baja y productos de gama alta.
- 618 De lo anterior se desprende que Google no está en condiciones de demostrar que las condiciones previas a la instalación de MADA están objetivamente justificadas en el sentido de que garantizan la licencia gratuita en relación con Play Store.
- 619 Por tanto, debe desestimarse la segunda parte relativa a las justificaciones objetivas de la preinstalación, así como, en su totalidad, el segundo motivo, basado en que la afirmación de que las condiciones previas a la preinstalación del MADA son abusivas es incorrecta.

D. El tercer motivo, basado en que la declaración de que la única condición previa a la instalación incluida en los RSA basados en cartera era abusiva es incorrecta

- 620 Mediante el tercer motivo del recurso, Google alega que la Comisión incurrió en error al concluir que determinadas disposiciones incluidas en los RSA basados en carteras eran abusivas.

1. Antecedentes

a) Decisión impugnada

- 621 Según la decisión impugnada, Google concedió pagos a determinados OEM y MNO a condición de que no preinstalaran, ni pusieran a disposición inmediatamente después de la compra, ningún servicio de búsqueda general de la competencia en un conjunto de dispositivos móviles dentro de una cartera predefinida (considerandos 198 y 1195 de la resolución impugnada).
- 622 También se desprende de la Decisión impugnada que los RSA basados en cartera sancionados son los que estaban en vigor desde el 1 de enero de 2011, fecha a partir de la cual la Comisión concluyó que Google era dominante en cada mercado nacional de servicios generales de búsqueda en el EEE , al 31 de marzo de 2014, fecha en la que finalizó un RSA basado en cartera con un OEM mencionado por la Comisión (considerando 1333 de la Decisión impugnada).

(1) La naturaleza de los RSA basados en cartera

- 623 La Comisión sostiene que los RSA basados en cartera incluyen pagos de exclusividad. Recuerda que, en virtud de esos RSA, si el OEM o el MNO en cuestión preinstala un servicio de búsqueda general de la competencia en cualquier dispositivo dentro de una cartera predefinida y acordada, debe renunciar a cualquier parte de los ingresos con respecto a la cartera completa.

624 En el caso tanto de los OEM como de los MNO afectados, la Comisión afirma que los RSA basados en cartera cubrían un segmento importante de los dispositivos móviles vendidos. Los documentos internos de Google confirmaron que el propósito de los RSA basados en cartera era garantizar que Google cumpliera con todos los requisitos de esos OEM y MNO en relación con los servicios de búsqueda generales en los dispositivos incluidos en esas carteras. Esos documentos también demostraron que Google era consciente de que esa práctica podía suscitar problemas de competencia (considerandos 1195 a 1205 de la Decisión impugnada).

(2) *La capacidad de los RSA basados en cartera para restringir la competencia*

625 En los considerandos 1206 y 1207 de la Decisión impugnada, la Comisión afirma que la presunción de que los pagos de exclusividad de Google son abusivos se confirma en el caso de autos por el análisis de su capacidad para restringir la competencia, teniendo en cuenta en particular la cuota de los mercados nacionales para los servicios generales de búsqueda cubiertos por la práctica impugnada.

626 En primer lugar, la Comisión constata que los RSA basados en cartera redujeron los incentivos de los OEM y MNO afectados para preinstalar servicios de búsqueda general competidores. En primer lugar, en ausencia de los RSA basados en cartera, esos OEM y MNO habrían tenido un interés comercial en preinstalar dichos servicios en al menos algunos de sus dispositivos Android de Google. En segundo lugar, los servicios de búsqueda general de la competencia no podrían haber ofrecido a esos OEM y MNO el mismo nivel de ingresos que ofrece Google. En tercer lugar, los RSA basados en carteras fueron una de las razones por las que los OEM y los MNO se abstuvieron de instalar servicios de búsqueda generales de la competencia en sus dispositivos Android de Google (considerandos 1208 a 1281 de la Decisión impugnada).

627 A continuación, la Comisión alega que los RSA basados en cartera dificultaron el acceso de los competidores de Google a los mercados nacionales de servicios generales de búsqueda. En primer lugar, esos pagos disuadieron a los OEM y MNO de preinstalar servicios de búsqueda general de la competencia. En segundo lugar, los RSA basados en cartera cubrían una parte significativa de los mercados relevantes. En tercer lugar, los servicios competidores no habrían podido compensar, a través de canales de distribución alternativos como las descargas, la ventaja competitiva que Google obtuvo de la práctica controvertida (considerandos 1282 a 1312 de la resolución impugnada).

628 Por último, la Comisión indica que los RSA basados en la cartera disuadieron la innovación, ya que impidieron el lanzamiento de dispositivos Android de Google preinstalados con servicios de búsqueda generales distintos de la Búsqueda de Google. En ausencia de tal práctica, los usuarios habrían tenido una opción más amplia. Esa práctica también redujo, por un lado, los incentivos para que los competidores desarrollen funciones innovadoras al evitar que obtengan consultas de búsqueda incrementales y los ingresos y datos necesarios para mejorar sus servicios y, por otro lado, el incentivo para que Google innova a medida que ya no estaba sujeta a la presión competitiva sobre el fondo. Además, aunque la práctica coincidiera con un período de mejora del servicio de búsqueda general de Google, Google no había probado que esa práctica no afectara a los incentivos y la capacidad de los servicios

de búsqueda general de la competencia para mejorar sus servicios. Por tanto, Google podría haber mejorado más sus servicios (considerandos 1313 a 1322 de la Decisión impugnada).

629 Además, como se desprende en particular del considerando 1259 de la Decisión impugnada, la Comisión evaluó en el caso de autos la capacidad de la práctica de que se trata para producir un efecto de exclusión sobre empresas consideradas tan eficaces como la empresa dominante. Cuando se le preguntó sobre este punto en la vista, la Comisión confirmó que efectivamente había tenido en cuenta los atributos de tal competidor hipotético en su evaluación.

(3) *Justificaciones objetivas*

630 La Comisión refuta las justificaciones objetivas invocadas por Google. Así, en primer lugar, sostiene que los RSA basados en cartera no fueron necesarios inicialmente para convencer a los OEM y MNO de que vendieran dispositivos Android de Google, dado que los dispositivos Android de Google ya representaban más del 40 % de las ventas de dispositivos móviles inteligentes en todo el mundo en enero de 2011 y que la El propósito de los RSA no era vender dispositivos Android de Google, sino permitir que Google 'se estableciera como el servicio de búsqueda general exclusivo' en esos dispositivos Android de Google. En segundo lugar, Google no había demostrado que los RSA basados en cartera fueran necesarios para garantizar que recuperara su inversión en Android. En ausencia de los RSA basados en cartera, Google aún habría podido monetizar Android de manera significativa. Tercero,

(b) *La distinción entre RSA basados en cartera y RSA basados en dispositivos*

631 Las participaciones en los ingresos publicitarios a que se refiere la Decisión impugnada están supeditadas a la preinstalación exclusiva de Google Search en un conjunto de dispositivos predefinidos en una cartera. En otras palabras, para cada dispositivo cubierto, los OEM y MNO deben cumplir las condiciones establecidas por los RSA basados en cartera para obtener una parte de los ingresos publicitarios de Google.

632 Como señala la Comisión en el considerando 197 de la Decisión impugnada, desde marzo de 2013, sin embargo, Google ha ido sustituyendo gradualmente los RSA basados en carteras por RSA basados en dispositivos. Bajo un RSA basado en dispositivos, la parte de los ingresos de Google que corresponde a un OEM o MNO depende de la cantidad de dispositivos vendidos que cumplan con la obligación de no preinstalar servicios de búsqueda general de la competencia. Por lo tanto, los RSA basados en dispositivos permiten que un OEM o un MNO ofrezca, para el mismo tipo de dispositivo, algunos que promocionan exclusivamente el servicio de búsqueda general de Google y otros que también ofrecen servicios de búsqueda general de la competencia.

633 Por lo tanto, a diferencia de la posición expuesta en el pliego de cargos, la Comisión no constató en la decisión impugnada que los RSA basados en dispositivos, que se introdujeron gradualmente más de cinco años antes de su adopción, constituyeran, en sí mismos, una práctica abusiva. No obstante, las RSA basadas en dispositivos

siguen siendo parte integrante del contexto fáctico del examen por la Comisión de los efectos de exclusión producidos por las prácticas que se criticaron a Google en la Decisión impugnada (véanse los apartados 448 a 452 supra).

(c) Ingresos compartidos bajo los RSA basados en cartera

- 634 Según los RSA basados en cartera, Google comparte parte de sus ingresos publicitarios a cambio de la preinstalación exclusiva de Google Search en un conjunto de dispositivos móviles en una cartera predefinida.
- 635 En el considerando 1240 de la Decisión impugnada, la Comisión señala que dichos RSA no cubren los ingresos derivados de consultas de búsqueda realizadas en dispositivos móviles a través de la página principal de Internet de Google, lo que Google confirmó expresamente en respuesta a una pregunta formulada por el Tribunal de Justicia antes de la vista.
- 636 En otras palabras, los RSA basados en cartera cubren los ingresos publicitarios de consultas de búsqueda realizadas a través de Google Search, Chrome y la barra de URL de otros navegadores web móviles si el motor de búsqueda de Google está configurado como predeterminado. Los considerandos 1234 y 1240 de la Decisión impugnada, leídos conjuntamente, corroboran esta apreciación.

(d) Prueba del carácter abusivo de un pago de exclusividad

- 637 Según la resolución impugnada, el objetivo de las RSA basadas en carteras es garantizar que Google tenga derechos exclusivos para preinstalar aplicaciones del servicio de búsqueda general en dispositivos móviles. Esta práctica conduce a un resultado, en esencia, idéntico al de los descuentos de 'fidelidad' que fueron centrales en el asunto que dio lugar a la sentencia de 6 de septiembre de 2017, *Intel / Comisión* (C-413/14 P, UE: C:2017:632). En el presente caso, Google remunera a los OEM y MNO por garantizar que la Búsqueda de Google esté preinstalada exclusivamente.
- 638 En este contexto, antes de apreciar el fundamento de las alegaciones formuladas por Google en apoyo del tercer motivo, es necesario recordar los principios que rigen la apreciación, a la luz del artículo 102 TFUE, de los pagos de «exclusividad».
- 639 De la jurisprudencia se desprende que, en una situación en la que, como en el caso de autos, la empresa afectada por un procedimiento del artículo 102 TFUE que puede dar lugar a una declaración de abuso de posición dominante alega, durante dicho procedimiento, que su conducta no fue capaz de restringir la competencia y, en particular, de producir los supuestos efectos de exclusión, corresponde entonces a la Comisión, a fin de establecer la culpabilidad de dicha empresa, analizar las diversas circunstancias que demuestran la restricción de la competencia resultante de la práctica impugnada (véase, en este sentido, la sentencia de 6 de septiembre de 2017, *Intel / Comisión*, C-413/14 P, EU:C:2017:632, apartados 137 y 138).
- 640 En esa situación, la Comisión no solo está obligada a analizar, en primer lugar, el alcance de la posición dominante de la empresa en el mercado de referencia y, en segundo lugar, la cuota de mercado cubierta por la práctica impugnada, así como las

condiciones y arreglos para la prácticas de fijación de precios en cuestión, su duración y los montos involucrados; también se requiere evaluar la posible existencia de una estrategia destinada a excluir del mercado a competidores que sean al menos tan eficientes como la empresa dominante. Del mismo modo, la ponderación de los efectos favorables y desfavorables de la práctica en cuestión sobre la competencia sólo puede realizarse tras un análisis de la capacidad intrínseca de dicha práctica para excluir a competidores que sean al menos tan eficientes como la empresa dominante (sentencia de 6 de septiembre 2017, *Intel / Comisión*, C-413/14 P, EU:C:2017:632, apartados 139 y 140).

- 641 A fin de evaluar la capacidad intrínseca de una práctica para excluir a competidores que son al menos tan eficientes como la empresa dominante, puede ser útil una prueba conocida como 'la prueba del competidor tan eficiente' ('la prueba AEC').
- 642 El test AEC se refiere a un competidor que, hipotéticamente, es igualmente eficiente y que, se supone, cobra a los clientes los mismos precios que los aplicados por la empresa dominante, afrontando los mismos costes que los soporta dicha empresa (véase, en ese sentido, sentencia de 17 de febrero de 2011, *TeliaSonera Sverige*, C-52/09, EU:C:2011:83, apartados 40 a 44). Además, además del precio, para ser considerado «tan eficiente» como la empresa dominante, ese hipotético competidor también debe ser tan atractivo para los clientes de esa empresa en términos de elección, calidad o innovación (véase, en este sentido, la sentencia de 27 de marzo de 2012, *Post Danmark*, C-209/10, EU:C:2012:172, apartado 22).
- 643 La prueba AEC, mencionada en las Orientaciones sobre las prioridades de aplicación de la Comisión en la aplicación del artículo [102 TFUE] a la conducta abusiva de exclusión por parte de empresas dominantes (DO 2009 C 45, p. 7; 'Orientaciones sobre abusos de exclusión'), busca distinguir una conducta en la que una empresa dominante no puede participar de una conducta en la que sí puede hacerlo. La prueba AEC constituye así un posible marco para analizar los efectos de exclusión en relación con un caso dado y los efectos de exclusión alegados. Sin embargo, es solo uno de varios factores que pueden aplicarse para establecer, mediante pruebas cualitativas o cuantitativas, si existe una exclusión contraria a la competencia a los efectos del artículo 102 TFUE.
- 644 Sin embargo, cuando, como en este caso, se aplica la prueba AEC, debe realizarse con rigurosidad. A este respecto, para determinar si un competidor hipotéticamente al menos tan eficiente podría verse excluido por la práctica impugnada, la Comisión debe examinar los datos económicos relativos a los precios de coste y de venta y, en particular, si la empresa dominante es participar en la fijación de precios por debajo del costo. Esto requiere, sin embargo, que se disponga de datos suficientemente fiables. Cuando lo sean, la Comisión está obligada a utilizar información sobre los costes de la propia empresa dominante. La Comisión tiene facultades de investigación para obtener los datos necesarios. Además, si no se dispone de información fiable sobre dichos costes, la Comisión puede decidir utilizar los datos de costes de los competidores u otros datos fiables comparables.
- 645 En lo que respecta a los pagos de exclusividad, la prueba AEC está diseñada para evaluar si un competidor que hipotéticamente es al menos tan eficiente como la empresa dominante habría sido capaz de igualar o superar esos pagos. En el caso

de autos, como se desprende de la Decisión impugnada, el objetivo del test AEC realizado por la Comisión era evaluar si un competidor que hipotéticamente era al menos tan eficiente como Google podría haber tenido un interés estratégico o económico en obtener el objeto impugnado porcentaje de consultas de servicios de búsqueda generales cubiertas por los RSA basados en carteras.

646 A este respecto, debe señalarse que el análisis que la Comisión llevó a cabo en la Decisión impugnada para establecer si los RSA basados en carteras tenían un carácter anticompetitivo depende, en particular, de dos conjuntos de consideraciones: en primer lugar, el examen de la cobertura de esa práctica y, en segundo lugar, los resultados de la prueba AEC que aplicó.

647 Es a la luz de estas consideraciones preliminares que debe apreciarse el fundamento de las alegaciones formuladas por Google en apoyo del tercer motivo.

648 El tercer motivo del recurso se divide en tres partes. Por el primero, Google se queja de que la Comisión consideró erróneamente que los RSA basados en cartera incluían una condición de exclusividad. Por el segundo, alegado en la fase de audiencia, Google alega que la decisión impugnada subyace en una falta de motivación, ya que la Comisión no explicó en qué medida restringía la competencia una práctica con una cobertura limitada del mercado de referencia. En la tercera parte, Google alega que la Comisión no estableció, con el estándar de hecho y de derecho requerido, el carácter contrario a la competencia de los RSA.

2. La primera parte, relativa a la naturaleza de los RSA basados en cartera

(a) Argumentos de las partes

649 Google argumenta que la Comisión no debería haber caracterizado los RSA basados en carteras como acuerdos de exclusividad. Una situación de exclusividad podría existir, en abstracto, sólo si se cubren todos los requisitos de un cliente. Sin embargo, en primer lugar, los RSA basados en cartera no pretenden regir los requisitos generales del servicio de búsqueda de OEM y MNO en dispositivos móviles que no sean Android o en computadoras. En segundo lugar, los RSA basados en cartera se relacionan con solo uno de los puntos de entrada a los servicios generales de búsqueda. Claramente requieren que los OEM y MNO mantengan puntos de entrada para los servicios de búsqueda general de la competencia. En tercer lugar, los RSA basados en cartera están, para algunos, sujetos a límites territoriales.

650 La Comisión observa que los RSA basados en carteras se encuentran en la «cúspide» de las diversas prácticas entrelazadas sancionadas por la Decisión impugnada. Según la Comisión, para recibir una parte de los ingresos derivados de las consultas realizadas a través del servicio de búsqueda general de Google en dispositivos que ejecutan versiones de Android aprobadas por Google, los OEM primero tenían que ingresar en un AFA y un MADA, y luego en una cartera. basado en RSA, este último reforzando las capacidades restrictivas de las AFA y MADA. Además, ninguna de las tres razones de Google para negar que los RSA basados en carteras son acuerdos de exclusividad es convincente; todas esas razones están dirigidas a la importancia de la cobertura de los RSA y no a su carácter exclusivo.

(b) Conclusiones de la Corte

- 651 En primer lugar, como señala Google, la exclusividad surge de la ejecución hipotecaria por parte de una empresa de todos o la mayoría de los requisitos de un cliente. De hecho, una empresa que ocupa una posición dominante en un mercado y vincula a los compradores mediante una obligación o promesa por su parte de obtener todos o la mayoría de sus necesidades exclusivamente de esa empresa puede estar abusando de su posición dominante en el sentido del artículo 102 TFUE, si la obligación se estipula sin más calificación o si se contrae en consideración a la concesión de una rebaja. Lo mismo se aplica si la empresa en cuestión, sin vincular a los compradores por una obligación formal, ya sea en virtud de acuerdos celebrados con estos compradores o unilateralmente, un sistema de descuentos por fidelidad, es decir, *Hoffmann-La Roche / Comisión* , 85/76, EU:C:1979:36, apartado 89, y de 6 de septiembre de 2017, *Intel / Comisión* , C-413/14 P, EU:C:2017:632, apartado 137) .
- 652 Por consiguiente, para evaluar el argumento de Google de que la Comisión clasificó erróneamente los RSA basados en carteras como acuerdos de exclusividad, es necesario determinar si, en virtud de dichos acuerdos, los clientes de Google, a saber, OEM y MNO, podrían, para la totalidad o la mayor parte de sus requisitos, también solicitar los servicios o productos de los competidores de la empresa dominante.
- 653 En el presente caso, y sin perjuicio del examen de la cobertura de los mercados nacionales para los servicios generales de búsqueda, que es objeto de la tercera parte del presente motivo, debe señalarse que Google no niega que los RSA basados en carteras constituía una ventaja financiera que se otorgaba a los OEM y MNO a condición de que no preinstalaran ningún servicio de búsqueda general distinto de Google Search en un conjunto de dispositivos móviles dentro de una cartera predefinida. Del mismo modo, también consta que los RSA basados en cartera constituían un incentivo para los OEM y MNO en cuestión, en la medida en que deseaban comercializar dispositivos móviles inteligentes equipados con un servicio de búsqueda general,
- 654 En segundo lugar, Google sostiene que los RSA basados en carteras no excluyeron el acceso a los servicios de búsqueda general de la competencia, que seguían siendo accesibles a pesar de la preinstalación exclusiva de Google Search. Lo mismo se aplica a las descargas de aplicaciones de la competencia o al acceso directo a través de navegadores web móviles que no sean Chrome.
- 655 A este respecto, de la jurisprudencia antes citada en relación con los acuerdos de exclusividad se desprende que el concepto de exclusividad debe apreciarse en relación con la posibilidad, para los clientes de la empresa dominante, de solicitar servicios idénticos a los competidores de dicha empresa . Por lo tanto, la exclusividad no debe evaluarse por referencia a la conducta de los usuarios, sino por referencia a la conducta de los clientes de la empresa dominante. Por lo tanto, debe rechazarse por ineficaz el argumento de Google de que los usuarios podrían, por sí mismos, utilizar servicios generales de búsqueda que compitan con la Búsqueda de Google mediante la descarga de aplicaciones o navegadores distintos de Chrome.
- 656 En tercer lugar, Google afirma que el ámbito geográfico de determinados RSA basados en carteras se limitaba a determinados Estados miembros. Sin embargo,

como señala acertadamente la Comisión, Google no niega el hecho de que los mercados cubiertos son todos los mercados nacionales, tomados individualmente, para los servicios generales de búsqueda. El hecho de que determinados RSA basados en carteras puedan aplicarse únicamente a un número limitado de Estados miembros no excluye un efecto de exclusividad en los mercados nacionales en cuestión.

657 Por consiguiente, no está justificado que Google alegue que la Comisión incurrió en un error de apreciación al comprobar que los pagos en cuestión eran pagos de exclusividad.

3. La segunda parte, relativa a la falta de motivación

658 En la vista, Google alegó que la decisión impugnada contiene una motivación inadecuada. La Comisión no había explicado en qué medida una práctica que representa, según Google, una cobertura limitada del mercado de referencia puede restringir la competencia.

659 A este respecto, debe tenerse en cuenta que la motivación exigida por el artículo 296 TFUE debe ser adecuada al acto de que se trate y debe revelar de forma clara e inequívoca el razonamiento seguido por la institución que adoptó dicho acto, de tal forma que una forma de permitir a las personas interesadas determinar los motivos de la medida y permitir que el tribunal competente ejerza su poder de revisión. El requisito de motivación debe evaluarse de acuerdo con las circunstancias de cada caso, en particular el contenido del acto en cuestión, la naturaleza de los motivos invocados y el interés que tienen los destinatarios del acto, u otras partes a las que afecta. preocupación directa e individual, puede tener en la obtención de explicaciones. No es necesario que el razonamiento abarque todos los hechos y puntos de derecho pertinentes, *Microsoft / Comisión*, T-167/08, EU:T:2012:323, apartado 99).

660 En primer lugar, debe señalarse que las razones por las que la Comisión consideró que las RSA basadas en cartera eran abusivas se exponen en los considerandos 1188 a 1336 de la Decisión impugnada, que se refieren al carácter abusivo de las RSA basadas en cartera. A este respecto, como parte de ese razonamiento, la Comisión abordó la cobertura de los mercados nacionales de servicios generales de búsqueda por la práctica impugnada en los considerandos 1286 a 1304.

661 A la luz de este razonamiento y de las alegaciones de Google al respecto en la tercera parte del presente motivo, el Tribunal de Primera Instancia considera que Google pudo impugnar eficazmente el análisis de la Comisión sobre este punto y, además, que el Tribunal de Justicia está en condiciones de evaluar los méritos de la misma.

662 En consecuencia, debe desestimarse por infundada la reclamación de Google basada en la falta de motivación.

4. La tercera parte, relativa a la constatación de una restricción de la competencia

663 Google sostiene, lo que la Comisión niega, que la Decisión impugnada no analiza adecuadamente, a la luz de todas las circunstancias pertinentes, la única condición previa a la instalación incluida en los RSA basados en cartera para establecer sus efectos de exclusión.

664 En primer lugar, según Google, la Decisión impugnada no tiene en cuenta la pequeña cuota de mercado cubierta por la práctica impugnada y su impacto insignificante. En segundo lugar, la Decisión impugnada se equivoca al evaluar la posibilidad de que los RSA basados en carteras excluyan a rivales que hipotéticamente son al menos tan eficientes, en particular la capacidad de estos rivales para compensarlos. En tercer lugar, la decisión impugnada ignora las condiciones para la concesión de los pagos en cuestión, lo que dejaba a los usuarios un acceso ilimitado a los rivales. En cuarto lugar, la Comisión no llevó a cabo una evaluación contrafáctica válida.

(a) Cobertura e impacto de los RSA basados en cartera

(1) Decisión impugnada

665 Según la Decisión impugnada, la Comisión llegó a la conclusión de que los RSA basados en carteras cubrían una «parte significativa» de los mercados nacionales de servicios generales de búsqueda (considerando 1286 de la Decisión impugnada).

666 En primer lugar, para respaldar esa conclusión, la Comisión afirma que los RSA basados en cartera se celebraron con los principales fabricantes de equipos originales que venden teléfonos inteligentes Google Android y con los principales operadores de redes móviles activos en el mercado europeo. Según la Comisión, los OEM en cuestión vendieron aproximadamente el [80-90] % de los teléfonos inteligentes Android de Google en el mercado europeo en el período de 2011 a 2012. Teniendo en cuenta también el hecho de que los teléfonos inteligentes Android de Google representaron el 56 % de todos los teléfonos inteligentes vendidos en el período de 2011 a 2012, la Comisión deduce de esto que los RSA basados en cartera cubrieron el [40-50] % de todos los teléfonos inteligentes vendidos en Europa durante ese período. La Comisión aclara a este respecto que no incluyó todos los teléfonos inteligentes vendidos por los ORM en sus RSA basados en cartera, lo que, para los dos ORM considerados,

667 En segundo lugar, la Comisión observa que la proporción de consultas de búsqueda procedentes de todos los dispositivos móviles a través de Google Search creció constantemente en el período comprendido entre 2012 y 2014 hasta casi el [30-40] % de las consultas de Google realizadas en el EEE en 2014 (considerando 1290 de la resolución impugnada).

668 En tercer lugar, la Comisión se refiere a la sustitución a partir de 2013 de RSA basados en cartera por RSA basados en dispositivos, estos últimos cubriendo casi el [50-60] % y el [60-70] % de los dispositivos Google Android en 2013 y 2014, respectivamente. Asimismo, la Comisión afirma que Google Search se configuró como predeterminado en el navegador Safari de Apple, en todos los iPhone. Por tanto, Google Search estaba preinstalado o configurado como predeterminado en un

navegador en la gran mayoría de los dispositivos móviles u ordenadores personales restantes (considerandos 1291 a 1293 y 1298 de la Decisión impugnada).

669 En cuarto lugar, la proporción de consultas de búsqueda desde dispositivos Android de Google fue del [10-20] % y del [10-20] % del total de consultas de búsqueda de Google realizadas en el EEE en 2013 y 2014, respectivamente (considerando 1294 de la Decisión impugnada; esos datos no están disponibles para 2011 y 2012).

670 a saber, el paso de búsquedas generales en ordenadores personales a búsquedas generales en dispositivos móviles (considerandos 1299 a 1302 de la Decisión impugnada). La Comisión también sostiene que el carácter significativo de la cobertura de los mercados nacionales de servicios generales de búsqueda por la práctica impugnada se desprende del hecho de que el tipo de búsqueda en cuestión permitió obtener valiosos datos de localización que, como tales, podrían mejorar la servicio de búsqueda general y los ingresos publicitarios resultantes (considerando 1298 de la Decisión impugnada).

(2) Argumentos de las partes

671 Google señala que, en los considerandos 1286, 1287 y 1295 de la Decisión impugnada, la Comisión alega que las RSA basadas en carteras «cubrían una parte significativa de los mercados nacionales pertinentes de servicios generales de búsqueda» sobre la base de que dichas RSA se aplicaban a la los 'OEM más importantes' que distribuyen dispositivos Google Android y los 'principales MNO activos en el EEE'. Esta apreciación no tiene en cuenta la cobertura de la práctica impugnada. Una evaluación adecuada de la cobertura de los RSA basados en cartera depende de la proporción de consultas de búsqueda contabilizadas por los dispositivos Android de Google y de la proporción de dispositivos Android de Google sujetos a RSA basados en cartera.

672 Por término medio, Google indica en el apartado 262 de la demanda o, teniendo en cuenta las observaciones formuladas al respecto por la Comisión, en el apartado 172 de la réplica, que los RSA basados en carteras cubrían solo el [0-5] % de la población nacional 'mercados' de búsqueda general durante el período del presunto abuso. Esos "mercados" abarcaban, según el considerando 353 de la Decisión impugnada, "búsquedas a través de PC y dispositivos móviles inteligentes" y RSA basados en carteras, que se aplicaban solo a determinados teléfonos inteligentes, representaron solo una pequeña parte de las consultas de búsqueda realizadas durante el período. De manera similar, muchos OEM y MNO nunca firmaron un RSA basado en cartera. Por lo tanto, una cobertura del [0-5] % en promedio durante el período de 2011 a 2014 no es una base para concluir que esos RSA hicieron "muy difícil o imposible" que los competidores accedieran a los mercados relevantes. Dicha tasa es, además, sustancialmente inferior a la cobertura de mercado de prácticas que se consideraron abusivas en casos anteriores (39, 40 u 85 %).

673 En respuesta a la crítica de la Comisión de que Google utilizó cifras de dispositivos vendidos y no de dispositivos en uso, Google alega que la propia Decisión impugnada utilizó dispositivos vendidos como indicador indirecto de la cobertura del mercado. Google agrega que incluso si su cálculo se ajusta para incluir los dispositivos en uso, suponiendo que cada dispositivo vendido tenga una vida útil

estimada de aproximadamente dos años, el impacto en la cobertura sigue siendo mínimo.

- 674 Por cierto, Google señala que, en lo que respecta a la Comisión, como se desprende del considerando 1226 de la Decisión impugnada, los servicios de búsqueda rivales podrían haber obtenido, como máximo, el [0-5] % de las consultas sobre el reparto de ingresos de los dispositivos Android de Google si su aplicación se hubiera preinstalado junto con la aplicación de Búsqueda de Google. Por lo tanto, dados los mercados tomados en consideración y según la propia evaluación de la Comisión, el impacto de los RSA basados en carteras en la proporción de consultas de búsqueda generales en el EEE fue extremadamente pequeño en cada año de la supuesta infracción.
- 675 Por consiguiente, en vista de la baja cobertura de los RSA basados en cartera impugnados y su impacto insignificante, no deben aceptarse las razones aducidas para considerar que la cobertura de la única condición previa a la instalación era "significativa".
- 676 En esencia, la Comisión sostiene que la cobertura de los RSA basados en cartera sugerida por Google no desvirtúa la apreciación de la Decisión impugnada sobre la importancia de dicha cobertura por las razones expuestas en ella.
- 677 En particular, las ventas anuales no pueden equipararse a la cantidad de dispositivos sujetos a RSA basados en cartera, sin tener en cuenta las ventas en años anteriores de dispositivos que todavía están en uso. Además, el cálculo del impacto de Google se basa, sin más explicaciones, en la cuota de mercado impugnada del [0-5] % en lugar de la cuota impugnada del 22,5 %, que puede alcanzar un competidor si su servicio de búsqueda se configura como predeterminado en un sistema preinstalado. navegador web móvil que no sea Chrome.
- 678 VDZ sostiene que el grado de cobertura del mercado no es relevante, ya que la competencia debe estar plenamente protegida cuando el mercado está dominado. En ese contexto, los RSA basados en cartera contribuyeron a asegurar la posición dominante de Google al evitar que los OEM permitieran a los usuarios tener múltiples hogares.

(3) Conclusiones del Tribunal

- 679 Procede recordar que cuando, como en el caso de autos, la empresa interesada alega, durante el procedimiento administrativo, sobre la base de pruebas justificativas, que una práctica de exclusividad establecida por dicha empresa no podía restringir la competencia y, en particular, de producir los efectos de exclusión alegados por la Comisión, la Comisión está obligada, entre otras cosas, a analizar la cuota de mercado cubierta por la práctica impugnada (véase, en este sentido, la sentencia de 6 de septiembre de 2017, *Intel c. Comisión*, C-413/14 P, EU:C:2017:632, apartados 138 y 139).
- 680 Tal análisis permite determinar el efecto de exclusión del mercado de referencia imputable a la práctica impugnada con vistas, en particular, a determinar qué parte

está protegida frente a la competencia gracias a la exclusividad conferida por los pagos controvertidos.

- 681 Del considerando 1286 de la Decisión impugnada se desprende que la Comisión constató que los RSA basados en cartera celebrados por Google con determinados OEM y MNO cubrían una parte significativa de los mercados nacionales de servicios generales de búsqueda dentro del EEE.
- 682 También se desprende de la Decisión impugnada que esos diferentes mercados abarcan todas las búsquedas generales desde todo tipo de dispositivo, incluidos los dispositivos móviles y los ordenadores personales que no sean Android (véase, por ejemplo, el considerando 353 de la Decisión impugnada).
- 683 Como alega Google a este respecto, también se desprende de los diversos ejemplos tomados de la práctica anterior de la Comisión que esta última consideraba significativa una cobertura de entre el 39 % y el 85 % del mercado de referencia.
- 684 En el caso de autos, sin embargo, la cobertura de la práctica impugnada que la Comisión consideró significativa es, como tal, considerablemente inferior a la aceptada anteriormente por la Comisión en la práctica. Según datos proporcionados por Google al respecto, es menos del 5% del mercado definido por la Comisión.
- 685 Si bien la Comisión sostiene que la cobertura presentada por Google en la solicitud y posteriormente en la respuesta subestima el número de dispositivos en uso que estaban cubiertos por RSA basados en cartera durante el período relevante de la infracción, el hecho es que puede ser concluyó de los datos y explicaciones proporcionados por Google a este respecto que el cálculo de Google es plausible.
- 686 Esto es particularmente así dado que la Comisión no indicó cuál sería su propia evaluación de la cobertura de los RSA basados en cartera con respecto a los diversos mercados que la propia Comisión consideró relevantes para su análisis, a pesar de que ese es un asunto que cae bajo la responsabilidad de la Comisión de conformidad con la jurisprudencia citada en el apartado 679 supra.
- 687 Es evidente que, al concluir que los RSA basados en carteras cubrían una parte significativa de los mercados nacionales de servicios generales de búsqueda dentro del EEE, los argumentos expuestos por la Comisión en la Decisión impugnada se refieren o bien a un solo segmento de los diversos mercados, el de consultas de búsqueda generales desde un dispositivo móvil inteligente, o a cuestiones ajenas al efecto de la práctica impugnada en dichos mercados.
- 688 En primer lugar, la Comisión observa, por tanto, en los considerandos 1287 a 1289 de la Decisión impugnada, que los RSA basados en cartera vinculan, en esencia, a los OEM más importantes (la Comisión se refiere a tres) y MNO (la Comisión se refiere a cuatro) dentro del EEE, y que esos OEM vinculantes representaron el [40-50] % de todos los teléfonos inteligentes vendidos en Europa en 2011 y 2012. Sin embargo, tales declaraciones no respaldan la conclusión de una cobertura significativa de los mercados nacionales para los servicios generales de búsqueda por parte de los RSA basados en cartera. . Esas declaraciones muestran que solo un segmento de esos mercados se ve afectado, el de las búsquedas móviles.

- 689 Es cierto que del considerando 1292 de la Decisión impugnada se desprende que, desde 2013, año en el que la proporción de teléfonos inteligentes Android de Google cubiertos por RSA basados en cartera se redujo drásticamente, Google ha ido reemplazando gradualmente los RSA basados en cartera por RSA basados en dispositivos. La Comisión observa que esos RSA basados en dispositivos cubrían el [50-60] % y el [60-70] % de los teléfonos inteligentes Android de Google vendidos en 2013 y 2014. Sin embargo, el hecho es que la cobertura de una supuesta práctica anticompetitiva que implica exclusividad no puede establecerse, en principio, teniendo en cuenta prácticas que no se consideren en sí mismas anticompetitivas. También es irrelevante para la evaluación de la cobertura de los RSA basados en cartera que, desde 2013, estos han sido reemplazados gradualmente por RSA basados en dispositivos.
- 690 En segundo lugar, en los considerandos 1290 y 1297 de la Decisión impugnada, la Comisión afirma que las consultas de búsqueda generales realizadas a través de Google Search en todos los dispositivos móviles crecieron constantemente en el período comprendido entre 2012 y 2014 y representan el [30-40] % de todas las consultas de Google en el EEE en 2014. Sin embargo, esa constatación no sirve para demostrar la supuesta cobertura significativa de los RSA basados en carteras en los mercados nacionales de servicios generales de búsqueda, sino solo la importancia que tiene para Google la Búsqueda de Google como punto de entrada en los dispositivos móviles.
- 691 En tercer lugar, en los considerandos 1293 y 1298 de la Decisión impugnada, la Comisión basa la supuesta cobertura significativa de los mercados nacionales de servicios generales de búsqueda por parte de los RSA basados en carteras en la constatación de que Google Search está configurado por defecto en el navegador Safari incorporado en los dispositivos móviles vendidos por Apple. Sin embargo, como alega Google, su acuerdo con Apple no figura entre los RSA basados en cartera mencionados en la Decisión impugnada.
- 692 En cuarto lugar, en el considerando 1294 de la Decisión impugnada, la Comisión observa que la proporción de consultas de búsqueda desde dispositivos móviles Android de Google fue del [10-20] % y del [10-20] % de todas las consultas de búsqueda de Google realizadas en 2013 y 2014, respectivamente. Sin embargo, esa constatación no corrobora la existencia de una supuesta cobertura significativa de los mercados nacionales de servicios generales de búsqueda, sino todo lo contrario. De hecho, suponiendo que todos los dispositivos móviles Android de Google estuvieran cubiertos por RSA basados en cartera en 2013 y 2014, lo cual no fue el caso, y que Google tuviera una cuota de mercado completa en los mercados nacionales de servicios generales de búsqueda, cosa que no tenía, ni siquiera si sus cuotas de mercado fueran cercanas, la cobertura teórica de los RSA basados en cartera en los mercados nacionales de servicios generales de búsqueda no podría, en 2013 y 2014, superar el [10-20] % y el [10-20] %, respectivamente, de los mercados nacionales de servicios generales de búsqueda. El resultado de este cálculo puramente teórico fue aceptado expresamente por la Comisión en su respuesta a una pregunta formulada por el Tribunal de Justicia antes de la vista.
- 693 En estas circunstancias, la cuota de los mercados de referencia cubiertos por la práctica impugnada no puede calificarse de significativa.

- 694 el del paso de búsquedas generales en ordenadores personales a búsquedas generales en dispositivos móviles (considerandos 1299 a 1302 de la Decisión impugnada). La Comisión también sostiene, en respuesta a otro argumento, que el carácter significativo de la cobertura de los mercados nacionales de servicios generales de búsqueda por la práctica impugnada se desprende del hecho de que el tipo de búsqueda en cuestión permitió obtener valiosos datos de localización que , como tal, podría mejorar el servicio de búsqueda general y los ingresos publicitarios resultantes (considerando 1298 de la Decisión impugnada).
- 695 Sobre la base del razonamiento expuesto en la Decisión impugnada y examinado anteriormente, tales observaciones no bastan, sin embargo, para demostrar que la cobertura de los mercados de referencia por la práctica impugnada es significativa.
- 696 Habría sido diferente si la Comisión hubiera optado por argumentar, lo que no hizo, que, a pesar de una parte de los mercados relevantes cubiertos por la práctica impugnada que no es significativa, el segmento cubierto por esa práctica o incluso solo los OEM y Los operadores de redes móviles afectados en este caso tenían tal importancia estratégica que el efecto de exclusión atribuible a esa práctica podía excluir a los servicios de búsqueda generales rivales de Google de los mercados pertinentes. Esos servicios rivales se habrían visto entonces privados de oportunidades suficientes para competir por méritos ingresando en esos mercados o expandiéndose en ellos, en un momento en que, tanto para Google como para sus competidores, como Microsoft, era importante abordar los desafíos del cambio de búsquedas generales en PC a búsquedas generales en dispositivos móviles.
- 697 Este argumento no se desarrolla en la Decisión impugnada, en la que la Comisión se limita a esbozarlo e insuficientemente fundamentarlo en un apartado que comienza con la afirmación de que su conclusión de que los RSA basados en cartera cubrían una parte significativa de los mercados nacionales de bienes generales servicios de búsqueda no se ve afectada por los argumentos de Google a este respecto (véase el considerando 1295 de la Decisión impugnada).
- 698 Del análisis completo de la cobertura de los RSA basados en cartera se desprende que ésta se describió incorrectamente, en el considerando 1286 de la Decisión impugnada, como "significativa". Por tanto, dicho error debe tenerse en cuenta al apreciar el carácter abusivo de los RSA basados en cartera en sí mismos.
- 699 También es necesario examinar los argumentos de Google relativos a los errores supuestamente cometidos por la Comisión en su evaluación de las condiciones en las que la ventaja competitiva conferida por los RSA basados en carteras podría ser compensada por un competidor que fuera al menos tan eficiente.

(b) *Compensación de RSA basados en cartera*

(1) *Decisión impugnada*

- 700 En la Decisión impugnada, la Comisión afirma que un servicio de búsqueda general de la competencia no podría compensar la pérdida de ingresos publicitarios que sufrirían los OEM y los MNO afectados si se preinstalara una aplicación de la

competencia junto con Google Search. En primer lugar, la Comisión se basa en los siguientes datos (considerandos 1225 a 1271 de la Decisión impugnada).

- 701 En primer lugar, un servicio de búsqueda general de la competencia no podría, según la Comisión, esperar captar más del [0-5] % de las consultas de búsqueda realizadas en un dispositivo móvil, si su aplicación estuviera preinstalada junto con la Búsqueda de Google. Esa participación impugnada aumentaría al 22,5 %, según la Comisión, si, además de la preinstalación de una aplicación de la competencia, los OEM y los MNO establecen un motor de búsqueda de la competencia como predeterminado en un navegador web móvil que no sea Chrome.
- 702 En primer lugar, la Comisión afirma que, de conformidad con MADA, una aplicación que compita con la Búsqueda de Google podría preinstalarse solo además de la Búsqueda de Google, no en lugar de ella. También existe cierta confusión, según ciertos fabricantes de equipos originales y ciertos empleados de Google, con respecto al requisito de MADA de establecer el motor de búsqueda de Google como predeterminado en los navegadores web móviles que no sean Chrome. Cuando el motor de búsqueda de Google está configurado como predeterminado en todos los navegadores web móviles, lo máximo que un servicio de la competencia podría haber esperado lograr era que su aplicación móvil estuviera preinstalada junto con la Búsqueda de Google.
- 703 En segundo lugar, la Comisión proporciona detalles del cálculo de la parte impugnada cuando se preinstala una aplicación de búsqueda competidora junto con la Búsqueda de Google. Tiene en cuenta el porcentaje de consultas de búsqueda (12 %) realizadas en PC por todos los servicios de búsqueda general de la competencia en el período de 2011 a 2014 y aplica ese porcentaje a la suposición realizada con respecto a las consultas de búsqueda realizadas en un dispositivo móvil. También tiene en cuenta la proporción de consultas de búsqueda de Google que se originan en la Búsqueda de Google [30-40]%. Por lo tanto, la parte impugnada corresponde al [0-5]% de las consultas de búsqueda de esa aplicación. Ese es el caso porque, según MADA, cualquier aplicación de un servicio de búsqueda de la competencia debe, en esa situación, estar preinstalada junto con la Búsqueda de Google. Según la Comisión, ese porcentaje es favorable a Google.
- 704 En tercer lugar, la Comisión proporciona detalles sobre el cálculo de la participación impugnada cuando un motor de búsqueda de la competencia se establece además como predeterminado en un navegador web móvil que no sea Chrome, es decir, 22,5 %. Ese porcentaje se deriva de la suma de la parte cuestionable de consultas de búsqueda a través de una aplicación móvil [0-5]% y la parte de consultas de búsqueda obtenidas por Google a través de la barra de URL de un navegador web móvil [10-20]%.
- 705 A continuación, la Comisión observa que los OEM y los MNO recibieron entre el [0-20] % y el [30-50] % de los ingresos publicitarios de Google cubiertos por los RSA basados en cartera.
- 706 Por último, según la Comisión, los RSA basados en cartera cubrían únicamente los ingresos publicitarios generados por el [70-80] % de las consultas de búsqueda de

Google. La Comisión afirma que los RSA basados en carteras no se refieren a los ingresos generados por la página de inicio de Google.

- 707 En segundo lugar, a la luz de estos datos, la Comisión alega que un servicio de búsqueda general competidor no habría podido compensar la pérdida de ingresos en todos los dispositivos cubiertos por los RSA basados en cartera. La Comisión considera dos escenarios diferentes, que varían dependiendo de si existe o no un requisito bajo MADA para configurar el motor de búsqueda de Google como el motor de búsqueda predeterminado en otros navegadores web móviles.
- 708 Por un lado, en un escenario en el que no existe tal requisito, la Comisión afirma que, para competir con una participación en los ingresos del [30-40] %, un servicio competidor tendría que renunciar a más del 100 % de sus ingresos publicitarios. Para competir con un reparto de ingresos del [10-20] %, la Comisión añade que un servicio competidor tendría que renunciar a más del [70-80] % de sus ingresos publicitarios. Ese porcentaje cae al [50-60]% si Google comparte el [10-20]% de sus ingresos publicitarios, y al [30-40]% si Google comparte el [10-20]% de esos ingresos. La razón de estas diferencias es que mientras Google comparte casi el [70-80]% de sus ingresos publicitarios, un servicio de la competencia podría compartir, dependiendo de la parte disputable, no más del 22,5% de dichos ingresos.
- 709 Del mismo modo, la Comisión afirma que este cálculo se aplica únicamente si los servicios de la competencia están presentes, en el caso de una cuota del [10-20] %, en al menos el [70-80] % de los dispositivos móviles cubiertos por el RSA, en el caso de una cuota del [10-20] %, en al menos el [50-60] % de los dispositivos móviles y, en el caso de una cuota del [10-20] %, en al menos el [30-40]% de los dispositivos móviles. En el caso de una participación del [30-40] %, la compensación sería en cualquier caso imposible.
- 710 La preinstalación de servicios de búsqueda generales de la competencia en una gran cantidad de dispositivos móviles es difícil en la práctica, particularmente para aquellos que se dirigen a un grupo más pequeño de consumidores, como el servicio de Seznam, que se dirige a hablantes de checo. La dificultad se ve agravada por el hecho de que los servicios de búsqueda general de la competencia podrían preinstalarse solo en los nuevos dispositivos móviles, no en los que ya están en circulación. Cuanto mayor sea el número de dispositivos móviles Android de Google en circulación, mayor será el porcentaje de ingresos al que los servicios de la competencia tendrán que renunciar para compensar los RSA basados en la cartera.
- 711 Por otro lado, cuando existe el requisito de configurar Google Search como predeterminado en un navegador web móvil preinstalado que no sea Chrome, según la Comisión, no hay lugar a dudas. Para compensar el reparto de Google de incluso el [10-20]% de sus ingresos publicitarios, un servicio de la competencia tendría que ofrecer más del 100% de esos ingresos. Además, existiría la restricción adicional de que la aplicación de la competencia esté preinstalada en lo que con toda probabilidad sería una cantidad limitada de dispositivos móviles cubiertos por los RSA basados en la cartera.

(2) *Argumentos de las partes*

- 712 Google afirma que, debido a la baja cobertura de mercado de los RSA basados en cartera, el acceso abierto de los usuarios a los rivales y el hecho de que competidores tan eficientes podrían haber igualado los pagos que realiza en virtud de los RSA basados en cartera, es incorrecto para afirmar que esos RSA eran capaces de excluir a competidores tan eficientes. Según el propio análisis de la decisión impugnada, los competidores igualmente eficientes o incluso menos eficientes habrían podido igualar los pagos en el marco de los RSA basados en cartera.
- 713 En primer lugar, Google sostiene que la gran mayoría de los RSA basados en cartera dieron como resultado pagos del [10-20]% de los ingresos de búsqueda, y que los pagos de más del [20-30]% fueron extremadamente raros. Los cálculos establecidos en la Decisión impugnada, en particular en el considerando 1243, muestran que competidores tan eficientes (o incluso menos eficientes) podrían compensar los RSA basados en cartera que ofrecían pagos de hasta el [20-30] %. Más concretamente, la decisión impugnada establece que, «para un OEM o MNO que recibió un pago de reparto de ingresos basado en la cartera del [20-30] % de Google, un servicio de búsqueda general competidor habría tenido que ofrecer una parte de sus ingresos superior al [70-80]%. Así, según la resolución impugnada, los competidores podrían compensar los RSA basados en la cartera mientras retienen un margen de aproximadamente [30-40]% de los ingresos de búsqueda de dispositivos cubiertos. Ese margen aumenta al [60-70] % con respecto a los pagos del reparto de ingresos del [10-20] % de Google.
- 714 La decisión impugnada menciona, sin embargo, en el considerando 1246 que los competidores se habrían quedado sin un margen de los ingresos de búsqueda en los dispositivos cubiertos cuando los pagos de participación en los ingresos de Google alcanzaron un nivel del [40-50] %, pero eso afecta solo a dos operadores de redes móviles. Ningún otro socio recibió pagos de reparto de ingresos a ese nivel. El acuerdo con uno de esos dos socios MNO se celebró antes de que Google pasara supuestamente a ser dominante y finalizó casi un año antes de la supuesta infracción, y el acuerdo con el segundo socio MNO cubría solo determinados Estados miembros del EEE, como se desprende de los considerandos 208 y 209 de la decisión impugnada. Dado que la cobertura de los RSA basados en cartera en su conjunto era muy baja, la cobertura de esos dos RSA basados en cartera habría sido aún considerablemente menor. La resolución impugnada, por tanto,
- 715 En segundo lugar, Google alega que el análisis de la decisión impugnada sobre la capacidad de los rivales para igualar los pagos RSA basados en la cartera adolece de una serie de errores que vician su conclusión de que un servicio de búsqueda general competidor no podría haber compensado a un OEM o MNO por la pérdida de los pagos de Google en virtud de los RSA pertinentes.
- 716 El margen que podría lograr un servicio de búsqueda rival mientras iguala los ingresos compartidos de Google depende de la proporción de consultas que un rival igualmente eficiente y atractivo puede esperar ganar cuando su aplicación está preinstalada junto con Google, la proporción de dispositivos para los que un OEM o MNO estaría dispuesto a preinstalar un rival y los costos de un rival igualmente eficiente. En cada uno de estos puntos, argumenta Google, la decisión impugnada comete errores que, una vez corregidos, muestran que los rivales podrían haber

superado las ofertas de los RSA basados en la cartera de Google, incluidos los RSA que ofrecen participaciones en los ingresos del [40-50]%

- 717 En primer lugar, un rival igualmente eficiente podría haber obtenido más del 12 % de las consultas de búsqueda de la aplicación Google Search si la aplicación de búsqueda rival también estuviera preinstalada. A modo de ilustración, Seznam, en la República Checa, obtuvo hasta el 26 % de las acciones anuales de consultas de búsqueda general en PC durante el período del presunto abuso. Un rival igualmente atractivo y, por lo tanto, igualmente eficiente podría obtener al menos el 26% de las consultas de búsqueda generales.
- 718 En segundo lugar, un rival igualmente eficiente podría haber obtenido consultas a través de su página de inicio, generando a través de ese punto de entrada ingresos que podrían compartirse. Aunque Google no comparte esos ingresos, un rival que fuera al menos igual de eficiente podría superarlo compartiendo dichos ingresos.
- 719 En tercer lugar, un rival igualmente eficiente podría haber obtenido consultas adicionales a través de la configuración predeterminada del navegador web móvil, lo cual no está prohibido por los MADA. Las declaraciones de tres OEM citadas en la Decisión impugnada no prueban que los OEM no hubieran entendido las condiciones del MADA. Esa cuestión debería, en cualquier caso, evaluarse sobre la base de los términos objetivos del MADA, no de malentendidos. Además, esas declaraciones no sugieren que se impidió a los OEM configurar otro navegador como predeterminado o configurar otro servicio de búsqueda como predeterminado en la barra de URL de otros navegadores. Otros documentos muestran que los OEM tenían libertad bajo MADA para configurar los servicios de búsqueda rivales como predeterminados en los navegadores y confirman que los OEM habían entendido que ese era el caso. Por tanto, la Decisión impugnada sobrestima el supuesto efecto de exclusión de los RSA de Google.
- 720 En cuarto lugar, la Decisión impugnada no explica ni por qué un competidor tan eficiente podría obtener la preinstalación solo en una proporción limitada de los dispositivos de los OEM, ni por qué se habría impedido que un OEM dado preinstalara aplicaciones duplicadas en algunos de sus dispositivos. dispositivos pero no en otros, o por qué las aplicaciones de la competencia no se podían preinstalar en dispositivos que ya se habían vendido durante el período en que RSA estuvo en funcionamiento.
- 721 En quinto lugar, la Decisión impugnada sobrestima los costes de Google y, por lo tanto, subestima el margen que un competidor igualmente eficiente podría lograr igualando los RSA basados en la cartera de Google.
- 722 Según Google, un competidor igualmente eficiente debería haber atraído al menos el [30-40]% de las consultas de búsqueda cuando se preinstaló junto con Google y se configuró como predeterminado. Debería haber sido capaz de asegurar la preinstalación en una cartera completa de dispositivos y debería haber enfrentado costos de solo el [5-10]%. Como resultado, podría haber superado la oferta de los RSA basados en la cartera de Google y haber logrado un margen que oscilaba entre el [10-20] % en los RSA que dieron lugar a pagos del [40-50] y el [70-80] % en los RSA que dieron lugar a pagos pagos del [10-20]%

- 723 Por su parte, en primer lugar, la Comisión observa que el análisis de la incapacidad de los competidores igualmente eficientes para compensar los pagos de Google es solo un factor para determinar la capacidad de los RSA basados en cartera para restringir la competencia. Además, alega que la aplicación del test AEC carece de pertinencia en una situación en la que la estructura del mercado hace prácticamente imposible la aparición de un competidor igualmente eficiente.
- 724 La Comisión también considera que, en el presente caso, sería poco realista no tener en cuenta el dominio de Google en la búsqueda general, que magnifica la influencia de la que disfruta Google para celebrar RSA basados en cartera con OEM y MNO. Los motivos de Google para concluir esos RSA también son relevantes, como lo es su objetivo de garantizar que los OEM y MNO obtengan de Google todos sus requisitos para los servicios generales de búsqueda en los dispositivos incluidos en la cartera acordada.
- 725 En segundo lugar, en lo que respecta a la evaluación de los RSA basados en cartera, la Comisión destaca la falta de uniformidad de los RSA y las restricciones impuestas a los OEM en los MADA. La decisión impugnada señala a este respecto que hay una serie de puntos de entrada de búsqueda en un dispositivo Android de Google que los MADA ya han configurado en beneficio de Google, como la obligación de preinstalar la aplicación Google Search en la pantalla de inicio del dispositivo y para preinstalar Google Chrome, con Google configurado como predeterminado para la búsqueda general.
- 726 En ese contexto, Google pagó a los OEM u MNO un porcentaje ([0-10] a [30-40] %) de los ingresos publicitarios netos de Google generados a partir de las búsquedas de Google dentro de una cartera definida de dispositivos creados a partir de la aplicación Google Search, el Barra de URL de Chrome y la barra de URL de todos los demás navegadores web móviles. Esos pagos dependían de que los OEM u MNO mantuvieran la exclusividad en el sentido de no instalar en ningún dispositivo dentro de la cartera ningún servicio similar a la Búsqueda de Google.
- 727 La Comisión también recuerda que la cuestión de si los MADA impedían que los OEM establecieran otro servicio de búsqueda general como predeterminado en un navegador que esos OEM también podrían haber preinstalado además de Chrome era incierto en lo que respecta a los OEM. Algunos OEM habían entendido que sus MADA les exigían que hicieran del servicio de búsqueda general de Google el servicio predeterminado para todos los puntos de entrada en los dispositivos dentro de su cartera. Sin embargo, a efectos de evaluar si un servicio de búsqueda general competidor podría haber igualado los pagos de Google, la Comisión se basó (a favor de Google) en que los MADA no imponían tal restricción. Por tanto, los argumentos de Google a este respecto son ineficaces.
- 728 En tercer lugar, en primer lugar, la crítica de Google al razonamiento seguido en la Decisión impugnada toma como punto de partida una etapa intermedia del cálculo y pasa por alto el análisis posterior sobre el alcance limitado de la instalación que un competidor podría esperar alcanzar. Esas observaciones no se cuestionan por las críticas hechas a los RSA basados en cartera concluidos con dos socios OEM de Android.

- 729 En segundo lugar, por lo que se refiere al argumento de Google de que el índice de referencia del 12 % tomado de la cuota total obtenida por los competidores para consultas de búsqueda generales en ordenadores personales es irrelevante porque no refleja la cuota que puede obtener un competidor, la Comisión recuerda que su evaluación de la capacidad de competidores para igualar los pagos de Google fue favorable a Google. A continuación, la Comisión rechaza todos los argumentos presentados por Google a este respecto.
- 730 En tercer lugar, por lo que se refiere al argumento de Google de que los competidores compartían los ingresos generados a través de sus páginas de inicio, es ilusorio, según la Comisión, considerar que esos competidores ofrecerían compartir ingresos que Google no compartiría en sus propios RSA.
- 731 En cuarto lugar, la decisión impugnada explica por qué es poco probable que se hayan instalado servicios de búsqueda general de la competencia en toda la cartera de dispositivos de un OEM, el impacto de la preinstalación de la aplicación Google Search en dispositivos ya vendidos, por qué un servicio de búsqueda general de la competencia El servicio de búsqueda no pudo compensar los pagos de Google, a pesar del aumento de las ventas de nuevos dispositivos, y por qué no es probable que los OEM celebren RSA con múltiples servicios de la competencia para compensar los pagos de Google.
- 732 En quinto lugar, el argumento de Google sobre los costos es ineficaz si el Tribunal acepta los argumentos de la Comisión en cuanto a la corrección del análisis de la imposibilidad de que un competidor coincida con los términos de los RSA basados en la cartera de Google. En cualquier caso, esta argumentación carece de fundamento, entre otras cosas, porque los costes calculados por Google no incluyen una parte de sus costes fijos, en particular los costes de investigación y desarrollo (I+D).

(3) *Conclusiones del Tribunal*

- 733 Google critica a la Comisión por haber llegado a la conclusión de que era imposible que las empresas competidoras compensaran la pérdida que sufrirían los OEM y los MNO si decidieran preinstalar una aplicación de búsqueda general competidora junto con Google Search.
- 734 Para llegar a esa conclusión, la Comisión, entre otras cosas, realizó una prueba AEC, cuyos resultados son impugnados por Google, al igual que la metodología y las hipótesis cuantitativas aplicadas. Procede, por tanto, examinar los errores alegados por Google a la luz de los principios de la jurisprudencia expuestos en los apartados 643 a 649 anteriores.
- (i) *Costos atribuibles a un competidor hipotéticamente al menos tan eficiente*
- 735 Según Google, en los considerandos 1265 y 1266 de la Decisión impugnada, la Comisión sobrestima los costes de Google y, por tanto, subestima el margen que podría alcanzar un servicio de búsqueda competidor si su aplicación se preinstalara junto con Google Search.

- 736 Google alega que la Comisión se equivoca al suponer que los costes de Google equivalen al [10-20] % de sus ingresos publicitarios y que, para competir con Google, un competidor hipotéticamente al menos tan eficiente tendría que retener al menos [10-20]% de los ingresos publicitarios. Más bien, los costes soportados por Google que son relevantes a efectos de la prueba AEC son, según Google, más del orden del [0-10] %. En lugar de hacer suposiciones sobre los costes de Google, la Comisión podría haber tenido fácilmente acceso a información precisa solicitando acceso a los datos financieros de Google.
- 737 La Comisión sostiene que la cuestión de las costas es irrelevante. La capacidad que Google atribuye a un competidor igualmente eficiente de deducir solo el [0-10] % de los costes en lugar del [10-20] % sería insuficiente para alterar el resultado del análisis realizado en la Decisión impugnada. Google no aporta pruebas en contrario y, como se indica en el considerando 1267 de la Decisión impugnada, oculta el hecho de que un servicio de búsqueda general competidor también tendría que cubrir una parte de sus costes fijos, en particular los costes de I+D.
- 738 Además, la imputación relativa a la falta de consideración de la «información pertinente y disponible» es, según la Comisión, infundada. Los datos anexos a la solicitud de Google no fueron facilitados durante el procedimiento administrativo.
- 739 A este respecto, debe señalarse que un competidor hipotéticamente al menos tan eficiente es un competidor que, como mínimo, como señala la Comisión en el considerando 1259 de la Decisión impugnada, tiene la misma capacidad de generar ingresos y se enfrenta a con los mismos costes que los de la empresa en posición dominante. Ese requisito también se establece en la Orientación sobre abusos excluyentes. La Comisión subraya, en esencia, en el apartado 25 de dicha orientación que, para determinar si un competidor hipotéticamente al menos tan eficiente podría verse excluido por las prácticas de fijación de precios, examina, entre otras cosas, cuando estén disponibles, los datos económicos relativos a los costes de la empresa dominante.
- 740 Los costes que deben tenerse en cuenta tienen un impacto directo en el margen que un competidor que hipotéticamente es al menos tan eficiente como Google probablemente mantendría si tuviera que hacer pagos de exclusividad para compensar, en este caso, la cartera RSA basados en . Cuanto menores sean los costos a cubrir, más probable es que un competidor hipotéticamente al menos tan eficiente logre un mayor margen y, por lo tanto, comparta mayores ingresos.
- 741 Además de esta observación preliminar, en primer lugar, debe señalarse que, en el considerando 1265 de la Decisión impugnada, la Comisión afirma que Google «reconoció[d]», en su respuesta a la segunda carta de los hechos, que su «operación ' eran del [10-20] % y que, en esencia, un competidor que hipotéticamente fuera al menos tan eficiente como Google tendría que soportar el mismo nivel de costes.
- 742 Es cierto que, en su respuesta a la segunda carta de los hechos, Google admite que el documento en el que se basa la Comisión, un RSA basado en cartera celebrado con un OEM, incluye una línea relativa a los "costes operativos", que se indican ser [10-20]%. Sin embargo, cabe señalar que Google también dejó en claro que el

porcentaje al que se refiere la Comisión no se correspondía con los costos relevantes a considerar bajo la prueba AEC, que serían los costos incrementales.

- 743 Google informó a la Comisión de que ese porcentaje no guardaba relación con los costes que tendría que soportar un competidor hipotéticamente al menos tan eficiente. Se trataba simplemente de la reducción del porcentaje de ingresos compartidos con la otra parte contratante, que se expresaba únicamente en cifras brutas, no netas. Ese punto fue señalado por Google en su respuesta a la primera carta de hechos.
- 744 En consecuencia, según Google, la Comisión no puede alegar, sin desvirtuar la respuesta de Google a la segunda carta de los hechos, que Google consintió implícitamente en que dicho porcentaje se tuviera en cuenta como costes relevantes para la aplicación del test AEC.
- 745 En segundo lugar, en su respuesta a la segunda carta de exposición de los hechos, Google afirmó que correspondía a la Comisión llevar a cabo una investigación adecuada para definir con precisión los costes pertinentes. Google se quejó, más concretamente, de que la Comisión había llegado a la conclusión de que los costes a considerar en la prueba AEC eran del [10-20] %, porcentaje que se derivaba de documentos presentados por un tercero y no de una respuesta a una solicitud de información enviada directamente a Google.
- 746 Se desprende, en particular, del apartado 25 de las Orientaciones sobre los abusos de exclusión que, cuando estén disponibles, la Comisión tendrá en cuenta los datos económicos de la empresa dominante; por lo tanto, en el presente caso, la Comisión no realizó un examen adecuado de las costas.
- 747 Además, si bien, como señala la Comisión, Google no transmitió tales datos por su propia cuenta durante el procedimiento administrativo, no puede reprochársele.
- 748 La carga de la prueba del carácter abusivo de una práctica recae en la Comisión, habida cuenta de las justificaciones que pueda aducir la empresa de que se trate (véase, en este sentido, la sentencia de 6 de septiembre de 2017, *Intel / Comisión*, C-413/ 14 P, EU:C:2017:632, apartados 138 a 140). En consecuencia, la Comisión no podía, en el presente caso, basarse únicamente en los datos contenidos en un documento presentado por un tercero y dejar de corroborarlos con Google, mediante, en su caso, una solicitud de información.
- 749 En tercer lugar, del considerando 1266 de la Decisión impugnada se desprende que la Comisión reconoce la pertinencia de los costes adicionales para la aplicación del test AEC en el caso de autos, al señalar que, en la medida en que los «costes operativos» deducidos por Google son un porcentaje de los ingresos asociados con las consultas de búsqueda, son esencialmente un indicador de esos costos.
- 750 Sin embargo, debe señalarse que la Comisión se basa a este respecto en meras conjeturas, sin referirse a datos más precisos de Google. Este punto es particularmente crítico ya que, ante el Tribunal, la cifra proporcionada por Google con respecto a los costes incrementales a considerar en la prueba AEC fue del [0-10] %. Como afirma correctamente Google, no es inconcebible que, al tener que cubrir

solo el [0-10] % de los costes, un competidor hipotéticamente tan eficiente estaría en una mejor posición para compensar los RSA basados en cartera que el previsto por la Comisión .

751 En estas circunstancias, la Comisión no puede limitarse a invocar la ineficacia de los argumentos de Google afirmando ante el Tribunal de Justicia que la consideración de un porcentaje inferior dejaría sin cambios el resultado de la prueba AEC y que Google no sugiere lo contrario.

752 De ello se deduce que la referencia de Google a un porcentaje sustancialmente inferior al utilizado por la Comisión en la Decisión impugnada, junto con el hecho de que la Comisión no inició ninguna investigación adicional y de que en la Decisión impugnada no se expuso ninguna razón detallada al respecto, es como para suscitar dudas sobre la exactitud y validez de la prueba AEC realizada por la Comisión.

(ii) Ingresos que podrían ser compartidos por un competidor hipotéticamente al menos tan eficiente

753 Según Google, la Comisión se equivoca al ignorar la parte de consultas de búsqueda que una empresa competidora podría obtener a través de la página de inicio de Internet de su motor de búsqueda. Aunque Google no compartiría los ingresos publicitarios generados por consultas de búsqueda en su página de inicio de Internet, empresas competidoras que son al menos tan eficientes podrían haber optado por compartir esos ingresos y, al hacerlo, competir con Google. En el considerando 1264 de la Decisión impugnada, la Comisión descartó esta posibilidad, sin, no obstante, motivar adecuadamente.

754 A este respecto, debe señalarse con carácter preliminar que Google sólo niega uno de los dos motivos que llevaron a la Comisión a rechazar esta posibilidad. En el considerando 1264 de la Decisión impugnada, la Comisión señala que los servicios generales de búsqueda de la competencia no compartirían los ingresos publicitarios generados por las consultas de búsqueda realizadas en la página web de sus motores de búsqueda, ya que, en primer lugar, Google no comparte esos ingresos y, en segundo lugar, esos ingresos se generan independientemente de cualquier acuerdo de reparto de ingresos concluido con OEM y MNO.

755 El argumento de Google no puede prosperar. Al evaluar la capacidad de una práctica para excluir a un competidor que hipotéticamente es al menos tan eficiente, es necesario tener en cuenta los ingresos compartidos por la empresa dominante. Hacer lo contrario equivaldría a evaluar los efectos de la conducta de una empresa dominante sobre un competidor menos eficiente, ya que este último tendría que compartir una fuente adicional de ingresos para poder competir.

756 Además, el segundo motivo a que se refiere el considerando 1264 de la Decisión impugnada es suficiente para impedir que tales ingresos se tengan en cuenta en la realización, en este caso, del test AEC. El objetivo de un acuerdo de participación en los ingresos es alentar a los OEM y MNO a favorecer las búsquedas desde, entre otros, una aplicación móvil u otro punto de entrada. Sin embargo, los OEM y los MNO no tienen ningún medio para alentar a los usuarios a visitar la página de inicio de un

motor de búsqueda de la competencia por su propia cuenta, independientemente de los acuerdos que se hayan concluido.

757 Por consiguiente, debe desestimarse esta alegación por infundada.

(iii) La proporción de consultas de búsqueda que podría ser impugnada por un competidor hipotéticamente al menos tan eficiente

758 Google alega que el margen que las empresas competidoras podrían haber reservado para contrarrestar los RSA basados en cartera debe reevaluarse al alza. Así es, en su opinión, dado que la cuota impugnable de consultas de búsqueda calculada en el considerando 1234 de la Decisión impugnada debería haber sido mayor. Google también enfatiza el hecho de que los MADA de ninguna manera impidieron que los OEM u MNO en cuestión configuraran un servicio de búsqueda de la competencia como predeterminado en un navegador web móvil preinstalado que no sea Chrome. Por su parte, la Comisión observa que los datos invocados en la Decisión impugnada son favorables a Google. También señala que los MADA eran ambiguos en su alcance, lo que se refleja en el comportamiento de los OEM y MNO.

759 A este respecto, en primer lugar, debe señalarse que el alcance de los MADA no fue evaluado de la misma manera por todos los OEM y MNO afectados. Como señala la Comisión en los considerandos 1229 y 1230 de la Decisión impugnada, algunos OEM y MNO, pero no todos, interpretaron los MADA en el sentido de que prohibían establecer un servicio de búsqueda general de la competencia como predeterminado en un navegador web móvil distinto de Chrome.

760 Esta constatación afecta al razonamiento de la Comisión en la Decisión impugnada. En el caso de una parte discutible de las consultas de búsqueda, incorporando también como punto de entrada a los servicios de búsqueda general de la competencia la configuración de un motor de búsqueda de la competencia como predeterminado en un navegador de terceros, la Comisión llega esencialmente a la conclusión, en el considerando 1243 de la resolución impugnada, en una fase intermedia de su análisis, que un competidor hipotéticamente al menos tan eficiente como Google podría compensar la práctica totalidad de los RSA basados en cartera. Sin embargo, esta conclusión es cuestionada por la propia Comisión en el considerando 1244 de la Decisión impugnada, en la medida en que incluye como parámetro adicional, también discutido por Google en el marco del presente recurso,

761 Por el contrario, si solo se tiene en cuenta un punto de entrada, a saber, la preinstalación de una aplicación competidora junto con Google Search, la Comisión concluye, en la fase intermedia de su análisis, en el considerando 1253 de la Decisión impugnada, que es imposible que un competidor que hipotéticamente sea al menos tan eficiente como Google compense los RSA basados en cartera. En ese contexto, es necesario, por tanto, abordar la cuestión de la consideración, en el marco de la aplicación del test AEC, de las numerosas interpretaciones a las que estaban sujetos los MADA.

762 El beneficio de cualquier incertidumbre o duda relativa, como en el presente caso, al alcance de una obligación contractual debe, en el contexto de una investigación con fines de ejecución que podría dar lugar a la imposición de una multa, a la empresa

de que se trate, si ésta no debe soportar el peso de tal duda (véase, en este sentido, la sentencia de 22 de noviembre de 2012, *E.ON Energie / Comisión*, C-89/11 P, EU:C:2012:738, párrafos 71 y 72).

- 763 En consecuencia, a los efectos de aplicar la prueba AEC, la Comisión solo podría considerar el escenario de una participación impugnada que incluye tanto la resultante de la preinstalación de una aplicación competidora junto con la Búsqueda de Google como la resultante de la configuración de un servicio de búsqueda competidor. como predeterminado en un navegador web móvil que no sea Chrome.
- 764 En segundo lugar, Google critica a la Comisión por haber subestimado la parte discutible de consultas de búsqueda en dispositivos móviles por parte de un competidor hipotéticamente al menos tan eficiente. Según Google, dicho competidor está en condiciones de obtener más del 12% de las consultas de búsqueda realizadas por los usuarios a través de Google Search.
- 765 Con carácter preliminar, debe recordarse que la cuota impugnada de las consultas de búsqueda del 12 % corresponde, como se desprende del considerando 1234 de la Decisión impugnada, a la cuota impugnada por todos los servicios de búsqueda general competidores en lo que respecta a las consultas de búsqueda general en ordenadores personales en el EEE. En efecto, la Comisión transpuso la parte impugnada de consultas de búsqueda general en PC a la parte impugnada de consultas de búsqueda general en dispositivos móviles. Sobre la base de ese porcentaje, la Comisión determinó la proporción máxima de consultas de búsqueda general que un servicio de búsqueda general de la competencia habría podido obtener, como mucho, si su aplicación hubiera estado preinstalada junto con Google Search.
- 766 En apoyo de sus afirmaciones, en primer lugar, Google afirma que la proporción de consultas de búsqueda general impugnadas por todos los servicios de búsqueda general de la competencia en PC es mínima. Eso significa, según Google, que los servicios de búsqueda generales de la competencia no son competidores hipotéticamente al menos tan eficientes. También señala que, en los mercados nacionales en los que los servicios de la competencia tienen una cobertura sustancial, como Seznam en la República Checa, la cuota impugnada es mayor. En segundo lugar, según Google, la Comisión ignoró el hecho de que, durante el período en cuestión, Bing estaba configurado como predeterminado en casi todas las PC.
- 767 A este respecto, no puede prosperar la alegación relativa a la configuración de Bing por defecto en casi todos los ordenadores personales. La Comisión sostiene, sin que Google la impugne sobre este punto, que, durante el período pertinente, de 2011 a 2014, Bing no se estableció como predeterminado en todos los ordenadores. Durante ese período, se exigió a Microsoft que dejara la elección a los usuarios.
- 768 Además, Google afirma que, al aplicar una cuota impugnada de consultas de búsqueda del 12 %, la Comisión no se basó en la cuota que podría impugnar un competidor que hipotéticamente fuera al menos tan eficiente como Google. Por el contrario, la Comisión aplicó la cuota realmente impugnada por todos los servicios de búsqueda general de la competencia en los ordenadores personales, servicios que

eran potencialmente menos eficientes. Ese error, según Google, vicia todo el test AEC realizado por la Comisión.

769 La definición de la parte impugnada de las consultas de búsqueda se basa, como bien señala Google, en un error de razonamiento y una concepción errónea de la prueba AEC.

770 En primer lugar, el hecho de que la Comisión decidiera basar su razonamiento en la proporción de consultas de búsqueda general realmente contestadas por todos los servicios de búsqueda general de la competencia en PC no permite afirmar con suficiente certeza que un competidor hipotéticamente al menos tan eficiente podría haber disputó solo la misma participación en dispositivos móviles. En el presente caso, las acciones realmente impugnadas en PC no podrían tomarse razonablemente como base de una prueba AEC diseñada para verificar la proporción de consultas de búsqueda general que es impugnada por un competidor que, hipotéticamente, es al menos tan eficiente como Google en dispositivos móviles.

771 En segundo lugar, en el caso de determinados mercados nacionales de servicios generales de búsqueda, en particular la República Checa, la cuota impugnada por determinados competidores, como Seznam, parece ser muy superior a la utilizada por la Comisión en la Decisión impugnada. Google afirma, sin que la Comisión lo impugne sobre este punto, que, durante el período de infracción, Seznam obtuvo hasta el 26 % de las consultas de búsqueda generales en ordenadores personales.

772 El hecho de que el porcentaje impugnado del 12 % de consultas de búsqueda tenga en cuenta el porcentaje impugnado por Seznam en la República Checa tampoco lleva a la conclusión de que un competidor hipotéticamente al menos tan eficiente no podría, del mismo modo que Seznam en la República Checa Republic, contesta una mayor parte de las consultas de búsqueda en el EEE. El propio hecho de que Google se enfrente a una mayor competencia en determinados mercados nacionales de servicios generales de búsqueda plantea dudas sobre si ese porcentaje es correcto.

773 En tercer lugar, el hecho de que solo Google pueda cosechar los beneficios de su poder de mercado para mejorar y ofrecer un servicio preciso también significa que la posibilidad de que un competidor que hipotéticamente sea al menos tan eficiente, particularmente desde el punto de vista de la calidad del servicio y la innovación – puede impugnar una parte de más del 12% de las consultas de búsqueda no se puede descartar con certeza.

774 En consecuencia, la Comisión también incurrió en error al basarse en que un competidor que hipotéticamente es al menos tan eficiente como Google podría, en dispositivos móviles, contestar solo el 12 % de las consultas de búsqueda realizadas por los usuarios a través de Google Search.

(iv) El alcance de la preinstalación de una aplicación de un competidor hipotéticamente al menos tan eficiente

775 Google alega que la Comisión no explica, en el considerando 1244 de la Decisión impugnada, por qué una aplicación de servicio de búsqueda rival podría estar preinstalada solo en un número limitado de dispositivos móviles. Según Google, la

referencia a la parte de la Decisión impugnada relativa a los MADA no es suficiente y contradice el considerando 1208 de la Decisión impugnada, en el que la Comisión señala que, en ausencia de los RSA basados en carteras, los OEM y los MNO habrían un interés comercial en la preinstalación de varias aplicaciones de búsqueda generales.

776 A este respecto, debe señalarse que, en el considerando 1244 de la Decisión impugnada, la Comisión justifica la afirmación de que es improbable que un competidor tenga su aplicación preinstalada en toda la cartera de dispositivos móviles de un OEM o un MNO cubierta por los RSA basados en cartera, remitiéndose a los considerandos 824 a 832 de la Decisión impugnada.

777 Los considerandos 824 a 832 de la Decisión impugnada se refieren a la apreciación del carácter contrario a la competencia de los MADA. La Comisión explica que, aunque, en virtud de los MADA, en teoría no se impedía a los OEM y MNO preinstalar aplicaciones de servicios de búsqueda generales de la competencia, en la práctica se mostraban reacios a preinstalar varias aplicaciones de servicios de búsqueda generales.

778 Sin embargo, la referencia, en el considerando 1244 de la Decisión impugnada, a las razones relativas a la evaluación del carácter abusivo de los MADA con el fin de contextualizar la capacidad de un competidor hipotéticamente al menos tan eficiente para compensar los RSA basados en cartera no es convincente, como bien apunta Google. El contexto de la evaluación competitiva de los MADA difiere del de la evaluación de la posibilidad de un competidor, siendo uno que hipotéticamente es al menos tan eficiente como Google y desea obtener la preinstalación de su aplicación a cambio de una parte de los ingresos publicitarios. – compensación de los RSA basados en la cartera.

779 En primer lugar, para demostrar que la ventaja competitiva que Google obtiene de los MADA no puede compensarse con la preinstalación de aplicaciones competidoras, la Comisión señala, en los considerandos 825 a 832 de la Decisión impugnada, que los OEM y MNO serían probablemente recibirá pocos ingresos adicionales en vista de la cuota de mercado de Google y su ubicuidad en los puntos de acceso a los servicios generales de búsqueda. Además, los OEM y MNO se enfrentarían a mayores costos de transacción y problemas técnicos relacionados con la capacidad de almacenamiento, lo que degradaría la experiencia del usuario.

780 Sin embargo, aunque estas razones son pertinentes si se tiene en cuenta la situación de un competidor actual de Google que no pretende compartir los ingresos publicitarios de Google, no respaldan en modo alguno el argumento de que un competidor hipotéticamente al menos tan eficiente que desee compartir los ingresos de Google no podría tener su aplicación preinstalada en toda la cartera de dispositivos móviles de los OEM y MNO en cuestión.

781 Tal preinstalación conjunta podría mejorar el atractivo de los dispositivos móviles inteligentes y, por lo tanto, coincidir con los intereses de los OEM y los MNO. Ofrecer varias aplicaciones de búsqueda generales, a saber, las de Google y las de un competidor hipotéticamente al menos tan eficiente, podría mejorar la experiencia del usuario, haciendo que los dispositivos móviles en cuestión sean aún más atractivos,

como reconoce además la Comisión en el considerando 1213 de la Decisión impugnada.

- 782 Además, los ingresos derivados de los RSA basados en cartera que perderían los OEM y los MNO si Google Search ya no estuviera preinstalado exclusivamente podrían, como se desprende del considerando 1243 de la Decisión impugnada, ser compensados por un competidor que es al menos tan eficiente si todos los dispositivos móviles estuvieran cubiertos por el reparto de los ingresos publicitarios de dicho competidor. La Comisión afirma además en el considerando 1216 de la Decisión impugnada, sobre la base de las declaraciones de Google, que, en ausencia de los RSA basados en cartera, los OEM y MNO siempre podrían recibir ingresos de Google, lo que vuelve a poner en contexto la afirmación de que un hipotéticamente, al menos un competidor tan eficiente podría tener su aplicación preinstalada solo en una cantidad limitada de dispositivos móviles.
- 783 En segundo lugar, la Comisión señala, en los considerandos 830 a 832 de la Decisión impugnada, que las MADA impiden que los OEM y los MNO preinstalen exclusivamente una aplicación de servicio de búsqueda general competidora o que los MNO soliciten que los OEM preinstalen dicha aplicación exclusivamente.
- 784 La situación prevista en el considerando 1244 de la Decisión impugnada es la de la preinstalación además de Google Search, no en su ausencia. La conclusión de la Comisión en los considerandos 830 a 832 de la Decisión impugnada no es de ayuda, en la medida en que la situación prevista en relación con la compensación de RSA se basa en la premisa de que una aplicación competidora está preinstalada junto con Google Search.
- 785 En tercer lugar, la Comisión se basa, en el considerando 1247 de la Decisión impugnada, en dos ejemplos expuestos en el considerando 1219 para ilustrar el hecho de que los competidores que, en la práctica, habían conseguido que se preinstalaran servicios generales de búsqueda solo podían cubrir un número limitado de dispositivos móviles o, en todo caso, un número insuficiente para compensar los RSA basados en cartera. Google señala, por el contrario, que uno de los ejemplos citados por la Comisión apoya la opinión contraria.
- 786 Los ejemplos de la Comisión son de competidores actuales. Además, la Comisión no indica en el considerando 1247 de la Decisión impugnada si considera a esos competidores como competidores hipotéticamente al menos tan eficientes como Google, habiendo tratado de compartir sus ingresos publicitarios.
- 787 En cuarto lugar, debe señalarse que la afirmación de que la ventaja competitiva que Google obtiene de los MADA no puede compensarse con la conducta de los OEM y MNO que optan por preinstalar una aplicación competidora es, como se desprende del considerando 833 del Acuerdo impugnado decisión, basada principalmente en el hecho de que esos OEM y MNO también están vinculados a Google por los RSA basados en cartera. El escenario que se examina en el presente caso se refiere a un competidor hipotético que propone sustituir el RSA de Google por su propio acuerdo de reparto de ingresos.

788 En consecuencia, la Comisión no puede calificar la capacidad de un competidor hipotéticamente al menos tan eficiente para compensar los RSA basados en cartera simplemente afirmando que tal competidor podría, en esa situación, tener su aplicación preinstalada solo en un número limitado de Dispositivos móviles de OEM o MNO.

(v) *Aplicación ratione temporis de la prueba AEC*

789 Contrariamente al enfoque adoptado por la Comisión en el considerando 1249 de la Decisión impugnada, Google sostiene que la posibilidad de que un competidor hipotéticamente al menos tan eficiente pudiera compensar los RSA basados en carteras solo debe verificarse a partir del momento en que dichos acuerdos entraron en vigor. En cualquier caso, según Google, la Comisión no examina la capacidad de los dispositivos móviles más nuevos para generar ingresos superiores a los que ya están en circulación. La Comisión también ignora erróneamente el hecho de que los ingresos de los dispositivos más antiguos disminuyen con el tiempo, basándose únicamente en que Google no presentó ninguna prueba a tal efecto durante el procedimiento administrativo. La Comisión sostiene que ninguno de los puntos expuestos por Google puede cuestionar la Decisión impugnada.

790 A este respecto, procede señalar que, al igual que en determinados sistemas en los que se conceden descuentos en función de las cantidades vendidas durante un período de referencia, en los que la presión sobre el comprador para alcanzar el volumen de negocios al que tiene derecho o ella a dicho descuento aumenta al final de dicho período de referencia, el efecto de exclusividad de un contrato de reparto de ingresos se intensifica a medida que aumenta el número de bienes vendidos que incorporan los servicios de los que se derivan dichos ingresos (véase, en este sentido, la sentencia de 6 de octubre 2015, *Post Danmark*, C-23/14, EU:C:2015:651, apartado 34).

791 En el caso de autos, en el considerando 1249 de la Decisión impugnada, la Comisión apreció correctamente el carácter contrario a la competencia de los RSA basados en cartera, no solo en el momento de su celebración, sino también durante el período en que estuvieron en vigor. Contrariamente a lo que afirma Google, no se puede negar que a medida que aumentaba el número de dispositivos móviles en circulación cubiertos por los RSA basados en cartera, más difícil resultaba, en la práctica, para un competidor, incluso uno hipotéticamente al menos tan eficiente, para poder igualarlos. Así ocurre en el presente caso, en la medida en que los ingresos compartidos por Google dependen de las búsquedas realizadas en los dispositivos móviles vendidos.

792 En consecuencia, la Comisión no puede haber cometido un error de derecho al haber analizado la capacidad de un competidor para compensar los RSA basados en cartera sobre una base dinámica, en lugar de estática.

793 Sin embargo, debe señalarse que las consideraciones expuestas en el considerando 1249 de la Decisión impugnada siguen siendo puramente teóricas. La Comisión no cuantifica en este caso el efecto real de los dispositivos ya vendidos sobre la capacidad de un competidor que hipotéticamente es al menos tan eficiente como Google para compensar los RSA basados en la cartera.

- 794 Además, si bien tal factor podría ser relevante, como señala acertadamente Google, a fin de contextualizar el impacto sobre la capacidad de un competidor hipotéticamente al menos tan eficiente para compensar los RSA basados en cartera, en el considerando 1270 de la sentencia impugnada decisión, la Comisión rechaza la propensión de los dispositivos móviles más nuevos a generar mayores ingresos que los dispositivos móviles más antiguos únicamente porque Google no presentó ninguna prueba a tal efecto en su respuesta a la segunda carta de hechos.
- 795 El carácter abusivo de los pagos de exclusividad no puede basarse en una mera presunción de abuso, que corresponde refutar a la empresa que ocupa una posición dominante. Por el contrario, de la jurisprudencia se desprende claramente que, en caso de que se cuestione que una práctica de fijación de precios restringe la competencia, la Comisión está obligada a evaluar todas las circunstancias pertinentes de la práctica en cuestión a fin de analizar su capacidad inherente excluir a competidores que sean al menos tan eficientes (véase, en este sentido, la sentencia de 6 de septiembre de 2017, *Intel / Comisión*, C-413/14 P, EU:C:2017:632, apartados 139 y 140).
- 796 Por lo tanto, dado que, en el caso de autos, la carga de probar el efecto de exclusión de los RSA basados en cartera sobre un competidor hipotéticamente al menos tan eficiente no recaía en Google sino en la Comisión, esta no estaba autorizada a invocar, en considerando 1270 de la Decisión impugnada, sobre la supuesta omisión de Google al dar por sentada, sin más análisis, la capacidad de los dispositivos móviles nuevos y antiguos para generar los mismos ingresos generales de búsqueda.
- 797 En consecuencia, la Comisión no puede haber realizado un examen apropiado de la capacidad de un competidor hipotéticamente al menos tan eficiente para compensar los RSA basados en cartera durante el período en que estuvieron en vigor.

(vi) Conclusión sobre la validez de la prueba AEC

- 798 De lo anterior se desprende que el test AEC realizado por la Comisión en la Decisión impugnada contiene varios errores de motivación. Estos se relacionan, en primer lugar, con una de las premisas de la prueba AEC, a saber, el porcentaje general de consultas de búsqueda que podría ser cuestionado por un competidor hipotéticamente al menos tan eficiente si su aplicación estuviera preinstalada junto con la Búsqueda de Google. A continuación, cabe señalar que la Comisión no aisló los costes que podrían atribuirse a un competidor hipotéticamente al menos tan eficiente y optó simplemente por extrapolar los datos contenidos en un documento presentado por un tercero que fue impugnado por Google durante el procedimiento administrativo procedimiento. Es más, las razones expuestas en el considerando 1244 de la Decisión impugnada no respaldan en modo alguno la afirmación de que es probable que un competidor hipotéticamente al menos tan eficiente, en ausencia de RSA basados en cartera, tenga su aplicación preinstalada solo en un número limitado de dispositivos móviles. Por último, la evaluación de la Comisión sobre la propensión de los dispositivos móviles que ya están en circulación a generar ingresos inferiores a los de los dispositivos móviles más nuevos fue incompleta.
- 799 Esa cuádruple conclusión es, en sí misma, susceptible de suscitar dudas sobre la exactitud del resultado de la prueba AEC realizada por la Comisión y, en

consecuencia, del supuesto efecto de exclusión de los RSA basados en cartera en un hipotético al menos como competidor eficiente. Por lo tanto, según lo realizado por la Comisión, la prueba AEC no respalda la conclusión de un abuso resultante de los RSA basados en cartera.

5. Conclusión sobre la validez de las causales relativas al carácter abusivo de los RSA basados en cartera

- 800 Como resultado de varios errores de razonamiento de la Comisión, la conclusión de que los RSA basados en carteras fueron abusivos no puede considerarse suficientemente establecida. Esos errores se refieren a aspectos esenciales del análisis competitivo de los RSA basados en cartera, a saber, la evaluación de su cobertura y la aplicación de la prueba AEC.
- 801 Dejando de lado esas etapas del razonamiento de la Comisión, no se puede concluir que los RSA basados en cartera sean abusivos solo sobre la base de la doble constatación de una restricción de la innovación o de un interés por parte de los OEM y MNO en preinstalar varias aplicaciones de servicio de búsqueda general si esos RSA no existieran. Incluso si Google no cuestionara estos dos aspectos del razonamiento de la Comisión, debe señalarse que son, por sí mismos, insuficientes para disipar la duda suscitada por los errores de la Comisión al analizar la cobertura y la capacidad de los RSA basados en cartera – a través de la prueba AEC que llevó a cabo – excluir a un competidor hipotéticamente al menos tan eficiente.
- 802 Por consiguiente, debe anularse la Decisión impugnada en la medida en que considera que los RSA basados en cartera constituyen en sí mismos un abuso, sin que sea necesario examinar los argumentos de Google en relación con el acceso de los usuarios a los servicios de búsqueda generales competidores y la necesidad de una prueba contrafáctica.

E. El cuarto motivo, basado en la inexactitud de la apreciación abusiva de la condicionalidad de las licencias de Play Store y Google Search al cumplimiento de las obligaciones antifragmentación

1. Observaciones preliminares sobre el alcance del segundo abuso señalado en la resolución impugnada

- 803 En el cuarto motivo, que se divide en dos partes, Google niega que su práctica de condicionar la concesión de licencias para Play Store y Google Search (en el contexto de un MADA) a la aceptación de las obligaciones contra la fragmentación contenido en las AFA puede caracterizarse como un abuso de su posición dominante en los mercados de tiendas de aplicaciones Android y de servicios de búsqueda en general.
- 804 La Comisión considera que las prácticas controvertidas son abusivas y, además, que los argumentos invocados por Google en apoyo del cuarto motivo son en parte ineficaces. A este respecto, también alega que Google no cuestiona gran parte de las pruebas en las que se basa la decisión impugnada.
- 805 Como se desprende del expediente, Google exigió a los OEM que deseaban poder comercializar dispositivos móviles inteligentes en los que Play Store y Google Search

estuvieran preinstalados que celebraran un AFA. De hecho, la firma de un MADA estaba condicionada a la celebración de un AFA.

- 806 Cabe señalar que no se discute que las obligaciones contra la fragmentación exigen el cumplimiento de un estándar mínimo de compatibilidad para la implementación del código fuente de Android. Ese estándar, definido por Google en el CDD, que se publica en Internet, requiere, entre otras cosas, que los dispositivos móviles inteligentes permitan la instalación de aplicaciones, informen correctamente sus tamaños de pantalla a las aplicaciones, implementen funciones de seguridad básicas e incluyan un conjunto completo de API de Android. .
- 807 Las obligaciones contra la fragmentación se aplican a todos los dispositivos comercializados por cada OEM que haya suscrito un AFA, si esos dispositivos ejecutan Android o una bifurcación de Android (es decir, un sistema operativo desarrollado a partir del código fuente de Android). Para demostrar su compatibilidad con los estándares establecidos en la CDD, los dispositivos deben pasar una serie de pruebas de compatibilidad (Compatibility Test Suite; 'CTS'). El CTS, cuyo acceso público lo proporciona Google en el sitio de Android, consiste en una serie de pruebas para demostrar que un dispositivo móvil inteligente que se ejecuta en la bifurcación de Android cumple con todos los requisitos de compatibilidad técnica establecidos en la CDD. Los propios OEM son responsables de ejecutar el CTS en dispositivos que funcionan con una bifurcación de Android, incluidos los dispositivos en los que las aplicaciones de Google no están preinstaladas.
- 808 Por convención, las bifurcaciones de Android que pasan el CTS se denominarán 'bifurcaciones compatibles con Android'. Las bifurcaciones de Android que no se hayan sometido a dichas pruebas o que no las hayan superado, es decir, las variantes derivadas del código fuente de Android que no hayan demostrado realmente que pueden pasar la CTS, se denominarán 'bifurcaciones de Android no compatibles'. .
- 809 Según la resolución impugnada, Google, desde el 1 de enero de 2011, ha abusado de su posición dominante en el mercado mundial, excluida China, para las tiendas de aplicaciones de Android y en los mercados nacionales de servicios generales de búsqueda al otorgar la licencia para Play Store y Google Búsqueda condicionada a la aceptación de las obligaciones antifragmentación. Se dice que el segundo abuso comenzó el 1 de enero de 2011, fecha en la que Google adquirió una posición dominante en los mercados antes mencionados, y continuaba en la fecha en que se adoptó la Decisión impugnada (considerando 1187 de la Decisión impugnada).
- 810 Debe señalarse de entrada que, como confirmaron las partes principales en la vista, las AFA se consideran abusivas en la resolución impugnada únicamente en la medida en que exigen a los OEM que garanticen que todos los dispositivos que comercializan y cuyo sistema operativo es Android o una bifurcación de Android, incluidos aquellos en los que las aplicaciones de Google no están preinstaladas, son compatibles con el CDD. En otras palabras, las AFA se consideran abusivas solo en la medida en que prohíben la comercialización de dispositivos móviles inteligentes que tengan un sistema operativo que sea una bifurcación de Android no compatible, incluso si no hay aplicaciones de Google preinstaladas en esos dispositivos.

- 811 Si bien es cierto que la Comisión consideró, en términos generales, que condicionar la concesión de licencias de Play Store y Google Search al cumplimiento de las obligaciones contra la fragmentación podía restringir la competencia (considerando 1036 de la Decisión impugnada), esa apreciación no obstante, debe compararse con la evaluación de que, si bien puede haber alguna justificación en el caso de los dispositivos móviles inteligentes en los que está preinstalada la suite GMS, bajo ninguna circunstancia se puede decir lo mismo en el caso de los dispositivos que ejecutan bifurcaciones de Android en los que Las aplicaciones de Google no están instaladas (considerando 1173 de la Decisión impugnada).
- 812 Así, refiriéndose a la sentencia de 17 de septiembre de 2007, *Microsoft / Comisión* (T-201/04, EU:T:2007:289), y a las condiciones en las que puede establecerse que un paquete de productos u obligaciones es abusivo, la Comisión se queja, en esencia, de que Google implementó una práctica anticompetitiva destinada a privar a las bifurcaciones de Android no compatibles de los mercados comerciales.
- 813 De ello se deduce que los argumentos esgrimidos por Google y las partes intervinientes en apoyo de las demandantes que pretenden demostrar la legitimidad de la aplicación de las obligaciones antifragmentación a los dispositivos en los que está instalada la suite GMS no son en ningún caso susceptibles de estableciendo que la Comisión se equivocó en su apreciación del segundo abuso.
- 814 **Mediante** la primera parte del cuarto motivo invocado, Google cuestiona las apreciaciones de la Comisión según las cuales la práctica controvertida restringe la competencia. En la segunda parte de este motivo, Google alega que su comportamiento está, en cualquier caso, objetivamente justificado.

2. La primera parte, relativa a la restricción de la competencia

a) Decisión impugnada

- 815 Refiriéndose a la sentencia de 17 de septiembre de 2007, *Microsoft / Comisión* (T-201/04, EU:T:2007:289), la Comisión afirma que, para caracterizar el segundo abuso, es necesario establecer (i) que las obligaciones contra la fragmentación no están relacionadas con la licencia de Play Store y la licencia de Google Search; (ii) que Google es dominante en el mercado de tiendas de aplicaciones de Android y en los mercados de servicios de búsqueda generales; (iii) que la Play Store y la Búsqueda de Google no se pueden obtener más que aceptando las obligaciones antifragmentación; y (iv) que las obligaciones antifragmentación son susceptibles de restringir la competencia (considerando 1011 y ss. de la resolución impugnada).
- 816 Habiendo valorado los tres primeros criterios, la Comisión desarrolla seis líneas argumentales para establecer que las obligaciones anti-fragmentación son capaces de restringir la competencia: (i) las bifurcaciones Android no compatibles constituyen una amenaza competitiva creíble para Google; (ii) Google define las obligaciones anti-fragmentación, cuyo contenido controla, y monitorea activamente el cumplimiento de las mismas por parte de los OEM; (iii) las obligaciones contra la fragmentación impiden el desarrollo de bifurcaciones de Android no compatibles; (iv) las

bifurcaciones compatibles con Android no constituyen una amenaza competitiva creíble para Google; (v) la capacidad de las obligaciones contra la fragmentación para restringir la competencia se ve reforzada por la falta de disponibilidad de las API patentadas de Google para los desarrolladores de fork de Android no compatibles, lo que reduce el incentivo para que los desarrolladores diseñen aplicaciones destinadas a funcionar en dichos sistemas operativos; y (vi) la conducta de Google mantiene y refuerza su posición dominante en los mercados nacionales de servicios generales de búsqueda, disuade la innovación y tiende a perjudicar, directa o indirectamente, a los consumidores (considerando 1036 de la resolución impugnada).

(b) Argumentos de las partes

(1) Los argumentos de Google

- 817 En apoyo de la primera parte del cuarto motivo, Google alega que las obligaciones contra la fragmentación no restringen la capacidad de competir de las variantes de Android. Por el contrario, aumentan su competitividad al mantener un estándar mínimo de compatibilidad que asegura que las aplicaciones puedan funcionar correctamente en todas esas variantes. Las bifurcaciones de Android no compatibles, que no cumplen con ese estándar, no tienen ningún valor y ponen en peligro el "ecosistema de Android" en su conjunto.
- 818 En primer lugar, según Google, el cumplimiento de los estándares técnicos de la CDD es fundamental, por un lado, para garantizar el correcto funcionamiento de los dispositivos móviles inteligentes con sistema operativo Android o Android fork y, por otro, para garantizar la interoperabilidad de dichos dispositivos y las aplicaciones desarrolladas para Android. Por el contrario, las incompatibilidades comprobadas reducen el atractivo del sistema operativo y de las bifurcaciones de Android para los usuarios y desarrolladores de aplicaciones. Las obligaciones contra la fragmentación permiten a los fabricantes de equipos originales disfrutar del alto grado de flexibilidad del modelo de código abierto de Android, al tiempo que protegen la viabilidad y la calidad de ese sistema operativo y de las bifurcaciones de Android contra el mal funcionamiento debido a incompatibilidades. Google afirma que las obligaciones contra la fragmentación pretenden ser un medio para sacar las conclusiones apropiadas de la experiencia pasada y de la desaparición de otros ecosistemas de código abierto, como Symbian y Unix. Por tanto, las obligaciones antifragmentación, al ser indispensables para la protección del 'ecosistema Android', no restringen la competencia.
- 819 En segundo lugar, Google alega que la resolución impugnada no identifica los requisitos específicos de las obligaciones antifragmentación que supuestamente restringen la competencia. Tampoco especifica qué parámetro competitivo relevante podría verse afectado. Las partes de los AFA se limitan a garantizar que sus horquillas de Android cumplan con los requisitos de compatibilidad establecidos en la DDC. Las obligaciones contra la fragmentación dejan a los OEM libres para competir con sus bifurcaciones de Android en todos los parámetros concebibles de competencia, incluidos el precio, la calidad y la innovación. Podrían innovar el código fuente de Android, desarrollar nuevas funciones y agregar API. Las obligaciones contra la fragmentación no impiden que los proveedores de sistemas operativos o los OEM que hayan suscrito un AFA ofrezcan servicios de búsqueda general rivales. Por cierto,

- 820 En tercer lugar, Google también alega que, al garantizar el desarrollo y el mantenimiento de la plataforma Android, las AFA ampliaron las oportunidades para los competidores al evitarles incurrir en los mayores costes de desarrollo que habrían derivado de las pruebas adicionales necesarias en el caso de una plataforma fragmentada, lo que, como resultado, también habría elevado los costos para los usuarios. Por ejemplo, exigir que se instale un conjunto completo de API de Android en un dispositivo específico de Android o en un dispositivo desarrollado específicamente para ejecutarse en una bifurcación de Android es una ventaja, no una limitación. Cada dispositivo tiene acceso inmediato a la amplia gama de aplicaciones diseñadas para todos los sistemas operativos compatibles. Los demás requisitos técnicos de la DDC están destinados a lograr el mismo resultado.
- 821 En cuarto lugar, Google alega que la afirmación de que las obligaciones contra la fragmentación restringen la competencia se basa en argumentos vagos e incorrectos que, además, no guardan relación con las obligaciones contra la fragmentación. A este respecto, Google se refiere en particular a la amenaza competitiva que supuestamente plantean las bifurcaciones de Android no compatibles, las dificultades que encuentran ciertas bifurcaciones de Android no compatibles, como Fire OS de Amazon y Aliyun OS de Alibaba, y la afirmación relativa a la conveniencia de ciertas incompatibilidades, que supuestamente se ilustran con la decisión de Google de romper la compatibilidad de Android con Java. Según Google, la falla de las bifurcaciones de Android no compatibles se debe a su debilidad inherente y no a las AFA.
- 822 En quinto lugar, la afirmación de que Google podría 'en principio' modificar los requisitos de DDC para hacerlos más restrictivos en el futuro es especulativo y no puede caracterizarse como una infracción. Google sostiene que nunca ha ejercido su control limitado sobre la plataforma para restringir la competencia y que no hay motivos para creer que podría verse obligado a hacerlo. Señala que las AFA prevén que también se pueden conceder excepciones a los requisitos de compatibilidad.
- 823 En sexto y último lugar, Google alega que, contrariamente a lo que se afirma en la resolución impugnada, las obligaciones contra la fragmentación no reforzaron su posición en el mercado general de servicios de búsqueda. Los servicios rivales podrían usar bifurcaciones compatibles con Android al igual que bifurcaciones de Android no compatibles como canal de distribución. Las obligaciones contra la fragmentación no impiden que los desarrolladores de sistemas operativos o los fabricantes de equipos originales comercialicen dispositivos en los que esté preinstalado un servicio de búsqueda general rival. Además, en la Decisión impugnada, la Comisión no explicó por qué se consideró que las bifurcaciones de Android no compatibles proporcionaban un mejor canal de distribución para los servicios de búsqueda general que compiten con Google Search. Las perspectivas comerciales de las bifurcaciones de Android no compatibles, al ser menores que las de las bifurcaciones compatibles, son canales de distribución menos adecuados.
- 824 En apoyo de esa argumentación, las partes que intervinieron en apoyo de Google alegan, entre otras cosas, lo siguiente:
- ADA sostiene que la Comisión debería haber examinado las AFA a la luz de las interacciones entre los sistemas operativos y las aplicaciones. En ese contexto,

las bifurcaciones de Android no compatibles no constituyen una amenaza competitiva creíble debido a los costos de portabilidad y las consecuencias adversas de las incompatibilidades. Sin las API propiedad de Google, las aplicaciones no funcionarían correctamente y corregir esas fallas implicaría altos costos adicionales. Esas incompatibilidades, por lo tanto, representan una desventaja para los desarrolladores y consecuencias adversas para los usuarios. En consecuencia, no existe una alternativa realista a las AFA;

- CCIA sostiene que la Comisión debería haber buscado un escenario hipotético realista, que hubiera bastado para demostrar que, contrariamente a lo que se afirma en la Decisión impugnada, las AFA ampliaron realmente las oportunidades de competir;
- Gigaset y HMD afirman que las AFA promovían la competencia al proteger la viabilidad de Android frente a modelos alternativos. Esto benefició a los desarrolladores de aplicaciones, OEM y consumidores. No hay ambigüedad en cuanto a la aplicación de la DDC. Los fallos de funcionamiento causados por bifurcaciones no compatibles tienen repercusiones negativas para todas las partes interesadas;
- Opera afirma que el modelo comercial de Android la ha beneficiado al ofrecerle una plataforma confiable que brinda acceso a muchos usuarios potenciales. Ese modelo es más favorable a la competencia que cualquier otro.

(2) *Los argumentos de la Comisión*

825 La Comisión se remite, en esencia, al contenido de la Decisión impugnada. Los documentos internos de Google y sus comunicaciones con los OEM muestran que quería que las AFA impidieran que los OEM que deseaban vender dispositivos con Play Store y la aplicación Google Search preinstalados vendieran también dispositivos con versiones de Android no compatibles. Las AFA también restringen la competencia en los servicios de búsqueda general, ya que garantizan que los socios y competidores de Google no puedan desarrollar bifurcaciones de Android no compatibles que estén fuera del control de Google, en las que los OEM podrían haber preinstalado servicios de búsqueda general de la competencia y configurarlos como predeterminados.

826 Así, en primer lugar, según la Comisión, el objetivo de las AFA es evitar, por un lado, el desarrollo de bifurcaciones de Android no compatibles por parte de los desarrolladores de sistemas operativos y los OEM y, por otro, la venta de dispositivos que ejecutan dichas bifurcaciones. Tal objetivo es suficiente para caracterizar la estrategia de Google como una de exclusión de las bifurcaciones de Android no compatibles. En segundo lugar, las bifurcaciones de Android no compatibles constituyen una amenaza competitiva más creíble para Google que las bifurcaciones compatibles con Android. En tercer lugar, los efectos de exclusión inherentes a las AFA no se ven mitigados por la existencia de sistemas operativos sujetos a licencia distintos de Android. En cuarto lugar, la Comisión señala que hubo demanda de ciertos OEM para vender dispositivos que ejecutan bifurcaciones de Android no compatibles. En todos esos casos, las AFA habrían impedido que los OEM y desarrolladores interesados respondieran a esa demanda.

827 Las partes que intervienen en apoyo de la Comisión sostienen en particular lo siguiente:

- VDZ sostiene que la competencia de las bifurcaciones de Android no compatibles aumenta la variedad y conduce a precios más bajos para los dispositivos al tiempo que fomenta la innovación. Las obligaciones contra la fragmentación, por lo tanto, van más allá de lo necesario;
- FairSearch sostiene que las obligaciones contra la fragmentación se diseñaron para excluir la competencia de fuente abierta y que Google tiene discreción en cuanto a la interpretación del término 'fragmentación', lo que le permite consolidar su poder de mercado. Las obligaciones contra la fragmentación no están, por tanto, justificadas ni proporcionadas;
- Seznam señala que se ve obligado a usar Play Store, ya que es imposible convencer a los desarrolladores de que creen su propia tienda de aplicaciones para un mercado tan pequeño como la República Checa. Las obligaciones contra la fragmentación eliminan cualquier opción que tenga algún sentido comercial y evitan la competencia en función de los méritos en los mercados de servicios generales de búsqueda;
- Qwant sostiene que, desde la adopción de la Decisión impugnada, las ofertas de los fabricantes de equipos originales de horquillas no compatibles con Android se han vuelto competitivas, como ilustra el ejemplo de Fairphone. Al evitar el desarrollo de bifurcaciones de Android no compatibles, las AFA privaron a los motores de búsqueda rivales de Google Search de plataformas de distribución.

(c) Conclusiones de la Corte

828 Como se acaba de señalar, la Comisión critica a Google por supeditar la concesión de licencias de Play Store y Google Search a un conjunto de obligaciones que restringen la libertad de los OEM que deseen obtener dichas licencias, en particular en la medida en que les prohíben comercializar cualquier otro dispositivo que ejecuta una bifurcación de Android no compatible. Esta restricción se deriva de las AFA y, en la medida en que se aplica a los dispositivos móviles inteligentes en los que no están preinstaladas las aplicaciones de Google, es la única obligación que la resolución impugnada considera abusiva. La Comisión no cuestiona el derecho de Google a imponer requisitos de compatibilidad con respecto a los dispositivos en los que se instalan sus aplicaciones. Sin embargo, considera que la práctica de Google de impedir el desarrollo y la presencia en el mercado de dispositivos que ejecutan una bifurcación de Android no compatible es abusiva.

829 En virtud del artículo 102 TFUE, párrafo segundo, letra b), las prácticas abusivas que pueden constituir un abuso de posición dominante consisten, entre otras, en limitar la producción, los mercados o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores. Para apreciar si el segundo ejemplo de la conducta de Google calificada de abuso en la Decisión impugnada constituye una práctica abusiva de este tipo, es necesario comprobar, en primer lugar, si la Comisión ha demostrado que existe y, en segundo lugar, si ha establecido que esa práctica era capaz de restringir la competencia.

(1) *La existencia de la práctica*

- 830 En cuanto a la existencia de la práctica en cuestión, las partes no discuten el hecho de que las partes de las AFA tienen prohibido comercializar dispositivos que ejecutan bifurcaciones de Android no compatibles. Se desprende, además, de los documentos obrantes en autos.
- 831 En primer lugar, la existencia de dicha práctica queda corroborada por las respuestas de Google a las preguntas escritas que le formuló el Tribunal de Justicia, en las que recuerda que su decisión de implantar las AFA se remonta a la creación de Android. Afirma que eligió tratar comercialmente solo con empresas que aceptarían no poner en peligro a Android. En su opinión, ese objetivo solo podría lograrse limitando todas las posibles fuentes de incompatibilidades y, en particular, el desarrollo de bifurcaciones de Android no compatibles que, al crear un riesgo de mal funcionamiento de la aplicación, suponían una amenaza para su reputación y una desventaja tanto desde el punto de vista de los desarrolladores como de los consumidores. Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que Google reconoce haber implementado las AFA desde el principio para evitar el desarrollo de bifurcaciones de Android no compatibles.
- 832 En segundo lugar, Google no discute los siete ejemplos expuestos en la decisión impugnada, según los cuales intervino activamente para recordar a los fabricantes de equipos originales que se habían comprometido a comercializar dispositivos con versiones de Android no compatibles de sus obligaciones contractuales, o para presionar a los desarrolladores a fin de disuadirlos de diseñar aplicaciones para bifurcaciones de Android no compatibles (considerandos 1051 a 1059 de la resolución impugnada). Si bien Google argumentó durante el procedimiento administrativo que sus intervenciones estaban destinadas a remediar deficiencias de hardware, no presentó ninguna prueba para respaldar sus afirmaciones. De lo contrario,
- 833 En tercer lugar, las observaciones presentadas a la Comisión por una empresa cuestionada durante el procedimiento administrativo muestran que la propia Google supervisó el cumplimiento de las AFA por parte de los OEM realizando compras, esporádicamente, a operadores de redes móviles y haciendo funcionar ella misma los dispositivos adquiridos a través del CTS (considerando 1061 de la resolución impugnada).
- 834 Por lo tanto, debe declararse que la existencia material de la práctica considerada por la Comisión como constitutiva del segundo abuso, admitida por Google, está establecida. También es evidente por lo anterior que en realidad se implementó, desde el inicio de Android.
- 835 Por lo tanto, es necesario determinar si esa práctica, que tiene por objeto limitar el desarrollo de bifurcaciones de Android no compatibles, constituye un abuso de posición dominante en el sentido del artículo 102 TFUE. A tal efecto, el Tribunal de Justicia debe examinar la motivación de la opinión de la Comisión en la Decisión impugnada de que dicha exclusión restringía la competencia, o al menos podía hacerlo, así como los argumentos en los que Google impugna dichas apreciaciones.

(2) *La naturaleza anticompetitiva de la práctica*

836 Por lo que se refiere al carácter contrario a la competencia de la práctica de que se trata, según la resolución impugnada, Google perseguía objetivos contrarios a la competencia y su conducta produjo efectivamente efectos restrictivos de la competencia. Por lo tanto, estas conclusiones deben examinarse.

(i) *Sobre el carácter anticompetitivo de los objetivos perseguidos*

837 De los documentos internos mencionados en la resolución impugnada se desprende que las obligaciones contra la fragmentación se diseñaron, entre otras cosas, para impedir cualquier desarrollo de código fuente de Android no aprobado por Google, al privar a los desarrolladores de forks de Android no compatibles de mercados comerciales. Este objetivo se ve confirmado, además, por las alegaciones formuladas por Google en relación con la primera parte del cuarto motivo.

838 En primer lugar, de los correos electrónicos internos citados en la resolución impugnada se desprende que la estrategia destinada a obstaculizar el desarrollo de bifurcaciones de Android no compatibles se estableció desde el principio para impedir que los socios y competidores de Google desarrollaran versiones independientes de Android. Desde el principio, como se desprende de los correos electrónicos internos y de la información publicada en el sitio web de Android, Google intentó reservar el acceso al "ecosistema" a las bifurcaciones compatibles con Android y prohibir a las empresas participantes que comercializaran dispositivos que ejecutaran bifurcaciones de Android no compatibles (considerandos 159 y 160 de la resolución impugnada).

839 En segundo lugar, los argumentos esgrimidos por Google en el marco de la primera parte del presente motivo para impugnar el carácter contrario a la competencia de la práctica controvertida se basan en la supuesta necesidad de proteger el 'ecosistema Android' de la fragmentación inherente a 'modelos de licencia de código abierto. Esa supuesta necesidad, se argumenta, es una circunstancia que impide considerar abusiva la conducta de Google, ya que las ventajas procompetitivas derivadas de la no fragmentación del 'ecosistema Android' superan con creces los efectos anticompetitivos de excluir forks Android no compatibles. Según Google, ese riesgo de fragmentación surge de la mera presencia en el mercado de bifurcaciones de Android no compatibles que, por su incompatibilidad, pueden socavar la interoperabilidad, es decir, la capacidad de ejecutar todas las aplicaciones diseñadas para Android en todos los dispositivos que usan Android o cualquier bifurcación de Android como sistema operativo. Google reconoce así que la necesidad de contrarrestar esa amenaza lo llevó a evitar el desarrollo de bifurcaciones no compatibles.

840 Sobre ese punto, según Google, los incentivos de mercado por sí solos no podrían haber logrado el resultado deseado ya que, en ausencia de las AFA, los desarrolladores y los OEM no habrían tenido suficiente interés en remediar por sí mismos cualquier riesgo de incompatibilidad. Por lo tanto, Google afirma que la prohibición de comercialización de las bifurcaciones de Android no compatibles contenidas en las AFA era, por lo tanto, necesaria. En cuanto a si el riesgo de fragmentación alegado por Google puede justificar objetivamente dicho comportamiento, esta cuestión se examinará en el marco de la segunda parte del presente motivo.

841 Procede, por tanto, señalar que de las propias declaraciones de Google, respaldadas por los documentos obrantes en autos, se desprende que la práctica calificada de abusiva en la Decisión impugnada se llevó a cabo deliberadamente con el fin de limitar el acceso al mercado de las bifurcaciones Android no compatibles.

(ii) Sobre la restricción de la competencia

842 Procede, por tanto, examinar si Google está justificado al afirmar que la Comisión no demostró suficientemente en la Decisión impugnada que la práctica controvertida podía restringir la competencia. A este respecto, las cuestiones en las que se basó la Comisión en la Decisión impugnada para acreditar la capacidad restrictiva de la competencia del segundo abuso impugnado por Google pueden agruparse en tres motivos principales. Primero, las bifurcaciones de Android no compatibles son competidores más creíbles de Google que las bifurcaciones compatibles con Android. En segundo lugar, el segundo abuso permitió a Google excluir las bifurcaciones de Android no compatibles. En tercer y último lugar, que la exclusión es perjudicial para la competencia,

– *La amenaza potencial que representan las bifurcaciones no compatibles*

843 Según la Comisión, las bifurcaciones de Android no compatibles constituyen una amenaza competitiva para Google que no solo es creíble sino incluso mayor que la que constituyen las bifurcaciones compatibles con Android y que podrían representar diferentes sistemas operativos, como Windows Mobile o Linux. En ese sentido, las partes discrepan, por un lado, en cuanto a la medida en que las aplicaciones diseñadas para Android podrían funcionar correctamente en bifurcaciones de Android no compatibles y, por otro lado, en cuanto a los costos que implicaría adaptar dichas aplicaciones a dispositivos no compatibles. -bifurcaciones de Android compatibles, considerando la Comisión que los costes son menores si una aplicación diseñada para Android se traslada a una bifurcación de Android no compatible que los que serían necesarios para trasladar esa aplicación a diferentes sistemas operativos.

844 En ese sentido, está claro a partir de los documentos en el archivo que las bifurcaciones de Android no compatibles son, al igual que las bifurcaciones de Android y compatibles con Android, sistemas operativos con licencia. También se desprende del examen del primer motivo que los SO sujetos a licencia constituyen un mercado relevante a efectos de la evaluación de las relaciones de competencia. En consecuencia, es probable que las bifurcaciones de Android no compatibles compitan con Google en el mercado de sistemas operativos con licencia. Por lo tanto, la cuestión, debatida por las partes, de hasta qué punto la presión competitiva relativa ejercida por las bifurcaciones compatibles con Android y por otros sistemas operativos sujetos a licencia es más o menos significativa en comparación con la presión competitiva ejercida sobre Google por las bifurcaciones Android no compatibles es irrelevante. Basta, a los efectos de caracterizar una restricción de la competencia,

845 Del mismo modo, la cuestión de si los costos de portar aplicaciones a bifurcaciones de Android no compatibles, es decir, los costos de desarrollo en los que se debe incurrir para permitir que las aplicaciones diseñadas para Android funcionen correctamente en dispositivos que ejecutan un sistema operativo que no es un fork de Android compatible, son más altos o más bajos que los de la migración a sistemas

operativos que no sean Android también es irrelevante. Incluso si se acepta, lo que Google no ha demostrado, que los costos de portar aplicaciones diseñadas para el 'ecosistema de Android' a bifurcaciones de Android no compatibles son comparables a los que se deben incurrir para portar a sistemas operativos completamente diferentes, es decir, los sistemas operativos no desarrollados sobre la base del código fuente de Android, debe concluirse que, en lo que se refiere a ese gasto,

846 Tampoco se cuestiona la capacidad de las bifurcaciones de Android no compatibles para ejercer presión competitiva sobre Google por los argumentos de los solicitantes de que el desarrollo de bifurcaciones de Android no compatibles no tiene ningún interés comercial, lo que impediría que constituyan una amenaza para los solicitantes. De hecho, Google formula una alegación general y abstracta a ese respecto, cuyo fondo no está respaldado por ninguna prueba concluyente. Por el contrario, Seznam, en su respuesta a las preguntas escritas formuladas por el Tribunal, afirma que intentó en vano convencer a los OEM que habían celebrado un AFA con Google de que comercializaran dispositivos que ejecutan bifurcaciones de Android no compatibles en las que pretendía instalar su propio motor de búsqueda.

847 De lo anterior se desprende que Google no ha demostrado que las bifurcaciones de Android no compatibles no pudieran, en ningún caso, haber constituido una amenaza competitiva para ella. En consecuencia, es necesario considerar si es probable que las AFA hayan dificultado realmente la entrada en el mercado de los sistemas operativos para esos competidores de Google.

– *La exclusión real de las bifurcaciones de Android no compatibles y los efectos anticompetitivos de esa exclusión*

848 Ha quedado acreditado que, durante el período de infracción considerado en la Decisión impugnada, no pudo existir de forma duradera en el mercado ninguna bifurcación de Android no compatible. Las partes discrepan sobre la interpretación de dicha conclusión, considerando la Comisión en la Decisión impugnada que el fracaso comercial de las bifurcaciones Android no compatibles que habían existido, por un lado, y la no entrada en el mercado de nuevas bifurcaciones no compatibles con Android. Las bifurcaciones compatibles con Android, por otro lado, son el resultado de la conducta de Google. En particular, la Comisión critica a Google por haber exigido a todos los OEM que deseaban beneficiarse de la instalación de Play Store y Google Search en los dispositivos que comercializaban que formalizaran un AFA. En cambio,

849 En primer lugar, procede señalar que Google no cuestiona las observaciones contenidas en el apartado 6.3.1 de la resolución impugnada, relativas a la cobertura de las AFA. A este respecto, en la resolución impugnada se recuerda que Google celebró AFA o acuerdos similares con unas 100 empresas que operan en el mercado de dispositivos móviles inteligentes, en todos los niveles de la cadena de producción de dichos dispositivos. Los AFA, entre otras cosas, se celebraron con los 30 OEM principales en términos de sus ventas de dispositivos móviles inteligentes (gráfico 7 de la decisión impugnada). La duración de esos acuerdos con los OEM era al menos igual a la de los MADA, debiendo renovarse los AFA si los OEM deseaban seguir beneficiándose de un MADA. Por lo tanto, debe considerarse acreditado que, durante el período de la infracción,

- 850 Luego, Google cuestiona la interpretación de la Comisión sobre la falla de Fire OS, una bifurcación de Android no compatible desarrollada por Amazon y diseñada con el objetivo de establecer un 'ecosistema' independiente de Google, pero para permitir que funcionen las aplicaciones diseñadas para Android. Según Google, la falla de Fire OS se debió a varios factores, incluida la falta de disponibilidad de Play Store, que el propio Amazon había reconocido. En ese sentido, debe observarse que, sin duda, es un terreno común que Play Store es un 'imprescindible' reservado deliberadamente para los participantes en el 'ecosistema de Android'. Sin embargo, Google no aportó ninguna prueba que pudiera invalidar las conclusiones de la decisión impugnada en el sentido de que seis de los mayores fabricantes de equipos originales en términos de ventas se negaron a celebrar acuerdos para el desarrollo de dispositivos que ejecutan Fire OS, expresando su preocupación a Amazon de que eso sería una clara violación de las AFA (considerando 1094 de la decisión impugnada). Por lo tanto, debe señalarse que, aunque el fracaso comercial de Fire OS pudiera deberse a otras razones que, además, no son independientes de la política comercial de Google, la Comisión ha establecido, no obstante, que las AFA privaron a Fire OS de los mercados que los OEM que habían suscrito un AFA con Google podrían haberlo constituido.
- 851 Además, Google no niega que intervino activamente para recordar a varios fabricantes de equipos originales (OEM) sus obligaciones, ya que esos fabricantes de equipos originales inicialmente habían previsto comercializar el sistema operativo Aliyun, una bifurcación de Android no compatible desarrollada por Alibaba, en China. En efecto, de las declaraciones realizadas por Alibaba durante el procedimiento administrativo se desprende que dicha empresa tenía previsto celebrar acuerdos de producción para introducir su sistema operativo en China y luego en el resto del mundo, incluido el EEE. También se desprende de las declaraciones de varios OEM que Google les pidió expresamente que suspendieran todas las negociaciones comerciales con Alibaba (considerandos 1054, 1057 y 1069 de la Decisión impugnada). Si bien Google considera que sus intervenciones están justificadas por la necesidad de proteger su reputación y el deseo de no permitir que sus competidores se beneficien de externalidades positivas debido al carácter 'open-source' de la licencia de Android, no niega haber actuado para asegurar que esos OEM cumplieron con sus obligaciones en virtud de las AFA en relación con la prohibición de proporcionar mercados para horquillas de Android no compatibles. En esas circunstancias, no se justifica que Google sostenga que el fracaso de Alibaba en China se debe exclusivamente a fallas de hardware y problemas con la calidad de las falsificaciones.
- 852 También debe recordarse que, en la segunda parte del cuarto motivo, Google alega, en respuesta a una alegación de la Comisión, que sin las AFA, la disciplina de mercado, a pesar de la falta de interés comercial en el desarrollo de productos no forks compatibles con Android, no hubiera sido suficiente para asegurar que no hubiera incompatibilidades. Sin obligaciones vinculantes, Google afirma que los operadores del "ecosistema Android" habrían tenido interés en aprovechar la interoperabilidad resultante de la compatibilidad, pero no necesariamente incurrir en ellos mismos en los gastos necesarios para remediar todas las incompatibilidades.
- 853 Por último, las partes tampoco están de acuerdo en cuanto a las conclusiones apropiadas que deben extraerse del hecho de que Google se haya reservado la propiedad de las API, así como de otros programas que ella misma ha desarrollado y

que ayudan a que las aplicaciones funcionen en los dispositivos al permitirles comunicarse efectivamente con el sistema operativo. Aunque, en la Decisión impugnada, la Comisión considera que la negativa de Google a poner sus API a disposición de los desarrolladores de bifurcaciones de Android no compatibles contribuyó al segundo abuso, debe señalarse, sin embargo, que, como confirmó en la vista, la Comisión no disputa, como tal, el derecho de propiedad de Google sobre los programas que ha desarrollado. También cabe señalar que Google indicó, sin ser contradicho,

- 854 En el caso de autos, debe señalarse que el uso por parte de una empresa, incluso en posición dominante, de un derecho de propiedad legítimamente adquirido no puede considerarse abusivo en el sentido del artículo 102 TFUE. En efecto, el ejercicio de un derecho exclusivo vinculado a un derecho de propiedad intelectual es uno de los derechos del titular de tal derecho y, en consecuencia, el ejercicio de ese derecho, incluso cuando lo realiza una empresa dominante, no puede constituir en sí mismo un abuso de la posición dominante. Sin embargo, tal conducta no puede ser admitida cuando tenga por objeto precisamente reforzar la posición dominante de quien la realiza y abusar de ella (véase sentencia de 30 de enero de 2020, *Generics (UK) y otros*, C-307/18, EU:C:2020:52 , apartados 150 y 151 y jurisprudencia citada).
- 855 En el presente caso, es necesario tener en cuenta las declaraciones obtenidas de tres empresas durante el procedimiento administrativo, según las cuales el hecho de que las API propietarias cada vez más eficaces estén disponibles solo para los participantes en el "ecosistema Android" ha tendido a hacer que los desarrolladores de aplicaciones para Android que dependen críticamente de esas API. El costo de cualquier transferencia de aplicaciones a bifurcaciones de Android no compatibles se ha vuelto más disuasorio. A la luz de dichas afirmaciones, procede señalar que la política comercial adoptada por Google en cuanto a la disponibilidad de sus APIs debe ser tomada en cuenta, como elemento contextual, a la hora de evaluar el efecto de las restricciones de mercado establecidas en las AFAs . Ese efecto es tanto más importante cuanto que Google no niega las conclusiones de la Comisión de que la brecha tecnológica entre las API de Google y las versiones básicas del código fuente aumentó durante el período de infracción. Por lo tanto, el acceso a las API de propiedad de Google era de interés estratégico para los desarrolladores y los OEM. ADA, interviniendo en apoyo de Google, también confirma que, sin las API propiedad de Google, las aplicaciones no funcionarían correctamente y la corrección de esos fallos de funcionamiento implicaría costos adicionales y significativos.
- 856 Como ha demostrado el examen del segundo motivo, los OEM que deseaban aprovechar las API patentadas de Google debían celebrar un MADA, lo que suponía la aceptación previa de los términos de los AFA. Por tanto, cabe señalar que la política de Google en relación con el desarrollo y distribución de sus APIs constituyó un incentivo para entrar en un AFA que, como se acaba de señalar, limitó los mercados de forks no compatibles con Android.
- 857 Para demostrar el carácter contrario a la competencia de la práctica de exclusión que constituye el segundo abuso, la Comisión destaca dos consecuencias principales de la Decisión impugnada, además del impedimento para el desarrollo de competidores reales o potenciales de Google en el mercado de los sistemas operativos sujetos a licencia. En primer lugar, según la Comisión, el segundo abuso

condujo al fortalecimiento de la posición dominante de Google en el mercado de los servicios generales de búsqueda. En segundo lugar, frena la innovación y limita la diversidad de las ofertas disponibles para los consumidores (considerandos 1139 a 1145 de la Decisión impugnada).

858 En cuanto al primer punto mencionado anteriormente, Google cuestiona la sugerencia de que las AFA contribuyeron al fortalecimiento de su posición dominante en los mercados de servicios generales de búsqueda. En apoyo de su impugnación, Google alega, en esencia, que las AFA no contenían ninguna cláusula que prohibiera a los OEM instalar servicios de búsqueda general que compitieran con Google Search y que el éxito de su propio servicio se debe a sus méritos.

859 A este respecto, basta señalar que la Comisión no consideró abusivas las cláusulas de las AFA en la medida en que se aplicaban a los dispositivos en los que está instalada la suite GMS. Por el contrario, en el contexto del segundo abuso, la Comisión se queja de que Google privó efectivamente a las bifurcaciones Android no compatibles de cualquier mercado comercial. Es sabido que la política de licencias establecida por Google implicaba reservar la suite GMS para forks compatibles con Android. Por lo tanto, la Búsqueda de Google no se pudo instalar en dispositivos que ejecutan bifurcaciones de Android no compatibles. Ese hecho por sí solo es suficiente para establecer que las bifurcaciones de Android no compatibles podrían haber sido canales de distribución para los servicios de búsqueda general de la competencia. Por lo tanto, aunque las AFA admitieron que no prohibían la preinstalación de servicios de búsqueda general que compiten con Google Search,

860 En los dispositivos que ejecutan bifurcaciones de Android no compatibles, los servicios de búsqueda generales que compiten con la Búsqueda de Google podrían reclamar no solo la preinstalación sino incluso la instalación exclusiva. Esa, además, según Seznam, es la razón por la que propuso a los fabricantes de equipos originales que comercializaran dispositivos con bifurcaciones de Android no compatibles en las que solo se instalaría su propio servicio de búsqueda general. FairSearch también afirma, sin ser cuestionado seriamente, que la práctica en cuestión dificultó el desarrollo y la penetración en el mercado de los servicios generales de búsqueda que se centraban en la protección de la privacidad de los usuarios.

861 De ello se deduce que Google no está justificado para impugnar las conclusiones de que su práctica de excluir las bifurcaciones de Android no compatibles contribuyó al fortalecimiento de su posición dominante en los mercados de servicios generales de búsqueda.

862 Además, por lo que respecta a la disuasión de la innovación, la Comisión constató en la Decisión impugnada que, al impedir el desarrollo de diferentes variantes del sistema operativo, la práctica de excluir las bifurcaciones de Android no compatibles que se estableció en las AFA había obstaculizado las oportunidades de innovación y privado usuarios de funcionalidades distintas a las que ofrecen las bifurcaciones compatibles con Android o adicionales a ellas. A este respecto, contrariamente a lo que sostiene Google, la Comisión no estaba obligada a definir con mayor precisión qué funcionalidades podrían haberse introducido si no se hubiera adoptado la práctica controvertida, a efectos de acreditar el fundamento de dicha apreciación. Google no discute que los mercados en cuestión se caracterizan por una rápida innovación,

863 De lo anterior se desprende que la Comisión ha establecido suficientemente que las AFA prohibieron a sus signatarios proporcionar mercados para las bifurcaciones de Android no compatibles. Ese impedimento a los competidores directos de Google en el mercado de los sistemas operativos, cuyos efectos se ven reforzados, además, por la política de Google sobre las condiciones de comercialización de sus API y otras aplicaciones propias, también contribuyó a reforzar la posición dominante de Google en los mercados de servicios generales de búsqueda. y, además, resultó perjudicial para los usuarios finales.

864 Dado que la Comisión encontró que el segundo abuso consistió en la aplicación de todos los estándares técnicos definidos en la DDC a dispositivos en los que no estaba instalado el paquete GMS, y realizó una evaluación general de los efectos de la restricción de la competencia que la práctica en cuestión implicaba, no se requería, contrariamente a lo alegado por Google, identificar con precisión los estándares de DDC que dieron lugar a esos efectos. Las críticas dirigidas a Google en la decisión impugnada no se refieren al contenido de las obligaciones de compatibilidad definidas por Google, sino a su práctica encaminada a impedir que las bifurcaciones de Android no compatibles encuentren mercados comerciales.

865 Dado que esa práctica puede considerarse establecida en cuanto a su existencia y sus efectos por las cuestiones expuestas anteriormente, no es necesario pronunciarse en el contexto de esta parte del motivo sobre los argumentos relativos a la claridad de la protección contra la fragmentación obligaciones, el carácter puramente teórico de la posibilidad de que Google pueda desarrollar contenido CDD de manera anticompetitiva o cualquier intención por su parte de inducir a error a sus socios contratantes. Dichos argumentos pretenden impugnar motivos adicionales invocados en otra parte de la Decisión impugnada, por lo que su examen no podría cuestionar las conclusiones anteriores. No obstante, en este punto conviene examinar las justificaciones objetivas aducidas por Google.

3. La segunda parte, relativa a las justificaciones objetivas

a) Decisión impugnada

866 La Comisión alega que no puede aceptarse ninguna de las justificaciones objetivas aducidas por Google. Cuestiona los argumentos expuestos por Google en ocho puntos durante el procedimiento administrativo, a saber, que (i) las obligaciones anti-fragmentación son necesarias para garantizar la compatibilidad dentro del 'ecosistema Android', siendo los modelos de negocio de los desarrolladores de otros SO más restrictivos de competencia; (ii) las obligaciones contra la fragmentación son necesarias para evitar la fragmentación que sería perjudicial para todo el 'ecosistema de Android'; (iii) las obligaciones contra la fragmentación son necesarias para proteger la reputación de Google; (iv) las obligaciones contra la fragmentación son necesarias para evitar que los desarrolladores de bifurcaciones de Android no compatibles se beneficien de externalidades inmerecidas vinculadas a costos de desarrollo reducidos como resultado de la disponibilidad gratuita de un código fuente que ya está operativo; (v) las obligaciones contra la fragmentación son necesarias para evitar que los desarrolladores de bifurcaciones de Android no compatibles se beneficien de externalidades inmerecidas como resultado de que la tecnología de Google se pone a su disposición, en particular a través del lanzamiento anticipado del

código fuente o talleres para desarrolladores; (vi) las obligaciones contra la fragmentación se introdujeron antes de que Google tuviera una posición dominante; (vii) las obligaciones contra la fragmentación no pretendían inducir a error en cuanto a su alcance para las empresas que habían celebrado un AFA;

(b) Argumentos de las partes

(1) Los argumentos de Google

867 En apoyo de la segunda parte del cuarto motivo, Google sostiene que la Decisión impugnada no tiene en cuenta el carácter favorable a la competencia de las obligaciones contra la fragmentación, que son necesarias para proteger la integridad y la calidad de la plataforma Android frente a los riesgos inherentes a las incompatibilidades.

868 En primer lugar, Google sostiene que las obligaciones contra la fragmentación son necesarias para proteger la viabilidad y la calidad de Android frente a los riesgos que implicarían las incompatibilidades. Las obligaciones contra la fragmentación aseguran a los desarrolladores que sus aplicaciones se ejecutarán en diferentes dispositivos Android sin fallar. También brindan a los usuarios finales la seguridad de que las aplicaciones desarrolladas para Android funcionarán en el dispositivo Android que elijan. Promover la compatibilidad constituye, por lo tanto, un beneficio procompetitivo para los desarrolladores de forks de Android, desarrolladores de aplicaciones, OEM y usuarios. Preservar esa interoperabilidad y proteger la integridad y calidad de la plataforma Android son objetivos legítimos que no son anticompetitivos.

869 En segundo lugar, Google recuerda que Android se introdujo bajo un modelo de licencia de código abierto que brindaba a los OEM y desarrolladores más flexibilidad que el modelo de licencia 'propietario', al permitirles cambiar el código fuente y adaptarlo a sus necesidades. La plataforma Android, en la que conviven varios forks, pretende así desarrollarse de forma plural y diversificada. Esas características hacen que sea esencial, sin embargo, que se implementen mecanismos para evitar la fragmentación, lo que podría conducir a la destrucción de la plataforma Android en su conjunto. Las obligaciones contra la fragmentación, que tienen por objeto únicamente cumplir ese objetivo, están por tanto justificadas aunque tengan un carácter contrario a la competencia, lo que Google niega, además, en el marco de la primera parte del presente motivo.

870 Varios factores demuestran la necesidad de las obligaciones contra la fragmentación. Primero, la experiencia pasada de fragmentación de las plataformas de código abierto Unix, Symbian y Linux Mobile muestra las consecuencias irreparables de la proliferación de incompatibilidades. En segundo lugar, las presentaciones de numerosos participantes en el 'ecosistema de Android' corroboran la posición de Google. Por lo tanto, más del 94 % (35 de 37) de las partes interesadas de Android que brindaron una respuesta sustantiva a las preguntas de la Comisión sobre la fragmentación (incluidos desarrolladores de aplicaciones, OEM, MNO y otras empresas) indicaron que la amenaza de incompatibilidades era una fuente de preocupación. Tercero,

- 871 En tercer lugar, Google observa que, en la Decisión impugnada, la Comisión afirma que las obligaciones antifragmentación no eran necesarias porque los desarrolladores de bifurcaciones evitarían incompatibilidades por su propia cuenta para garantizar el correcto funcionamiento de las aplicaciones. Según Google, la Comisión no puede, al mismo tiempo, sin contradecirse, por un lado, criticar las obligaciones contra la fragmentación porque impiden el desarrollo de bifurcaciones de Android no compatibles y, por el otro, afirmar que los desarrolladores minimizarían las incompatibilidades independientemente de la protección contra la fragmentación. - Obligaciones de fragmentación. Google afirma que los desarrolladores pueden garantizar la compatibilidad de sus versiones de Android solo si cumplen con los requisitos técnicos de la CDD. Sin las obligaciones anti-fragmentación, por lo tanto, no se podría garantizar la compatibilidad.
- 872 En cuarto lugar, Google señala que la aplicación de las obligaciones antifragmentación, cuya legitimidad reconoce la Comisión en la medida en que se aplican a los dispositivos en los que está instalada la suite GMS, debe extenderse necesariamente a los dispositivos en los que dichas las aplicaciones no están preinstaladas. Si ese no fuera el caso, la integridad y la viabilidad de la plataforma Android en su conjunto no podrían protegerse de los problemas creados por las incompatibilidades, a saber, el riesgo de fragmentación de Android.
- 873 En quinto lugar, Google cuestiona los argumentos de la Comisión sobre la posibilidad de contrarrestar los inconvenientes de la fragmentación mediante una adecuada política de propiedad intelectual. En ese sentido, la Comisión sugiere que los problemas de incompatibilidad simplemente afectarían su reputación y podrían resolverse mediante una estrategia de marca que limite el uso de la marca 'Android' a dispositivos compatibles. Sin embargo, la incompatibilidad y el riesgo de que las aplicaciones de Android no funcionen correctamente no son un problema de reputación, sino un problema técnico que amenaza la integridad y viabilidad del 'ecosistema de Android'. Ese argumento también ignora el hecho de que las obligaciones contra la fragmentación se aplican solo a los dispositivos 'desarrollados específicamente para ejecutarse en Android'. Si esos dispositivos no cumplieron con las expectativas de los usuarios y desarrolladores de aplicaciones en cuanto a compatibilidad,

(2) *Los argumentos de la Comisión*

- 874 La Comisión sostiene que las AFA se impugnan en la Decisión impugnada únicamente en la medida en que exigen que los dispositivos de los OEM en los que no están preinstaladas las aplicaciones de Google superen la CTS. Según la Comisión, deben rechazarse las justificaciones objetivas aducidas en relación con la necesidad de evitar los riesgos asociados a que las aplicaciones no funcionen o funcionen mal en dispositivos en los que las aplicaciones de Google no están preinstaladas. Los usuarios y los desarrolladores de aplicaciones no atribuirían a Google ninguna falla o mal funcionamiento de las aplicaciones en esos dispositivos.
- 875 No es la única razón de ser de las obligaciones contra la fragmentación garantizar la compatibilidad y preservar la integridad de la plataforma Android; también buscan abordar las consecuencias negativas para Google de la competencia de las

bifurcaciones de Android no compatibles. Así se desprende de los documentos internos de Google y de las respuestas a las solicitudes de información.

(c) Conclusiones de la Corte

876 Según la jurisprudencia mencionada en el examen de la segunda parte del segundo motivo, una conducta no es abusiva si está justificada por ventajas favorables a la competencia o responde a intereses legítimos. En particular, la empresa dominante podrá demostrar, a tal efecto, que su conducta es objetivamente necesaria o que el efecto de exclusión producido puede verse contrarrestado, incluso superado, por ventajas en términos de eficiencia que también benefician a los consumidores. A tal fin, corresponde a la empresa dominante de que se trate demostrar que las ganancias de eficiencia que probablemente resulten de la conducta de que se trate contrarresten el efecto de exclusión producido, que esas ganancias se hayan producido o puedan producirse como consecuencia de esa conducta, *Post Danmark*, C-209/10, EU:C:2012:172, apartados 40 a 42 y jurisprudencia citada). Es a la luz de estos principios que deben apreciarse las justificaciones aducidas por Google.

(1) *La necesidad de proteger la compatibilidad dentro del 'ecosistema Android' y evitar la 'fragmentación'*

877 Google sostiene que la conducta en cuestión es necesaria para garantizar la compatibilidad dentro del «ecosistema de Android», para el que la fragmentación supone una amenaza. Sin embargo, se trata de dos objetivos diferentes que deben evaluarse por separado.

878 En primer lugar, debe recordarse que la Comisión no consideró en la Decisión impugnada que la introducción de obligaciones para garantizar la compatibilidad de las bifurcaciones de Android en las que se instalaron Play Store y Google Search constituía una infracción del artículo 102 TFUE. También debe tenerse en cuenta que la Comisión no cuestiona el derecho de Google a restringir la instalación de la suite GMS a dispositivos que ejecutan bifurcaciones compatibles con Android. La Comisión simplemente concluyó que era abusivo prohibir que los dispositivos de comercialización de los OEM en los que se instaló la suite GMS también ofrecieran mercados comerciales a las bifurcaciones de Android no compatibles. De ello se deduce que la primera justificación esgrimida por Google, a saber, la necesidad de garantizar la compatibilidad dentro del 'ecosistema Android', no está relacionada con el segundo abuso y, por tanto,

879 En segundo lugar, Google no puede justificar las AFA que privan a las bifurcaciones de Android no compatibles de todos los mercados únicamente sobre la base del riesgo que la 'fragmentación', es decir, la proliferación de plataformas incompatibles entre sí, supondría para la supervivencia misma de Android. En este punto, Google se refiere a los fallos experimentados por este motivo por los anteriores SO distribuidos, como Android, como 'open source'.

880 No es necesario resolver la controversia entre las partes sobre los perjuicios o beneficios que la fragmentación hubiera podido representar para Google y para todo el sector; baste señalar que Google no cuestiona seriamente las conclusiones expuestas en la Decisión impugnada en relación con el poder de mercado superior

del «ecosistema Android». A este respecto, procede recordar que deben desestimarse los argumentos presentados en apoyo del primer motivo, relativos a la posición dominante de Google en los mercados de tiendas de aplicaciones y sistemas operativos. Además, Google no niega tener una posición dominante en los mercados de servicios generales de búsqueda. Además, según el cuadro 1 de la decisión impugnada, que Google tampoco cuestiona, la proporción de dispositivos basados en un sistema operativo sujeto a licencia vendido en todo el mundo, excepto China, por los OEM vinculados por un AFA aumentó del [70-80] % en 2011 al [90-100] % en 2016 (considerando 167 de la Decisión impugnada). Google tampoco cuestiona la exactitud de la información recogida en el gráfico 16 de la resolución impugnada, de la que se desprende que el número de aplicaciones disponibles en Play Store alcanzó 1 millón en 2013 y 2,8 millones en 2017 (considerando 607 de la resolución impugnada decisión). Es cierto que no se puede descartar que la situación de Android podría haber sido comparada, en el momento de su lanzamiento, con la de los sistemas operativos de "código abierto" preexistentes, como Unix, Symbian y Linux. Sin embargo, el crecimiento extremadamente rápido del 'ecosistema Android' desde principios de la década de 2010 en adelante hace inverosímiles las afirmaciones de Google sobre el riesgo hipotético de que la amenaza que describe para la supervivencia misma de ese 'ecosistema' podría haber continuado durante el período de infracción. De ello se deduce que debe desestimarse dicha justificación.

(2) *La necesidad de proteger su reputación*

- 881 Google alega que, si bien estaban destinadas esencialmente a solucionar problemas técnicos cuyo impacto era mucho más grave, las obligaciones contra la fragmentación también eran necesarias para proteger su reputación.
- 882 A este respecto, en primer lugar, debe recordarse que la Comisión no consideró abusivas las obligaciones contra la fragmentación en la medida en que se aplicaban a los dispositivos en los que estaba instalada la suite GMS, es decir, las aplicaciones de Google. Por lo tanto, las pretensiones de Google relativas a la protección de su reputación deben examinarse únicamente a la luz del impedimento que las AFA constituían para las bifurcaciones de Android no compatibles, en las que, en cualquier caso, Google impedía la instalación de dichas aplicaciones. Es bien sabido que Google se reserva el derecho de instalar sus aplicaciones para OEM que cumplan con las obligaciones técnicas definidas en la CDD.
- 883 A continuación, Google impugna la valoración de la resolución impugnada de que podría adoptar medidas que eliminaran cualquier confusión en cuanto al origen comercial de los dispositivos que ejecutan bifurcaciones compatibles con Android, por ejemplo, mediante el registro de marcas comerciales que reservarían el nombre 'Android' para ellos (considerandos 1172 a 1176 de la Decisión impugnada). A este respecto, Google se limita a alegar que tales medidas no serían suficientes, pero no aporta ninguna prueba detallada en apoyo de esa alegación. Por lo tanto, no puede establecerse que la defensa de Google de sus derechos de propiedad intelectual con el fin de proteger su reputación al prohibir, por ejemplo, el uso de los nombres 'Google' y 'Android' en dispositivos que ejecutan bifurcaciones de Android no compatibles, fuera de el 'ecosistema Android', sería ineficaz.

884 Por último, para acreditar la infracción controvertida, Google se refiere esencialmente a los riesgos derivados, a su juicio, de la «fragmentación», cualquier mal funcionamiento atribuible a bifurcaciones de Android no compatibles que repercuten en todo el «ecosistema». De lo anterior se desprende (véanse los párrafos 897 y 898 anteriores) que el riesgo de propagación en perjuicio del ecosistema Android no ha sido suficientemente establecido en el presente caso.

(3) *La necesidad de eliminar los efectos inesperados*

885 Google afirma que las obligaciones contra la fragmentación son necesarias para limitar los efectos inesperados de la puesta a disposición de terceros de su tecnología. En cuanto a las externalidades positivas de las que se benefician las bifurcaciones de Android no compatibles, se trata, por un lado, según Google, de los efectos económicos inesperados, derivados de la reducción de los costes de desarrollo tanto del sistema operativo como de las aplicaciones y, por otro, efectos extraordinarios técnicos asociados a la transferencia de su tecnología (véase, en este sentido, la sentencia de 27 de marzo de 2012, *Post Danmark*, C-209/10, EU:C:2012:172, apartados 41 y 42).

886 A este respecto, debe tenerse en cuenta que la Comisión impugna las AFA únicamente en la medida en que implican obligaciones destinadas a privar a las bifurcaciones Android no compatibles de los mercados comerciales. El derecho de una empresa a aprovechar los beneficios económicos vinculados a los servicios que desarrolla no significa que deba reconocerse el derecho a impedir la existencia de competidores en el mercado. Además, debe señalarse, como ha hecho la Comisión (considerandos 1177 a 1181 de la Decisión impugnada), que la posibilidad de que terceros se beneficien de la tecnología desarrollada por Google es inherente a la elección de Google de divulgar el código fuente de Android a través de la licencia AOSP. Por lo tanto, la posibilidad de que los competidores de Google puedan disfrutar de efectos inesperados no puede justificar el segundo abuso.

(4) *Conducta anterior a la adquisición de la posición dominante y que no induzca a error*

887 Google no cuestiona la pertinencia de las observaciones de la resolución impugnada, según las cuales el hecho de que la conducta controvertida se haya iniciado antes de que Google adquiriera una posición dominante en los mercados de tiendas de aplicaciones para Android y de servicios generales de búsqueda no justifica el segundo abuso. A este respecto, procede simplemente señalar que la Comisión no impuso una sanción a Google por el período anterior a que Google adquiriera su posición dominante.

888 Además, la Comisión no acusa a Google de haber intentado inducir a error a las partes de los AFA o a terceros en cuanto al alcance de las obligaciones contra la fragmentación, por lo que debe rechazarse el argumento de Google de que no indujo a error de ningún modo como ineficaz.

(5) *Consideración de los efectos favorables a la competencia de las obligaciones contra la fragmentación*

- 889 Google se queja de que la Comisión no sopesó los efectos favorables a la competencia de las obligaciones contra la fragmentación frente a sus efectos anticompetitivos. A este respecto, cabe recordar que la Comisión no niega que las normas de compatibilidad establecidas por Google contribuyeron al desarrollo del «ecosistema Android». La Comisión tampoco cuestiona el hecho de que la compatibilidad haya producido efectos procompetitivos al promover el desarrollo de los participantes en ese ecosistema y la competencia entre ellos. La Comisión tampoco considera que Google no tuviera derecho a establecer normas para garantizar la compatibilidad dentro de ese «ecosistema». Por otro lado, la Comisión encontró que, dado que Google no había justificado objetivamente los obstáculos a las bifurcaciones de Android no compatibles que surgieron de las AFA,
- 890 A este respecto, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que la Comisión considera que las disposiciones de las AFA son abusivas solo en la medida en que prohíben a los fabricantes de equipos originales ofrecer mercados comerciales para horquillas Android no compatibles. Por tanto, dicho obstáculo debe considerarse, a los efectos de la aplicación del artículo 102 TFUE, como distinto de las obligaciones destinadas a garantizar la compatibilidad de las bifurcaciones compatibles con Android y la interoperabilidad dentro del "ecosistema Android", los efectos favorables a la competencia de que no se disputan. Como se ha señalado anteriormente, el obstáculo en cuestión produce sus efectos fuera del 'ecosistema Android', ya que se aplica a bifurcaciones no compatibles en las que las aplicaciones propietarias de Google, como la suite GMS,
- 891 La prevención del desarrollo de bifurcaciones de Android no compatibles no puede considerarse indispensable per se para el establecimiento de estándares de compatibilidad que se aplicarán dentro del 'ecosistema de Android'. Del hecho de que deben rechazarse las justificaciones de Google relativas a la necesidad de combatir la "fragmentación" se desprende, en particular, que Google no ha demostrado que le fuera imposible garantizar la supervivencia del "ecosistema Android" sin las condiciones en cuestión. Por lo tanto, en ausencia de cualquier relación de necesidad entre la exclusión de las bifurcaciones de Android no compatibles, por un lado, y la compatibilidad dentro del ecosistema de Android, que, además, es el objetivo de las obligaciones contra la fragmentación, por el otro,

4. Conclusión en relación con la apreciación del cuarto motivo

- 892 De lo anterior se desprende que debe considerarse acreditado el carácter contrario a la competencia de la exclusión de las bifurcaciones Android no compatibles mediante las AFA. Esa conducta privó a competidores potenciales o existentes de Google de cualquier mercado, reforzó la posición dominante de Google en los mercados de servicios generales de búsqueda y disuadió de la innovación. Además, Google no ha demostrado que la exclusión de las bifurcaciones de Android no compatibles resultante de las AFA cumpliera un objetivo legítimo ni ha establecido que dicha exclusión produjera efectos favorables a la competencia atribuibles a dicho compromiso.
- 893 De lo anterior se desprende también que la Comisión, contrariamente a lo que alega Google, tuvo debidamente en cuenta el contexto económico y jurídico pertinente y los efectos reales del segundo abuso. Por lo tanto, habiendo demostrado suficientemente

la existencia de las restricciones en cuestión y de sus efectos sobre la competencia, la Comisión tampoco estaba obligada, contrariamente a lo que opinaron Google y las partes que intervinieron en su apoyo, a realizar un análisis contrafáctico para evaluar las consecuencias hipotéticas que podrían haberse observado, en ausencia del segundo abuso, en los mercados de tiendas de aplicaciones de Android, de servicios generales de búsqueda, en los que se identificó ese abuso, y de sistemas operativos sujetos a licencia, en los que Google también tiene una posición dominante.

894 Por consiguiente, debe desestimarse el cuarto motivo.

F. Sobre el quinto motivo, basado en la vulneración del derecho de defensa

895 Mediante el quinto motivo, dividido en dos partes, Google alega que la Comisión vulneró su derecho de defensa al no respetar, en primer lugar, su derecho a ser oída y, en segundo lugar, su derecho a acceder al expediente. Sostiene que estas irregularidades procesales invalidan las conclusiones de la resolución impugnada y justifican su anulación. En primer lugar debe abordarse la segunda parte del motivo.

1. Sobre la segunda parte del quinto motivo, basado en la vulneración del derecho de acceso al expediente

(a) Argumentos de las partes

896 Google alega que el contenido de las notas de las reuniones que la Comisión mantuvo con terceros en relación con el objeto de la investigación es insuficiente y no salvaguarda sus derechos de defensa o, al menos, respeta el principio de buena administración. Esas notas se redactaron después del evento, a veces varios años después de la reunión en cuestión. Solo 3 de las 35 notas proporcionadas al respecto podrían considerarse registros 'completos'. Los 32 restantes son resúmenes demasiado breves, dados los requisitos para una entrevista con un tercero establecidos por el artículo 19, apartado 1, del Reglamento n.º 1/2003, a la luz en particular de la sentencia de 6 de septiembre de 2017, *Intel / Comisión* (C-413/14 P, EU:C:2017:632).

897 En particular, Google critica la insuficiencia de la información proporcionada con respecto a las reuniones con el miembro de la Comisión responsable de asuntos de competencia o un miembro de su gabinete, así como el hecho de que se anonimizaron ciertas identidades.

898 Debido a la brevedad de las notas proporcionadas, Google no pudo determinar el contenido de las conversaciones entre la Comisión y los terceros entrevistados ni la naturaleza de la información proporcionada en ese contexto. Esa vulneración de sus derechos de defensa es, en opinión de Google, material, en particular en lo que respecta a las entrevistas con los desarrolladores de aplicaciones, en las que es plausible que hayan hecho declaraciones exculpatorias que no están registradas en las notas proporcionadas por la Comisión.

899 La Comisión cuestiona el fondo de estos argumentos.

- 900 Con carácter preliminar, sostiene que no está obligada a tomar nota completa de las reuniones que mantenga con terceros cuando éstas constituyan «entrevistas» en el sentido del artículo 19 del Reglamento nº 1/2003, es decir, una reunión cuyo propósito es recopilar información relacionada con la investigación. Por lo que respecta a otras reuniones, la Comisión solo está obligada a tomar notas sucintas de cualquier prueba proporcionada durante la reunión en cuestión que pretenda utilizar en su decisión, y cualquier prueba potencialmente favorable proporcionada en la misma ocasión en la que la empresa investigada podría haber invocado para socavar las inferencias hechas por la Comisión.
- 901 En ese contexto, la Comisión alega que las reuniones con el miembro de la Comisión responsable de asuntos de competencia y un miembro de su gabinete no tenían por objeto recabar información relativa al objeto de la investigación.
- 902 En cuanto a las notas relativas a las otras reuniones, la Comisión alega haber proporcionado información suficiente sobre cuándo y cómo había preparado esas notas, incluidas las razones por las que se redactaron ciertas identidades.

(b) Conclusiones de la Corte

- 903 Mediante la segunda parte del quinto motivo, Google reprocha, en esencia, que la Comisión le facilitó notas de reuniones con terceros que no le permitieron comprender el fondo de las conversaciones mantenidas y la naturaleza de la información facilitada en relación con la asuntos tratados en dichas reuniones y, por tanto, hacer valer debidamente sus derechos de defensa al respecto.
- 904 En efecto, de la Decisión impugnada se desprende que, el 15 de septiembre de 2017, a raíz de la sentencia de 6 de septiembre de 2017, *Intel / Comisión* (C-413/14 P, EU:C:2017:632), Google solicitó todos los documentos pertinentes relativos a las reuniones que la Comisión había podido mantener con terceros (véase el considerando 30 de la Decisión impugnada). La Comisión respondió a dicha solicitud el 28 de febrero de 2018 (véanse los considerandos 33 y 63 de la Decisión impugnada).
- 905 También se desprende de la Decisión impugnada que, una vez facilitados dichos documentos, la Comisión declaró que no disponía de otros documentos relativos a dichas reuniones, tanto presenciales como telefónicas (véase el considerando 64 de la Decisión impugnada). Nada de lo que obra en el expediente del presente caso pone en tela de juicio esa afirmación.
- 906 En primer lugar, debe recordarse que los derechos de defensa son derechos fundamentales que forman parte integrante de los principios generales del derecho cuya observancia garantizan el Tribunal General y el Tribunal de Justicia (véase, en este sentido, la sentencia de 25 de octubre 2011, *Solvay / Comisión*, C-109/10 P, EU:C:2011:686, apartado 52).
- 907 La Comisión también está obligada, de conformidad con el principio de buena administración, a velar por que su reglamento interno respete los derechos de defensa.

- 908 En el contexto del derecho de la competencia, el respeto de los derechos de defensa significa que todo destinatario de una decisión que determine que ha cometido una infracción de las normas de competencia debe haber tenido la oportunidad, durante el procedimiento administrativo, de dar a conocer su puntos de vista sobre la veracidad y pertinencia de los hechos y circunstancias alegados, así como sobre los documentos utilizados por la Comisión para fundamentar su afirmación de que se ha producido tal infracción (sentencias de 25 de octubre de 2011, *Solvay / Comisión*, C-109/10 P, EU:C:2011:686, apartado 53, y de 25 de marzo de 2021, *Deutsche Telekom / Comisión*, C-152/19 P, EU:C:2021:238, apartado 106).
- 909 Como corolario del principio de respeto del derecho de defensa, el derecho de acceso al expediente implica, por tanto, que la Comisión debe dar a la empresa interesada la oportunidad de examinar todos los documentos del expediente de investigación que puedan ser pertinentes para su defensa. Dichos documentos incluyen tanto pruebas de cargo como pruebas de descargo, salvo cuando se trate de secretos comerciales de otras empresas, documentos internos de la Comisión u otra información confidencial (sentencia de 7 de enero de 2004, *Aalborg Portland y otros / Comisión*, C-204/00 P, C-205/00 P, C-211/00 P, C-213/00 P, C-217/00 P y C-219/00 P, EU:C:2004:6, apartado 68, y de 12 de julio de 2011, *Toshiba / Comisión*, T-113/07, EU:T:2011:343, apartado 41).
- 910 Además, también debe recordarse que el artículo 19, apartado 1, del Reglamento nº 1/2003, invocado por Google, constituye una base jurídica que faculta a la Comisión para entrevistarse con una persona física o jurídica en el marco de una investigación (sentencia de 6 de septiembre 2017, *Intel / Comisión*, C-413/14 P, EU:C:2017:632, apartado 86).
- 911 Del propio tenor del artículo 19, apartado 1, del Reglamento nº 1/2003 se desprende que esta disposición está destinada a aplicarse a cualquier entrevista realizada con el fin de recabar información relativa al objeto de una investigación. No hay nada en el tenor de dicha disposición ni en el objetivo que persigue que sugiera que el legislador pretendiera excluir algunas de esas entrevistas del ámbito de aplicación de dicha disposición (sentencia de 6 de septiembre de 2017, *Intel / Comisión*, C-413/14 P, EU:C:2017:632, apartados 84 y 87).
- 912 Cuando realiza una entrevista, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento No. 1/2003, con el fin de recopilar información relacionada con el tema de una investigación, la Comisión está obligada a grabar dicha entrevista en la forma que elija. Para tal efecto, no basta que la Comisión haga un breve resumen de los temas abordados durante la entrevista. La Comisión debe estar en condiciones de proporcionar una indicación del contenido de las discusiones que tuvieron lugar durante la entrevista, en particular, la naturaleza de la información proporcionada durante la entrevista sobre los temas abordados (véase, en este sentido, la sentencia de 6 de septiembre 2017, *Intel / Comisión*, C-413/14 P, EU:C:2017:632, apartados 91 y 92).
- 913 Por último, cabe señalar que, según reiterada jurisprudencia, existe vulneración del derecho de defensa cuando es posible que, como consecuencia de un error cometido por la Comisión, el resultado de la vía administrativa procedimiento llevado a cabo por este último podría haber sido diferente. Una empresa demandante establece que ha

habido tal incumplimiento cuando demuestra adecuadamente, no que la decisión de la Comisión habría sido diferente en contenido, sino que habría estado en mejores condiciones para asegurar su defensa si no hubiera habido error de procedimiento (sentencias de 2 de octubre de 2003, *Thyssen Stahl / Comisión*, C-194/99 P, EU:C:2003:527, apartado 31, y de 13 de diciembre de 2018, *Deutsche Telekom / Comisión*, T-827/14, EU:T:2018:930, apartado 129). La valoración del respeto por la Comisión del derecho de defensa debe hacerse a la luz de las circunstancias de hecho y de derecho de cada caso (véase, en este sentido, la sentencia de 18 de junio de 2020, *Comisión / RQ*, C-831/18 P, EU:C:2020:481, apartado 107).

- 914 Las alegaciones de las partes en relación con la segunda parte del quinto motivo deben examinarse a la luz de estos principios.
- 915 En primer lugar, en cuanto a si todas las notas relativas a las reuniones con terceros se refieren a entrevistas en el sentido del artículo 19 del Reglamento nº 1/2003, procede señalar que, en respuesta a una pregunta formulada por el Tribunal de Justicia en la audiencia, la Comisión reconoció, según consta en el acta, que 33 de las 35 notas enviadas a Google se referían a entrevistas en el sentido de dicha disposición.
- 916 Por lo tanto, solo con respecto a 2 de las 35 reuniones cubiertas por las notas enviadas a Google, a saber, las 2 reuniones en las que participa el miembro de la Comisión responsable de asuntos de competencia o un miembro de su gabinete, la Comisión cuestiona su clasificación como entrevistas. en el sentido del artículo 19 del Reglamento nº 1/2003. Esta objeción se basa en que dichas reuniones no tenían por objeto recabar información relativa al objeto de la investigación.
- 917 Sin embargo, contrariamente a lo que sostiene la Comisión, estas dos reuniones también deben considerarse entrevistas en el sentido del artículo 19 del Reglamento nº 1/2003 en el presente asunto. De la lectura de las notas enviadas por la Comisión en relación con dichas reuniones se desprende que las mismas constituyen entrevistas realizadas con el objeto de recabar información relacionada con el objeto de la investigación.
- 918 Así, de la primera de esas notas se desprende que, durante una entrevista realizada el 2 de julio de 2015, una empresa del sector pudo presentar a la Comisión sus puntos de vista sobre las plataformas móviles, incluido Android, y sobre el entorno competitivo en el que sus aplicaciones y servicios estaban evolucionando.
- 919 Asimismo, de la segunda de dichas notas se desprende que, durante una entrevista realizada el 27 de septiembre de 2017, ADA pudo exponer a la Comisión sus puntos de vista con respecto a la investigación que dio lugar a la Decisión impugnada, en particular en lo que respecta a la AFA y los remedios bajo consideración para resolver los problemas de competencia identificados. Esa nota también indica que ADA le confirmó a la Comisión que todo lo que ADA había dicho durante esa entrevista ya había sido explicado a la Comisión en los documentos que le habían sido presentados.

- 920 Por consiguiente, el hecho de que las entrevistas que la Comisión haya mantenido con terceros puedan haber revestido la forma de reuniones con el miembro de la Comisión responsable de asuntos de competencia o un miembro de su gabinete no puede sustraerlas al ámbito de aplicación del artículo 19 del Reglamento nº 1/2003, cuando dichas reuniones se celebren con el fin de recabar información relativa al objeto de una investigación.
- 921 En segundo lugar, en cuanto a la validez a la luz del artículo 19 del Reglamento nº 1/2003 de las notas relativas a las entrevistas que la Comisión realizó con terceros con el fin de recabar información relativa al objeto de la investigación, debe señalarse que Google afirma, en esencia, que esas notas son demasiado tardías e incompletas.
- 922 En cuanto a su carácter extemporáneo, debe señalarse que de las 35 notas aportadas al Tribunal de Justicia en anexo a la demanda, solo 3 se refieren a entrevistas realizadas con posterioridad a la sentencia de 6 de septiembre de 2017, *Intel / Comisión* (C-413/ 14 P, EU:C:2017:632), 2 de las cuales son entrevistas con ADA el 18 y 27 de septiembre de 2017 y 1, una entrevista con BEUC el 20 de diciembre de 2017. Las otras 32 entrevistas tuvieron lugar entre el 30 de mayo de 2013 y el 26 de julio 2017, incluidas 21 entrevistas entre 2013 y 2015.
- 923 El retraso en la transmisión de algunas de esas notas, particularmente aquellas que fueron finalizadas varios años después de la entrevista en cuestión, es atribuible, en este caso, a las circunstancias particulares del presente caso.
- 924 En primer lugar, de los autos se desprende que, el 2 de septiembre de 2016, Google había solicitado a la Comisión que le enviara notas en las que se expusiera íntegramente el contenido de todas las conversaciones mantenidas entre la Comisión y terceros en relación con el objeto de la investigación. En su respuesta de 22 de septiembre de 2016, la Comisión indicó que desestimaba dicha solicitud, invocando a este respecto la jurisprudencia del Tribunal General anterior a la sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de septiembre de 2017, *Intel / Comisión* (C -413/14 P, EU:C:2017:632), incluida en particular la sentencia de 12 de junio de 2014, *Intel / Comisión* (T-286/09, EU:T:2014:547), apartado 619 y jurisprudencia citado).
- 925 También se desprende de los autos que, el 15 de septiembre de 2017, Google reiteró su solicitud basándose, en esa ocasión, en el dictado de la sentencia de 6 de septiembre de 2017, *Intel / Comisión* (C-413/14 P, EU: C:2017:632), y la aclaración que aporta dicha sentencia sobre el concepto de entrevistas realizadas con el fin de recabar información relativa al objeto de una investigación.
- 926 Al responder a esa solicitud, la Comisión indicó, el 28 de febrero de 2018, que se había puesto en contacto con todos los terceros con los que había sostenido reuniones con el fin de obtener su acuerdo sobre el contenido de las discusiones que se registraron en las notas pertinentes. Efectivamente, dichas notas fueron finalizadas, en el caso de las 32 notas relativas a las entrevistas realizadas antes de dictarse la sentencia de 6 de septiembre de 2017, *Intel / Comisión* (C-413/14 P, EU:C:2017:632), en respuesta a la solicitud de Google del 15 de septiembre de 2017.

- 927 Cuando las actas de las declaraciones realizadas por terceros durante las entrevistas no se habían redactado en el momento oportuno, la Comisión se esforzó, como explica el consejero auditor en su carta de respuesta de 30 de abril de 2018, después de que Google se pusiera en contacto con él sobre el tratamiento de sus solicitudes de acceso al expediente, a preparar notas más detalladas, mencionando, en la medida de lo posible, los documentos pertinentes del expediente que ya se hayan comunicado a Google, o exponiendo, en la medida de lo posible, los recuerdos de los presentes cuando dichos documentos no hayan podido ser identificado.
- 928 Lo cierto es, como alega Google, que algunas de las notas que le fueron enviadas no fueron preparadas inmediatamente o poco tiempo después, sino que en algunos casos fueron redactadas varios años después de la reunión en cuestión. Sobre esta base debe concluirse que buena parte de las notas relativas a reuniones con terceros se enviaron con retraso.
- 929 En cuanto a si las notas estaban incompletas, debe señalarse que Google considera que solo 3 de las 35 notas enviadas por la Comisión cumplen los requisitos del artículo 19, apartado 1, del Reglamento nº 1/2003 para las entrevistas realizadas con el fin de recopilar información relacionada con el objeto de una investigación. Estas son las notas relativas a la entrevista realizada el 26 de enero de 2015 a una empresa del sector, la entrevista realizada el 28 de mayo de 2015 a una empresa cuyo nombre no fue revelado a Google y la entrevista realizada el 18 de septiembre de 2017 a ADA.
- 930 En lo que respecta a las otras 32 notas, debe concluirse, como lo hizo Google, que son demasiado superficiales para constituir un registro de una entrevista realizada con el fin de recopilar información relacionada con el objeto de una investigación en de conformidad con los requisitos del artículo 19, apartado 1, del Reglamento nº 1/2003. En particular, en la medida en que es posible establecer a partir de esas notas el contenido general de las conversaciones mantenidas durante esas entrevistas, las notas son en sí mismas demasiado vagas o insuficientemente detalladas en cuanto al contenido exacto de dichas conversaciones y la naturaleza de la información que esos terceros proporcionaron durante esas entrevistas.
- 931 En consecuencia, dado el carácter tardío de las notas ya mencionadas anteriormente, debe considerarse, como afirma Google, que las 32 notas impugnadas proporcionadas en febrero de 2018 son demasiado superficiales. La reconstitución a posteriori del contenido de las entrevistas que la Comisión mantuvo con terceros con el fin de recabar información relativa al objeto de la investigación o de las referencias hechas con posterioridad a documentos anteriores o posteriores en el expediente de investigación en relación con aquellas por lo tanto, las entrevistas no pueden compensar adecuadamente la ausencia de un registro adecuado.
- 932 De lo anterior se desprende que un buen número de las notas proporcionadas por la Comisión el 28 de febrero de 2018 son demasiado tardías y demasiado superficiales para poder constituir el acta de una entrevista en el sentido prescrito por el artículo 19, apartado 1, del Reglamento n. 1/2003.
- 933 En el futuro, sería útil y apropiado que el registro de cada entrevista realizada por la Comisión con un tercero con el fin de recopilar información relacionada con el objeto de una investigación se realice o apruebe en el momento en que se realice dicha

entrevista. se celebra o poco tiempo después para que se incorpore al expediente con la mayor celeridad posible para que el imputado de una infracción pueda, llegado el momento, conocerla a efectos del ejercicio del derecho de defensa.

- 934 En tercer lugar, por lo que se refiere a las inferencias que deben extraerse de los errores de procedimiento en relación con las actas de entrevistas con terceros en el sentido prescrito por el artículo 19, apartado 1, del Reglamento nº 1/2003, es necesario determinar si, en A la vista de las circunstancias de hecho y de derecho propias del presente caso, Google ha demostrado adecuadamente que habría podido asegurar mejor su defensa si no se hubieran producido dichos errores. Si ello no se demuestra, no puede establecerse la vulneración de sus derechos de defensa.
- 935 Se demostraría cuando el contenido de las pruebas no reveladas no pueda determinarse ni ser determinable. En tal caso, no cabe esperar que la empresa asuma la carga imposible de probar el contenido del documento, en particular la existencia de pruebas incriminatorias o exculporias que no hayan sido reveladas. La empresa puede así limitarse a mencionar la mera posibilidad de que la información no divulgada pudiera haber sido útil para su defensa (véase, en este sentido, la sentencia de 25 de octubre de 2011, *Solvay / Comisión* , C-110/10 P, EU:C: 2011:687, párrafos 59 a 62).
- 936 Por otro lado, cuando el contenido de la prueba a la que se restringió el acceso se determina o puede determinarse a posteriori, la empresa no puede ser liberada de la carga de probar que no tuvo acceso a la prueba incriminatoria o exculporia y de explicar las conclusiones que de ello se deriven en relación con el ejercicio de sus derechos de defensa. Así sucede cuando la empresa puede al menos dar una indicación útil de los autores y la naturaleza y el contenido de los documentos que le han sido retenidos (véanse, en este sentido, las conclusiones del Abogado General Kokott en *Solvay / Comisión* , C-110/ 10 P, EU:C:2011:257, punto 37).
- 937 En el caso de pruebas de cargo no divulgadas, la empresa interesada debe demostrar que el resultado del procedimiento podría haber sido diferente, suponiendo que esas pruebas de cargo hubieran sido reveladas (véanse, en este sentido, las sentencias de 7 de enero de 2004, *Aalborg Portland y otros contra Comisión* , C-204/00 P, C-205/00 P, C-211/00 P, C-213/00 P, C-217/00 P y C-219/00 P, EU:C:2004 :6, apartados 71 y 73, y de 12 de julio de 2011, *Toshiba / Comisión* , T-113/07, EU:T:2011:343, apartado 46).
- 938 En cuanto a las pruebas de descargo, la empresa interesada debe demostrar que habría podido utilizar tales pruebas para su defensa, en el sentido de que, si hubiera podido invocarlas durante el procedimiento administrativo, habría podido invocar evidencia que no era consistente con las inferencias hechas en esa etapa por la Comisión y por lo tanto podría haber influido, de alguna manera, en las valoraciones realizadas por la Comisión en su decisión. De ello se deduce que la empresa afectada debe acreditar, en primer lugar, que no tuvo acceso a determinadas pruebas de descargo y, en segundo lugar, que podría haber utilizado dichas pruebas para su defensa (sentencia de 6 de septiembre de 2017, *Intel / Comisión* , C-413/ 14 P, EU:C:2017:632, apartados 97 y 98).

- 939 En el caso de autos, debe señalarse que Google no ha demostrado que, si no se hubieran cometido los errores de procedimiento señalados anteriormente en relación con el carácter tardío e incompleto de las notas impugnadas proporcionadas, habría estado en mejores condiciones para garantizar su defensa .
- 940 A ese respecto, Google se limita a afirmar en términos generales que un registro exacto del contenido de los intercambios con los terceros entrevistados le habría proporcionado explicaciones y material contextual sobre los documentos del expediente de investigación en los que se basó la Comisión.
- 941 En primer lugar, en cuanto a la posibilidad de determinar a posteriori si no se revelaron las pruebas, debe recordarse que, en ausencia de registros de las entrevistas, la Comisión se esforzó, no obstante, por reconstituir su contenido a fin de permitir que Google ejerciera sus derechos de defensa
- 942 Por lo tanto, debe señalarse que, entre los comentarios realizados el 28 de febrero de 2018 en respuesta a la solicitud de Google, la Comisión indicó que no había utilizado ninguna de las notas aportadas como prueba de cargo ni en el pliego de cargos ni en la primera carta de los hechos y que había proporcionado a Google todas las pruebas potencialmente exculpatorias proporcionadas en cada una de esas reuniones que podrían ser útiles para la defensa de Google.
- 943 Del examen de la Decisión impugnada y del expediente ante el Tribunal de Justicia en el presente procedimiento no se desprende que algún elemento de dicho expediente pueda cuestionar las garantías dadas al respecto por la Comisión.
- 944 En segundo lugar, debe señalarse que, respecto de 26 de las 32 notas que Google alega que están incompletas, se afirma que el contenido de lo discutido durante esas entrevistas se refleja íntegramente en documentos específicos del expediente de investigación, a los que Google, en respuesta a una pregunta del Tribunal, reconoció haber tenido acceso. Veinticuatro de esas 26 notas también indican que la Comisión obtuvo el acuerdo del tercero pertinente sobre el contenido de la nota, confirmando que las referencias a los documentos contenidos en el expediente son pertinentes y exhaustivas. En cuanto a las dos notas cuyo contenido no pudo ser consensuado con los terceros pertinentes, se da la explicación de ello: el primero de esos terceros había dejado de existir y el segundo no respondió a las reiteradas solicitudes de aprobación de la Comisión.
- 945 En tales circunstancias, debe señalarse que, a pesar de los errores de procedimiento relativos a los registros de las entrevistas, Google pudo obtener información de la Comisión sobre el fondo de lo discutido durante esas entrevistas, en particular en lo que respecta a la naturaleza de la información proporcionados en esas ocasiones sobre los temas tratados.
- 946 A la luz de la información proporcionada por la Comisión y de las inferencias que podrían extraerse de ella a efectos de evaluar el contenido de las entrevistas, Google no ha presentado ningún argumento detallado que pueda explicar cómo podría haber podido asegurar su defensa, incluso en lo que se refiere a las entrevistas realizadas a los dos terceros cuya conformidad con el contenido de las notas correspondientes no pudo obtenerse.

- 947 En tercer lugar, en cuanto a las seis notas restantes, que exponen en forma resumida el fondo de los intercambios y no se refieren a ningún documento del expediente de investigación que pueda complementar el contenido, debe señalarse lo siguiente.
- 948 La primera nota en términos cronológicos se refiere a una entrevista realizada el 2 de julio de 2015 a una empresa del sector, en la que dicha empresa pudo presentar a la Comisión sus puntos de vista sobre las plataformas móviles, incluido Android, y sobre el entorno competitivo en el que se encuentra su Las aplicaciones y sus servicios estaban evolucionando.
- 949 Aunque en dicha nota no se hace referencia a ningún documento del expediente, Google sí pudo contextualizarla con la información facilitada en relación con otras dos entrevistas realizadas a la misma empresa el 10 de diciembre de 2014 y el 12 de enero de 2016 sobre el mismo tema. Las notas enviadas a Google respecto de dichas entrevistas, que fueron aprobadas por la empresa interesada, se refieren a documentos que obran en el expediente de investigación y que reflejan el contenido de lo tratado en aquellas ocasiones, es decir, tanto antes como después de la referida entrevista. . Por lo tanto, Google conocía las opiniones de esa empresa en el contexto de la investigación.
- 950 No obstante, en estas circunstancias, Google no ha presentado ningún argumento detallado que pueda explicar cómo podría haber estado en mejores condiciones para garantizar su defensa en el presente caso.
- 951 La segunda nota se refería a una entrevista realizada el 15 de julio de 2015 con un proveedor de seguridad cuyo nombre no se reveló a Google. Como explica la Comisión en su nota, que fue acordada por la empresa en cuestión, esa entrevista fue una oportunidad para discutir la dinámica del mercado con respecto al sistema operativo Android. Sin embargo, como se desprende del contenido de dicha nota, las preocupaciones expresadas durante esa entrevista se referían esencialmente a soluciones de seguridad, aspecto del expediente que no se aborda en la Decisión impugnada, más que a las restricciones en cuestión que se examinaron en relación con los diversos abusos considerados por la Comisión.
- 952 De manera similar, la tercera nota cubría una entrevista realizada el 28 de octubre de 2015 con un proveedor de servicios de pago, en la que el proveedor pudo presentar a la Comisión sus puntos de vista sobre la dinámica del mercado con respecto a los dispositivos móviles y sus aplicaciones, en lo que respecta a los sistemas de pago móviles. Este también es un aspecto del expediente que no se contempla en la resolución impugnada.
- 953 En cualquier caso, aparte de la falta de un vínculo evidente entre dichas entrevistas y los abusos alegados en la resolución impugnada, debe señalarse que Google no ha presentado ningún argumento detallado que pueda explicar cómo podría haber podido garantizar mejor su defensa en el presente caso, si no se hubieran producido los errores de procedimiento relativos a las actas de esas dos reuniones a los efectos del artículo 19, apartado 1, del Reglamento nº 1/2003.

- 954 Las notas cuarta y quinta se referían a dos entrevistas con BEUC el 1 de febrero y el 20 de diciembre de 2017. El propósito de esas reuniones era, en lo que respecta a BEUC, obtener información de la Comisión sobre el progreso de la investigación. El propósito mismo de esas reuniones y su resumen, que fue acordado por BEUC, sirven así para descartar cualquier suposición de que la Comisión ocultó pruebas.
- 955 La sexta y última nota se refiere a declaraciones realizadas por ADA, entidad que intervino en apoyo de Google durante el procedimiento administrativo, durante una entrevista que tuvo lugar el 27 de septiembre de 2017. Aunque redactada en términos generales, se desprende de esa nota que ADA vio ninguna razón para exigir a Google que cambie su comportamiento. Además, el representante de ADA confirmó en esa nota que el debate se había relacionado con información que ADA ya había presentado a la Comisión. Debe señalarse a este respecto que Google no alega no haber tenido acceso a todo el material del expediente de investigación presentado por ADA durante el procedimiento administrativo. Esas circunstancias, junto con la presencia de ADA que ha intervenido en apoyo de Google en el presente recurso y el hecho de que no se pronunció al respecto,
- 956 Al respecto, los argumentos de Google, presentados en la demanda, en cuanto a que era plausible que, durante las diversas entrevistas que la Comisión mantuvo con los desarrolladores de aplicaciones, estos últimos hubieran hecho declaraciones exculpatorias que no constan en las notas aportadas no son convincentes. Dada la intervención de ADA en apoyo de Google en el presente recurso y las numerosas oportunidades brindadas tanto a ADA como a Google para especificar qué declaraciones podrían haberse hecho que no fueron informadas por la Comisión, debe concluirse que esa teoría no ha sido probada.
- 957 De lo anterior se desprende que, habida cuenta de las cuestiones expuestas en la Decisión impugnada y de la información facilitada a Google por la Comisión durante el procedimiento administrativo, no procede considerar que el resumen y, en la mayoría de los casos, la preparación tardía de las notas relativas a las entrevistas con terceros privaron a Google del acceso a pruebas incriminatorias o exculpatorias que podrían haberle permitido asegurar mejor su defensa.
- 958 En consecuencia, los errores de procedimiento consistentes en la falta de un registro exacto de las entrevistas realizadas por la Comisión a terceros no pueden, en las circunstancias particulares del presente caso, haber tenido como resultado la vulneración de los derechos de defensa de Google.
- 959 Por otra parte, esta conclusión no queda cuestionada por el anonimato concedido por la Comisión a determinados terceros. Debe tenerse en cuenta que, en virtud del artículo 27 del Reglamento n.º 1/2003, el derecho de acceso al expediente no se extiende a la información confidencial, que puede, según las circunstancias del caso, incluir los datos personales de los representantes de las empresas entrevistadas y los nombres de las propias empresas para evitar posibles represalias. En el presente caso, no se desprende de los autos que el anonimato otorgado por la Comisión y discutido ante el consejero auditor no sea el resultado de un equilibrio adecuado de dos intereses en conflicto, el de la empresa (y/o sus representantes) entrevistados para que comparezcan de forma anónima,

- 960 Del mismo modo, deben desestimarse por ineficaces las alegaciones relativas a la inobservancia del principio de buena administración por parte de la Comisión, su Manual de Procedimientos y su Comunicación de 20 de octubre de 2011. Dado que el Tribunal de Justicia ha concluido anteriormente que el error de procedimiento relacionado con el contenido de las notas en cuestión no constituyó, en el caso de autos, una vulneración del derecho de defensa de Google, la constatación de un vicio de procedimiento adicional, aun estando acreditado, en lo que respecta a la redacción de dichas notas y su comunicación a Google no incidirían en la cuestión de si, en ausencia de dicho error de procedimiento, Google habría estado en mejores condiciones para garantizar su defensa.
- 961 Por consiguiente, debe desestimarse la segunda parte del motivo por infundada.

2. Sobre la primera parte del quinto motivo, relativo a la denegación de una audiencia sobre la prueba AEC

(a) Argumentos de las partes

- 962 Google alega que, en lugar de enviarle cartas de presentación de los hechos, la Comisión debería haber adoptado uno o varios pliegos de cargos adicionales y, por lo tanto, volver a conceder a Google el derecho a ser oído. Esa audiencia debería haberse referido a aspectos esenciales del caso relativo a los RSA basados en cartera y la prueba AEC. A ese respecto, no puede considerarse que Google declinó una audiencia después de recibir el pliego de cargos, o que las cartas de los hechos simplemente refinaron la evaluación preliminar contenida en el pliego de cargos.
- 963 La Comisión alega que Google renunció a su derecho de audiencia a raíz del pliego de cargos y que, en la medida en que los escritos de los hechos no planteaban nuevos cargos, no estaba obligada a presentar ningún pliego de cargos complementario. Las cartas de presentación de hechos se referían a conductas respecto de las cuales Google ya había tenido la oportunidad de presentar sus observaciones. En consecuencia, la Comisión no estaba obligada a conceder de nuevo a Google el derecho de audiencia.

(b) Conclusiones de la Corte

- 964 Con carácter preliminar, debe señalarse que, en respuesta a una pregunta formulada por el Tribunal de Justicia en la vista, Google reconoció expresamente, tal como consta en el acta de la vista, que cualquier declaración de vulneración de sus derechos de defensa en virtud de la primera parte del quinto motivo sólo podía conducir a la anulación parcial de la decisión impugnada en lo que se refiere al abuso derivado de los RSA basados en cartera.
- 965 La primera parte del quinto motivo es, en efecto, el aspecto procesal del tercer motivo del recurso, mediante el cual Google cuestiona el fondo de los motivos de la decisión impugnada en lo que respecta al carácter abusivo de los RSA basados en cartera. Google alega así que, durante el procedimiento administrativo, la Comisión violó sus derechos de defensa al no darle la oportunidad de expresar oralmente sus puntos de vista en tiempo suficiente sobre elementos esenciales del análisis competitivo de los RSA basados en cartera, en particular la AEC prueba.

- 966 Debe señalarse que el respeto del derecho de defensa es un principio general del Derecho de la Unión que se aplica cuando las autoridades tienen la intención de adoptar una medida que afectará negativamente a un individuo (sentencia de 16 de enero de 2019, *Comisión contra United Parcel Service*, C-265/17 P, EU:C:2019:23, apartado 28).
- 967 Este principio se refleja en particular en el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos por la Comisión de conformidad con los artículos [101] y [102 TFUE] (DO 2004 L 123, pág. 18). Dicho artículo obliga a la Comisión, en primer lugar, a informar por escrito a la empresa de que se trate de las objeciones formuladas contra ella y, en segundo lugar, a dar a la empresa en cuestión la oportunidad de informar a la Comisión por escrito de su punto de vista sobre dichas objeciones.
- 968 El artículo 12 del Reglamento n.º 773/2004 también establece que, en sus escritos, una empresa a la que se haya dirigido un pliego de cargos podrá solicitar que la Comisión celebre una audiencia para que la empresa pueda desarrollar sus argumentos oralmente.
- 969 En el presente caso, en su respuesta al pliego de cargos de 23 de diciembre de 2016, Google afirmó que «por lo tanto, declinó [su] derecho a tal audiencia». En esa respuesta, Google afirmó, en esencia, que no había tenido tiempo suficiente para prepararse adecuadamente para una audiencia en los locales de la Comisión, dentro de un plazo limitado.
- 970 Más concretamente, Google afirmó que, dado que unos 60 documentos del expediente de investigación se recibieron menos de tres semanas antes de la fecha límite del 23 de diciembre de 2016 para la presentación de su respuesta al pliego de cargos, y 2 documentos, 1 de los cuales era especialmente importante en relación con la preinstalación de un servicio de búsqueda general rival en dispositivos Android, se recibió un día antes de la fecha límite, no había podido determinar, a tiempo, si procedía acogerse a una audiencia. Según Google, la renuncia a su derecho a una audiencia era particularmente necesaria ya que el consejero auditor le había indicado que la audiencia tendría lugar a fines de enero de 2017, dejando a Google y a sus asesores solo un mes para prepararse para ella, a la vez cuando estaban muy ocupados.
- 971 Por consiguiente, independientemente de las dificultades a las que se refiere Google para decidir, en ese contexto particular y en esa fase de la investigación, si sería útil que se celebrara una audiencia, Google no puede reprochar a la Comisión que no haya organizado una audiencia siguiente al pliego de cargos.
- 972 Por lo tanto, se plantea la cuestión de si, habiendo declinado su derecho a ser oído el 23 de diciembre de 2016 en la respuesta al pliego de cargos, Google estaba en condiciones de invocar la necesidad de que se respetaran sus derechos de defensa para poder asegurar una audiencia de la Comisión en mayo de 2018, unos 16 meses después.
- 973 Tal como están las disposiciones sustantivas relativas al ejercicio del derecho de defensa, es evidente que una empresa puede, sobre la base del artículo 12 del

Reglamento nº 773/2004, adquirir el derecho a una nueva audiencia si la Comisión adopta un pliego de cargos complementario.

- 974 En efecto, del artículo 11 del Reglamento nº 773/2004 se desprende que la Comisión, en sus decisiones, sólo puede tratar las objeciones sobre las que la empresa afectada haya podido formular observaciones. Por lo tanto, una nueva objeción exige que se dé a la empresa en cuestión una nueva oportunidad de presentar alegaciones escritas y solicitar una audiencia oral para poder desarrollar sus argumentos.
- 975 En el caso de autos, sin embargo, la Comisión no adoptó un pliego de cargos complementario entre la respuesta al pliego de cargos de 23 de diciembre de 2016 y la Decisión impugnada de 18 de julio de 2018. Además de las diversas medidas adoptadas por la Comisión a raíz de la respuesta al pliego de cargos para permitir que Google tuviera acceso al expediente y, en particular, a las pruebas obtenidas posteriormente, la Comisión optó por enviar escritos de exposición de los hechos a Google.
- 976 Por lo tanto, la Comisión envió dos cartas de hechos a Google, una el 31 de agosto de 2017 y la otra el 11 de abril de 2018, sobre las cuales Google tuvo la oportunidad de presentar escritos el 23 de octubre de 2017 y el 7 de mayo de 2018, respectivamente. Según la Comisión, dicho procedimiento excluyó cualquier derecho de Google a la organización de una nueva audiencia y justificó la denegación por parte del consejero auditor, el 18 de mayo de 2018, de la solicitud a tal efecto realizada por Google el 7 de mayo de 2018.
- 977 A este respecto, debe recordarse que el pliego de cargos es un acto procesal adoptado como preparación de la decisión que representa la culminación del procedimiento administrativo. En consecuencia, hasta que se adopte una decisión final, la Comisión puede, en particular en vista de las observaciones escritas u orales de las partes, abandonar algunas o incluso todas las objeciones formuladas inicialmente contra ellas y modificar así su posición a su favor o, por el contrario, decidir añadir nuevas imputaciones, siempre que brinde a las empresas afectadas la oportunidad de dar a conocer su punto de vista al respecto (sentencia de 27 de junio de 2012, *Microsoft / Comisión*, T-167/08, EU:T:2012: 323, párrafo 184).
- 978 La comunicación a las partes interesadas de nuevas objeciones solo es necesaria cuando el resultado de las investigaciones lleva a la Comisión a tener en cuenta nuevos hechos contra la empresa en cuestión o a alterar materialmente las pruebas de las infracciones impugnadas y no cuando la Comisión cumple su obligación de desista de las objeciones que, a la vista de las respuestas al pliego de cargos, hayan resultado infundadas (véase la sentencia de 27 de junio de 2012, *Microsoft / Comisión*, T-167/08, EU:T:2012:323, apartado 191 y jurisprudencia citada).
- 979 Por otro lado, de conformidad con el apartado 111 de la Comunicación de la Comisión de 20 de octubre de 2011 sobre las mejores prácticas para la tramitación de los procedimientos relativos a los artículos 101 y 102 del TFUE (DO 2011, C 308, p. 6), que puede plantearse contra la Comisión, la adopción de un simple escrito de exposición de los hechos sólo está justificada si la Comisión desea basarse en nuevas

pruebas que corroboren las objeciones ya fundamentadas en el pliego de cargos. En observancia del principio contradictorio, la Comisión debe señalar la nueva prueba a la empresa cuyas prácticas son objeto de la investigación y recoger sus comentarios por escrito dentro de un plazo fijado por la Comisión. El apartado 111 de dicha Comunicación de la Comisión no menciona la posibilidad de formular también observaciones orales.

- 980 Por lo tanto, el Tribunal de Justicia debe comprobar que la decisión de la Comisión de utilizar cartas de hechos y la posterior decisión del consejero auditor de denegar a Google una audiencia oral para permitirle desarrollar oralmente sus observaciones sobre las nuevas pruebas invocadas por la Comisión no constituye una vulneración de los derechos de defensa de Google en un procedimiento sancionador en el que se pretende sancionar un abuso de posición dominante.
- 981 En el presente caso, si bien los escritos de los hechos no agregan formalmente ninguna objeción a las establecidas en el pliego de cargos, en la medida en que las prácticas abusivas identificadas por la Comisión en el pliego de cargos son las que están dirigidas, debe no obstante Cabe señalar que, en realidad, las cartas de los hechos complementan sustancialmente el contenido y el alcance de la objeción relativa a la naturaleza abusiva de los RSA basados en cartera, que no fue suficientemente fundamentada en el contexto del pliego de cargos y, por lo tanto, altera significativamente las pruebas de las infracciones impugnadas.
- 982 Esto se refiere en particular a la prueba AEC, que, en el caso de autos, desempeñó un papel importante en la evaluación de la Comisión de si los RSA basados en carteras podían tener efectos de exclusión sobre competidores igualmente eficientes (véase, a tal efecto, la sentencia de 6 de septiembre de 2017, *Intel / Comisión*, C-413/14 P, EU:C:2017:632, apartado 143).
- 983 Si bien los párrafos 718 a 722 del pliego de cargos contenían solo un breve análisis de la capacidad de un competidor para igualar los pagos realizados por Google en virtud de los RSA basados en cartera, no fue sino hasta las cartas de los hechos, la última de las cuales fue enviado tres meses antes de la adopción de la decisión impugnada, que Google estaba en condiciones de conocer plenamente la prueba y el razonamiento favorecido por la Comisión en el presente caso. El análisis cuantitativo en el pliego de cargos de la capacidad de los competidores para igualar los pagos de Google en el marco de los RSA basados en la cartera solo podía entenderse a la luz de la primera carta de hechos leída junto con la segunda.
- 984 Aprobada ocho meses después del pliego de cargos, la primera carta de hechos respalda el análisis cuantitativo al modificar sustancialmente el enfoque adoptado provisionalmente en el pliego de cargos.
- 985 En ese pliego de cargos, todo el análisis de la Comisión se configuró en torno a dos elementos, a saber, el hecho de que era imposible que un competidor lograra más del 5 % de consultas de búsqueda en dispositivos móviles en vista del porcentaje de consultas de búsqueda captadas por Google en el período de 2012 a 2015, y la supuesta obligación, de conformidad con los MADA, de no configurar un motor de búsqueda de la competencia como predeterminado en un navegador de terceros.

- 986 En la primera carta de los hechos, la Comisión colocó la obligación de conformidad con los MADA de configurar los servicios de búsqueda de Google como predeterminados en los navegadores de terceros en contexto. La Comisión también formuló por primera vez la suposición, expuesta en el considerando 1234 de la Decisión impugnada, de que un competidor que fuera al menos tan eficiente como Google no podría impugnar más del 12 % de las consultas de búsqueda generales en dispositivos móviles. Sobre la base de esa nueva premisa, la Comisión constató que una aplicación que compite con la Búsqueda de Google podría capturar, como máximo, solo el [0-10] % de las consultas de búsqueda realizadas por los usuarios a través de la Búsqueda de Google.
- 987 La primera letra de los hechos modifica aún más radicalmente el enfoque adoptado provisionalmente en el pliego de cargos, ya que, por lo que se refiere a la capacidad de un competidor para igualar los pagos de Google en el marco de los RSA basados en cartera, el resultado al que llega la Comisión es claramente más matizado que que inicialmente se preveía.
- 988 Mientras que, como se establece en el pliego de cargos, la Comisión afirmó que, en cualquier caso, un competidor habría tenido que compartir todos sus ingresos publicitarios para igualar, sin exceder, los pagos de Google, la Comisión indicó en el primera letra de los hechos de que un competidor podría, si se establece como predeterminado en un navegador de terceros, igualar o incluso superar los pagos más comunes de Google sin tener que compartir todos sus ingresos.
- 989 Adoptada ocho meses después de la primera carta de hechos y tres meses antes de la decisión impugnada, la segunda carta de hechos también introdujo ajustes significativos al análisis de la primera carta de hechos y, a fortiori, en el pliego de cargos.
- 990 En primer lugar, tras haber obtenido información de Google sobre aspectos contemporáneos del pliego de cargos, la Comisión descartó la posibilidad de que un competidor deseara compartir los ingresos publicitarios de las consultas de búsqueda que se originaran en la página de inicio del motor de búsqueda, en la medida en que el propio Google no compartir esos ingresos.
- 991 En segundo lugar, la Comisión incluyó dos nuevas variables en la prueba AEC, a saber, la imposibilidad de que un competidor obtenga la preinstalación de su aplicación de búsqueda general en todos los dispositivos móviles en la cartera de un OEM u MNO y la obligación de un competidor de compensar por la pérdida sufrida por los OEM y MNO afectados a la luz de los ingresos asociados con los dispositivos móviles que ya están en circulación y están cubiertos por los RSA basados en cartera. Esos dos puntos parecen ser decisivos, ya que permiten a la Comisión poner en contexto la capacidad de un competidor para igualar los pagos de Google si los servicios de búsqueda de la competencia también se configuran como predeterminados en un navegador de terceros.
- 992 En tercer lugar, la Comisión añadió determinados datos financieros relativos a Google, que no se adquirieron de Google sino de un OEM. Esto se aplica a los costes "operativos", estimados en un [10-20] %, que la Comisión menciona por primera vez en la segunda carta de hechos y los extrapola a un competidor que hipotéticamente

es al menos tan eficiente como Google. No obstante, Google sigue impugnando estos costes ante el Tribunal General, tanto en lo que se refiere al importe como a la categoría de los costes pertinentes aplicables a la prueba AEC.

- 993 A este respecto, la Comisión no puede alegar que Google accedió, en sus observaciones en respuesta a la primera letra de los hechos, a que se tuvieran en cuenta tales datos. Google se limita a afirmar, con respecto al razonamiento de la Comisión sobre el tema de los RSA basados en dispositivos y no en carteras, que los porcentajes de participación en los ingresos se expresan únicamente en cifras brutas, porcentajes que se reducen en un [10-20] % , sin que, no obstante, se especifique la naturaleza de dicha reducción. En cualquier caso, la Comisión, a la que corresponde la carga de la prueba de los supuestos efectos de exclusión, no intentó comparar esos datos con los que Google podría haber transmitido directamente.
- 994 Del mismo modo, contrariamente a lo que sostiene la Comisión en la defensa, las declaraciones de un OEM y los datos contenidos en los documentos presentados por este último no se utilizaron únicamente a efectos del análisis de RSA basados en dispositivos. Esos datos sirvieron para complementar el análisis de la Comisión en relación con los RSA basados en cartera, que mostrará una simple lectura de la segunda carta de hechos.
- 995 De lo anterior se desprende que, al comunicar únicamente en la etapa de la segunda carta de los hechos los datos que pretendía utilizar para realizar la prueba AEC, debe considerarse que la Comisión modificó sustancialmente el contenido de la objeción relativa a los RSA basados en cartera.
- 996 De hecho, no puede percibirse que el pliego de cargos esté suficientemente fundamentado en este aspecto crucial del análisis competitivo de los RSA basados en cartera para una audiencia, que tendría que haberse organizado a principios de 2017, para haber sido útil para Google. No fue hasta el segundo escrito de motivación, enviado en abril de 2018, tres meses antes de la adopción de la resolución impugnada, que el pliego de cargos pudo quedar suficientemente fundamentado, permitiendo así a Google conocer los aspectos principales y determinantes de la AEC ensayo previsto por la Comisión. Por lo tanto, en ese contexto particular, la Comisión, que no estaba bajo ninguna presión de tiempo, debería haber adoptado un pliego de cargos complementario.
- 997 Al enviar dos escritos de exposición de los hechos, en lugar de un pliego de cargos complementario, y al no conceder una audiencia oral sobre las observaciones presentadas en respuesta a esos dos escritos de exposición de los hechos, la Comisión eludió así el derecho de Google a poder desarrollar sus argumentos sobre dichas observaciones de forma oral, infringiendo los derechos de defensa de Google.
- 998 Habida cuenta de la importancia, en el marco de un procedimiento sancionador en el que debe sancionarse un abuso de posición dominante, de la celebración de una audiencia oral, dicho procedimiento adolece necesariamente de la falta de celebración de dicha audiencia, con independencia de que Google ha demostrado que dicho incumplimiento pudo haber influido en su perjuicio en el curso del procedimiento y en el contenido de la decisión impugnada (véase, en este sentido, la

sentencia de 21 de septiembre de 2017, *Feralpi / Comisión*, C-85/15 P, UE: C:2017:709, párrafos 45 a 47).

- 999 Además, en cualquier caso, debe señalarse que, dada la naturaleza de la prueba AEC y la importancia que la Comisión le otorga a esa prueba a efectos de evaluar la capacidad de los RSA basados en cartera para producir efectos de exclusión con respecto a competidores igualmente eficientes, Google podría haber desarrollado más fácilmente oralmente sus alegaciones sobre la concepción de dicho test, del que se adjunta a la demanda una versión alternativa, elaborada con posterioridad a la resolución impugnada por una firma de expertos económicos y que conduce a un resultado diferente .
- 1000 Esta apreciación no puede desvirtuarse por el hecho de que la Comisión permitió a Google presentar observaciones escritas sobre los hechos primero y segundo. Aunque el principio contradictorio se satisfizo por escrito, la Comisión no intentó permitir que Google desarrollara sus observaciones oralmente, como habría sido necesario si se hubiera adoptado un pliego de cargos complementario.
- 1001 El valor de tal discusión oral puede ilustrarse, por ejemplo, con la cuestión de los costos que se utilizarán para preparar la prueba AEC. En ese punto, los costes atribuidos a Google por la Comisión se extrajeron de documentos enviados por un OEM, que no fueron corroborados mediante una solicitud de información al principal interesado. La Comisión se apartó, en esencia, de su Orientación sobre los abusos de exclusión, según la cual, «cuando [se disponga de datos fiables], la Comisión utilizará información sobre los costes de la propia empresa dominante».
- 1002 Por lo tanto, una audiencia habría permitido a Google proporcionar a la Comisión información que podría haber resuelto algunas de las ambigüedades en torno a la preparación de la prueba AEC en una etapa anterior y discutirla directamente con la Comisión. La celebración de una audiencia habría llevado a la Comisión a entablar conversaciones exhaustivas con Google con el fin de delimitar de manera razonable los puntos de controversia de hecho o de derecho. El valor de una audiencia es tanto más evidente en el presente caso, en la medida en que el fundamento de las objeciones de Google en el presente recurso es tal que el Tribunal de Justicia debe estimar el tercer motivo.
- 1003 Así, dadas las dificultades inherentes a la elaboración de una prueba AEC, si hubiera habido una audiencia, Google podría haber tenido una mejor oportunidad para asegurar su defensa y convencer a la Comisión de la necesidad de reevaluar varios aspectos de su análisis.
- 1004 Además, permitir que Google desarrollara oralmente sus argumentos sobre los cambios sustanciales realizados por la Comisión a las pruebas utilizadas para establecer la naturaleza abusiva de los RSA basados en cartera podría haber permitido a la Comisión perfeccionar su análisis.
- 1005 Por consiguiente, debe acogerse la primera parte del quinto motivo y, también sobre esa base, debe anularse la Decisión impugnada en la medida en que califica de abusivas las RSA basadas en cartera.

G. Las consecuencias del examen de los cinco primeros motivos y del sexto motivo

- 1006 Google señala que la decisión impugnada impone la multa más alta jamás impuesta en Europa por una autoridad de competencia, es decir, 4 342 865 000 EUR.
- 1007 Independientemente de su cuantía, la finalidad punitiva y disuasoria de las multas impuestas por la Comisión para sancionar una infracción del artículo 102 TFUE implica que el Tribunal de Justicia está obligado, como tribunal imparcial e independiente, a garantizar la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva establece el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales cuando se pronuncia sobre un recurso interpuesto contra una sanción impuesta por una autoridad administrativa que también tiene funciones de instrucción.
- 1008 En el presente recurso, Google solicita que se anule la resolución impugnada y, en su defecto, que se anule o reduzca la multa en ejercicio de la competencia ilimitada del Tribunal.
- 1009 Tras el examen de los cinco primeros motivos, el Tribunal de Justicia debe apreciar las consecuencias para la Decisión impugnada de las conclusiones expuestas anteriormente. En la medida en que dichas consecuencias afecten a la multa, también es necesario aclarar en qué medida la apreciación del Tribunal de Justicia al respecto en el ejercicio de su competencia ilimitada tendrá en cuenta las alegaciones formuladas en relación con el sexto motivo, que se refiere a diversos elementos tenido en cuenta en el cálculo de la multa.

1. Relación entre los cinco primeros motivos y el sexto motivo en relación con la multa

- 1010 En el sexto motivo, que se divide en tres partes, Google señala que aun cuando, contrariamente a los argumentos expuestos en los cinco primeros motivos, el Tribunal de Primera Instancia confirma las conclusiones de la Decisión impugnada sobre la existencia de una infracción del artículo 102 TFUE, tres errores exigen, no obstante, que se anule o se reduzca sustancialmente la multa. Así, como consecuencia de dichos errores, la multa debe ser cancelada o, en su defecto, la Corte debe ejercer su competencia ilimitada para reducir sustancialmente el monto de la multa.
- 1011 En este contexto, Google alega, en primer lugar, que no cometió la infracción ni de forma intencionada ni por negligencia; en segundo lugar, que la decisión impugnada vulnera el principio de proporcionalidad; y, en tercer lugar, que contiene importantes errores de cálculo a la luz de la aplicación por la Comisión de sus directrices. A este respecto, Google alega que la Comisión calculó erróneamente el valor relevante de las ventas, aplicó un multiplicador de gravedad incorrecto, añadió una cantidad adicional injustificada y no tuvo en cuenta varias circunstancias atenuantes, incluida la duración limitada de determinadas conductas.
- 1012 La Comisión refuta estos argumentos. Sostiene que la Decisión impugnada fija el importe de la multa de conformidad con las Directrices y que dicho importe refleja la gravedad y la duración de la infracción única y continuada.

- 1013 De lo anterior se desprende que, si bien las alegaciones desarrolladas en relación con el sexto motivo se basan en la premisa de que el Tribunal de Primera Instancia respalda el análisis de la Comisión que se impugna con arreglo a los cinco primeros motivos, dichas alegaciones incluyen, no obstante, una serie de denuncias que pueden ser conocidas en esta instancia por la Corte cuando ejerza, autónomamente, su jurisdicción ilimitada.
- 1014 Por ello, en cuanto resulte pertinente y conveniente para ese ejercicio, la Corte responderá a dichas denuncias en el examen que sigue.

2. Conclusiones sobre la infracción tras el examen de los cinco primeros motivos

- 1015 Del examen de los motivos primero, segundo y cuarto, en lo que respecta a los aspectos de fondo, y de la segunda parte del motivo quinto, en lo que respecta a los aspectos de procedimiento, se desprende que la Comisión ha establecido que los aspectos primero y segundo de las infracciones únicas y continuas, calificadas en la resolución impugnada como abusos separados del primero al tercero, son abusivas. Por el contrario, del examen del tercer motivo y de la primera parte del quinto motivo se desprende que, en la medida en que consideró que el tercer aspecto de dicha infracción, descrito en la resolución impugnada como un cuarto abuso distinto, constituyó un abuso de posición dominante en el sentido del artículo 102 TFUE, la Comisión vulneró el derecho de defensa y vició la Decisión impugnada con varios errores de apreciación.
- 1016 De ello se deduce que deben anularse los artículos 1, 3 y 4 de la Decisión impugnada, en la única medida en que se declara, en el artículo 1, que Google ha cometido una infracción única y continuada del artículo 102 TFUE consistente en cuatro abusos distintos, el cuarto de los cuales consiste en haber condicionado el reparto de ingresos con OEM y MNO, en virtud de ciertos RSA, a la preinstalación exclusiva de Google Search en una cartera predefinida de dispositivos y en la medida en que ese cuarto abuso se menciona en los artículos 3 y 4. De ello se sigue también que procede modificar el artículo 2 de la resolución impugnada, en la medida en que impone una multa que penaliza la participación de las empresas Google y Alphabet en una infracción única y continuada del artículo 102 TFUE que incluye el cuarto abuso.
- 1017 En el presente caso, la Comisión no cumplió con su obligación de analizar la capacidad intrínseca del cuarto abuso, el relativo a los RSA basados en cartera (tercer aspecto de la infracción única y continua), para excluir a competidores al menos tan eficientes como la empresa dominante. El Tribunal de Justicia sigue dudando de la capacidad de los pagos controvertidos para restringir la competencia y, en particular, para producir los efectos de exclusión alegados.
- 1018 Sin embargo, independientemente de los méritos de su caracterización a la luz del artículo 102 TFUE, debe tenerse en cuenta que los RSA basados en cartera se tomaron correctamente en consideración en la Decisión impugnada, al igual que, de hecho, los basados en dispositivos RSA – como elementos del contexto fáctico a efectos de evaluar los efectos excluyentes del primer y segundo aspecto de la infracción única y continuada (descritos en la decisión impugnada como primer,

segundo y tercer abuso separados), cuyo carácter abusivo fue confirmado en el examen de los motivos segundo y cuarto.

- 1019 En particular, debe tenerse en cuenta que, independientemente de la caracterización de los RSA en términos de derecho de la competencia, los efectos combinados de las prácticas establecidas por Google le dieron el beneficio, en lo que respecta a Google Search, de una preinstalación exclusiva que cubre , al menos hasta 2016, más de la mitad de todos los dispositivos comercializados en el EEE ejecutan un sistema operativo basado en Android (considerando 822 y nota a pie de página 908 de la Decisión impugnada).
- 1020 Además, cabe señalar que los MADA establecieron que los dispositivos GMS debían cumplir con los estándares de compatibilidad técnica contenidos en la DDC, que además eran aplicables a los OEM, para todos sus dispositivos con un sistema operativo basado en Android, en virtud de los AFA, cuya conclusión era un requisito previo para celebrar un MADA. Ese vínculo entre el CDD y los MADA facilitó la implementación de la estrategia general perseguida por Google. Por lo tanto, la Comisión acertó al tener en cuenta la DDC para evaluar los efectos de los MADA en los mercados de servicios generales de búsqueda.
- 1021 Esos puntos, hechos que son relevantes para la evaluación del carácter abusivo de la conducta imputada a Google, establecen así que existe un vínculo entre el primer aspecto de la infracción única y continua y los RSA celebrados por Google a lo largo del período de infracción, por un lado, y entre el primer y el segundo aspecto de la infracción única y continuada, por otro.
- 1022 Del examen de los motivos primero, segundo y cuarto del recurso se desprende también que el primero y el segundo de las restricciones controvertidas formaban parte de una estrategia global. Sobre la base de esa conclusión, la Comisión estaba justificada al considerar que la conducta de los demandantes, consistente en imponer condiciones especiales al uso del sistema operativo Android, por un lado, y de determinadas aplicaciones y servicios, por el otro, debía calificarse de infracción única y continuada del artículo 102 TFUE (considerando 2 y artículo 1 de la Decisión impugnada).
- 1023 Los abusos identificados formaban parte de una estrategia global destinada a anticipar el desarrollo de Internet móvil, preservando al mismo tiempo el modelo de negocio propio de Google, que se basa en los ingresos que obtiene esencialmente del uso de su servicio de búsqueda general.
- 1024 Debe señalarse a este respecto que Google no contradice las conclusiones de la resolución impugnada según las cuales su modelo de negocio se basa en la interacción entre productos y servicios en línea ofrecidos en su mayoría de forma gratuita a los usuarios, por un lado, y servicios de publicidad en línea , de la que obtiene la mayor parte de sus ingresos, por otra. Así, los ingresos de Google están vinculados esencialmente a la audiencia de sus servicios generales de búsqueda en línea, que permiten a Google vender los servicios de publicidad en línea de los que deriva su remuneración (considerando 153 de la Decisión impugnada).

- 1025 En el marco de esta estrategia global seguida por Google, el mantenimiento de la posición dominante que ostentaba, durante todo el período de la infracción, en los mercados nacionales de servicios generales de búsqueda tenía, por tanto, una importancia decisiva, para lo cual la primera y la segunda de las restricciones en cuestión aportadas. Como se desprende del examen del cuarto motivo, la exclusión de los sistemas operativos competidores que podrían permitir la preinstalación, o incluso la instalación exclusiva, de los servicios generales de búsqueda que compiten con Google Search, también sirvió al mismo propósito.
- 1026 Por último, es necesario tener en cuenta el hecho de que los efectos de la aplicación de esa estrategia global formaban parte de una situación de hecho en la que la Búsqueda de Google se beneficiaba de facto, en virtud de los RSA celebrados por Google, independientemente de su caracterización en términos de derecho de la competencia, desde la preinstalación exclusiva que cubre, al menos hasta 2016, más de la mitad de todos los dispositivos comercializados en el EEE con un sistema operativo basado en Android (considerando 822 y nota a pie de página 908 de la decisión impugnada).
- 1027 De manera más general, también debe hacerse referencia, como un aspecto fáctico a tener en cuenta en la evaluación de todas las circunstancias pertinentes, al hecho de que, durante el período de infracción, Google tenía un acuerdo con Apple por el cual el motor de búsqueda de Google podía ser por defecto en todos los iPhones de ese OEM (véanse los considerandos 118 y 119 de la Decisión impugnada). La presencia del ecosistema Apple, que coexistía con el ecosistema Android, en el mercado mundial de dispositivos móviles inteligentes no suponía, por tanto, una amenaza competitiva significativa para Google en términos de los ingresos generados por la publicidad relacionada con los servicios de búsqueda general (véase, para ejemplo, el considerando 515 de la resolución impugnada).
- 1028 Además, las prácticas abusivas de Google tenían por efecto, entre otras cosas, privar a los competidores de la posibilidad de ofrecer, sin trabas, alternativas al servicio general de búsqueda Google Search a aquellos usuarios que desearan utilizarlas (considerandos 862 y 1213 de la Decisión impugnada). Así, en términos generales, dichas prácticas perjudicaban el interés de los consumidores por disponer de más de una fuente para obtener información en Internet. En consecuencia, en términos más concretos, esas prácticas también restringieron el desarrollo de servicios de búsqueda dirigidos a aquellos segmentos de consumidores que otorgaban un valor especial, entre otras cosas, a la protección de la privacidad o características lingüísticas específicas dentro del EEE. Dichos intereses no solo eran compatibles con la competencia en función de los méritos, ya que fomentaban la innovación en beneficio de los consumidores,
- 1029 De lo anterior se desprende que, si bien deben anularse parcialmente los artículos 1, 3 y 4 de la Decisión impugnada y debe modificarse el artículo 2 de la Decisión impugnada, en la medida en que la Comisión no haya demostrado que los RSA basados en cartera son abusivos, la constatación de una infracción única y continuada que forma parte de una estrategia global a la que contribuyeron los aspectos primero y segundo de la infracción única y continuada no adolece de ilegalidad alguna. En consecuencia, el propio Juzgado debe, a la vista de lo anterior y de todas las circunstancias relevantes del caso, fijar la cuantía adecuada de la multa en ejercicio

de su competencia ilimitada, tal y como solicita Google en su demanda de modificación de la resolución impugnada .

- 1030 Las conclusiones apropiadas que se pueden extraer de la anulación parcial de la decisión impugnada en lo que respecta a la determinación del importe de la multa se mencionaron específicamente y se discutieron extensamente con las partes en la vista.
- 1031 La Corte considera apropiado señalar desde un principio que, dado que, en el ejercicio de su jurisdicción ilimitada, está realizando una evaluación autónoma de los criterios relevantes para determinar el monto de la multa, no es necesario extraer inferencias automáticas de dicha anulación parcial en cuanto a la definición de la infracción única y de sus componentes por el importe de la multa. En cambio, el Tribunal de Justicia tendrá en cuenta todos los hechos probados y las apreciaciones legalmente formuladas en la resolución impugnada que puedan influir en la adecuación del importe de la multa.

3. Variación de la multa

- 1032 A la luz de lo anterior y de acuerdo con la solicitud formulada al efecto, procede pronunciarse, en virtud de la competencia ilimitada atribuida al Tribunal de Justicia por el artículo 261 TFUE y por el artículo 31 del Reglamento nº 1/2003, sobre la monto de la multa.
- 1033 La competencia ilimitada faculta a la Corte, además de realizar un simple control de la legalidad de la sanción, que se limita a permitir la desestimación de la acción de nulidad o del acto impugnado, para sustituir la apreciación de la Comisión por la suya propia y, en consecuencia, modificar el acto impugnado, incluso sin anularlo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de hecho como, por ejemplo, modificar el importe de la multa tanto para reducirlo como para aumentarlo (véase, en este sentido, sentencias de 8 de febrero de 2007, *Groupe Danone / Comisión*, C-3/06 P, EU:C:2007:88, apartados 61 y 62, y de 3 de septiembre de 2009, *Prym y Prym Consumer / Comisión*, C-534/07 P, EU:C:2009:505, apartado 86). En tales circunstancias, el Tribunal de Justicia puede, en su caso, llegar a conclusiones distintas de las formuladas por la Comisión en la Decisión impugnada en relación con la sanción impuesta a Google.
- 1034 Este ejercicio no exige que el Tribunal de Justicia aplique las Directrices de la Comisión sobre el método de fijación de las multas (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de septiembre de 2016, *Trafilerie Meridionali / Comisión*, C-519/15 P, EU:C:2016: 682, apartados 52 a 55), aun cuando dichas normas indicativas pudieran potencialmente ofrecer orientación (véase, en este sentido, la sentencia de 21 de enero de 2016, *Galp Energía España y otros / Comisión*, C-603/13 P, EU:C:2016 :38, apartado 90 y jurisprudencia citada).
- 1035 En el marco de su obligación de motivación, el Tribunal también debe precisar los elementos que tiene en cuenta al fijar el importe de la multa (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de septiembre de 2016, *Trafilerie Meridionali / Comisión*, C-519/15 P, EU:C:2016:682, apartado 52).

1036 En el presente caso, para determinar la cuantía de la multa para sancionar la participación de Google en la infracción única y continuada, tal y como establece la anulación parcial del artículo 1 de la resolución impugnada tras el examen de los cinco primeros motivos del recurso, el Tribunal debe tener en cuenta las siguientes circunstancias.

a) *Si la infracción se cometió de forma intencionada o negligente*

1037 Es importante determinar si la infracción se cometió de manera intencional o negligente. Esta distinción, prevista en el artículo 23, apartado 2, del Reglamento nº 1/2003, puede tener efectos sobre el importe de la multa.

1038 Las partes expresan sus puntos de vista sobre este punto refiriéndose a la primera parte del sexto motivo.

1039 A este respecto, Google alega que la multa no tiene en cuenta su falta de dolo o negligencia. La decisión impugnada no aporta ninguna prueba de dolo, ya que las prácticas impugnadas tuvieron lugar antes de que Google hubiera adquirido supuestamente una posición dominante. Del mismo modo, Google no podía, en particular en vista de la práctica anterior y en el momento de la decisión impugnada, haber sido "consciente" de la naturaleza anticompetitiva de su modelo comercial de fuente abierta, que es gratuito e inherentemente favorable a la competencia. No hay nada que indique cuándo la Comisión modificó su evaluación.

1040 Por su parte, la Comisión sostiene que no se requiere demostrar la intención de exclusión para concluir que la infracción se cometió intencionalmente. Es suficiente que Google no podía haber sido "inconsciente de la naturaleza anticompetitiva de su conducta". En el caso de autos, la infracción estaba efectivamente «destinada a reforzar» la posición dominante de Google en los mercados de servicios generales de búsqueda (considerandos 858 a 860, 972 a 977 y 1140 de la Decisión impugnada). Además, la infracción se cometió al menos de forma negligente, porque Google conocía los «hechos esenciales» que justificaban las conclusiones de la decisión impugnada sobre la posición dominante y los abusos.

1041 Procede recordar que, en virtud del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento nº 1/2003, la Comisión puede imponer mediante decisión una multa cuando, de forma deliberada o por negligencia, una empresa infringe el artículo 102 TFUE.

1042 Por lo que se refiere al requisito relativo a la comisión de una infracción deliberada o negligentemente, de la jurisprudencia se desprende claramente que el primero se da cuando la empresa en cuestión adopta una práctica y la aplica con pleno conocimiento de sus efectos contrarios a la competencia en el mercado, y no es necesario demostrar si esa empresa es consciente o no de que, al hacerlo, está infringiendo las normas de competencia (véase, en este sentido, la sentencia de 8 de noviembre de 1983, *IAZ International Bélgica y otros / Comisión*, 96/82 a 102/82, 104/82, 105/82, 108/82 y 110/82, EU:C:1983:310, apartado 45).

1043 En primer lugar, no cabe duda de que Google, como acertadamente ha señalado la Comisión, llevó a cabo las prácticas controvertidas de forma intencionada, es decir,

con pleno conocimiento de los efectos que dichas prácticas iban a tener en los mercados de referencia.

- 1044 Google no podía razonablemente haber ignorado que tenía una posición dominante o un poder significativo en los mercados de tiendas de Android y de servicios de búsqueda en general. Además, en el marco del presente recurso, Google no niega haber ocupado una posición dominante en los mercados de servicios generales de búsqueda durante el período de infracción.
- 1045 Además de su posición en los mercados relevantes, Google estaba siguiendo conscientemente una estrategia de "palo y zanahoria", que es el mismo término utilizado en una presentación interna de Google y reproducido por la Comisión en la Decisión impugnada (considerando 1343). La finalidad declarada era, a través de los MADA, los AFA y los RSA, con independencia de que en la resolución impugnada no hubiera prueba suficiente del carácter abusivo de los RSA basados en cartera, impedir el uso de alternativas no homologadas versiones de Android y promover el uso exclusivo de los servicios de Google, con el claro objetivo de proteger y reforzar la posición de Google en los mercados de servicios generales de búsqueda (considerandos 1343, 1350 y 1351). Que los efectos que justificaron la intervención de la Comisión y la adopción de la Decisión impugnada fueron buscados es tanto más evidente cuanto que se derivaron de exigencias contractuales de los acuerdos controvertidos que fueron diseñados y redactados por Google. Las declaraciones de los representantes de Google que se recogen en la resolución impugnada corroboran dicha interpretación, aclarando una de ellas que el objetivo era impedir que versiones de Android incorporaran servicios de búsqueda que competieran con Google (considerandos 1344 y 1347 de la resolución impugnada) .
- 1046 Más concretamente, la intención de Google de impedir cualquier desarrollo del código fuente de Android privando a los desarrolladores de versiones alternativas de Android de los mercados comerciales es indiscutible, como se desprende del examen del cuarto motivo del presente recurso. La voluntad de obstaculizar el desarrollo de forks alternativos de Android se incorpora a los diversos objetivos que persiguen las AFA, aunque Google afirmaría estar obligado a hacerlo para asegurar la supervivencia de Android. También se desprende de los correos electrónicos internos citados en la decisión impugnada que esa estrategia de obstaculizar el desarrollo de bifurcaciones alternativas de Android se puso en marcha intencionadamente desde el principio, para evitar que los socios y competidores de Google desarrollaran versiones independientes de Android (considerandos 159 y 160 de la resolución impugnada).
- 1047 En segundo lugar, Google no puede alegar que desconocía los efectos contrarios a la competencia de los acuerdos controvertidos por el mero hecho de que se ejecutaron antes de adquirir una posición dominante. En primer lugar, independientemente de su posición en los mercados relevantes, debe señalarse que Google buscó conscientemente los efectos de los acuerdos en cuestión. En segundo lugar, no podía ignorar su carácter anticompetitivo cuando su poder de mercado aumentó sustancialmente. En efecto, es desde el momento en que Google se convirtió en dominante que podría ser sancionado, como lo fue por la Comisión en la Decisión impugnada, por haber infringido intencionadamente el artículo 102 TFUE.

- 1048 Del mismo modo, la mera constatación de que Google pretendía, por cuenta propia, perseguir otros objetivos supuestamente favorables a la competencia relacionados con el desarrollo y la protección de la plataforma Android no altera el hecho de que también persiguió un 'palo y zanahoria' estrategia a través de los acuerdos en cuestión con el fin de mantener y reforzar su posición, en particular en los mercados de servicios generales de búsqueda, y limitar la presencia de sus competidores en dichos mercados, o incluso impedir el desarrollo de cualquier competencia.
- 1049 Por lo tanto, Google no puede alegar que la aplicación de las prácticas de que se trata no fue intencional ni que no persiguió los efectos que dichos acuerdos podían tener y que justificaron la adopción de la Decisión impugnada por parte de la Comisión.
- 1050 Esta apreciación no puede ser cuestionada por las alegaciones de Google relativas a la incertidumbre sobre si las prácticas controvertidas deben calificarse de abusivas a la luz de las prácticas judiciales y resolutorias anteriores a la decisión impugnada. Efectivamente, realizar ese análisis sería comprobar si Google podía haber tenido conocimiento de que su conducta suponía una infracción del artículo 102 TFUE, lo que, como muestra la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, es irrelevante. Todo lo que importa, en el caso de una infracción cometida intencionalmente, es probar que una práctica se implementó con pleno conocimiento de los efectos anticompetitivos que tendría en el mercado.
- 1051 Por lo tanto, como por lo demás acertadamente constató la Comisión, Google cometió la infracción de forma intencionada. El Tribunal tendrá en cuenta esta circunstancia para determinar el importe de la multa.

(b) Consideración de la gravedad y duración de la infracción

- 1052 **Corresponde** a la Corte, en ejercicio de su jurisdicción ilimitada, determinar el monto de la multa, tomando en cuenta todas las circunstancias del caso. Dicho ejercicio implica, de conformidad con el artículo 23, apartado 3, del Reglamento nº 1/2003, tomar en consideración la gravedad y la duración de la infracción de que se trate, respetando, entre otros, el principio de proporcionalidad y el principio de sanción específicos del infractor y de la infracción (sentencia de 21 de enero de 2016, *Galp Energía España y otros / Comisión*, C-603/13 P, EU:C:2016:38, apartado 90 y jurisprudencia citada).

(1) Consideración del valor de las ventas como dato inicial

- 1053 Con carácter preliminar, en lo que se refiere al valor de las ventas realizadas por Google en relación con la infracción, que permite a la Comisión determinar el importe de base de la multa que debe imponerse de conformidad con sus directrices, el Tribunal de Justicia señalaría que si bien se ha sostenido reiteradamente que la fijación de una multa no es un ejercicio aritméticamente preciso (sentencias de 5 de octubre de 2011, *Romana Tabacchi / Comisión*, T-11/06, EU:T:2011:560, apartado 266, y de 15 de julio de 2015, *SLM y Ori Martin / Comisión*, T-389/10 y T-419/10, EU:T:2015:513, apartado 436), el uso de tal valor puede constituir en este caso un punto de partida adecuado para determinar el monto de la multa.

- 1054 De hecho, es apropiado fijar el monto de la multa utilizando una metodología que, como la aplicada por la Comisión, primero identifica un monto básico que luego puede ajustarse a la luz de las circunstancias particulares del caso. A este respecto, el valor de las ventas en relación con la infracción refleja en este caso el impacto económico de la infracción y el tamaño de la empresa implicada en ella.
- 1055 En este contexto, el Tribunal de Primera Instancia examinará las alegaciones formuladas en relación con el importe tomado en consideración por la Comisión en el marco de la tercera parte del sexto motivo.
- 1056 En primer lugar, Google critica a la Comisión por haber tenido en cuenta el valor de las ventas en 2017, el último año completo de participación en la infracción, cuando debería haber tenido en cuenta el valor medio de las ventas durante todo el período de infracción. Esto último se justifica por el aumento exponencial de los ingresos de Google entre 2011 y 2017 debido al paso de los teléfonos básicos a los teléfonos inteligentes y al correspondiente crecimiento de Internet móvil.
- 1057 No obstante, la Comisión afirma que correspondía a Google demostrar que las ventas realizadas en 2017 no reflejaban la realidad económica de la infracción y el tamaño y el poder de mercado de Google. La mera constatación de que sus ingresos aumentaron entre 2011 y 2017 no es suficiente a tal efecto.
- 1058 Debe tenerse en cuenta que la consideración del valor de las ventas en el cálculo del importe de base de la multa pretende reflejar la realidad económica y la magnitud de la infracción sancionada. Sin embargo, no siempre es necesario que el último año de participación en la infracción se tome como período de referencia a efectos del cálculo del valor de las ventas, en particular cuando las ventas realizadas por la empresa durante el último año de participación en la infracción no reflejan la dimensión económica de la infracción (véase, en este sentido, la sentencia de 11 de julio de 2014, *Esso y otros / Comisión*, T-540/08, EU:T:2014:630, apartado 95).
- 1059 Sin embargo, la mera constatación de un aumento significativo de los ingresos de Google entre 2011 y 2017 no es suficiente para establecer que los ingresos que generó en 2017 no reflejan la realidad económica, la escala de la infracción, el tamaño de Google y su poder de mercado. Por el contrario, el carácter unilateral de las prácticas sancionadas por la Comisión, que permitieron a Google entre 2011 y 2017 reforzar su posición dominante y su poder de mercado y frenar la expansión de sus competidores, o incluso excluirlos del mercado o obstaculizar a potenciales competidores, justifica que se tengan en cuenta los ingresos generados en 2017, año en el que Google pudo cosechar todos los beneficios económicos de las prácticas que había implementado desde 2011.
- 1060 En consecuencia, el Tribunal considera apropiado, en el ejercicio de su jurisdicción ilimitada, tener en cuenta el valor de las ventas realizadas por Google durante el último año de su plena participación en la infracción.
- 1061 En segundo lugar, Google se queja de que la Comisión tuvo en cuenta, en el valor de las ventas correspondiente, ingresos que no estaban relacionados con la infracción. Ese es el caso de los ingresos generados por Google cuando los usuarios hacen clic en enlaces publicitarios luego de consultas de búsqueda generales

realizadas a través de la página de inicio de Google, en lugar de las aplicaciones de Google preinstaladas. Esos ingresos no estaban cubiertos por los RSA basados en cartera y Google estaba en condiciones de aislar esos ingresos de los ingresos generados a través de consultas a través de sus aplicaciones.

- 1062 La Comisión subraya, por otro lado, la importancia de tener en cuenta tales ingresos, ya que se refieren a la infracción.
- 1063 Al respecto, debe señalarse que el valor de las ventas utilizado en el cálculo del monto base de la multa debe estar directamente o, al menos, indirectamente relacionado con la infracción que se sanciona, si la realidad económica y la escala de esa infracción no deben desvirtuarse al determinar la sanción.
- 1064 En el presente caso, los ingresos generados por Google cuando los usuarios hacen clic en enlaces publicitarios después de consultas de búsqueda realizadas a través de la página de inicio de Google, en lugar de a través de aplicaciones de Google preinstaladas, están al menos indirectamente relacionados con la infracción. Como muestra acertadamente la Decisión impugnada, las prácticas sancionadas por la Comisión permitieron a Google mantener y reforzar su posición dominante y su poder de mercado en todos los mercados nacionales de servicios generales de búsqueda, tanto si dichas búsquedas se realizan a través de una aplicación preinstalada como a través de Google homepage (considerando 1439 de la Decisión impugnada).
- 1065 Al dificultar el uso y el acceso a los servicios de búsqueda de la competencia y capturar a los usuarios de dichos servicios, las prácticas de Google le permitieron indirectamente obtener ingresos sustanciales también a través de su página de inicio. El hecho de que los RSA basados en carteras no tengan en cuenta dichos ingresos es, a este respecto, irrelevante.
- 1066 En consecuencia, el Tribunal considera adecuado no excluir del valor de las ventas tenido en cuenta en el cálculo del importe básico de la multa los ingresos generados por consultas de búsqueda generales realizadas en la página de inicio de Google.
- 1067 En tercer lugar, Google reprocha que, en relación con el valor de las ventas, la Comisión tuvo en cuenta los ingresos generados no por Google sino por terceros. Eso se aplica a los costos de adquisición de tráfico, es decir, los pagos realizados por Google para que sus enlaces publicitarios se muestren en sitios web de terceros.
- 1068 La Comisión sostiene, sin embargo, que los costos de adquisición de tráfico son una parte integral de los ingresos por publicidad de búsqueda de Google y un componente del precio cobrado a los anunciantes por los servicios de Google.
- 1069 A este respecto, procede recordar que el tenor del artículo 23, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento nº 1/2003 se refiere al volumen de negocios total de la empresa de que se trate, sin deducción alguna (sentencia de 12 de diciembre de 2012, *Almamet c. Comisión*, T-410/09, no publicado, EU:T:2012:676, apartado 225).
- 1070 En el caso de autos, como señala acertadamente la Comisión en la Decisión impugnada, si bien los costes de adquisición de tráfico son costes a cargo de Google, en la medida en que constituyen gastos voluntarios de Google para mostrar sus

enlaces en sitios web de terceros, dichos costes son , en esencia, a cargo de los anunciantes; por tanto, forman parte de los ingresos de Google (considerando 1442 de la Decisión impugnada).

- 1071 Por lo tanto, contrariamente a lo que sostiene Google, los costos de adquisición de tráfico no pueden deducirse del valor de las ventas. Dichos costes no afectan a los ingresos brutos de Google y reflejan adecuadamente la realidad económica y la magnitud de la infracción sancionada.
- 1072 En consecuencia, el Tribunal de Justicia ha decidido tomar en consideración, a efectos de la determinación del importe de la multa, el mismo valor de las ventas que el aplicado por la Comisión en la Decisión impugnada.

(2) *Consideración de la gravedad*

- 1073 En cuanto a la evaluación de la gravedad de la infracción, se ha sostenido en particular que ésta debe evaluarse de forma individual y que es necesario tener en cuenta todos los factores que pueden afectar dicha evaluación, como, por ejemplo, , el número y la intensidad de los incidentes de conductas contrarias a la competencia (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de septiembre de 2018, *Infineon Technologies / Comisión* , C-99/17 P, EU:C:2018:773, apartados 196 y 197 y la jurisprudencia citada).
- 1074 En el caso de autos, en el ejercicio de su jurisdicción ilimitada, el Tribunal de Justicia considera apropiado, en primer lugar, tomar en consideración los siguientes factores, a los que también se refiere la Comisión en sus Directrices, a saber, la naturaleza de la infracción, la posición de Google en los mercados relevantes, el alcance geográfico de esa infracción y si la infracción se ha implementado o no.
- 1075 Por lo que se refiere a la naturaleza de la infracción, del análisis anterior se desprende que la Comisión caracterizó con el criterio legal necesario una serie de prácticas abusivas de exclusión por parte de Google, que obstaculizaron la competencia al excluir a sus competidores en detrimento de los consumidores. Esas prácticas están vinculadas a las condiciones previas a la instalación de las MADA ya los efectos de exclusión que conllevan las AFA, y deben analizarse a la luz del contexto fáctico pertinente durante el período de la infracción.
- 1076 Por lo que respecta a la posición de Google en los mercados pertinentes y el alcance geográfico de la infracción, no se discute que, durante el período de la infracción, Google ocupó una posición dominante en los mercados nacionales de servicios generales de búsqueda dentro del EEE. Esos mercados eran los mercados cubiertos por la estrategia general de Google, que buscaba preservar el poder de mercado que tenía sobre las consultas generales del servicio de búsqueda realizadas en una PC y las consultas generales del servicio de búsqueda realizadas en un dispositivo móvil inteligente. Esa conclusión no se ve afectada si se tienen en cuenta no solo las consultas generales del servicio de búsqueda realizadas en un dispositivo Android, sino también las consultas generales del servicio de búsqueda realizadas en un iPhone.

- 1077 En cuanto a la cuestión de si la infracción se ha ejecutado o no, la Corte considera particularmente necesario al respecto, para cumplir con el principio de proporcionalidad y el principio de que las sanciones deben ser específicas para el infractor y la infracción, para evaluar el número e intensidad de los incidentes de conducta anticompetitiva de Google.
- 1078 Este ejercicio se ve facilitado por el cuidadoso examen de los efectos reales que la Comisión llevó a cabo en el presente caso para evaluar el impacto sobre la competencia de los méritos de la estrategia global de Google y los diferentes medios utilizados para implementarla.
- 1079 El Tribunal observa a este respecto que, aunque en la Decisión impugnada la Comisión se limitó inicialmente a declarar que «los mercados pertinentes afectados por la infracción [eran] de una importancia económica significativa», lo que significaba que «cualquier comportamiento anticompetitivo en estos mercados [era] probable que tuviera una repercusión considerable» (considerando 1449), no obstante, tuvo cuidado de aclarar posteriormente que dicha conclusión se basaba en las conclusiones que extraía del análisis de los efectos restrictivos de la competencia realizado en la Decisión impugnada en relación con a cada incidente de la conducta en cuestión (considerando 1455).
- 1080 La apreciación del Tribunal de Justicia a este respecto se deriva del análisis expuesto anteriormente en los motivos correspondientes relativos al primero y al segundo de las restricciones controvertidas. Dicho análisis tiene en cuenta no solo los efectos de exclusión identificados por la Comisión en la Decisión impugnada, sino también los diversos argumentos presentados por las partes en relación con el valor de desarrollar y mantener el sistema operativo Android y su "ecosistema", que debe ser considerado establecido, como se desprende en particular de los párrafos 907 y 908 anteriores.
- 1081 A este respecto, tras la consideración de todos estos factores, el Tribunal de Justicia considera oportuno indicar que considera que la aplicación de un coeficiente de gravedad fijo del 11 % del valor de las ventas determinado por la Comisión (considerando 1447 de la Decisión impugnada) no refleja suficientemente la realidad de la ejecución de la infracción y, en particular, su intensidad durante el período en cuestión, en particular, como se examinará más adelante, la conducta anticompetitiva de Google en los años 2012 a 2014.

(3) *Consideración de la duración*

- 1082 En cuanto a la apreciación de la duración de la infracción, deben tenerse en cuenta las siguientes circunstancias, que, por lo demás, Google no cuestiona en el presente recurso.
- 1083 En primer lugar, Google LLC participó de forma continua desde el 1 de enero de 2011 hasta el 18 de julio de 2018, fecha de adopción de la decisión impugnada, en los dos aspectos siguientes de la infracción única y continua: la agrupación de la aplicación Google Search con Play Store, y la concesión de licencias de Play Store y la aplicación de búsqueda de Google está condicionada a la conclusión de un AFA.

1084 En segundo lugar, Google LLC participó de forma continua desde el 1 de agosto de 2012 hasta el 18 de julio de 2018, fecha de adopción de la Decisión impugnada, en otro aspecto de la infracción única y continua, a saber, la vinculación de Google Chrome con Play Store y Google Search aplicación

1085 Sin embargo, a diferencia de la Comisión, que utilizó un único multiplicador global para tener en cuenta la duración de la participación de Google en la infracción (considerando 1461 de la Decisión impugnada), multiplicando el valor de las ventas tomado en consideración por dicho coeficiente de duración, el Tribunal considera que es más apropiado en el presente caso tener en cuenta también otros parámetros, a fin de reflejar mejor ciertas particularidades del progreso de la infracción a lo largo del tiempo a la luz, en particular, de su intensidad variable.

(4) *Evaluación combinada a la luz de la intensidad*

1086 En su evaluación del monto de la multa por referencia a la gravedad y duración de la infracción, la Corte considera preferible utilizar una técnica diferente a la técnica aritmética y lineal definida por la Comisión conforme a la metodología general adoptada en las directrices . Con ello se garantiza mejor, de conformidad con el principio de proporcionalidad y el principio de que las penas deben ser específicas para el infractor y la infracción, que se tengan debidamente en cuenta las particularidades del presente caso, sin por ello menoscabar la necesidad de alcanzar un nivel satisfactorio de disuasión

1087 En primer lugar, procede en el presente caso tener en cuenta la complementariedad de los primeros abusos. Como muestra el análisis realizado al respecto, es evidente que las prácticas abusivas de Google en el marco de su estrategia general se vieron reforzadas una vez que tanto la aplicación Google Search como el navegador Chrome quedaron cubiertos por las condiciones previas a la instalación del MADA. Google se aseguró así de tener una ventaja competitiva significativa sobre los dos principales puntos de entrada de consultas en Internet, una ventaja competitiva que era muy difícil de compensar para los competidores de Google.

1088 En segundo lugar, también parece necesario que el Tribunal de Justicia tenga especialmente en cuenta la intensidad de la conducta contraria a la competencia a lo largo del tiempo y los demás elementos de hecho que rodean la conducta a la que se refiere la Decisión impugnada, como las RSA. Se pueden distinguir varios períodos a este respecto:

- un período exploratorio inicial que va del 1 de enero de 2011 al 1 de agosto de 2012, marcado por el despliegue de la estrategia general que Google quería para garantizar la transición a Internet móvil;
- un segundo período que va desde el 1 de agosto de 2012 hasta el final de los RSA basados en cartera, el 31 de marzo de 2014, durante el cual la intensidad de la infracción fue máxima porque sus efectos combinaron los aspectos restrictivos del MADA (para ambos tipos de bundling) y de la AFA, en un contexto en el que la exclusividad conferida por los RSA basados en cartera reducía en consecuencia las posibilidades teóricas de preinstalación conjunta en dispositivos GMS;

– un tercer período que va desde el 31 de marzo de 2014 hasta la fecha de adopción de la decisión impugnada, en el que puede considerarse que los competidores han disfrutado de un mayor margen de libertad con los RSA basados en dispositivos que en los RSA basados en cartera, pero donde, paralelamente, también es necesario tener en cuenta el desarrollo de APIs que agravó los efectos excluyentes de los AFAs.

1089 Esta segmentación lleva a la Corte a tener en cuenta, al determinar el monto de la multa, las siguientes circunstancias.

1090 En primer lugar, es cierto, como alega Google en la segunda parte del sexto motivo, que debe tenerse en cuenta que puso fin a los RSA basados en cartera por su propia cuenta, a partir del 31 de marzo de 2014, para reemplazarlos con RSA basados en dispositivos, y que eso necesariamente tuvo el efecto de disminuir la ejecución hipotecaria resultante de la preinstalación exclusiva de la aplicación Google Search y Chrome en ciertos dispositivos GMS comercializados dentro del EEE.

1091 El uso de dos multiplicadores fijos y globales -uno por gravedad y otro por duración- no permite tener en cuenta esa circunstancia ni, además, el hecho de que las condiciones previas a la instalación de MADA no cubrieran a Chrome hasta el 1 de agosto de 2012 para ser tenido en cuenta.

1092 A continuación, también debe señalarse que los efectos de las prácticas en cuestión en el segundo período fueron particularmente significativos, lo que también debe tenerse en cuenta específicamente, ya que dichos efectos se produjeron en un momento crítico tanto para Google como para sus competidores, que del desarrollo de Internet móvil.

1093 En ese momento, que fue crucial para el desarrollo de los servicios de búsqueda en línea desde dispositivos móviles inteligentes, las prácticas abusivas de Google perjudicaban a sus competidores, para quienes era particularmente importante estar presente, aunque solo fuera en una pequeña cantidad de dispositivos. Este punto de vista fue defendido convincentemente en la vista por los distintos competidores de Google que intervinieron en el procedimiento.

1094 Para determinar el monto de la multa, el Tribunal tendrá en cuenta tanto la duración respectiva de los distintos aspectos de la infracción única y continua como las diferencias entre los distintos períodos, como se ha señalado anteriormente, para evaluar la intensidad variable de los efectos de esa infracción.

c) *Circunstancias atenuantes o agravantes*

1095 El Tribunal considera que el contexto fáctico del presente caso no justifica conceder a Google el beneficio de las circunstancias atenuantes o, por el contrario, tener en cuenta las circunstancias agravantes.

1096 En cuanto a las alegaciones formuladas al respecto en la tercera parte del sexto motivo, procede señalar, en primer lugar, que Google no puede reclamar el beneficio de una reducción de la multa en la medida en que pudo haber cometido la infracción negligentemente. Como acertadamente estableció la Comisión en la Decisión

impugnada, y como se desprende de los apartados anteriores, Google cometió la infracción de forma intencionada, habiendo buscado conscientemente los efectos que podían tener los acuerdos de que se trata.

1097 Del mismo modo, Google no puede exigir una reducción de la multa a cambio de su supuesta cooperación activa durante el procedimiento administrativo. Es cierto que Google ofreció voluntariamente compromisos para abordar los problemas de competencia de la Comisión. Sin embargo, tal oferta no puede, per se, ir más allá de las obligaciones legales de Google de cooperar durante el procedimiento administrativo, ni puede, por ese solo motivo, justificar una reducción de la multa sobre la base de la cooperación activa de Google.

1098 Además, la Corte no considera necesario considerar otras circunstancias de hecho capaces de influir en el monto de la multa al disminuirla o aumentarla.

(d) Monto de la multa y responsabilidad solidaria de Alphabet

1099 Sobre la base de las consideraciones anteriores, en particular la aplicación deliberada, durante un período de tiempo significativo, de una estrategia global cuya existencia no se cuestiona por los errores de la Comisión relativos al tercer tipo de comportamiento examinado en la Decisión impugnada y que tuvo efectos de intensidad variable durante el período de la infracción, el Tribunal considera que fijar el importe de la multa impuesta a Google LLC en 4 125 000 000 EUR en lugar de 4 342 865 000 EUR representa una evaluación justa de la gravedad y la duración de la infracción, teniendo en cuenta, en particular, el principio de que las sanciones deben ser específicas para el infractor y la infracción.

1100 Además, Alphabet, Inc. debe ser considerada solidariamente responsable como empresa matriz por la conducta ilegal de Google LLC desde el 2 de octubre de 2015 hasta el 18 de julio de 2018 por los motivos expuestos en la decisión impugnada y no discutidos en la presente acción (considerandos 1388 y 1389 de la Decisión impugnada). En el presente caso, dado que Alphabet, Inc. controló Google LLC durante 1 013 de los 2 748 días de la infracción única y continua, debe pagar solidariamente la suma de 1 520 605 895 EUR.

e) Idoneidad de la pena

1101 El Tribunal considera que una multa de 4 125 000 000 EUR es apropiada en vista de la importancia de la infracción. En cuanto a los argumentos invocados a este respecto por Google en la segunda parte del sexto motivo, en primer lugar, debe señalarse que, contrariamente a lo que sostiene Google, la Comisión no estaba obligada, en el ejercicio de su potestad sancionadora, a mostrar moderación para tener en cuenta la supuesta novedad de las prácticas en cuestión. Lo mismo ocurre con la Corte en el ejercicio de su jurisdicción ilimitada.

1102 Se da el caso de que la Comisión, por primera vez, ha realizado un análisis competitivo de la plataforma Android. Sin embargo, las apreciaciones relativas a los mercados, la posición dominante que ocupa Google en dichos mercados y los abusos señalados por la Comisión en la Decisión impugnada se basan en análisis bien asentados en el Derecho de la competencia. En la Decisión impugnada, la Comisión

señala acertadamente que está sancionando varios acuerdos cuyo análisis revela situaciones clásicas de vinculación o exclusividad entre operadores (considerando 1432 de la Decisión impugnada).

- 1103 Así, contrariamente a lo que sostiene Google, el presente caso no puede ser tratado de la misma manera que el que dio lugar a la sentencia de 3 de julio de 1991, *AKZO / Comisión* (C-62/86, EU:C:1991:286), en el que el Tribunal de Justicia tuvo en cuenta la sanción sin precedentes de la fijación de precios predatorios para reducir el importe de la multa, aunque no fue el único aspecto tenido en cuenta a tal efecto.
- 1104 Decisión 93/82/CEE de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, relativa a un procedimiento en virtud de los artículos [101 TFUE] (IV/32.448 y IV/32.450: Cewal, Cowac y Ukwal) y [102 TFUE] (IV/32.448 y IV/ 32.450: Cewal) (DO 1993 L 34, p. 20), en el que se basa Google, debe leerse del mismo modo. Es cierto que, en el considerando 116 de dicha Decisión, la Comisión tuvo en cuenta que las empresas en cuestión pueden no haber sido conscientes de sus obligaciones en materia de competencia o haber subestimado la gravedad de la infracción sancionada, circunstancias que podrían haber influyó en la determinación del monto de la multa.
- 1105 Sin embargo, en el caso de autos, debe señalarse que una empresa del tamaño de Google y con un poder de mercado sustancial en los mercados a los que se refiere la Decisión impugnada no puede ignorar sus obligaciones en materia de competencia. Además, de los documentos y declaraciones internos de Google en los que se basa la Comisión se desprende que Google era plenamente consciente de los efectos de las prácticas impugnadas en la Decisión impugnada (considerandos 1343 a 1347).
- 1106 En el presente caso, el Tribunal de Justicia también considera que los distintos supuestos de la conducta controvertida ya estaban contemplados en la práctica anterior de la Comisión en la adopción de decisiones, práctica que también había sido previamente revisada por los tribunales de la Unión Europea, ya sea en la sentencia de 17 de septiembre de 2007, *Microsoft / Comisión* (T-201/04, EU:T:2007:289), o en la sentencia de 6 de septiembre de 2017, *Intel / Comisión* (C-413/14 P, EU:C:2017:632), los cuales aclararon los criterios analíticos a ser aplicados para evaluar esos diferentes tipos de conducta. Por tanto, no puede afirmarse que la multa impuesta sea desproporcionada por no tener en cuenta la supuesta novedad de las prácticas de que se trata.
- 1107 En segundo lugar, Google alega que la gravedad de su conducta fue relativa y que su conducta tuvo efectos favorables a la competencia. Según Google, la multa impuesta por lo tanto tenía que corresponder a la gravedad de su conducta pero no ir más allá.
- 1108 A este respecto, resulta evidente que, en el ejercicio de su jurisdicción ilimitada, el Tribunal de Justicia ha tenido plenamente en cuenta, al determinar la gravedad de la infracción, todas las circunstancias que la rodean, incluidos los argumentos esgrimidos por las partes en relación con el desarrollo y mantenimiento del sistema operativo Android y de su 'ecosistema', con el fin de garantizar que la multa sea compatible con el principio de proporcionalidad.

f) Si la sanción tiene un efecto suficientemente disuasorio habida cuenta del tamaño de la empresa

- 1109 Al igual que la Comisión (considerando 1479 de la Decisión impugnada), en el caso de autos no es necesario que el Tribunal de Primera Instancia aumente la multa específicamente para garantizar la disuasión.
- 1110 El importe de la multa determinado por el Tribunal tiene debidamente en cuenta la necesidad de imponer a Google una multa que tenga un efecto disuasorio.

(g) Cumplimiento del límite máximo del 10% de la facturación total

- 1111 El importe de la multa determinado por el Tribunal de Justicia en el ejercicio de la competencia ilimitada que le confiere el artículo 31 del Reglamento nº 1/2003 no excede del importe previsto en el artículo 23, apartado 2, párrafo segundo, de dicho Reglamento, a saber, el 10 % del volumen de negocios total de Alphabet en el ejercicio anterior.
- 1112 Esto es cierto tanto por lo que se refiere al ejercicio económico de 2017, el ejercicio económico anterior a la multa impuesta por la Comisión (considerando 1481 de la Decisión impugnada), como por lo que se refiere al ejercicio económico de 2021, el último ejercicio económico disponible, habiendo aumentado ese volumen de negocios total constantemente desde 2017.

(h) Conclusión sobre la variación

- 1113 De lo anterior se desprende que debe modificarse el artículo 2 de la Decisión impugnada para que el importe de la multa impuesta a Google LLC por la infracción única y continuada a que se refiere el artículo 1 de la Decisión impugnada, por la que Alphabet, Inc. responsable solidario respecto del período comprendido entre el 2 de octubre de 2015 y la fecha de adopción de la decisión impugnada, debe fijarse en 4 125 000 000 EUR.
- 1114 A la luz de las circunstancias tomadas en consideración por la Corte en el ejercicio de su jurisdicción ilimitada, no parece necesario pronunciarse sobre el fondo de los argumentos presentados por Google en relación con el monto adicional equivalente al 11% del valor de ventas relevantes realizadas en 2017 (véanse los considerandos 1467 y 1468 de la Decisión impugnada), ya que el Tribunal de Justicia no tuvo en cuenta ese parámetro en ese ejercicio.

IV. Costos

- 1115 A tenor del artículo 134, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, cuando haya más de una parte que pierda el proceso, el Tribunal de Primera Instancia decidirá el reparto de las costas. En el caso de autos, procede decidir que las partes principales carguen cada una con sus propias costas.
- 1116 Con arreglo al artículo 138, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento, el Tribunal de Justicia podrá condenar a una parte coadyuvante distinta de las contempladas en

los apartados 1 y 2 de dicho artículo a cargar con sus propias costas. En el caso de autos, procede condenar a ADA, CCIA, Gigaset, HMD, Opera, BEUC, VDZ, BDZV, Seznam, FairSearch y Qwant a cargar con sus propias costas.

Por esos motivos,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Sexta ampliada)

por la presente:

1. **Anula los artículos 1, 3 y 4 de la Decisión C(2018) 4761 final de la Comisión Europea de 18 de julio de 2018 relativa a un procedimiento en virtud del artículo 102 TFUE y el artículo 54 del Acuerdo EEE (Asunto AT.40099 – Google Android) en lo que se refiere al cuarto elemento de la infracción única y continua, consistente en haber condicionado la celebración de acuerdos de reparto de ingresos con determinados fabricantes de equipos originales y operadores de redes móviles a la preinstalación exclusiva de la Búsqueda de Google en una cartera predefinida de dispositivos ;**
2. **Fija el importe de la multa impuesta a Google LLC en el artículo 2 de la Decisión C(2018) 4761 final por la única infracción que cometió, como se indica en el punto 1 anterior, en 4 125 000 000 EUR, por la que Alphabet, Inc. será solidariamente responsable por un importe de 1 520 605 895 EUR;**
3. **Desestimar el recurso en cuanto al resto;**
4. **) Que Google y Alphabet carguen con sus propias costas.**
5. **) La Comisión cargará con sus propias costas.**
6. **Pedidos Application Developers Alliance, BDZV – Bundesverband Digitalpublisher und Zeitungsverleger eV, Bureau européen des unions des consommateurs (BEUC), Computer & Communications Industry Association, FairSearch AISBL, Gigaset Communications GmbH, HMD global Oy, Opera Norway AS, Qwant, Seznam. cz, as y Verband Deutscher Zeitschriftenverleger eV cargarán con sus propias costas.**

Marcoulli
Iliopoulos

frimodt nielsen

Schwarcz
Norkus

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo el 14 de septiembre de 2022.

E. Coulón

A. Marcoulli

Registrador

Presidente

